

Ciudad de México, septiembre, 1987

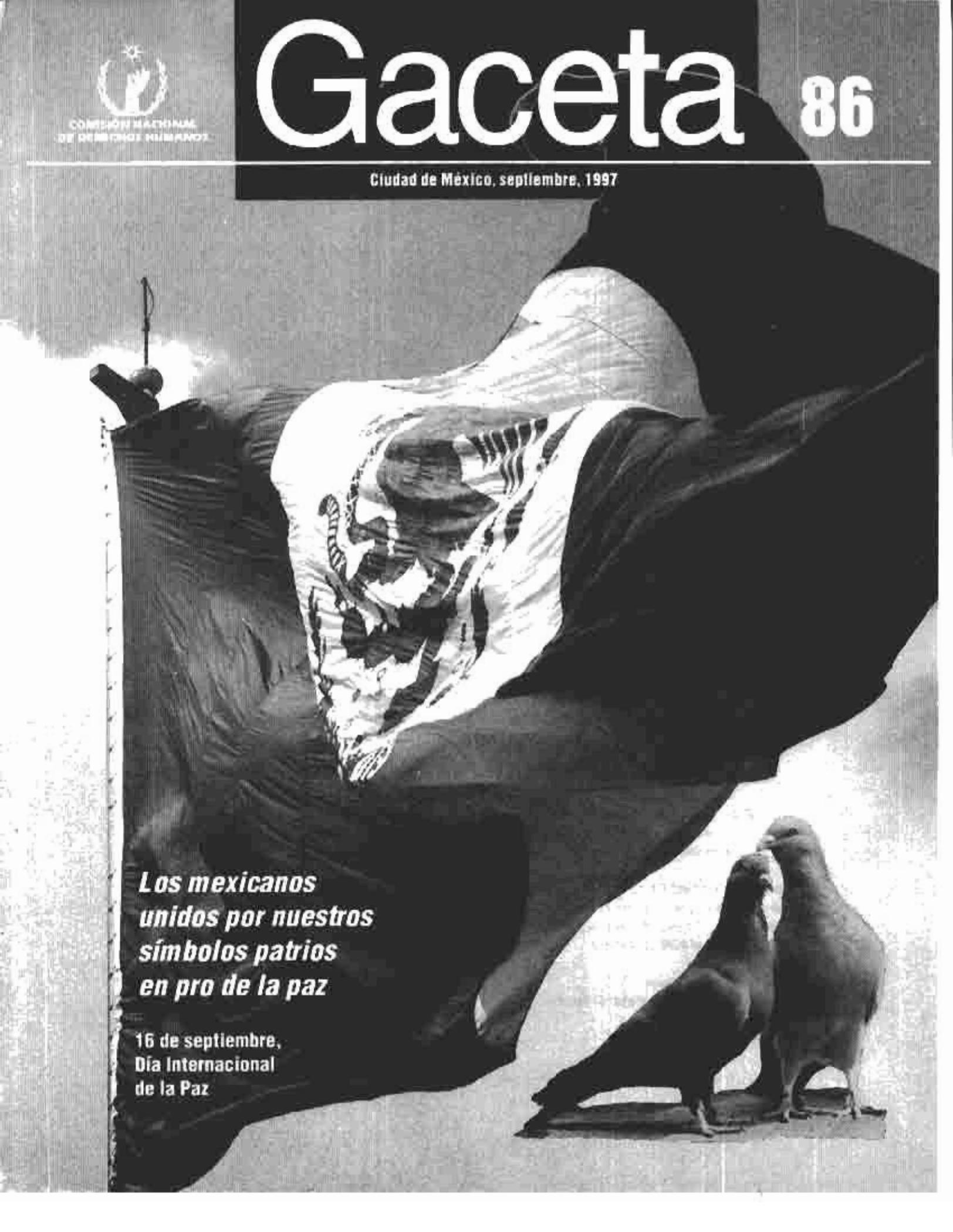
*Los mexicanos
unidos por nuestros
símbolos patrios
en pro de la paz*

16 de septiembre,
Día Internacional
de la Paz



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Ciudad de México, septiembre, 1997



*Los mexicanos
unidos por nuestros
símbolos patrios
en pro de la paz*

16 de septiembre,
Día Internacional
de la Paz

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206.

Expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990

Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290297

Distribución gratuita

Periodicidad mensual

Características 318221815

ISSN: 0188-610X

Año 7, número 86, septiembre de 1997

Suscripciones: Carretera Peacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,

C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Marta del Carmen Freyssinet Vera

Raúl Gutiérrez Moreno

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Asistencia técnica:

Gabriela Mayu Pérez

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.

Leandro Valle 14 C, colonia Centro, Delegación

Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Portada:

Plaza de la Constitución, ciudad de México

Fotografía:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Artículos

| | |
|--|---|
| La educación para la paz y los Derechos Humanos: significados, alcances y retos en México | 7 |
|--|---|

Declaraciones

| | |
|---|----|
| Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad | 23 |
| Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz | 26 |

Recomendaciones

| Recomendación | Autoridad destinataria | |
|---|--|-----|
| 85/97 Caso de los señores Abelardo Gastelum Maldonado y otros | Procurador General de Justicia Militar | 31 |
| 86/97 Caso del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora y otro | Procurador General de Justicia Militar | 74 |
| 87/97 Caso del señor Oswaldo Gómez Contreras | Procurador General de Justicia Militar | 109 |
| 88/97 Caso del recurso de impugnación del señor Domingo Gutiérrez Mendivil | Gobernador del Estado de Sonora | 125 |
| 89/97 Caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos | Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social | 142 |

| Recomendación | Autoridad destinataria | |
|--|---|-----|
| 90/97 Caso de la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal | Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación | 154 |
| 91/97 Caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Varonal Oriente del Distrito Federal | Jefe del Distrito Federal | 191 |
| 92/97 Caso de la señora Aurora Chaparro Chávez. | Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua | 207 |

Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

| | |
|-------------|-----|
| Libros | 227 |
| Revistas | 234 |
| Legislación | 245 |

Artículos



LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS: SIGNIFICADOS, ALCANCES Y RETOS EN MÉXICO*

Dra. Gloria Ramírez**

La paz no sólo se define por la ausencia de guerra y de conflicto; es también un concepto dinámico que necesita ser aprendido en términos positivos como lo son la presencia de justicia y armonía sociales, la posibilidad para los seres humanos de realizar plenamente sus potencialidades y el respeto a su derecho a vivir con dignidad a lo largo de su vida. . . Un desarrollo humano durable no puede tener lugar sin paz; y sin un desarrollo humano endógeno y continuo, la paz no puede ser mantenida. . .

Reunión Consultiva del Programa Cultura de Paz. UNESCO. 1994.

La educación para la paz es un concepto pluridimensional. Esta noción incluye un conjunto de elementos y prácticas que van desde las acciones de sensibilización, que comprenden la necesidad de contar con información confiable, objetiva y actualizada, hasta prácticas concretas de una formación sólida que busque como objetivo concreto y explícito el mantenimiento de la paz.

A lo anterior cabe señalar que la educación, en sí misma, no puede imponer un estado de paz, ni resolver aspectos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos o con conflictos que atentan contra la paz misma.

Sin embargo, afirmamos que la educación es un aspecto indispensable en todo proceso que pretenda alcanzar la paz; en particular, ante una situación de violencia, es un ingrediente indis-

*Ponencia presentada en el Encuentro de Educación para la Paz y los Derechos Humanos, realizado en el ITRSO, Guadalajara, Jalisco, septiembre de 1997.

**Coordinadora general de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos; mención honorífica del Premio UNESCO de Educación en Derechos Humanos 1996, profesora de la Facultad de Ciencias Políticas, UNAM, y miembro del Consejo Consultivo de la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

pensable sin el cual tampoco pueden resolverse los grandes problemas de nuestro tiempo, como lo es hoy, entre otros el mantenimiento de la paz.

La educación debe contemplarse antes, durante y después de los conflictos; incluso, la educación para la paz se considera una especie de práctica pedagógica preventiva contra los conflictos y un medio esencial para construir una cultura de la tolerancia y de la paz de respeto a los Derechos Humanos y de construcción de prácticas democráticas por la ciudadanía.

Para J. Galtung, considerado un especialista en la cuestión la educación para la paz debe articularse con una perspectiva más amplia que incluya la investigación para la paz y las acciones por la paz.

Ahora bien, ¿es posible educar para la paz?, ¿qué significa educar para la paz?

En México tenemos que reelaborar el concepto de "educación para la paz". Noción, en ocasiones, ajena a los educadores y/o a la población que no vive en zonas de conflicto. En general, los ciudadanos se sienten más cercanos al concepto de "educación en Derechos Humanos", por las constantes violaciones a los Derechos Humanos que se conocen y se viven en la cotidianidad. Cabe señalar que esta situación lleva también a construcciones parciales sobre dichos derechos. Es decir, se centra la atención únicamente en aspectos relacionados con las violaciones a los derechos individuales (violación, detención arbitraria, tortura, etcétera).

Se olvida la dimensión de integridad y de indivisibilidad de los Derechos Humanos: es decir, la articulación indispensable entre derechos civiles, políticos, sociales y los llamados de tercera generación.

Hoy confrontamos el hecho inédito de contar en nuestro territorio con la existencia de un ejército diferente al Ejército nacional, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el cual recogió el grito de ¡YA BASTA! de los pueblos indígenas de Chiapas.

En algunos espacios del país se vive una violencia tan fuerte como la guerra o, en todo caso, representan escenarios que atentan contra la paz, los cuales se manifiestan en una crisis que contempla diversas dimensiones y que aumenta día con día: aumento de zonas militarizadas, crecimiento del número de personas en extrema pobreza, desempleo, conflictos sociales, aumento del número de niños en y de la calle, enfermedades no atendidas, crisis de legitimidad de las instituciones públicas (en particular, crisis de las instituciones de administración y procuración de justicia e instituciones de seguridad pública), aumento de la impunidad y del narcotráfico, etcétera.

Esta violencia del "ninguno", retomando la expresión que señalara como categoría Laura Mues, atenta hoy contra la paz, "ninguno" existe, ninguno es considerado como persona con dignidad, "ni te veo, ni te oigo".

Hasta hace poco tiempo, para los mexicanos los conceptos de guerra y paz se referían a situaciones fuera de nuestras fronteras, y a pesar de la militarización progresiva que conoce el país, todavía hay quienes pretenden negar que este riesgo constante existe en los campos de México.

Aunque vivimos la violencia cotidiana en diferentes niveles no estamos "acostumbrados" —si se puede llegar a estarlo— a tener un conflicto bélico en nuestro territorio y, cuando se hace presente, surgen diversas reacciones: rechazo frente a la guerra, tratar de minimizar el conflicto, indiferencia, miedo e, incluso, temor.

Y sin embargo, en la famosa aspiración a la paz, aparentemente todos estamos de acuerdo. La diferencia radica en saber cómo pensarlos obtenerla y qué hacerlos para conquistarla.

Así observamos viejos y graves problemas conjugados a situaciones diferentes y nuevos retos. Asistimos a una revisión de nuestros modelos y de nuestros diccionarios; conocemos, entonces, en el andar cotidiano, grandes modificaciones al concepto de paz y entendemos, desde luego, que no sólo es contraria al término guerra.

En efecto, después de más de 50 años, la idea de paz ha evolucionado. Hemos sido testigos de la carrera científica y tecnológica, que si bien ha sido un aporte importante para la humanidad, ha significado, al mismo tiempo, la creación de poderes capaces de destruir el planeta Tierra y a la humanidad misma en cuestión de segundos. Observamos, asimismo, una serie intermitente de conflictos en los países del llamado Tercer Mundo, del cual ciertamente formamos parte, con las variantes que lo acompañan: extrema pobreza, injusticia, desigualdades y violaciones a los Derechos Humanos, en particular de los grupos más desprotegidos de la sociedad.

Frente a esta situación, desde hace varios años encontramos, en Europa y recientemente en América Latina, diferentes tipos de escuelas y orientaciones pedagógicas que buscan contribuir a la paz; formas alternativas de prepararnos no sólo para afrontar el conflicto y resarcir sus secuelas, sino incluso, para prevenirlo. También, desde hace varios años, encontramos que la expresión "educación para la paz" se desarrolla cada vez más en medios de militantes o de educadores del país.

La idea de articular educación y paz en un solo concepto parece pertinente e incluso necesaria, sin embargo, hay que constatar que en nuestro medio existe ambigüedad sobre esta noción que no logra generalizarse ni constituirse en una alternativa frente a las situaciones inciertas que ha conocido y conoce el país. Es necesario, entonces, aportar elementos para comprender y conocer lo que puede significar educar para la paz en nuestro tiempo.

Para comprenderlo tendremos que partir de definir qué entendemos por "paz". Esta noción compleja, que desafortunadamente es poco estudiada, comprende múltiples imágenes. Para algunos es la paz del cementerio; otros evocan lo contrario, la guerra, con presencia del "enemigo".

las armas, la destrucción, etcétera, para otros evoca un estado que se busca a cualquier precio, es una paz civil que silencia a las minorías y se obtiene con la opresión y represión; otros más hablan de paz y se caricaturiza a los militantes y pacifistas como aquellos que quieren a cualquier costo la paz; finalmente, tenemos las concepciones militaristas que retoman el viejo lema "si quieres la paz, prepara la guerra"

No es, desde luego, ninguno de estos sentidos al que nos referimos cuando hablamos de "educación para la paz". Al articular la palabra paz a la educación, se concibe esta como un proceso que significa que integra algo más que la ausencia de guerra o el "silencio de los cañones" como diría un Premio Nobel de la Paz

La paz es una noción amplia, compleja, que nos remite a la equidad y justicia, al respeto a los Derechos Humanos, al respeto a los pueblos y a la tolerancia. Willy Brandt dice que la paz es "un proceso en el cual la violencia disminuye y la justicia aumenta" "la paz no es todo, pero sin la paz todo lo demás no vale nada"¹

Cabe señalar que el concepto "educación para la paz" tiene, según el contexto en el que se emplea, diferentes contenidos. La amenaza nuclear es quizá lo que hace la diferencia conceptual y contextual de lo que significa educación para la paz en Europa y en América Latina.

En Europa, el concepto de educación para la paz abarca la cuestión de los Derechos Humanos, la no violencia, la resolución de conflictos, y aun cuando existen una multiplicidad de iniciativas y de términos entre los educadores comprometidos por la paz el problema central para los especialistas y los educadores en Europa es la amenaza nuclear y, hoy, el problema del medio ambiente, anteriormente lo fue la carrera armamentista

En tanto que, para nosotros, en las Américas, donde no tenemos la bomba atómica, ni vamos a poder hacer nada cuando decidan apretar el botón, el problema central es cómo hacer que los Derechos Humanos se respeten y los ciudadanos y ciudadanas asuman completamente esta calidad en un ámbito democrático

Para los países del Tercer Mundo —no hablo sólo de México—, el problema es que ni siquiera se respetan los derechos civiles y políticos reconocidos en la historia moderna como los derechos fundamentales o derechos de primera generación, menos aún los derechos económicos, sociales y culturales o los derechos de los pueblos indígenas que ni siquiera son reconocidos seriamente.

Si el estudio de la guerra es muy antiguo, el estudio de la paz —objeto de una ciencia: "la neología"— como tentativa sistemática y rigurosa es relativamente reciente. Desde la Primera

¹ Willy Brandt, "L'Europe et le monde" *Pour quoi?*, num. 238, París, octubre de 1988, p. 28

Guerra Mundial, varias instituciones en Europa se abocan al estudio de la paz, después, a partir de la Segunda Guerra Mundial, se instalan institutos muy importantes relacionados a su estudio.

Así, el estudio y análisis de la paz se convierte en un objeto de estudio riguroso desde el punto de vista académico. No solamente es asunto de militantes, pacifistas, activistas y defensores de Derechos Humanos; la paz implica conocer los elementos que permiten su mantenimiento o su racionalidad ante la irracionalidad de la guerra, implica también entender los mecanismos del poder que empujan en uno u otro sentido.

Es necesario considerar, entonces, que la paz es también un concepto académico que rebasa los escritorios de los investigadores. En definitiva, si bien existe un consenso entre estudiosos de la paz y de la educación para la paz, se debe considerar que su acercamiento académico y su análisis reflexivo permitirán fundamentar la importancia de lograr el mantenimiento de la paz y de construir una cultura de paz.

En Europa todavía hay algunos que se preguntan si la paz es una disciplina que es necesario apoyar para que exista, o para que desaparezca, las objeciones más fuertes giran en torno a su eficacia, especialmente en el campo de la política, a lo que cabe preguntarse: ¿quién podría esperar que el estudio o la investigación para la paz fuera al mismo tiempo generador de paz?

Desde luego, no podemos esperar que el estudio e investigación de la paz sean al mismo tiempo generadores de paz, de ninguna manera, aunque, a diferentes niveles, coadyuven desde luego a lograrla; se trata, como toda área de conocimiento, de aportar elementos racionales para el análisis y la toma de decisiones. En este sentido, la irenología abre interesantes y originales campos de reflexión y de acción.

Por ejemplo, la creación de instituciones informativas sobre la industria de la guerra o la tecnología armamentista, con una larga tradición en Europa y en Estados Unidos, proporcionan información relativa a este complejo problema, aspecto que poco se conoce en México.

La carrera armamentista, la militarización, la violencia son todavía temas poco desarrollados en las universidades del país. En ninguna universidad se enseña hoy qué es una economía de guerra y, en general, la información al respecto sigue siendo casi "secreto de Estado".

Cabe señalar que ni a los detentadores del poder, ni a los países que son grandes exportadores de armamento, les interesa que se traten estos aspectos en las universidades; mencionemos, por ejemplo, a Francia, país al que le interesa difundir una idea, poco fundamentada e incluso falsa, acerca de que esa nación es la "cuna de los Derechos Humanos", pero no le interesa difundir su papel como potencia exportadora de armamento.

Bien ironiza Eduardo Galeano al decir que: "Los países que más armas venden al mundo son los mismos que tienen a su cargo la paz mundial. Afortunadamente para ellos, la amenaza de la paz se está debilitando, ya se alejan los negros nubarrones, mientras el mercado de la guerra se recupera y ofrece promisorias perspectivas de rentables carnicerías al sur del mundo"²

Otro aspecto poco conocido es el papel del desarrollo armamentista en ciertos países. Rodolfo Stavenhagen menciona cómo los conflictos armados del Tercer Mundo, en muchas ocasiones, responden a intereses estratégicos y geopolíticos de las grandes potencias.

Mientras se han reducido las batallas en los países del Primer Mundo, hoy se habla de cerca de 200 conflictos que se han dado en el Tercer Mundo, después de la Segunda Guerra Mundial, con las armas de los países desarrollados.

Con la tecnología militar moderna se profundiza la dependencia tecnológica y económica, esto no solamente limita la soberanía del Tercer Mundo, sino que frustra también, en muchos aspectos, un proyecto de desarrollo autónomo.

Esta transferencia tecnológica va acompañada de asistencia técnica, capacitación y, desde luego, de la doctrina e ideología de las grandes potencias, las cuales tampoco corresponden a los intereses del Tercer Mundo. Stavenhagen también nos habla de la importancia de los aparatos militares del mencionado Tercer Mundo, los cuales son adquiridos en general, para la represión, el sometimiento de guerrilla, la supuesta defensa de la seguridad nacional o la soberanía nacional. Esto ha constituido, las más de las veces, esquemas ideológico-políticos que pretenden justificar intervenciones, doctrinas de seguridad nacional, y hoy, incluso, la lucha contra el narcotráfico.

El armamentismo es un elemento fundamental de la creciente militarización de las sociedades del Tercer Mundo; es una militarización no esporádica. Frecuentemente observamos que el conflicto en Chiapas ha acelerado la militarización, pero ¿por qué dejamos a un lado la lógica de las grandes potencias, ¿de dónde vienen las armas?, ¿quién o quiénes ganan más en este campo? El conflicto no hizo sino reforzar un proceso que estaba ya en gestación desde hace muchos años.

Varios autores nos hablan de cómo la militarización de los países del Tercer Mundo conlleva a la existencia de violaciones de los Derechos Humanos y a la supresión de procesos democráticos. Para Stavenhagen, quien es uno de los pocos especialistas que ha profundizado en estos temas en el país, la militarización del Tercer Mundo no debe plantearse como una técnica de reducción de armamento o delimitación de presupuestos militares, sino como un problema íntimamente ligado a las condiciones de la construcción de un sistema democrático.³

² *La Jornada*, 31 de octubre de 1997

³ Rodolfo Stavenhagen, "Devolvier la culture du militarisme, désarmement, paix et développement", *Pour quoi?*, núm. 228, París, octubre de 1987

Éstos son, entre otros, los elementos que precisamente estudia la irenología. El problema de la paz nos lleva entonces a la complejidad de poderla aprender en sus múltiples dimensiones, es decir, cómo vamos a *afrentar* esos grandes problemas armamentistas, de desigualdad entre las naciones y desigualdad económica, con el diálogo de iguales o entre desiguales, con problemas interpersonales, interfamiliares e intercomunitarios

Ésa es la gran complejidad. El asunto no es sencillo. Edgar Morin señalaba esta dificultad del pensamiento y alertaba que mientras "más se repite la palabra paz, paz, paz, más ésta se debilita y se diluye... si nosotros ligamos al problema de la paz, los problemas de libertad, el hambre, etcétera, nosotros diluimos el problema de la paz... pero ¿cómo no diluiría en el conjunto de problemas mundiales que nos acosar?"⁴

Se tiene forzosamente que integrar el problema de la paz a todos los otros problemas que emergen, como la distribución de la riqueza, la marginalidad, la violencia, etcétera. El problema es complejo, además integra aspectos individuales e interpersonales con visiones que nos rebasan, como son las dimensiones internacionales, atraviesa todo, porque la paz se construye en lo cotidiano y en la actitud de cada uno de nosotros, como individuos y como parte de la sociedad.

La educación para la paz es una noción moderna, que nace, en particular, en Alemania después de 1945, a raíz del fascismo y de las atrocidades de Hitler y de la ideología nazifascista. Surge entonces la idea de "reeducar" al ciudadano alemán "con objeto de que el pueblo alemán no fuera jamás el artesano de tales dramas"

Aunque en realidad esta idea también ha aparecido en otros momentos de nuestra historia, después de grandes tragedias e injusticias. Si nos remontamos un poco más atrás en el tiempo, encontramos que algunos pedagogos, después de la Primera Guerra Mundial, habían también levantado la voz para tratar de elaborar una propuesta educativa no violenta y por la paz. En 1938 se fundó la primera Asociación Internacional de Pedagogos, el World Education Fellowship, la cual lanzó una comunicación denominada "La educación de la juventud para la paz". Esta asociación contó con personalidades como Maria Montessori, Martin Buber, Gabriela Mistral y Simone Weil.

Un filósofo de la escuela de Francfort señaló de manera tajante que "lo que es necesario solicitar a la educación, en primer lugar, es que Auschwitz no se repita jamás".

Después de la Segunda Guerra Mundial, en Alemania se empiezan a elaborar propuestas educativas en este sentido, como la de proponer una educación para la paz que permitiera prevenir los conflictos relacionados con las armas

⁴ Edgar Morin, "Éducation à la paix", *Actes del Coloquio Éducation à la paix*, Paris, LIEEP, 1986

Se llega incluso a plasmar en la Constitución y en diferentes espacios educativos la idea de la paz: así, a pesar de que en la Constitución alemana no se habla de educación para la paz explícitamente, sí se da un relevante espacio al aspecto del mantenimiento de la paz.

Durante los años ochentas, estas propuestas vuelven a surgir por la iniciativa de algunos educadores y movimientos que trabajan desde el sistema educativo no formal y desde la sociedad civil, entonces se desarrollan propuestas sobre la resolución de conflictos, la no violencia, etcétera, y se realiza un trabajo educativo que aún no se sistematiza y poco se conoce en América Latina.

Algunos partidos políticos, como el de Los Verdes, también en los años ochentas, recogen estas propuestas. Es decir, las iniciativas de educación para la paz van y vienen en diferentes momentos, pero no han logrado inscribirse en políticas claras y estructuradas del sistema educativo.

Este problema se va a trasladar, de una forma natural, a los diferentes conflictos en América Latina. Desde mucho antes de los años ochentas, se trabaja en propuestas de educación no formal, con objeto de concientizar al ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Esta preocupación que ha estado también ligada a casi todos los movimientos populares latinoamericanos desde los años sesentas, va a incrementarse con el surgimiento de conflictos bélicos en América Latina.

La idea de una educación para la paz busca desarrollar una pedagogía de la responsabilidad, de la tolerancia, de la autonomía.

Es importante reconocer que esta preocupación ha sido también un asunto de atención de varios autores o corrientes de pensamiento educativo, como los de la escuela moderna, Freinet en Francia, por ejemplo. Freinet creó también una escuela en México que tuvo poca trascendencia; él proponía claramente una educación para la paz.

La educación popular en América Latina recoge de dichos movimientos ciertas ideas y desarrolla un proyecto liberador. Freire es el gran maestro en este sentido. Después, por la experiencia de las dictaduras y represión que conoce el cono sur, se transita hacia propuestas que hoy conocemos como educación en Derechos Humanos, educación ciudadana o educación para la paz.

Con el surgimiento de conflictos bélicos, dichas propuestas articulan en América Latina la cuestión de los Derechos Humanos con el problema de la paz, así pasó también en Nicaragua y, particularmente, en El Salvador, después en Guatemala, Colombia, Perú, y hoy en México.

Una de las múltiples definiciones de educación para paz la encontramos en Jacques Semelin, especialista de la no violencia, él dice que la educación para la paz debería tener como objeto la educación para el control o dominio de los conflictos, es decir, el aprendizaje de la solución del conflicto por medios que no sean la agresividad o la violencia. Semelin nos propone recurrir a la

historia, a la búsqueda del diálogo, a la educación ciudadana y al conocimiento y comprensión de otras realidades.⁵

No se puede educar para la paz sin conocer el origen del conflicto y sin integrar las dimensiones de violencia y de violaciones a los Derechos Humanos; sin "historizar", como mencionan algunos autores, el momento desde el ayer, el hoy y el mañana desde una perspectiva histórica que es eminentemente política y social, este elemento es fundamental. No se trata de buenos propósitos, se trata de entender el conflicto, su origen y sus causas, de situarlo no en su proceso histórico-político, de analizarlo desde las exigencias éticas de la sociedad, de identificar el papel de los diversos actores.

Es importante que la educación para la paz refleje las demandas más sentidas de cada sociedad. En Europa esta noción integra la preocupación del riesgo nuclear, los complejos militares industriales, el desarrollo tecnológico, el desarme, además, aspectos relacionados con problemas concretos de Derechos Humanos tales como la migración, el retroceso de los derechos sociales, el racismo, etcétera.

En América Latina, la educación para la paz contempla diversos enfoques, desde aquellos que surgen en particular de regiones que han vivido conflictos bélicos, hasta aquellos que la consideran como respuesta de la sociedad civil ante la impunidad y las graves violaciones a los Derechos Humanos.

Existen, entonces, diversas propuestas, pero no son excluyentes. En ocasiones comparten los mismos contenidos y objetivos, pero difieren en los medios y métodos para realizarlas. En nuestros países de América Latina, hoy la propuesta de una educación para la paz se centra en cómo puede y debe contribuir para garantizar la defensa y el respeto de los Derechos Humanos, así como consolidar la democracia en un sentido incluyente y plural. Ésta es la especificidad de nuestros países.

Nuestra realidad nos impone insertarla con toda su dimensión política, económica y social. Hablar de valores, principios y buenas intenciones no tiene ningún sentido fuera de nuestra realidad concreta.

Otro elemento fundamental que contempla actualmente la educación para la paz es el de la información. Es importante considerar qué información tenemos y de dónde proviene. De ahí que se debe educar para crear elementos y herramientas críticas ante el cúmulo de información que recibimos.

En nuestro país se reconoce el papel que han jugado los medios de comunicación en los últimos años, un papel esencial en la transición democrática y en la lucha por el respeto a los Dere-

⁵ Jacques Semelin, "Qu'est-ce que l'éducation à la paix", *Actes del Coloquio Éducation à la Paix*, París, CIEP, 1986.

chos Humanos, en particular en la prensa escrita. Sin embargo, otro problema es saber qué tanta información llega a la población en general. recordemos que las tasas de analfabetismo son dramáticas y que el tiraje de algunos periódicos es mínimo con relación al total de la población. Cabe preguntarse ¿con qué otra información contamos que pueda ser confiable? Desde luego, la famosa "comunicación alternativa" que pasa por volantes, informes alternativos y el trabajo de algunas organizaciones civiles. Sin menospreciar esta información, debemos constatar que ésta sigue siendo muy limitada.

Éstos son problemas que deben inscribirse en una estrategia global de información para la población; por consiguiente, es necesario contar con información objetiva, y no sólo para especialistas sino para dirigentes sociales y para el pueblo en general. de ahí que hay que pensar en cómo socializar los diversos niveles de información. Este aspecto es también de la competencia de la educación para la paz y los Derechos Humanos.

En la parte didáctica, hay que preparar un trabajo metodológico riguroso, pensando en los diferentes niveles que deben existir, y que van desde la sensibilización hasta la capacitación. En ocasiones se llama a una conferencia "capacitación", y ésta en el mejor de los casos —y contando con un buen ponente— nos sensibiliza o nos deja elementos de reflexión, pero no se puede hablar realmente de capacitación en un sentido estricto. Actualmente algunos grupos afinan sus propuestas teórico-metodológicas para la educación en Derechos Humanos y la paz para diversos públicos. Lo anterior no excluye la necesidad de sensibilizar y difundir la idea de este tipo de educación, pero exige, al mismo tiempo, un trabajo en los diversos niveles de educación.

La educación para la paz es una preocupación que poco a poco se ha enriquecido con diferentes contextos, llegando a ser integrada incluso en algunas instancias internacionales, como la UNESCO. A principios de los años noventa, la UNESCO desarrolló un programa que se llamó Cultura de Paz, destinado inicialmente a algunos países de Europa y de África y, por primera vez, en América Latina, hace pocos años, en El Salvador. Este programa surge con los acuerdos de paz, paralelamente al conflicto bélico.

En El Salvador este programa acompaña los acuerdos de paz, pero, y a pesar de sus grandes limitaciones, pues como institución internacional tiene como principal interlocutor al gobierno, también abre espacios a la sociedad civil para articular un programa en diferentes etapas y hacia públicos diversos; en su inicio se inscribió como un programa postaspectos bélicos y se ha ido desarrollando como elemento indispensable para consolidar la paz. Ahora pretende que el concepto nuevo "cultura de paz" favorezca el trabajo educativo en el presente y hacia el futuro de los diversos actores sociales.

La UNESCO dice al respecto:

El programa de Cultura de Paz es un proyecto transdisciplinario denominado también Hacia una Cultura de Paz. Expresa el renovado compromiso de la UNESCO de edificar conoci-

mientos sólidos que sean baluartes para la paz. El proyecto consiste en un trabajo para prevenir la escalada de conflictos armados, reconstruir las infraestructuras políticas y sociales que refuercen la paz y el desarrollo duradero, y propiciar el diálogo constructivo en las difíciles situaciones pre y posconflicto. Algunos de sus objetivos son: la elaboración y puesta en vigor de programas de cultura de paz a nivel nacional e internacional, el desarrollo y preparación de programas temáticos; la creación de redes y sistemas de información que permitan vincular a las personas, a las organizaciones y a todos los actores en el marco de dicho conflicto, la combinación de las actividades de pacificación que se desarrollan en la UNESCO y en otras agencias del sistema de Naciones Unidas con Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales

Luego vienen propuestas y ejemplos interesantes de este programa, tales como programas de radio, algunas campañas de educación, trabajo con mujeres para la construcción de la paz, foros sobre seguridad global, una cultura de paz en Somalia, la dimensión humanitaria en Sudán, un congreso sobre soldados desmovilizados, etcétera. El programa apoya todo tipo de iniciativas, desde aquellas tradicionales como los congresos y eventos de reflexión, hasta iniciativas concretas como la radio local o trabajos comunitarios. Este programa se lanza en América Latina, y en El Salvador va a articular proyectos con las Organizaciones No Gubernamentales sobre problemas relativos a la información, la tolerancia, la educación en Derechos Humanos, etcétera; es importante conocer esta experiencia a fondo y quizá plantearla en el contexto de Chiapas

Es importante subrayar que tanto en México como en Europa son las Organizaciones No Gubernamentales las primeras que construyen y proponen prácticas educativas para educar en Derechos Humanos. Desde luego, las metodologías y formas de intervención no son homogéneas. En general se trata de propuestas en construcción que acompañan una toma de conciencia generalizada sobre la necesidad de educar en Derechos Humanos y para la paz.

Estas propuestas toman aportaciones de otros países y de pedagogos, se enriquecen con la experiencia de la educación popular en la región latinoamericana o con experiencias como la de Paulo Freire en Brasil, y se contextualizan en función de la realidad mexicana, buscando su introducción en las instituciones educativas. Es en este espacio donde surgen las propuestas más elaboradas, incluso las ONG llegan a los ámbitos de la escuela pública. Son las ONG las que no solamente han puesto en un primer lugar de la agenda nacional el problema de los Derechos Humanos, sino también las que elaboran propuestas educativas en la materia y hoy exigen que se articule también el problema de la paz con las políticas educativas

En México, en el sexenio pasado, sobre todo a partir del programa de modernización educativa, los Derechos Humanos se inscriben en los programas y contenidos de la educación básica. Después deciden que estos contenidos se confinan a la materia de civismo y, así, termina diluyéndose una gran cantidad de contenidos. Hoy todavía los maestros no saben cómo formar en Derechos Humanos y no tienen el manual de civismo, excluyendo aquellos, los menos, que han recibido algunas nociones o cursos esporádicos en la materia y, en ocasiones, a título personal.

Por su parte, las propuestas desde las organizaciones civiles son múltiples: a veces, entre los mismos que trabajan en la educación en Derechos Humanos y para la paz desde la sociedad civil, no existen acuerdos en los conceptos o en la forma de intervenciones pedagógicas, cuya consecuencia se refleja en la atomización de esfuerzos.

Si bien cada quien debe elaborar y trabajar su propio enfoque y fundamentarlo, también debemos articularlo en espacios en los cuales forzosamente hay convergencia; es decir, por ejemplo, con relación a los valores inherentes a los Derechos Humanos, a la historia y condiciones del país, a los principios educativos, fundamentos filosóficos, etcétera.

Desde las organizaciones se ha hecho un gran trabajo en educación en Derechos Humanos y éste se va articulando poco a poco, pero no ha sido sencillo. Existen, por ejemplo, pocas iniciativas que articulen concretamente el problema del conflicto en Chiapas a la educación en Derechos Humanos como un conjunto.

Cuando surge el conflicto en enero de 1994, pocas iniciativas surgieron de la sociedad civil para darlo a conocer, manejarlo desde el punto de vista de una educación para la paz. Muchos maestros no hablaron de este conflicto con sus alumnos, y los niños se siguen preguntando si Marcos es bueno o malo.

Desde luego, algunos docentes y escuelas retomaron seriamente esta situación que preocupa a los alumnos y que era imposible obviar en la formación de un alumnado consciente, autónomo y crítico.

El esfuerzo de sensibilización sobre el conflicto en Chiapas, aunque no generalizado, ha sido importante, como importante ha sido también el trabajo concreto de apoyo logísticos, víveres, de articulación, de acciones para detener el conflicto bélico y de debate y discusión.

Pero aún son esfuerzos que han estado muy fragmentados. Hace poco estuve en un evento internacional de educación en Derechos Humanos y no se habló del conflicto bélico en Chiapas; tampoco se habló de los pueblos indígenas. Todavía se hacen propuestas de educación para los indígenas y para los no indígenas, no existe articulación en este sentido, a pesar de los interesantes procesos que se han dado.

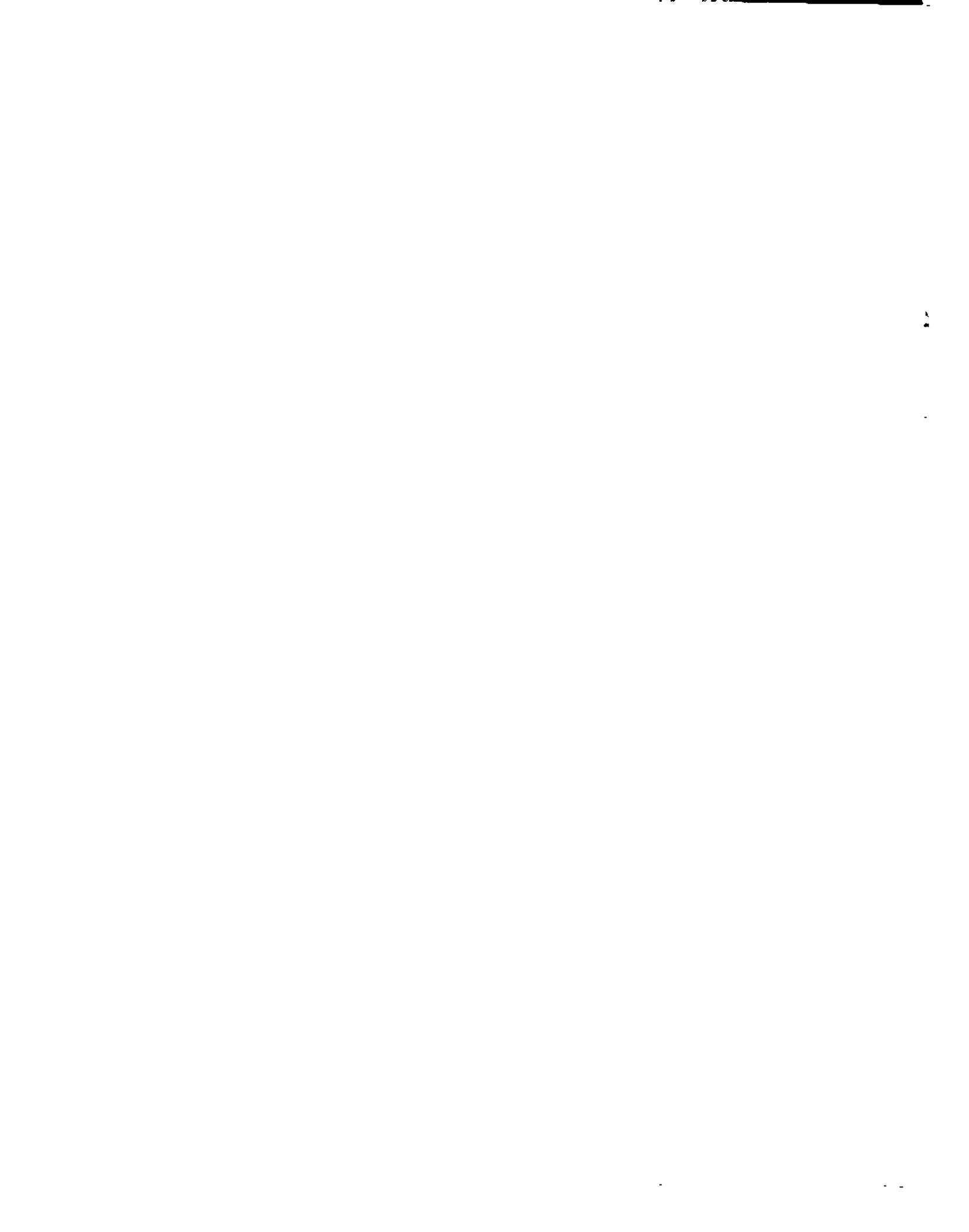
Hoy, en nuestro país existen diversas experiencias de educación en Derechos Humanos a todos los niveles en el ámbito formal —las menos—, sobre todo en el ámbito no formal, con niñas y niños, con adultos, con grupos específicos, con pueblos indígenas, etcétera. Si bien se ha avanzado mucho en la materia, todavía existen muchas resistencias y aún falta consolidar y dar rigor a esta propuesta metodológica.

Es el momento de revisar nuestras iniciativas, pugnar por una propuesta incluyente, plural y democrática, buscar que el trabajo de educación en Derechos Humanos sea un elemento de la política educativa, insistir en la creación de una instancia plural con gente competente y representativa de todos los sectores de la sociedad y de la educación, para obligar a la Secretaría de Educación Pública a darle fuerza a esta propuesta y que se defina de manera clara, concreta y coherente con nuestra realidad.

Mientras esto se decide, es importante tender puentes, articular esfuerzos de la sociedad civil con las universidades, donde ya se trabaja el tema. El trabajo de la sociedad civil tiene que fortalecerse desde un ámbito rigurosamente académico para, así, retroalimentar el trabajo de base de las organizaciones. Hace falta revisar nuestros diccionarios, evaluar realmente nuestras prácticas, profesionalizar nuestro trabajo, trabajar cada uno en nuestros espacios considerando que los esfuerzos de los demás no son antagónicos sino complementarios. Es así como podremos ir construyendo una nueva conciencia y una auténtica educación para la paz.



Declaraciones



DECLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN INTERÉS DE LA PAZ Y EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD

Fecha de adopción: 10 de noviembre de 1975

La Asamblea General.

Tomando nota de que el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana,

Tomando en consideración que el progreso científico y tecnológico, al tiempo que crea posibilidades cada vez mayores de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las naciones, puede en ciertos casos dar lugar a problemas sociales, así como amenazar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales del individuo,

Tomando nota con inquietud de que los logros científicos y tecnológicos pueden ser utilizados para intensificar la carrera de armamentos, sofocar los movimientos de liberación nacional y privar a personas y pueblos de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales,

Tomando nota también con inquietud de que los logros científicos y tecnológicos pueden entrañar peligros para los derechos civiles y políticos de la persona o del grupo y para la dignidad humana,

Tomando nota de la urgente necesidad de utilizar al máximo el progreso científico y tecnológico en beneficio del hombre y de neutralizar las actuales consecuencias negativas de algunos logros científicos y tecnológicos, así como las que puedan tener en el futuro,

Reconociendo que el progreso científico y tecnológico reviste gran importancia para acelerar el desarrollo social y económico de los países en desarrollo,

Consciente de que la transferencia de la ciencia y la tecnología es uno de los medios principales de acelerar el desarrollo económico de los países en desarrollo,

Reafirmando el derecho de los pueblos a la libre determinación y la necesidad de respetar los derechos y las libertades humanas y la dignidad de la persona humana en condiciones de progreso científico y tecnológico,

Deseando promover la aplicación de los principios que constituyen la base de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Proclama solemnemente que:

1. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas
2. Todos los Estados tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes.
3. Todos los Estados adoptarán medidas con objeto de garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población.
4. Todos los Estados deben abstenerse de todo acto que entrañe la utilización de los logros científicos y tecnológicos para violar la soberanía y la integridad territorial de otros Estados, intervenir en sus asuntos internos, hacer guerras de agresión, sofocar los movimientos de liberación nacional o seguir políticas de discriminación racial. Estos actos no sólo constituyen una patente violación de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios del derecho internacional, sino

que además representan una aberración inadmisible de los propósitos que deben orientar al progreso científico y tecnológico en beneficio de la humanidad.

5. Todos los Estados cooperarán en el establecimiento, el fortalecimiento y el desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo, con miras a acelerar la realización de los derechos sociales y económicos de los pueblos de esos países.

6. Todos los Estados adoptarán medidas tendentes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso la utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.

7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas.

8. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces, incluso de orden legislativo, para impedir y evitar que los logros científicos se utilicen en detrimento de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana.

9. Todos los Estados adoptarán medidas, en caso necesario, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes que garantizan los derechos y las libertades humanos en condiciones del progreso científico y tecnológico.

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA PAZ

Fecha de adopción 12 de noviembre de 1984

La Asamblea General,

Reafirmando que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,

Expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial,

Convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas,

Consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra constituye la condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia,

Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

- 1 Proclama solemnemente* que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;
- 2 Declara solemnemente* que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado

3. *Subraya* que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Hace un llamamiento* a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional



Recomendaciones



Recomendación 85/97

Síntesis: Con fecha 28 de mayo de 1996, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para manifestar que su esposo, señor Abelardo Gastelum Maldonado, fue detenido por elementos militares, y al parecer se encontraba golpeado. Por lo anterior, dicho Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional la queja de referencia. El 1 de junio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió una queja vía telefónica presentada por la señora Norma Cázares Cervantes, en la que manifestó que el 28 de mayo de 1996, su esposo Ignacio Ceballos Sarabia fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo remitieron a la Delegación de la Procuraduría General de la República. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por razones de competencia, remitió la queja de referencia a este Organismo Nacional. El 1 de junio de 1996, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco entrevistó, en los separos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Guadalajara, a la señora Yvonne Aguilar Arte, quien señaló que fue detenida por cuatro sujetos vestidos de civil que viajaban a bordo de una "combi" color blanco, para luego ser trasladada a instalaciones militares. La citada queja, por razones de competencia, fue remitida a este Organismo Nacional. De los hechos antes señalados, se desprendió que también se encontraban relacionados los señores Feliciano Medina Cervantes, Ramon Oswaldo Coia Beltrán, Óscar Enrique Díaz González, Alberto Sánchez Lindora, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González, quienes fueron detenidos en mayo de 1996 por elementos de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, por lo que, dado lo relevante, se inició de oficio la investigación relativa a quienes en el presente caso no fueron quejosos pero sí agraviados.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto el señor Abelardo Gastelum Maldonado y detenidos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13; 14, 16; 19, último párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 1o. y 2o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 1o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU; 3o., párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, 204 de la Ley de Amparo, 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; 57, fracción II, inciso a); 58; 230; 247, fracción V; 324; 429; 505, 506 y 507 del Código de Justicia Militar; 247, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y

206; 207; 210 y 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva ordenar, a quien corresponda, el inicio de la averiguación previa, a efecto de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos, la cual deberá determinarse conforme a Derecho y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse; que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público Militar, por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra, y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente; que se dé inicio a una averiguación previa en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor José Horacio Montenegro Ortiz en los hechos que motivan la presente Recomendación, y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo Observaciones de este documento, asimismo, de resultar necesario, se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que, conforme a Derecho, sean procedentes, que investigue la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano al haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes, respecto a las lesiones que presentaban los quejosos, y de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

México, D.F., 8 de septiembre de 1997

Caso de los señores Abelardo Gastelum Maldonado y otros

General brigadier de J.M. y licenciado
Marcial Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de Justicia Militar,
Ciudad

Muy distinguido Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., primer párrafo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 85 y 134 de su Regla-

mento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAI/3648, relacionados con el caso de la detención de los señores Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Enrique Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Mather Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Los hechos materia de la queja que originaron la presente Recomendación son los siguientes:

i) El 28 de mayo de 1996, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para manifestar que a las 12:00 horas del 25 de mayo del año citado, su esposo, señor Abelardo Gastelum Maldonado, fue detenido por elementos militares, los cuales lo tenían incomunicado en las instalaciones de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, y al parecer se encontraba golpeado. Por lo anterior, y toda vez que se señalaban a autoridades federales como probables responsables de presuntas violaciones a Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 13 de su Reglamento Interno, el 29 de mayo de 1996 dicho Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional la queja de referencia, a la que se le asignó el número CNDH/121/96/JAL/3648.

ii) El 1 de junio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió una queja vía telefónica presentada por la señora Norma Cázares Cervantes, en la que manifestó que a las 16:00 horas del 28 de mayo de 1996, su esposo, Ignacio Ceballos Sarabia, fue detenido en la ciudad de Guadalajara, de la citada Entidad Federativa, en "posesión de droga", por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo remitieron a la Delegación de la Procuraduría General de la República, a disposición de la Mesa Número IX, cuyo titular no le permitía el acceso para ver a su cónyuge.

El 1 de junio de 1996, personal de la citada Comisión Estatal acudió a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó al señor Ignacio Ceballos Sarabia, quien manifestó que no ratificaba la queja presentada por su esposa, señora Norma Cázares

Cervantes, en virtud de no haberse podido entrevistar con ella, sin embargo, agregó que el 24 de mayo de 1996 fue privado de su libertad en la colonia Jardines de la Cruz, de Guadalajara, Jalisco

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por razones de competencia, remitió la queja de referencia a este Organismo Nacional el 10 de junio de 1996, por estar señalados como autoridades responsables servidores públicos de carácter federal, lo cual dio origen al expediente CNDH/121/96/JAL/3888.

iii) El 1 de junio de 1996, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco entrevistó en los separos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Guadalajara, a la señora Yvonne Aguilar Arce, quien señaló que aproximadamente a las 17:00 horas del 24 de mayo de 1996, al ir por la calle Felipe Ruvalcaba del Fraccionamiento Paseos del Sol de la referida ciudad, fue detenida por cuatro sujetos vestidos de civil que viajaban a bordo de una "combi" color blanco, para luego ser trasladada a instalaciones militares.

La citada queja, por razones de competencia, fue remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a este Organismo Nacional el 4 de junio de 1996, dando origen al expediente CNDH/121/96/JAL/CO3781.

iv) En virtud de que los hechos que motivaron las quejas CNDH/121/96/JAL/3648 y CNDH/121/96/JAL/3888, se encontraban estrechamente relacionados entre sí, el 19 de julio de 1996 este Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de su Reglamento Interno, acordó su acumulación en el expediente CNDH/121/96/JAL/3648. En este mismo orden de ideas, el 1 de noviembre de

1996 se acordó acumular el expediente CNDH/121/96/JAL/3781, al CNDH/121/96/JAL/3648, por encontrarse relacionados los hechos materia de las quejas.

v) De los expedientes antes señalados, se desprende que también se encontraban relacionados los señores Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Oscar Enrique Díaz González, Alberto Sánchez Lindero, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González, quienes al igual que Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia e Yvonne Aguilar Arce, fueron detenidos en mayo de 1996 por elementos de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, por lo que, dado lo relevante del asunto, este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 85 de su Reglamento Interno, inició de oficio la investigación relativa a quienes en el presente caso no fueron quejosos, pero sí agraviados.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos contenidos en el presente documento se encuentran contemplados en las hipótesis de los citados numerales en virtud de que dentro de las quejas presentadas por los señores Azucena López Bojórquez, Norma Cázares Cervantes, Yvonne Aguilar Arce, Abelardo

Gastelum Maldonado e Ignacio Ceballos Sarabia, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y que fueron remitidas a este Organismo Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, en este caso, personal del Ejército Mexicano. Asimismo, los acontecimientos que se suscitaron son presumiblemente constitutivos de violaciones a Derechos Humanos, las que pueden implicar responsabilidades de carácter penal

III. HECHOS

A. VERSION DE LOS QUEJOSOS Y AGRAVIADOS

i) El 28 de mayo de 1996, a las 9:25 horas, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a manifestar que a las 12:00 horas del 25 de mayo del mismo año, su esposo, señor Abelardo Gastelum Maldonado, fue detenido por elementos militares, los cuales lo tenían incomunicado en las instalaciones de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, y al parecer se encontraba golpeado.

ii) El señor Abelardo Gastelum Maldonado, mediante un escrito presentado en esta Comisión Nacional, el 17 de junio de 1996, manifestó que el 25 de mayo de 1996, un "conocido" le pidió una camioneta prestada, la cual le iba a entregar a las 14:00 horas de esa fecha en "Plaza del Sol" cuando de pronto fue interceptado por una camioneta tipo "van" color blanco, de la cual descendieron varios individuos que lo subieron a bordo y le vendaron los ojos; que lo interrogaron sobre unas personas que habían sido sepultadas en una casa, así como en relación con una colina robada o perdida, además de que le decían que confesara que era colombiano.

Agregó que lo llevaron a un lugar en donde fue torturado de varias formas, hasta que perdió el conocimiento, y cuando lo recobró fue llevado a su domicilio, en donde los aprehensores hicieron una revisión del interior. Que no supo cuantos días estuvo secuestrado, sin embargo, refirió que las torturas consistían en ponerle una tela mojada en la cara y llenarla de agua hasta llegar a la asfixia y luego lo golpeaban en la cabeza, testículos, brazos, piernas y abdomen, además de darle "toques eléctricos", para luego sedarlo a efecto de que no se quejara. Continuó manifestando que el 29 de mayo de 1996, al ser llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, le dieron algunas prendas para que su aspecto no fuera de maltrato, incluso en ese lugar se les exigió a los militares un "parte médico", en el que se señalara cual era su estado físico, ya que en todo le *supuraba*, además, estuvo orinando sangre durante cuatro días. En dicho lugar permaneció hasta el 2 de junio de 1996, cuando fue llevado al penal de Puente Grande, a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco.

iii) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 1 de junio de 1996, recibió una queja *vía telefónica* presentada por la señora Norma Cázares Cervantes en la que manifestó que el 28 de mayo de 1996 su esposo, Ignacio Ceballos Sarabia, fue detenido en la ciudad de Guadalajara, de la citada Entidad Federativa, por elementos del Ejército Mexicano en "posesión de droga", quienes lo remitieron a la Delegación de la Procuraduría General de la República, a disposición de la Mesa Número IX, cuyo *huitlar* no le permitía el acceso para ver a su cónyuge.

El 1 de junio de 1996, el señor Ignacio Ceballos Sarabia, en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en

Guadalajara, Jalisco, manifestó al personal del citado Organismo Local, que no ratificaba la queja presentada por su esposa Norma Cázares Cervantes, sin embargo, agregó que el 24 de mayo de 1996 fue privado de su libertad en la colonia Jardines de la Cruz de Guadalajara, Jalisco, cuando varios civiles que viajaban a bordo de una camioneta Suburban color blanco, con cristales polarizados y placas de circulación del Estado de California los interceptaron, golpearon y subieron a dicho vehículo y trasladaron a una casa que contaba con un portón eléctrico, en donde estuvieron vendados de los ojos durante seis días, siendo torturados con bolsas de plástico en la cara, golpes en el estómago y en diversas partes del cuerpo, les introducían agua por las fosas nasales y una vez mojados y desnudos les aplicaron toques eléctricos, además de que se les amenazó de muerte. Posteriormente, fueron llevados a las instalaciones militares ubicadas cerca de "La Mojonera", lugar en el que los continuaron torturando, hasta el 30 de mayo de 1996, cuando les presentaron ante los medios de comunicación en el cuartel de la 15a. Zona Militar y de ahí fueron remitidos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, en donde declararon, para finalmente ser internados en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco. Continuó señalando que su declaración rendida ante los militares fue obtenida mediante tortura, y en ella se le acusaba de delitos que no había cometido. Finalmente, señaló que ante el agente del Ministerio Público Federal "los militares" les decían que aceptaran esas declaraciones como ciertas, ya que de no hacerlo los matarían tanto a ellos como a sus familias.

iv) El 1 de junio de 1996, Yvonne Aguilar Arce expresó al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que se constituyó en los separos de la Policía Judicial Fe-

deral en Guadalajara, Jalisco, que aproximadamente a las 17:00 horas del 24 de mayo de 1996, al ir caminando por la calle Felipe Ruvalcaba del Fraccionamiento Paseos del Sol de la referida ciudad, fue detenida por cuatro sujetos vestidos de civil que viajaban a bordo de una "combi" color blanco, quienes sin identificarse la subieron a ese vehículo y la llevaron a una casa en donde permaneció vendada de los ojos durante un día completo, para luego ser trasladada a instalaciones militares, en donde la interrogaron constantemente, además de amenazarla de que si no aceptaba las declaraciones que ya tenían elaboradas, dañarían a su hija. Agregó que el 30 de mayo de 1996 la llevaron al cuartel de la 15a. Zona Militar y ante diversos medios de comunicación la acusaron de delitos que no cometió.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

Procuraduría General de Justicia Militar.

i) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio DH-39116, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que en relación con los hechos materia de la queja, el comandante de la V Región Militar en Guadalajara, Jalisco, señaló que personal de ese mando territorial, a las 22 00 horas del 28 de mayo de 1996, sorprendió al señor Abelardo Gastelum Maldonado en flagrante delito contra la salud, en compañía de nueve personas más, a quienes se les había asegurado 122 paquetes de cocaína con un peso de 125 kilogramos, por lo que se les puso de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, dando inicio a la indaga-

toria 1456/96 por los delitos contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y violación a las leyes de inhumación y exhumación por lo que se ejerció acción penal en su contra. El 7 de junio de 1996, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, dentro de la causa penal 136/96-I, decretó el auto de formal prisión a los inculcados por los ilícitos federales de referencia

ii) El 27 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-54899 suscrito por el fiscal castrense anteriormente citado, por instrucciones del titular de esa Instancia ratificó el contenido del oficio DH-39116, agregando que, en relación con lo manifestado por el señor Abelardo Gastelum Maldonado a esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1997, así como la queja presentada por el señor Ignacio Ceballos Sarabia, el comandante de la V Región Militar en Guadalajara, Jalisco, comunicó que los actos señalados por los referidos civiles eran falsos e infundados, y que efectivamente fueron detenidos por personal militar al ser sorprendidos en flagrante delito, por lo que inmediatamente fueron puestos a disposición de las autoridades federales competentes.

iii) Por medio del oficio 238, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el capitán segundo auxiliar de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la V Región Militar, fueron puestos a disposición del representante social federal los señores Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher

Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Ines Hernández Gonzalez.

En el documento de referencia, el citado representante social militar manifestó que a las 22:00 horas del 28 de mayo de 1996, personal militar de la V Región Militar, al efectuar un recorrido a instalaciones militares, en las avenidas Guadalupe y Patria, de Zapopan, Jalisco, observaron circular de manera sospechosa a los vehículos Tsuru Nissan 1994, color violeta, y una camioneta Chevrolet Cheyenne 2500, color azul, placas de circulación HVG-2892 y HY-24519, respectivamente, del Estado de Jalisco, por lo que les marcaron el alto, descendiendo del primer automóvil los que se identificaron como Ignacio Ceballos Sarabia, Óscar Díaz González y Feliciano Medina Cervantes, así como Jorge Iván Taborda Maya, Ramón Oswaldo Cota Beltrán y Jesús Alberto Sánchez Lindoro, del segundo, quienes transportaban en ambos vehículos 100 paquetes de cocaína en forma de ladrillo, con un peso aproximado de un kilogramo, cada uno; asimismo, se aseguraron tres pistolas calibre 9 milímetros de diferentes marcas.

Que los inculpados manifestaron al personal militar, que dicho cargamento lo llevaban de Colombia a Estados Unidos, vía terrestre. Agregaron que en un domicilio particular se encontraban Arles H. Maher Balbuena, Abelardo Gaselum Maldonado, Yvonne Aguilar Arce e Inés Hernández González, quienes en ese lugar custodiaban 22 paquetes de cocaína, los cuales también fueron asegurados por personal militar.

Todos reunidos, señalaron que el 6 de mayo de 1996 salió de Tapachula, Chiapas, un tráiler propiedad de Jorge Iván Taborda Maya, con destino al mercado de abastos de Guadalajara, Jalisco, en el que se transportaban 1,100 cajas

de plátano y 460 kilogramos de cocaína, el cual era conducido por el señor Rigoberto Landeros García, a efecto de entregarlo a una persona de nombre Federico (a) "Freddy", subordinado de los hermanos Arellano Felix, enervante enviado por los hermanos Pedro, Filiberto y Gerardo Lupercio Serratos. Que el referido tráiler, a la altura de Tequila, Jalisco, fue interceptado por Saúl y Feliciano, de apellidos Medina Cervantes, quienes se identificaron como elementos de la Policía Judicial Federal Antinarcóticos, asegurando el enervante, el tráiler y al conductor, los cuales nunca fueron puestos a disposición de autoridades federales, por lo que el señor Jorge Iván Taborda Maya y los demás inculpados realizaron una investigación, descubriendo que Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) "el Negro", Everardo Enciso, Joel Godoy, junto con los hermanos Medina Cervantes, los habían "traicionado", por lo que los secuestraron junto con la señora Martha "N", esposa de Everardo Enciso, recuperando 122 paquetes de 125 kilogramos de cocaína, cada uno. Hecho lo anterior, el señor Taborda Maya y los demás inculpados trasladaron a los secuestrados a un domicilio en la calle Niños Heroes 235, colonia San Agustín, Municipio de Tlaxiaco de Zúñiga, Jalisco, privándoles de la vida con disparos de arma de fuego, enterrándolos en ese lugar. Los homicidios e inhumaciones clandestinas fueron confirmadas por personal militar de la V Región Militar el 29 de mayo de 1996.

iv) La Procuraduría General de Justicia Michoacán, el 15 de octubre de 1996, mediante el oficio DH-54905, comunicó que una vez requeridos tanto el comandante de la V Región Militar, como el agente del Ministerio Público Militar adscrito a ese mando territorial, éstos informaron que el 29 de mayo de 1996 la señora Yvonne Aguilar Arce, junto con nueve personas más, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio

Público Federal por la comisión del delito contra la salud. Que al encontrarse los inculcados en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, se presentó ante ellos un visitador de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, con la finalidad de que ratificaran una queja interpuesta en su beneficio por el ilícito de tortura en contra de personal militar, denuncia que nunca ratificó la quejosa y a pesar de ello el Organismo Local dio el trámite correspondiente. Agregaron que Yvonne Aguilar Arce, mediante un escrito del 2 de octubre de 1996, comunicó a la citada Comisión Estatal que una persona de la Procuraduría General de la República le insistió y presionó para que ratificara su queja, ya que si no lo hacía se vería afectada.

Que para mayor abundamiento de datos que demuestren que no existe violación a Derechos Humanos, en agravio de Yvonne Aguilar Arce, en una entrevista que le realizó el periodista Ricardo Rocha el 30 de junio de 1996, en el programa *Detrás de la Noticia* del Canal 2 de Televisa, manifestó que el Ejército Mexicano la detuvo y la puso a disposición de las autoridades federales y que en ningún momento fue objeto de tortura o maltrato por parte de sus aprehensores; aunado a lo anterior, existe un desistimiento de la queja, suscrito por la propia Yvonne Aguilar Arce.

v) Por su parte, el teniente de Infantería Justino Vázquez Vargas y el teniente de la Fuerza Aérea piloto aviador Juan Fonseca Rey, el 29 de mayo de 1996, comparecieron ante el agente del Ministerio Público Federal dentro de la averiguación previa 1456/96, en donde señalaron que ratificaban el contenido del "parte informativo", número 238 de esa fecha, agregando que los detenidos Arles H. Maher Bal-

buena, Abelardo Gastelum Maldonado, Yvonne Aguilar Arce e Inés Hernández González, se encontraban custodiando 22 paquetes de cocaína en un departamento de Zapopan, Jalisco, y al llegar personal militar, les permitieron de manera voluntaria el acceso. Finalmente, señalaron que el señor Iván Taborda Maya fue quien ordenó la muerte de las personas que fueron inhumadas clandestinamente.

Procuraduría General de la República.

i) Por medio del oficio 770/96, del 27 de septiembre de 1996, el licenciado Octavio Omar Aguirre López, subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, informó que el 29 de mayo de 1996 se recibió en esa dependencia el oficio 238, suscrito por el licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, mediante el cual puso a su disposición a los inculcados, narró la forma en que fueron detenidos y aseguradas las armas y la cocaína.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación inició e integró la averiguación previa 1456/96, la cual fue consignada el 2 de junio de 1996.

ii) El 4 de junio de 1996, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación, informó al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, que Yvonne Aguilar Arce, al rendir su declaración ministerial, en ningún momento manifestó haber sido presionada por alguna persona, para obligarla a declarar en un determinado sentido. Asimismo, en la averiguación previa 1456/96,

sólo obra el parte de denuncia signado por el agente del Ministerio Público Militar y no existían declaraciones rendidas ante él, ya que las realizadas ante esa fiscalía fueron hechas sin presión y en presencia de un defensor.

iii) El 19 de marzo de 1997, el licenciado Abel Regalado Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, por medio del oficio 061, informó que la causa penal 136/96 instruida por esa autoridad judicial en contra de los inculpados, a la fecha de elaboración de ese oficio se encontraba en instrucción.

Agregó que los procesados se encontraban en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, a excepción de Iván Taborda Maya, quien está recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos en Puente Grande, Jalisco, por razones de seguridad; y con relación a Yvonne Aguilar Arce, ésta se sustrajo de la acción de la justicia

C. NARRACIÓN SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/JAL/SO3648, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del personal de la V Región Militar en Guadalajara, Jalisco.

i) Según el oficio 238, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el capitán segundo auxiliar de Justicia Militar, licenciado Jorge Sanchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, personal de ese mando territorial detuvo a los señores Abelardo Gaste-

lum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cora Beltrán, Óscar Díaz González, Alberto Sanchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Ines Hernandez González el 28 de mayo de 1996, los cuales fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de Guadalajara, Jalisco, a las 18 00 horas del 29 del mes y año citados, adjuntando certificados médicos respectivos. Asimismo, solicitó que esa Fiscalía Federal le tomara declaración al teniente de Infantería Justimano Vazquez Vargas y al teniente de la Fuerza Aérea piloto aviador Juan Fonseca Rey, a fin de ratificar la denuncia.

ii) El teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín perteneciente al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, expidió los certificados de los reconocimientos médicos practicados a los inculpados el 29 de mayo de 1996, que en lo conducente establecen lo siguiente.

Arles Gilbert Maher Balbuen (sic), se encontró clínicamente sano y no presenta ningún tipo de lesiones

Yvonne Aguilar Arce, se le encontraron las siguientes lesiones: equimosis en cara anterior de brazo izquierdo de dos por dos centímetros y escoriación en dorso nasal.

Óscar Enrique Díaz González, se le encontraron escoriación y hematoma en dorso nasal

Abelardo Gastelum Maldonado se le encontraron las siguientes lesiones: otitis media supurada de oído derecho

Ramón Oswaldo Cota Beltrán, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sano.

Inés Hernández González, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sana.

Ignacio Ceballos Sarabia, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sano.

Alberto Sánchez Lindoro, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sano.

Jorge Iván Taborda Maya, presentó las siguientes lesiones: escoriación dorso nasal y hematoma en la misma región.

b) Actuación de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 1456/96.

i) A las 11:00 horas del 29 de mayo de 1996, el licenciado Francisco Sandoval Rodríguez, entonces subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, recibió una llamada telefónica del licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, quien le manifestó que era necesaria la comparecencia de personal de esa Representación Social Federal, ya que iba a poner a disposición a 10 personas detenidas por un delito contra la salud, portación de arma de fuego y otros; los cuales tenían relación con homicidios cometidos en agravio de cinco personas, que fueron sepultadas en una finca ubicada en el poblado de San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

ii) En la misma fecha, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Delegación

de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, inició la averiguación previa 1456/96

iii) A las 12:15 horas del 29 de mayo de 1996, personal de la Procuraduría General de la República se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroe 235, colonia San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en donde dio fe de cinco cuerpos sin vida que habían sido enterrados en ese lugar, y quienes llevaron los nombres de Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) "el Negro", Joel Godoy, Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santacruz Ramírez.

A las 17:50 horas del 29 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó la retención de los inculpados.

iv) Declaraciones ministeriales de los inculpados:

La señora Inés González Hernández, el 29 de mayo de 1996, declaró en la averiguación previa 1456/96, y en su parte conducente señaló que el 27 del mes y año citados, se encontraba hospedada en el hotel Hyatt, cuando llegaron dos personas, quienes mencionaron que una de ellas era el licenciado Martínez y que iban de parte de su esposo Iván Taborda Maya, ya que se encontraba detenido, por lo que accedió a ir con ellos a "su despacho", abordando un vehículo color blanco. Que en el trayecto la interrogaron sobre la detención de su esposo, ya que estaba desaparecido desde varios días; agregó que al llegar a una finca la metieron en un cuarto en donde le vendaron los ojos, y otros individuos la cuestionaron sobre las personas que estaban hospedadas en dicho hotel, luego la subieron a un automóvil y trasladaron a otro lugar en donde se entre-

vistó con su esposo, del cual sólo escucho su voz ya que estaba vendada de los ojos.

En ampliación de declaración, manifestó que las personas que llegaron al hotel donde se hospedaba la mantuvieron en una "zona de militares"; después fue llevada a que "descubriera cadáveres" estando en todo momento rodeada de militares.

El señor Alberto Sánchez Lindero, el 30 de mayo de 1996, en su parte relativa declaró que el 24 del mes y año citados, al ir caminando por avenida Guadalupe y Patria de Guadalajara, Jalisco, rumbo a casa del señor Abelardo Gastelum Maldonado, "le alcanzaron" unos policías que iban de color verde en una camioneta pick-up blanca, quienes lo subieron a bordo y lo comenzaron a cuestionar sobre nombres de personas que nunca había escuchado. Posteriormente, en una oficina le pusieron a la vista a siete personas y le preguntaron a quién conocía, respondiendo que sólo a Abelardo Gastelum Maldonado. Agregó que eran falsos los hechos asentados en el parte informativo del agente del Ministerio Público Militar.

El señor Artes Helber Maher Balbuena, el 30 de mayo de 1996, declaró en la parte respectiva que fue detenido a las 16:30 horas del martes (sic).

El señor Jorge Iván Taborda Maya, en la parte conducente, declaró que el 30 de mayo de 1996, al encontrarse en el Fraccionamiento Cruz del Sur, en compañía de Ignacio Ceballos Sarabia y Óscar Enrique Díaz González, al realizar una llamada telefónica fueron detenidos por personas que viajaban en una Suburban blanca, a la que los subieron y los llevaron a una "casa de seguridad", donde los comenza-

ron a torturar, manifestando que querían saber muchas cosas acerca del declarante y de su familia, por lo que lo obligaron a desnudarse y luego lo envolvieron en una sábana, lo cubrieron hasta la cabeza, comenzando un proceso de asfixia por medio de agua, lo cual realizaron por un periodo de casi ocho horas consecutivas, ya que sus captores decían que era dueño "de la cocaína" y "responsable directo de la desaparición de las personas". Que cuando estaban a disposición de los elementos de la Zona Militar, lo trasladaron en un avión de La Fuerza Aérea Mexicana a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de ahí fue trasladado por tierra a la ciudad de Tapachula, de la citada Entidad Federativa, en donde 100 elementos del Ejército Mexicano catearon todas sus propiedades, lo ataron a un poste y como no encontraron nada, lo regresaron invariablemente a Guadalajara, Jalisco, mencionándole que "lo iban a lanzar del avión" porque no había colaborado.

El señor Feliciano Medina Cervantes, el 30 de mayo de 1996, en su parte conducente declaró que el 26 de mayo de 1996 llegó a Guadalajara, Jalisco, procedente de Los Mochis, Sinaloa, a casa de su hermano Saúl, de los mismos apellidos, a donde acudió el señor Jorge Mario Athic González, comandante de la Policía Judicial Federal, quien le manifestó que había personas armadas que querían matarlo a él y a su hermano Saúl, por lo que más tarde se entrevistó con el comandante Arturo Nuncio, quien le dijo que se presentara ante las autoridades militares, toda vez que éstas realizaban una investigación y el declarante estaba "merido en un problema". Por lo anterior, acudieron al Cuartel General de la V Región Militar, en donde se entrevistó con un oficial, quien le preguntó acerca de un cargamento de cocaína que se había extraviado, lo cual igno-

raba, sin embargo, varios soldados lo detuvieron y golpearon.

El señor Ramón Oswaldo Com Beltrán, el 30 de mayo de 1996, declaró no estar de acuerdo con las imputaciones en su contra, toda vez que fue detenido el viernes 24 de mayo de 1996, por varias personas armadas, quienes lo trasladaron a un lugar en donde lo golpearon; negó los actos que le imputaban.

El 31 de mayo de 1996, el señor Abelardo Gastelum Maldonado, en su parte conducente, declaró que le llevaba una camioneta a Iván al "vips de Plaza del Sol", cuando se le "emparejó de frente" una camioneta tipo "van", de la cual descendieron varios individuos, y dos de ellos abordaron el vehículo que tripulaba, y lo colocaron entre ambos agachado, al tiempo que le decían que se enderezara para que otros sujetos lo reconocieran.

El señor Ignacio Ceballos Sarabia, el 31 de mayo de 1996, en su parte relativa declaró que el 24 de mayo de 1996, al circular en avenida Cruz del Sur en Guadalajara, Jalisco, en compañía de Óscar Enrique Díaz González e Iván Taborda Maya, a bordo de un vehículo Tsuru color morado, fueron detenidos por "inteligencia militar" y llevados primeramente a una casa y luego a instalaciones militares. Agregó que si se declaró culpable del delito de homicidio fue porque lo obligaron por medio de la tortura física y mental de los militares que lo detuvieron.

La señora Yvonne Aguilar Arce, el 31 de mayo y el 1 de junio de 1996, declaró en la parte respectiva que en ningún momento custodió "droga" en un departamento, a lo cual se hizo referencia en el parte informativo de los aprehensores.

El señor Óscar Enrique Díaz González, el 31 de mayo de 1996, en su parte conducente declaró que el 24 del mes y año citados a las 9:00 horas fue con Jorge Ivan Taborda Maya e Ignacio Ceballos Sarabia a "comer birria" y después se detuvieron a hablar por teléfono, cuando de pronto llegó una camioneta Suburban de color blanco con ocho o nueve personas vestidas de civil, quienes los detuvieron y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Militar

v) Mediante el oficio 3052, del 29 de mayo de 1996, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, solicitó a un perito médico de esa institución que rindiera un dictamen médico sobre la integridad física y toxicomanía de los inculcados, los cuales fueron expedidos en la misma fecha por el doctor Rubén Rodríguez Barajas, y que en su parte relativa establecen:

- Yvonne Aguilar Arce (21:00 horas).

Cabeza y cuello. Escoriación dermoepidérmica y huellas de quemadura localizada en dorso de nariz.

Miembros. Equimosis aproximada de seis centímetros de extensión, localizada en tercio distal cara interna de brazo izquierdo; otra de tres centímetros de extensión localizada en cara anterior tercio proximal y pierna derecha.

- Abelardo Gastelum Maldonado (21:40 horas)

Cabeza y cuello. Presenta hemitonia y edema de la membrana timpánica de ambos

oídos, dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo y edema.

Tórax. Presenta equimosis de aproximadamente un centímetro de extensión en cara anterior de ambas parrillas costales

Abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Genitales externos. Presenta dolor y edema en testículos

Miembros. Equimosis puntiformes en cara interna de ambos brazos y piernas.

- Jorge Iván Taborda Maya (21:19 horas).

Cabeza y cuello. Escoriación dermoepidérmica y huellas de quemadura localizadas en todo el dorso de la nariz, presenta dolor a la palpación superficial y edema de todo el cuero cabelludo, edema en membrana timpánica.

Abdomen. Presenta dolor a la palpación profunda y presenta huellas de punción en glúteo derecho.

Miembros. Dolor y edema a nivel de cara dorsal y palmar a nivel quinto metatarsiano y escoriación dermoepidérmica con equimosis de ambas muñecas en su cara externa.

- Alberto Sánchez Lindoro (21:20 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema en membrana timpánica de ambos oídos, dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo.

Tórax. Equimosis en hombro derecho cara anterior y otra en hombro izquierdo cara

anterior y ambos de cuatro a cinco centímetros de extensión.

Abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Genitales. Equimosis, edema y dolor en todo el escroto

Miembros. Equimosis de cinco a seis centímetros de extensión en cara interna de ambos muslos y piernas.

- Ramón Oswaldo Cota Beltrán (21:30 horas).

Cabeza y cuello. Dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo

Abdomen. Dolor a la palpación profunda y varias pequeñas equimosis en la superficie anterior

Genitales. Dolor y edema en testículos.

Miembros. Equimosis que oscilan de dos a tres centímetros de extensión, localizadas en brazos y piernas

- Óscar Enrique Díaz González (21:50 horas)

Cabeza y cuello. Escoriación dermoepidérmica y edema de todo el dorso de la nariz; hematoma y edema membrana timpánica de ambos oídos; dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo

Tórax. Dolor a la palpación profunda y dificultad para respirar

Abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Genitales. Presenta dolor y edema en testículos

Miembros. Equimosis en cara interna y anterior de ambas piernas de aproximadamente de tres a cuatro centímetros de extensión y dificultad para respirar.

- Ignacio Ceballos Sarabia (22:00 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema de la membrana timpánica de ambos oídos; dolor a la palpación profunda en todo cuero cabelludo y edema. Equimosis de un centímetro de extensión localizado en dorso de nariz

Tórax. Dolor a la palpación profunda y dificultad para respirar.

Abdomen. Dolor a la palpación profunda
Genitales externos. Dolor y edema en testículos

Miembros. Dolor a la palpación profunda y edema en ambas piernas.

- Feliciano Medina Cervantes (22:10 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema de la membrana timpánica de ambos oídos, dolor a la palpación profunda en todo cuero cabelludo

Tórax. Dolor a la palpación profunda, equimosis e hiperemia de 40 a 50 centímetros de extensión localizada en hemitórax izquierdo

Genitales. Dolor y edema en testículos.

Miembros. Dolor a la palpación profunda y edema en ambas piernas.

- Arles H. Maher Balbuena (22:20 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema de la membrana timpánica de ambos oídos, dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo.

Tórax. Hiperemia de dos centímetros de diámetro localizada en el pliegue de la mama derecha

Genitales. Dolor y edema en testículos.

Miembros. Dolor a la palpación profunda y edema de ambas piernas, presenta varios puntos, al parecer quemadura de ambas zonas plantares

- Inés Hernández González (22:25 horas).

No presenta huellas de lesiones físicas.

17) El 29 de mayo de 1996, a las 22:25 horas, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, dio fe ministerial de las lesiones que presentaban los inculpados, y en lo conducente señaló:

Ignacio Ceballos Sarabia, quien presentó equimosis de aproximadamente un centímetro de extensión en dorso de nariz, edema en ambos testículos, equimosis en parte interna de pie derecho.

Yvonne Aguilar Arce, quien presentó escoriación dermoepidérmica y huellas de quemadura localizada en dorso de nariz,

equimosis de seis centímetros de extensión en pierna derecha

Feliciano Medina Cervantes, quien presentó equimosis hiperdermia de aproximadamente 40 a 50 centímetros de extensión localizada en hemitórax izquierdo, edema en ambos testículos, escoriaciones dermoepidérmicas y huellas de quemadura localizadas en ambas plantas de los pies de dos centímetros de extensión.

Ramón Oswaldo Cora Beltrán, quien presentó equimosis en hombro derecho y otra en brazo izquierdo, ambos de un centímetro de extensión, edema en ambos testículos, múltiples equimosis de dos a tres centímetros en ambos brazos y ambas piernas

Abelardo Gastelum Maldonado, quien presentó equimosis de aproximadamente un centímetro de extensión en cara anterior de ambas carrillas costales, edema en ambos testículos, equimosis localizada en la cara interna y anterior de ambos muslos y piernas de cinco a seis centímetros de extensión

Arlés H. Matier Balbuena, quien presentó escoriación dermoepidérmica localizada en el pliegue de la mano derecha, edema en ambos testículos, varios puntos en ambas zonas plantares y edema en ambas piernas.

Jorge Iván Taborda Maya, quien presentó escoriación dermoepidérmica y de quemadura, localizada en dorso de nariz, escoriaciones dermoepidérmicas con equimosis en ambas muñecas, edema a nivel de cara dorsal y palmar de quinto metatarsiano.

Alberto Sánchez Lindoro, quien presentó equimosis en hombro derecho y otra en

hombro izquierdo, ambas con una extensión de cuatro a cinco centímetros, edema en ambos testículos, equimosis localizadas en cara interna y anterior de ambos muslos de cinco a seis centímetros de extensión

Inés Hernández González Sin huellas de lesiones

vii) El 31 de mayo de 1996, a las 9:35 horas, el señor Saúl Medina Cervantes en su parte conducente declaró que negaba los hechos señalados en el oficio 238, del 29 del mes y año citados, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, ya que al igual que su hermano Feliciano no tuvo participación alguna, ya que no conoce a los detenidos, además de que éste último, el 25 de mayo de 1996, arribó a Guadalajara, Jalisco, acompañando a su madre para acudir a una consulta médica. Que su superior inmediato le informó que en los hechos que se investigaban, se les involucraba, por lo que su hermano Feliciano se presentó el domingo (26 de mayo de 1996) con su superior y luego con el comandante Nuncio, quien lo llevó con el general Rebollo, e ignoraba lo que sucedió, puesto que su hermano iba a platicar con el citado militar y ahí se quedó, posteriormente se enteró que había sido puesto a disposición de esa autoridad como detenido después de cuatro días.

Que el comandante García Nuncio le manifestó que el "general Rebollo" le había dicho que unas personas habían "venido" para matarlos.

Finalmente, señaló que el 27 de mayo presentó un amparo en favor de su hermano Feliciano, a lo cual el "general de la V Región Militar" manifestó no ser ciertos los actos reclamados, no obstante que se encontraba detenido.

viii) A las 17:40 horas del 31 de mayo de 1996 el agente del Ministerio Público de la Federación acordó duplicar por 48 horas más el término legal de los inculpados por estar en presencia de un caso de delincuencia organizada, debiendo fenecer el término a las 17:50 horas del 2 de junio de 1996.

ix) El 1 de junio de 1996, el fiscal federal, solicitó un nuevo dictamen médico del señor Jorge Iván Taborca Maya, toda vez que se encontraba vomitando y evacuando sangre. Mediante el oficio 3363, de esa fecha, el doctor Rubén Rodríguez Barajas expidió el documento respectivo, en el que se asentó lo siguiente:

Cabeza y cuello. Presentó escoriación dermoepidérmica en dorso de nariz; presenta dolor a la palpación superficial y edema de todo el cuero cabelludo; y discreto edema de la membrana timpánica

Abdomen. Presenta dolor a la palpación profunda en flanco izquierdo y huellas de punción en glúteo derecho

Miembros. Presenta dolor y edema a nivel de quinto metatarsiano y escoriación semicircular en ambas muñecas en su cara externa.

Refiere presentar proctorragias desde su ingreso, por lo que desde su estancia en esta institución se le ha tratado con ranitidina 300 mgs x 2 butilioscina y suero.

x) El 2 de junio de 1996, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, ejercitó acción penal en contra de Abelardo Gasteluum Maidonado, Ignacio Ceballos

Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborca Maya e Inés Hernández González, así como a los prófugos Federico Castro o Federico Sánchez Solórzano (a) "el Freddy" y Demetrio Íñiguez "N", como probables responsables de los delitos contra la salud en su modalidad de transporte y posesión del narcótico denominado cocaína sin la autorización correspondiente, según lo establece el artículo 193 de la Ley General de Salud. Asimismo, a Iván Taborca Maya, Óscar Díaz González e Ignacio Ceballos Sarabia, por homicidio calificado, privación de la libertad, violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, además de asociación delictuosa en el delito contra la salud, al primero, y portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, al segundo y al tercero; así como a Alberto Sánchez Lindoro y Ramón Oswaldo Cota Beltrán, por privación ilegal de la libertad; Feliciano y Saúl Medina Cervantes, por los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, robo calificado, además, al primero por portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas; a Yvonne Aguilar Arce, por asociación delictuosa en el delito contra la salud, a Federico Castro o Federico Sánchez Solórzano (a) "el Freddy" y Demetrio Íñiguez "N" por homicidio calificado, asociación delictuosa en delito contra la salud, además, al primero por violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

xi) El 2 de junio de 1996, mediante el oficio 3080, el citado fiscal federal remitió por duplicado la averiguación previa 1456/96, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, ejercitando acción penal en contra de los inculpados, internando a los detenidos en esa fecha

en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Dicho oficio se encuentra enunciado en el resultando primero del auto de término constitucional, sin embargo, de las constancias que remitió la Procuraduría General de la República no proporcionó el referido documento.

xii) El 30 de mayo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió al agente del Ministerio Público de la Federación copia de la averiguación previa 13657/96, iniciada con motivo del homicidio de los señores Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) "el Negro", Joel Godoy, Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santa Cruz Ramírez.

En dicha indagatoria se agregaron las actuaciones de las averiguaciones previas 12544/96, iniciada el 19 de mayo de 1996, con motivo de la desaparición del señor Rigoberto Landeros; 13193/96, iniciada el 25 de mayo de 1996, por el secuestro de Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santa Cruz Ramírez, y 13469/96, iniciada el 27 del mes y año citados, con relación a' allanamiento de la casa ubicada en el 235 de calle Niños Héroes, colonia San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, propiedad del señor Norberto Cerrillos Velasco

En la averiguación previa 13469/96 destaca la denuncia del 27 de mayo de 1996, presentada a las 20:45 horas, por el señor Daniel Valdivia Paredes ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la que en su parte conducente expresó que con relación a la casa anteriormente señalada, el día de la fecha manifestó haber recibido una llamada de la

esposa del doctor Norberto Cerrillos Velasco, quien le preguntó que "¿qué estaba pasando?", ya que en la casa propiedad de éste había "unos judiciales", los cuales estaban con tapabocas y estaban quemando varios paquetes que habían sacado de la granja.

Por su parte, el 28 de mayo de 1996, a las 16:30 horas, en su parte relativa el doctor Norberto Cerrillos Velasco señaló que el 27 del mes y año citados, siendo las 11:00 horas, su esposa, señora Elvia Yolanda Benítez, recibió una llamada de parte de una vecina, quien le señaló que en su granja había muchos soldados.

Así las cosas, el 28 de mayo de 1996, a las 17:00 horas, el licenciado Horacio Vega Pámanes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se constituyó en el domicilio de referencia, verificando que éste se encontraba ocupado por personal militar

El 31 de mayo de 1996, en la indagatoria 1456/96, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación en la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, recibió la declaración del señor Daniel Valdivia Paredes, a efecto de ratificar lo contenido en su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

c) Actuaciones en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

i) El Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 2 de junio de 1996, inició la causa penal 136/96-I.

ii) En la misma fecha los inculpados rindieron su declaración preparatoria en la siguiente forma:

Abelardo Gastelum Maldonado, en su parte relativa manifestó que estaba de acuerdo en parte con la declaración que había rendido ante el agente del Ministerio Público Federal, agregando que cuando fue detenido acudieron a catear su domicilio, además de que sus aprehensores querían información que él desconocía.

Ignacio Ceballos Sarabia, en la parte conducente señaló que cuando declaraba ante el agente del Ministerio Público Federal irrumpieron elementos militares, quienes en "voz baja" se acercaban a él para amenazarlo si no se conducía como lo había hecho en las grabaciones. Agregó que fue detenido el 22 de mayo de 1996 por ocho individuos vestidos de civil, quienes nunca se identificaron y durante su detención lo torturaron y amenazaron de muerte, le colocaron una pistola en su cabeza para que leyera unas hojas y eso se grabara en un audiocasete. Que los militares lo llevaron a una finca en donde tenían desenterrados unos cuerpos, indicándole que tenía que decir que él los había sepultado. Preciso que al momento de ser detenido se le golpeó con "pistolas y patadas" en todo el cuerpo, se le esposó y vendó de los ojos, y lo llevaron al parecer a una casa de seguridad en donde estuvo varios días. En ese lugar, le pusieron una bolsa de plástico en la cara, le introdujeron agua por las vías respiratorias, lo desnudaron y mojaron, para luego aplicarle toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, además de hacer disparos con pistolas cerca del oído, le preguntaron por personas que no conocía. Finalmente, señaló que lo torturaron aproximadamente durante seis días, le hicieron leer y grabar lo que le indicaban. Acto seguido, la autoridad judicial dio fe que el declarante presentó tres equimosis en parte

esternal media con amoratamiento y en circunferencias de aproximadamente un centímetro cada una, tres equimosis en cara anterior del pie derecho en vía de cicatrización y de aproximadamente un centímetro cada una de ellas.

Yvonne Aguilar Arce, en la parte relativa expresó que no estaba enteramente de acuerdo con sus dos declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que la segunda de ellas fue una supuesta ampliación, a base de amenazas, que le profirieron unas personas que junto a ella se identificaron como "agentes del instituto", indicándole que con un "casete" iba a elaborar su declaración, y al leerla se opuso a firmar su contenido, por lo que la amenazaron diciéndole que tenían métodos aunque fuera mujer. Que fue presentada en la Delegación de la Procuraduría General de la República, el 30 de mayo de 1996, pero fue detenida el 24 del mes y año citados cuando varias personas la subieron a una camioneta "combi" color blanco y la tiraron en el piso, le cubrieron la cara con una "cachucha" y la llevaron a un lugar que desconocía para luego vendarle los ojos, le dejaron una señal en el tabique nasal, luego la esposaron y la cubrieron con una colchoneta, le pusieron un trapo en la cara y le echaron agua al tiempo que le gritaban que "dijera dónde estaba la droga". Que después la sentaron y la metieron a una especie de "clóset", hasta el día siguiente. Finalmente señaló que siempre estuvo amenazada por lo que tuvo que "estampar su firma", ya que le dijeron que al llegar al penal "la iban a matar", coartándole el derecho a declarar libremente, pues estaba un militar a su lado que le decía que era agente del Ministerio Público Militar, del cual ignora su nombre.

Feliciano Medina Cervantes se abstuvo de declarar al respecto el 2 de junio de 1996, sin

embargo, el 5 de junio de 1996 accedió rendir su declaración en cuya parte conducente señaló que sus aprehensores le aplicaron "tques eléctricos" con cables en diversas partes del cuerpo, que no fue detenido el día que señalaron, toda vez que él acudió voluntariamente a la Zona Militar en compañía del comandante Mario Athié y comandante Nuncio, de la Policía Judicial Federal, en donde se entrevistaron con un general, quien al poco rato llamó a unos soldados, quienes lo llevaron a otra habitación en donde lo vendaron de los ojos y le dijeron que si no declaraba que su hermano Saúl era el responsable del robo de una droga, los iban a matar; luego fue llevado a otro cuartel militar. Agregó que muchas cosas no las recordaba debido a los golpes "tan duros" que le dieron, además de que lo amarraron a una arpillas (*sic*) y lo aventaron a un aljibe hasta que perdió el conocimiento, le pusieron una pistola en la frente y disparando a un lado, lo acostaban en el suelo y luego brincaban encima de él, dos personas por el dorso y la espalda. Por todo lo anterior, estuvo a punto de sufrir un infarto, trayendo a una ambulancia para que lo atendieran. Finalmente, señaló que los comandantes Athié y Nuncio estuvieron en la 15a. Zona Militar afuera de la oficina donde estaba con el militar.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán, antes de rendir su declaración, el personal judicial dio fe de las lesiones que presentaba, consistentes en dos abultaciones localizadas en el parietal, una herida en proceso de cicatrización localizada en el área nasal, asimismo, en su parte relativa declaró que ratificaba en todas sus partes la declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público Federal el 30 de mayo de 1996, agregando que el 24 del mes y año citados fue detenido por personas que no se identificaron, quienes lo golpearon contra una barda y lo esposaron, siendo vendado de

los ojos, lo llevaron a un lugar en donde lo comenzaron a golpear con pistolas, con un rifle, le dieron "patadas" en su partes nobles y después de haber sido torturado, se le llevó a otro lugar. Que durante seis días permaneció en cautiverio. Agregó que fue llevado a un lugar que le decían "el quirófano", donde nuevamente fue golpeado, se le amarró con una cobija siendo recostado en unas sillas y le manifestaban que si no declaraba lo que ellos querían, se iba a morir; luego le ponían agua por las vías respiratorias con una manta, le taparon la nariz y colocándole electricidad en todas las partes del cuerpo, asimismo, le ponían en la cabeza las armas "detonando disparos", insistiendo en que dijera lo que estaba en un escrito. Que en su declaración, el agente del Ministerio Público Federal puso solamente tortura sin especificar nada más.

Óscar Enrique Díaz Gonzalez, en su parte conducente declaró que ratificaba en parte su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal. Que no estaba de acuerdo con el parte informativo de "los militares", ni con su declaración ministerial, porque ellos lo hicieron hablar ante una grabadora, lo amenazaron con una pistola en la cabeza y en sus partes nobles, también le hicieron tres detonaciones en el oído, amenazándolo con matar a su familia, que fue torturado y amenazado durante 12 días, tiempo en el que no le dieron agua.

Alberto Sánchez Lindoro manifestó que estaba de acuerdo con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal.

Aries H. Maher Balbuena, en su parte relativa manifestó que ratificaba y reproducía su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, aclarando que sus aprehensores nunca se identificaron, sin embargo,

lo golpearon y torturaron, por lo que en un principio creyó que se trataba de un secuestro; que su detención se prolongó desde el 28 de mayo hasta el 2 de junio de 1996. El personal judicial certificó que en el arco del pie presentó dos ligeros hematomas que al parecer se desvanecían; asimismo, en la parrilla costal del lado derecho una equimosis en circunferencia de aproximadamente un centímetro.

Jorge Iván Taborda Maya, en la parte conducente declaró que estaba de acuerdo en parte con la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Federal; que el día de ayer (1 de junio de 1996) fue nuevamente torturado, pero ahora por elementos de otra corporación. Que el delito contra la salud que se le imputa fue mediante una declaración "arrancada" con 12 días de cautiverio y tortura constante. El 1 de junio de 1996 fue sacado de los separos de la Policía Judicial Federal para tomarle declaración y dos "licenciados" lo encerraron en un cuarto y lo amenazaron de muerte si no cambiaba su declaración. En el Juzgado de referencia, el personal actuante dio fe de que presentó un golpe de aproximadamente dos centímetros en la nariz con cicatrización; inflamación en mano derecha; dos escoriaciones en cada mano a la altura de las muñecas.

Inés Hernández González, en la parte respectiva señaló no estar de acuerdo con las declaraciones que aparecieron rendidas ante el fiscal federal, agregando que el 27 de mayo de 1996 acudieron a visitarla al hotel Hyatt dos personas, una dijo ser el licenciado Martínez, quien le dijo que su esposo estaba detenido y necesitaban que la acompañara a "firmar un amparo", subiendo a un vehículo blanco en donde le pusieron un trapo encima, le indicaron que no se levantara ya que de hacerlo la iban a matar. Que sus aprehensores la obligaron

a llamar por teléfono a Arles. Posteriormente, fue llevada a un lugar en donde la sentaron en una cama, le pusieron una pistola en la cabeza y la empezaron a interrogar "cortando cartucho" y le preguntaron sobre "una droga", la amenazaron de que iban a matar a su hija, a la cual "pusieron al teléfono". Agregó que de las declaraciones rendidas ante el fiscal federal le dijeron que las firmara sin leerlas.

iii) El 5 de junio de 1996, a las 18 00 horas y dentro del término constitucional, comparecieron los señores Arturo García Nuncio y Jorge Mario Athié González, subdelegado del entonces Instituto Nacional del Combate a las Drogas en el Estado de Jalisco, y primer subcomandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, respectivamente, a declarar con relación a los hechos investigados.

El primero de los nombrados declaró en su parte relativa que el 26 de mayo de 1996, a las 23:00 horas, se enteró por personal del Ejército Mexicano que uno de sus elementos de nombre Saúl y su hermano Feliciano habían participado en un robo y aseguramiento de cocaína en Tequila, Jalisco. Al entrevistarse con ambos, le dijeron que desconocían los hechos y estaban dispuestos a ser presentados ante cualquier autoridad para deslindar responsabilidades, de tal manera que Feliciano Medina Cervantes accedió voluntariamente a presentarse ante las autoridades militares, por lo que a las 23.30 horas de esa fecha lo presentó ante autoridades militares, dejándolo en el interior de las oficinas en las calles San Felipe y Contreras Medellín.

Por su parte, el señor Jorge Mario Athié González señaló en su parte conducente que el 25 de mayo de 1996 fue enterado por el señor Arturo Nuncio García que elementos del "sec-

tor militar" le informaron que un agente de la corporación de nombre Saúl Medina Cervantes se encontraba involucrado en hechos delictuosos con relación al aseguramiento de un cargamento de cocaína, en el que intervino también Feliciano Medina Cervantes, además de que un grupo de asesinos llegó de Smaloa para que acabaran con ellos, por lo que ordenó montar una guardia de cuatro elementos en casa de Saúl para protección de su familia.

Que en la madrugada del 26 de mayo de 1996, llegó un taxi de la central camionera con Feliciano Medina Cervantes, quien fue llevado a las instalaciones del entonces Instituto Nacional del Combate a las Drogas, para que manifestara lo referente a los hechos antes señalados. Ese mismo día, a las 23 30 horas, el comandante Nuncio y el declarante acompañaron a Feliciano a las oficinas de la V Región Militar, ya que insistía en entrevistarse con autoridades militares, a donde ingresaron el citado comandante Nuncio y Feliciano Medina, quedándose este último en el referido lugar.

iv) El 7 de junio de 1996, el doctor Salvador Gonzalez Jaúregui, perito médico ofrecido por la defensa de los inculcados, dentro del término constitucional presentó y ratificó un dictamen sobre el reconocimiento físico que practicó a los inculcados el 5 de junio de 1996, a excepción de Yvonne Aguilar Arce e Inés Hernández Gonzalez, a quienes les fue realizado el 7 del mes y año citados, en el cual se asentó lo siguiente:

—Dictamen pericial de lesiones núm. 1.

Yvonne Aguilar Arce:

Cabeza Escoriación dermoepidérmica en dorso nariz de aproximadamente dos por tres

centímetros, en etapa de resolución, producida por agente abrasivo contundente, con evolución de aproximadamente tres días.

Cuello Dolor a la palpación superficial y profunda en su cara posterior.

Extremidades.

Superiores: equimosis en etapa de resolución en tercio inferior cara interna de brazo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de longitud al parecer producido por agente contundente.

Inferiores: dos equimosis; la uno localizada en tercio medio cara interna muslo derecho de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, la dos, localizada en pierna izquierda tercio medio cara interna de tres centímetros, producido por agente contundente en etapa de resolución y con más de tres días de evolución.

—Dictamen pericial de lesiones núm. 2

Inés Fernández González: sin huellas de lesiones físicas

—Dictamen pericial de lesiones núm. 3.

Ramon Oswaldo Cota Beltran.

Cabeza Dolor a la palpación superficial y profunda en cuero cabelludo; en oídos se observa hematoma en etapa de resolución y edema en ambas membranas timpánicas

Cuello Dolor a la palpación superficial y profunda en cara posterior.

Tórax. Dolor en hemitórax posterior izquierdo, tanto a la palpación superficial como profunda.

Abdomen. Cuatro equimosis en su cara anterior, de aproximadamente un centímetro de diámetro cada uno en etapa de resolución, al parecer producido por agente contundente.

Extremidades.

Superiores: dos escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en tercio superior cara interna de ambos antebrazos de aproximadamente dos centímetros de diámetro en etapa de resolución, al parecer producido por agente abrasivo contundente.

Inferiores: equimosis de aproximadamente cuatro centímetros en etapa de resolución, localizada en cara externa tercio medio del muslo derecho, producida al parecer por agente contundente; herida en tercio medio cara anterior pierna izquierda de 1.5 centímetros de diámetro en etapa de resolución (costra), producida por agente contundente; equimosis en tercio medio de pierna derecha de aproximadamente dos centímetros de diámetro, producida por agente contundente en etapa de resolución; mancha hiperocrómica de aspecto apergaminado en dorso de ambos pies de aproximadamente un centímetro de diámetro en etapa de resolución, producidas al parecer por quemadura de corriente eléctrica.

—Dictamen pericial de lesiones núm. 4.

Ignacio Ceballos Sarabia

Cabeza. Escoriación dermoepidérmica en etapa de resolución en dorso de nariz, de aproximadamente un centímetro de diámetro, producida al parecer por agente abrasivo contundente; hematoma en oído izquierdo (timpano) en etapa de resolución, producido por agente contundente.

Tórax. Con presencia de dolor a la palpación profunda.

Abdomen. Con presencia de dolor a la palpación profunda.

Extremidades.

Superiores. sin alteraciones.

Inferiores: dos escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en cada pierna cara anterior, tercio medio de cuatro por dos centímetros cada una, producidas por agente abrasivo contundente; en planta de los pies se encuentra mancha hiperocrómica de un centímetro de diámetro en cada una, de aspecto apergaminado producidas al parecer por quemadura de corriente eléctrica.

—Dictamen pericial de lesiones núm. 5.

Óscar Enrique Díaz González:

Cabeza. Hematoma en etapa de resolución localizado en región frontal de seis centímetros de diámetro producido por agente contundente; herida en dorso de nariz de dos por dos centímetros en proceso de resolución (costra) con desviación del tabique nasal hacia el lado derecho, ambas secuelas de contusión directa; oídos con tímpano

congestionado a expensa de hematoma en etapa de resolución ocasionados por agente contundente

Tórax y abdomen. Dolor a la palpación profunda

Extremidades

Inferiores: sin alteraciones

Superiores: equimosis en etapa de resolución, localizada en cara anterior de ambas piernas de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro producidas por agente contundente.

—Dictamen pericial de lesiones núm. 6

Jorge Ivan Taborúa Maya:

Cabeza. Escoriación dermoepidérmica en dorso de nariz de 2.5 centímetros producidas por agente abrasivo contundente en etapa de resolución.

Cuello. Dolor a la palpación profunda en cara posterior.

Tórax y abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Extremidades.

Superiores. dos equimosis localizadas en tercio medio cara interna de brazo izquierdo de aproximadamente dos centímetros de diámetro en etapa de resolución producida al parecer por agente contundente; mano derecha con deformidad de dedo meñique y quinto metatarsiano, secuela de trauma-

tismo directo con agente contundente en esa región; escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas en etapa de resolución, producidas por agente abrasivo contundente, la derecha de 1.5 centímetros de longitud y media de ancho cada una.

Inferiores. sin alteraciones aparentes.

Refirió sangrar por recto y orina, manifiesta que fue traumatizado en abdomen.

—Dictamen pericial de lesiones núm. 7.

Arles Helber Maher Balbuena:

Cabeza. Hematoma en etapa de resolución localizado en oído derecho, membrana timpánica del mismo lado producido por agente contundente

Cuello. Presencia de dolor a la palpación superficial y profunda en cara posterior.

Tórax. Escoriación dermoepidérmica en cara anterior hemitórax derecho a la altura de reborde costal del mismo lado de 1.5 centímetros de diámetro, producidas por agente contundente.

Abdomen y genitales. Refiere dolor a la palpación superficial y profunda

Extremidades.

Superiores: sin huellas.

Inferiores: equimosis en muslo derecho cara interna tercio medio de un centímetro de diámetro en etapa de resolución, produ-

cida por agente contundente; mancha hiperocrómica de aspecto apergaminado, una en cada planta del pie de un centímetro de diámetro, producido por corriente eléctrica (quemadura eléctrica).

—Dictamen pericial de lesiones núm. 8.

Alberto Sanchez Lindoro:

Cabeza. Hematoma en ambos oídos (membrana timpánica) en proceso de resolución producido por agentes contundentes.

Tórax. Dos escoriaciones dermoepidérmicas, una localizada en cara anterior de hombro derecho de dos centímetros de diámetro y la otra en la misma región, pero en hombro izquierdo, producido por agente contundente.

Abdomen. Dolor a la palpación superficial y profunda.

Genitales. Equimosis en etapa de resolución en escroto por agente contundente.

Extremidades.

Superiores: equimosis en tercio superior en cara anterior de brazo derecho de seis centímetros de diámetro producido por agente contundente en etapa de resolución.

Inferiores: presencia de dos equimosis en etapa de resolución, localizadas una en cada muslo, cara externa de aproximadamente tres centímetros de diámetro, producido por agente contundente.

Pelvis. Escoriación dermoepidérmica a nivel de cresta iliaca derecha de dos centímetros de

diámetro, producida por agente abrasivo contundente en etapa de resolución.

—Dictamen pericial de lesiones núm. 9.

Abelardo Gastelum Maldonado:

Cabeza. Perturbación timpánica derecha con edema de conducto auditivo del mismo lado por agente contundente.

Tórax. Cuatro equimosis en cara anterior de tórax en proceso de resolución de un centímetro de diámetro, cada una producida por agente contundente.

Abdomen y genitales. Sin huella de violencia física.

Extremidades.

Superiores: herida en proceso de resolución (costra) en cara anterior de ambas muñecas, de aproximadamente 0.5 centímetros de longitud producido por agente abrasivo contundente.

Inferiores: herida en pierna derecha, tercio medio cara anterior en etapa de resolución (costra) de 1 x 0.5 centímetros por agente contundente.

—Dictamen pericial de lesiones núm. 10.

Feliciano Medina Cervantes:

Cabeza. Hematoma en etapa de resolución de ambas membranas timpánicas de ambos oídos producida por agente contundente.

Tórax. Equimosis en etapa de resolución localizada en hemitórax posterior izquierdo de aproximadamente 20 centímetros de diámetro, escasamente visible por agente contundente.

Abdomen. Dolor a la palpación superficial y profunda.

Extremidades.

Inferiores con dificultad para su movimiento, a expensas de dolor en la parte posterior del abdomen.

v) El Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 7 de junio de 1996, en el auto de término constitucional resolvió la situación jurídica de los indiciados, en los siguientes términos.

Jorge Iván Taborda Maya, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, delito contra la salud en sus modalidades de supervisar y administrar actividades de narcotráfico, posesión y transporte de cocaína.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán, formal prisión por los ilícitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por transporte del mismo enervante.

Abelardo Gastelum Maldonado, formal prisión por los ilícitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por transporte del mismo enervante.

Óscar Enrique Díaz González, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por violación a

la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por transporte del citado enervante.

Ignacio Ceballos Sarabia, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por transporte del citado enervante.

Arles Helber Maher Balbuena, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, y libertad por posesión y transporte de cocaína.

Yvonne Aguilar Arce, formal prisión por el delito de asociación delictuosa y libertad por el delito contra la salud en su modalidad de supervisar y administrar actividades de narcotráfico, posesión y transporte de cocaína (obtuvo libertad provisional bajo caución).

Inés Hernández González, libertad por los delitos de posesión y transporte de cocaína.

Alberto Sánchez Lindoro, formal prisión por el ilícito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, y libertad por transporte de ese enervante.

Feliciano Medina Cervantes, libertad por asociación delictuosa, por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por posesión y transporte de cocaína.

En lo relativo a los homicidios de los señores Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) "el Negro", Joel Godoy, Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santacruz Ramírez, que se les imputa a Jorge Iván Taborda Maya, Óscar Enrique Díaz González, Ignacio Ceballos Sarabia y otros, el citado Juez Tercero de Distrito se declaró incompetente para

conocer del mismo, por tratarse de un delito del orden común, por lo que realizó un desglose de la causa penal 136/96 y la remitió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, siendo turnada al Juzgado Quinto Penal de esa Entidad Federativa, quien a su vez se declaró incompetente en razón a la materia y al territorio, esto último porque los hechos sucedieron en el Distrito Judicial de Chapala, Jalisco, de tal forma que los autos fueron enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la fecha de realización del presente documento aún no resolvía sobre el conflicto de competencia.

v) Inconformes las partes con la referida resolución, interpusieron el recurso de apelación correspondiente, formándose el toca 418/96, ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco que el 17 de octubre de 1996 modificó el auto de término constitucional recurrido, en los siguientes términos.

Alberto Sánchez Lindoro, formal prisión por asociación delictuosa.

Yvonne Aguilar Arce, auto de formal prisión por el delito contra la salud en su modalidad de supervisar y administrar actividades de narcotráfico (se evadió de la acción de la justicia el 24 de octubre de 1996).

Óscar Enrique Díaz González, Ignacio Ceballos Sarabia y Feliciano Medina Cervantes, formal prisión por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

d) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

i) El 28 de mayo de 1996, a las 9:25 horas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja por comparecencia de la señora Azucena López Bojórquez, con relación a la detención de su esposo Abelardo Gastelum Maldonado por elementos de la 15a. Zona Militar, por lo que ese Organismo inició el expediente CEDHJ/96/828/JAL.

A las 13:30 horas de la misma fecha, personal de ese Organismo Local se comunicó, vía telefónica, con el subteniente Ramón Álvarez González, de la 15a. Zona Militar, quien manifestó que en ese lugar no se encontraba ninguna persona detenida.

Por lo anterior, el 29 de mayo de 1996, esa Comisión Estatal, vía fax, remitió a este Organismo Nacional copia de la citada comparecencia, y el 5 de junio de 1996 remitió el expediente CEDHJ/96/828/JAL.

ii) El 1 de junio de 1996, a las 18:45 horas, el multicitado Organismo Local de Derechos Humanos recibió, vía telefónica, la queja de la señora Norma Cázares Cervantes por la detención e incomunicación de que fue objeto su esposo Ignacio Ceballos Sarabia, por parte de elementos del Ejército Mexicano y del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República. Por tal razón, personal de esa Comisión Estatal acudió a las instalaciones de la citada Representación Social Federal, en donde se entrevistó con el señor Ignacio Ceballos Sarabia, quien declaró con relación a su detención realizada por parte de elementos de la 15a. Zona Militar. Así las cosas, se formó el expediente CEDHJ/96/855/JAL, el cual, por razones de competencia, fue remitido a

este Organismo Nacional el 10 de junio de 1996.

iii) El 1 de junio de 1996, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se constituyó en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, en donde se entrevistó con la señora Yvonne Aguilar Arce, quien señaló que el 24 de mayo de 1996 fue detenida por cuatro civiles, quienes la trasladaron a instalaciones militares. De tal manera, se formó el expediente CEDHJ/96/860/JAL, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el 13 de junio de 1996.

f) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el expediente CNDH/121/96/JAL/3648.

ii) Este Organismo Nacional consideró necesario allegarse de mayor información al respecto, es por ello que, independientemente de los informes que requirió a las autoridades involucradas, el 10 de septiembre de 1996, mediante el oficio V2/29226, solicitó al Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, copia de los certificados de los reconocimientos médicos practicados a los agravados.

El 25 de noviembre de 1996 por medio del oficio SJ/4557/96, remitió la Dirección del citado Centro de Reclusión, copia certificada de los dictámenes del reconocimiento médico practicado a los agravados al momento de su ingreso por el doctor Pedro Ávalos Ramos; los cuales, en lo conducente, señalan lo siguiente.

1. Jorge Iván Tabora Maya. 2 de junio de 1996, 9:30 horas.

Síntomas y signos clínicos de probable fractura abrigada, al parecer producida por agente contundente localizada en mano derecha.

Síntomas y signos clásicos de contusiones simples, al parecer producidos por agente contundente localizadas en diversas partes de la superficie corporal; inflamación abdomen, doloroso.

2. Feliciano Medina Cervantes. 2 de junio de 1996, 9 50 horas.

Presenta contusiones simples en diversas partes de la superficie corporal total. Refiere dolor abdominal a la palpación superficial producidas, al parecer, por agente contundente

3. Ignacio Ceballos Sarabia. 2 de junio de 1996, 10:30 horas.

Sin datos patológicos de importancia.

4. Ramón Oswaldo Cota Beltrán. 2 de junio de 1996, 10:40 horas.

Síntomas y signos clínicos de contusión simple, al parecer producida por agente contundente localizado en tórax posterior izquierdo; dolor en tórax posterior izquierdo.

5. Arlex Helber Maher Balbuena. 2 de junio de 1996, 10:50 horas.

Presenta quemadura de primer grado localizada en tórax anterior lado derecho, de aproximadamente medio centímetro de diámetro, causada por agente físico (electricidad) ya cicatrizada

6. Abelardo Gastelum Maldonado. 2 de junio de 1996, 11:00 horas.

Sin huellas de lesiones

7. Óscar Enrique Díaz González. 2 de junio de 1996, 11:10 horas.

Presenta escoriación dermoepidérmica en nariz ya cicatrizada, edema al parecer producido por agente contundente, localizada en nariz, de aproximadamente medio centímetros, ya cicatrizada

8. Alberto Sánchez Lindoro. 2 de junio de 1996. 11:20 horas.

Refiere molestias para orinar, dolor en región sacrococcígea y disuria, contusiones simples producidas, al parecer, por agente contundente localizadas en región sacrococcígea

ii) El 18 de abril de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó con uno de los agraviados, el cual solicitó que su nombre se mantuviera en reserva, por "temor a represalias"

El entrevistado señaló que fue detenido el 24 de mayo de 1996, por ocho personas vestidos de civil, armados con rifles AK-47 "cuernos de chive" y pistolas escuadra. Que quien los comandaba era una persona que se identificaba con el nombre de "Jaguar", con las siguientes características fisonómicas: alto, delgado, moreno, corte de pelo militar y ojos negros

Agregó que estuvo en una "casa de seguridad", a parecer del entonces Instituto Nacio-

nal del Combate a las Drogas; posteriormente, tanto él como los demás detenidos fueron trasladados a un rancho ubicado a 20 minutos de Guadalajara, en la carretera a Colima, el cual estaba acondicionado para instalación militar, en donde se encontraba una "base de transmisiones" a cargo de un coronel que tenía "tres estrellas". A dicho lugar arribó el capitán Horacio Montenegro vestido de civil, quien les dijo que iban a ser "chivos espionajes" por el problema que tenía con Jorge López Vergara entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la muerte de la joven Rosa Elba Frank, quien había sido secuestrada en febrero de 1996. Que conoce al capitán Horacio Montenegro, porque éste se desempeñó como Director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y a menudo salía en televisión y en periódicos, además de que era muy conocido.

En otro orden de ideas, el declarante señaló que es inocente de los actos que se le imputan, toda vez que quien colaboraba con los hermanos Lupercio Serratos era la señora Yvonne Aguilar Arce, a la cual "inteligencia militar" le brindó protección para que declarara en contra de los licenciados Saul Tapia Contreras, entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Jalisco, y Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, como cómplices de los citados "Lupercio Serratos"

iii) En la misma fecha, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se entrevistó con el licenciado Abel Regalado Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, quien manifestó que dicha autoridad judicial se había declarado incompetente para conocer del delito de homicidio calificado,

privación ilegal de la libertad y violación a las leyes de inhumación y exhumación, por tratarse de delitos del orden común, y había realizado un desglose de la causa penal 136/96, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, el cual la turnó al Juzgado Quinto Penal de Guadalajara, Jalisco.

iv) Por lo anterior, un visitador adjunto de este Organismo Nacional acudió al Juzgado Quinto Penal de Guadalajara, Jalisco, en donde se enteró que dicha autoridad judicial se había declarado incompetente en razón a la materia y al territorio, esto último porque los hechos sucedieron en el Distrito Judicial de Chapala, Jalisco, de tal forma que los autos fueron enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la fecha de realización del presente documento aún no resolvía sobre el conflicto de competencia.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

i) Con la finalidad de integrar los expedientes CNDH/122/96/JAL/3648 y CNDH/121/96/JAL/3781, este Organismo Nacional, el 11 de junio de 1996, mediante el oficio V2/18613, solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe sobre los actos constitutivos de la queja; asimismo, el 17 del mes y año citados, a través del oficio 19126, requirió a la Procuraduría General de la República un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa 1456/96, radicada en la Mesa IX de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco.

La Procuraduría General de Justicia Militar, el 27 de junio de 1996, mediante el oficio DH-39116, suscrito por el teniente coronel de Justi-

cia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, proporcionó la información que le fue requerida.

ii) La Procuraduría General de la República, el 23 y 31 de julio, así como el 15 de agosto de 1996, mediante los oficios 3723/96 DGS, 3867/96 DGS y 41/4/96 DGS, respectivamente, suscritos por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de esa Representación Social Federal, obsequió la documentación solicitada.

iii) El 27 de septiembre de 1996, en el expediente CNDH 121/96/JAL/3781, mediante el oficio 30775, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 15 de octubre de 1996, la citada Representación Social Militar, mediante el oficio DH-54905, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a esa Institución, proporcionó la información solicitada.

iv) En el expediente CNDH/122/96/JAL/3648, el 6 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional giró las siguientes peticiones:

El oficio V2/28947, a la Procuraduría General de la República, a quien se solicitó un informe sobre los actos materia de la queja.

El oficio V2/28955 a la Procuraduría General de Justicia Militar, a quien se requirió información adicional relativa al agraviado Abelardo Gastelum Maldonado. Asimismo, el 10 de septiembre de 1996, mediante el diverso V2/29226, se solicitó al Director del Recluso-

rio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, copia de los certificados de los exámenes médicos practicados a los hoy agraviados al momento de ingresar a ese centro de reclusión.

El 27 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del oficio DH-54889, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a esa institución, proporcionó la información solicitada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 14 de octubre de 1996, remitió a este Organismo Nacional un escrito presentado ante esa instancia local por la señora Yvonne Aguilar Arce, el 2 del mes y año citados, mediante el cual manifestó su deseo de desistirse de la queja presentada originalmente ante la citada Comisión Estatal, marcando copia para los comandantes de la V Región Militar y 15a Zona Militar.

La Procuraduría General de la República, el 16 de octubre de 1996, mediante el oficio 5469/96 DGPDI, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos, obsequió la documentación solicitada.

El 5 de noviembre de 1996 se recibió el oficio SJ/4156/96, suscrito por el licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual remitió copia de los certificados médicos expedidos con motivo del ingreso de los señores Abelardo Gastelum Maldonado e Ignacio Ceballos Sarabia a ese Centro de Reclusión.

El 25 de noviembre de 1996, se recibió el oficio SJ/4557/96, suscrito por el licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual remitió copia de los certificados médicos expedidos con motivo del ingreso de los demás agraviados a ese Centro de Reclusión.

v) El 27 de febrero de 1997, este Organismo Nacional, por medio del oficio V2/5952, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe actualizado sobre la situación jurídica de la causa penal 136/96, instruida a los hoy inculcados en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco.

En respuesta, el 3 de abril de 1997, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 1415/97DGPDI, proporcionó el informe rendido por el licenciado Abel Regalado Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

vi) El 30 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional, por medio del oficio V2/17283, solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar informara sobre la situación actual del capitán primero de Sanidad Horacio Montenegro Ortiz dentro del Instituto Armado. En respuesta, el 9 de junio de 1997, a través del diverso DH-48370, el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la citada institución, proporcionó el diverso 11484, del 2 de octubre de 1996, suscrito por el general de brigada D.E.M. Jorge Isaac Velázquez Fuentes, Subdirector General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se comunicó que el capitán primero de Sanidad Horacio Mon-

tenegro Ortiz, causó baja del Cuartel General de la 15a. Zona Militar y del Ejército Mexicano el 1 de marzo de 1995, por haberlo solicitado.

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La denuncia del 27 de mayo de 1996, que presentó el señor Daniel Valdivia Paredes, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que dio origen a la averiguación previa 13469/96

2. La declaración del señor Norberto Cerrillos Velasco, rendida el 28 de mayo de 1996, en la indagatoria 13469/96, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

3. La fe ministerial realizada por el licenciado Horacio Vega Pámanes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, del inmueble ubicado en el número 235 de la calle Niños Héroes, de la población Nicolás R. Casillas, en el Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a las 17 (X) horas del 28 de mayo de 1996

4. Las quejas de las señoras Azucena López Bojórquez, Yvonne Aguilar Arce y Norma Cázares Cervantes, presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 28 de mayo de 1996, la primera, y el 1 de junio del mismo año las dos siguientes, y que fueron remitidas a este Organismo Nacional

5. El oficio 238, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el capitán segundo auxiliar de Justicia Mil-

tar, licenciado Jorge Sánchez Marcella, agente del Ministerio Público adscrito a la V Región Militar, mediante el cual puso a disposición del representante social federal a los inculpados.

6. Los certificados médicos expedidos el 29 de mayo de 1996, por el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, relativos a los inculpados

7. La averiguación previa 1456/96, iniciada el 29 de mayo de 1996, por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, en contra de los inculpados por los delitos contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y violación a las leyes de inhumación y exhumación.

8. Los dictámenes médicos sobre la integridad física y toxicomanía de los inculpados, expedidos el 29 de mayo de 1996, por el doctor Ruben Rodríguez Barajas, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Jalisco.

9. La fe ministerial de lesiones de los inculpados, realizada a las 22-25 horas del 29 de mayo de 1996, por el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República

10. Las declaraciones ministeriales de los inculpados, rendidas el 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de 1996, ante el licenciado Carlos

Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, en la indagatoria 1456/96

11. La declaración del señor Saúl Medina Cervantes, rendida el 31 de mayo de 1996, ante el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, en la indagatoria 1456/96.

12. La causa penal 136/96-I, instruida en contra de los hoy agraviados ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, por los ilícitos anteriormente señalados

13. Las declaraciones preparatorias rendidas por los hoy agraviados el 2 y 5 de junio de 1996, en la causa penal 136/96-I, instruida en su contra ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco

14. La fe judicial de las lesiones que presentaron los señores Abelardo Gastelum Maldonado, Arles H. Maher Bahuena, Ramón Oswaldo Cota Beltrán y Jorge Iván Taborda Maya, realizada por el personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la causa penal 136/96-I, el 2 de junio de 1996.

15. Las declaraciones de los señores Arturo García Nuncio y Jorge Mario Athié González, subdelegado del entonces Instituto Nacional del Combate a las Drogas en el Estado de Jalisco, y primer subcomandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal de esa Entidad Federativa, en la causa penal 136/96-I.

16. Los certificados médicos expedidos el 2 de junio de 1996, relativos al reconocimiento corporal que les realizó a los inculcados el doctor Pedro Ávalos Ramos, médico adscrito al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco.

17. El escrito del señor Abelardo Gastelum Maldonado, presentado en esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1996, en donde narró los pormenores de su detención.

18. El escrito de desistimiento de la queja, del 2 de octubre de 1996, suscrito por la señora Yvonne Aguilar Arce, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en esa fecha y remitido a este Organismo Nacional el 14 de octubre de 1996.

19. El oficio DH-54905, del 14 de octubre de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual remitió el escrito de desistimiento de la queja relativa a la señora Yvonne Aguilar Arce.

20. La entrevista realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el 18 de abril de 1997, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, con uno de los agraviados, quien solicitó que su nombre se mantuviera en reserva, y quien narró aspectos relativos a su detención

21. El oficio DII-48370, del 9 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, sobre la situación del capitán primero de Sanidad, Horacio Montenegro Ortiz, en el Ejército Mexicano.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, se evidencia que los elementos del Ejército Mexicano mencionados en el cuerpo del presente documento, pertenecientes a la V Región Militar con sede en Guadalajara, Jalisco, incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los quejosos: afirmación que se fundamenta y motiva con las observaciones que enseguida se anotan:

a) Con relación a la fecha de detención de los inculcados, existe discrepancia entre lo manifestado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, así como lo declarado por los quejosos y agraviados, en virtud de que la autoridad militar afirmó haber detenido a los inculcados a partir de las 22:00 horas del 28 de mayo de 1996, sin embargo, en la misma fecha, pero a las 9:25 horas, casi doce horas antes de la supuesta detención la señora Azucena Lopez Bujónquez compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco para denunciar que su esposo Abelardo Gastelum Maldonado fue detenido por elementos militares a las 12:00 horas del 25 de mayo de 1996. Aunado a lo anterior, es importante destacar lo señalado por los inculcados en sus declaraciones ministerial y preparatoria, en el sentido de que fueron aprehendidos en distintas fechas, las cuales difieren de la referencia por el citado representante social militar, tal situación se advierte de las declaraciones de Inés González Hernández, quien manifestó haber sido detenida el 27 de mayo de 1996, y en esa misma fecha fue llevada ante su esposo Jorge Ivan Taborda Maya, quien ya se encontraba privado de su libertad.

Por su parte, Alberto Sanchez Lindero señaló ante el agente del Ministerio Público de la Federa-

ción haber sido aprehendido el 24 de mayo de 1996, asimismo, Feliciano Medina Cervantes, en su declaración preparatoria afirmó que no fue detenido en la fecha que señaló el fiscal militar, esto se encuentra acreditado con las declaraciones de los señores Arturo García Nuncio y Jorge Mario Athié González, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes coincidieron en haber dejado al señor Feliciano Medina en las instalaciones de la V Región Militar el 26 de mayo de 1996. Sobre el particular habremos de referirnos más adelante. Asimismo, existe la fe ministerial del representante social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, realizada el 28 de mayo de 1996, a las 17:00 horas, en el que se estableció que el inmueble en donde encontraron a varios cuerpos inhumados estaba ocupado por militares. Tomando en consideración que el fiscal militar afirmó que a raíz de la detención de los inculcados se enteraron de la inhumación clandestina, resulta ilógico e inverosímil que antes de tener conocimiento de ello, el personal militar ya se encontraba en ese lugar.

El señor Ramón Oswaldo Cota Beltrán, en la indagatoria 1456/96 y la causa penal 136/96-1, coincidió haber sido detenido el 24 de mayo de 1996, en estos mismos términos lo señalaron Yvonne Aguilar Arce y Óscar Enrique Díaz González.

Resultan evidentes las contradicciones a las que se han hecho referencia, ya que si bien es cierto que existen como evidencias las declaraciones de los inculcados, también lo es que son coincidentes entre sí, además de que se presentó una queja ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos con relación a la detención de Abelardo Gastelum Maldonado, iniciada aproximadamente doce horas antes del supuesto momento de la aprehensión, resultando

ilógico que se hubiere presentado sobre hechos futuros. Asimismo, las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal desvirtúan la fecha y circunstancias en que fue detenido el señor Feliciano Medina Cervantes.

A mayor abundamiento, existen los testimonios de los señores Daniel Valdivia Paredes y Norberto Cerrillos Velasco, rendidos a las 20:45 horas del 27 de mayo de 1996, y a las 16:30 horas del 28 del mes y año citados, respectivamente, en la averiguación previa 13469/96, practicada por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quienes refirieron que la señora Elvia Yolanda Benítez tuvo conocimiento, el 27 de mayo de 1996, que en la casa de propiedad de su esposo, el segundo de los declarantes, había muchos soldados y "unos judiciales"

Con relación a ello, en el anteriormente citado oficio 238, del 29 de mayo de 1996, se establece que la detención de los inculcados se realizó a partir de las 22:00 horas del 28 del mes y año citados, quienes a su vez proporcionaron información de que en el inmueble de la calle Niños Héroe 235, colonia San Agustín en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se encontraban inhumados cinco cuerpos. Lo anterior permite establecer que los inculcados fueron detenidos con anterioridad al 28 de mayo de 1996, en virtud de que existe evidencia de la presencia de militares en ese lugar el 27 del mes y año citados, esta situación se robustece con la denuncia de esa fecha del señor Daniel Valdivia, que originó la indagatoria 13469/96, sin embargo, la autoridad afirmó que la detención se llevó a cabo a las 22:00 horas del 28 de mayo de 1996.

Este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permiten establecer que los hoy agraviados

fueron detenidos en fecha anterior a la señalada por el agente del Ministerio Público Militar, lo cual se traduce en una violación a sus Derechos Humanos, toda vez que los elementos militares, al tener conocimiento de un ilícito, detuvieron a los probables responsables, sin embargo, no los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en un tiempo razonable. Consecuentemente infringieron lo establecido por los artículos 13, 14, 16, 19 último párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es conveniente señalar que la autoridad militar que efectuó la detención tampoco dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual debió haber observado en virtud que se trataba de un delito del orden federal cometido por civiles

El citado precepto a la letra dice:

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviera, poniendo a su disposición desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos

Resulta incongruente e inverosímil lo manifestado por el capitán segundo de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, en el aspecto de que los hoy procesados fueron detenidos el 28 de mayo de 1996, ya que como quedó de manifiesto existen elementos que permiten afirmar que la detención se llevó a cabo con anterioridad a lo manifestado por el fiscal militar

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de las declaraciones rendidas por los inculcados ante las autoridades ministerial y judicial con relación a su detención, hacen referencia a un modo, lugar y circunstancia diferentes a los señalados por el agente del Ministerio Público Militar

Por otra parte, independiente al hecho de que la autoridad jurisdiccional haya ratificado la detención de los agraviados, por existir datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal, es evidente que la autoridad militar prolongó en exceso el aseguramiento de los inculcados, sin que exista causa justificada para ello, incurriendo con dicha conducta, en la comisión de hechos violatorios a los Derechos Humanos que pudieran ser constitutivos del delito.

b) Con relación a la detención de que fue objeto el señor Feliciano Medina Cervantes, cabe señalar que como se ha reiterado, el agente del Ministerio Público Militar señaló que su detención se realizó el 28 de mayo de 1996, sin embargo, tal y como se precisó en el inciso anterior, existen elementos que permiten establecer que la detención de este inculcado se realizó el 26 de mayo de 1996 y en circunstancias diferentes a las señaladas por la autoridad militar, ya que el hoy agraviado accedió voluntariamente a las instalaciones de la V Región Militar, y ahí fue asegurado.

Lo anterior se encuentra robustecido con las declaraciones de los señores Jorge Mario Atlhé González y Arturo García Nunzio, quienes coincidieron en declarar que llevaron al señor Feliciano Medina Cervantes a las instalaciones de la V Región Militar el 26 de mayo de 1996; con las del propio indiciado en la averiguación previa 1456/96, y en la causa penal 136/96-I, en

donde se establece que fue trasladado por los citadas personas ante un general de la V Región Militar, así como la declaración de Saúl Medina Cervantes, quien señaló que el comandante García Nunzio llevó a su hermano ante el general Rebollo, permaneciendo privado de su libertad cuatro días

De tal forma, queda establecido que el entonces comandante de la V Región Militar realizó actos contrarios a Derecho en agravio del señor Feliciano Medina Cervantes, así como de los demás inculcados.

Así las cosas, tampoco se observó lo preceptuado en los artículos 505, 506 y 507 del Código de Justicia Militar, que en su parte relativa señalan:

Artículo 505. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable o de corrección disciplinaria, la libertad de las personas solo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Federal

Artículo 506. Salvo lo que se previene en el artículo siguiente, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 507. En los casos de delito flagrante, el indiciado podrá ser detenido sin necesidad de orden, por cualquier persona, poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con, la misma

pronitud, a la del Ministerio Público Militar [. .]

Extraña a esta Comisión Nacional el hecho de que el representante social militar, de manera inexacta, haya pretendido atribuir al señor Feliciano Medina Cervantes circunstancias en cuanto a modo y lugar, de hechos que como se estableció en párrafos anteriores no sucedieron de la forma como lo pretendió hacer valer la autoridad militar, sino como se estableció, en forma distinta a la señalada por la autoridad militar, tan es así que el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 7 de junio de 1996, en la causa penal 136/96-I, decretó la libertad en su favor por falta de elementos para procesar.

c) Es evidente que la mayoría de los inculcados, al momento de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, presentaron múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, lo cual se encuentra plenamente corroborado con varios elementos de convicción como son: la fe ministerial de lesiones del 29 de mayo de 1996; los dictámenes médicos expedidos por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Jalisco; la fe judicial del 2 de junio de 1996, en la causa penal 136/96-I; las declaraciones tanto ministerial como preparatoria de los inculcados, y los certificados médicos de ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el 2 de junio de 1996.

Es importante señalar que de acuerdo a las evidencias que se enumeraron en el párrafo anterior, se infiere que las lesiones fueron producidas previamente a su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación por autoridades militares, en virtud de que existe el seña-

lamiento expreso de los inculcados en sus declaraciones ministerial y preparatoria, de que fueron golpeados por las personas que los detuvieron. Aunado a lo anterior, en los dictámenes médicos expedidos el 29 de mayo de 1996, por el doctor Rubén Rodríguez Barajas, perito médico de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, se establece que las lesiones que presentaron los hoy agraviados, eran recientes y tenían una evolución de más de 72 horas, de tal forma que el cronodiagnóstico coincide con lo señalado por los inculcados de que fueron detenidos varios días antes del momento de ser presentados ante la autoridad federal, y tal como se estableció en el inciso anterior, es inexacta la fecha de aseguramiento señalada por el fiscal militar en su oficio 238, del 29 de mayo de 1996.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional afirma que una detención realizada en un periodo extralegal, se traduce en una coacción moral, debido a que a los inculcados se les privó de su libertad de manera prolongada, tiempo en el que estuvieron bajo la disposición de elementos militares, hecho que conlleva violencia moral, por tratarse de un caso de detención de duración excesiva.

Se considera de suma trascendencia la circunstancia de que las declaraciones ministeriales de los inculcados son coincidentes al señalar que quienes los capturaron, los coaccionaron físicamente con la finalidad de que proporcionaran cierta información sobre personas y lugares. Dicha coerción se reflejó en los maltratos físicos que presentaron los quejosos, producidos por efectos traumáticos; mismos que han quedado como evidencia documentada en la presente Recomendación.

La conducta observada por personal del Ejército Mexicano, en alto grado de probabilidad, se adecua al tipo penal especial descrito en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en lo conducente establece

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En ese mismo orden de ideas, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1o. y 2o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, de castigar por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas,

a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o. 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establecen lo siguiente.

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal

1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de la ONU, en su artículo 2o. dispone que: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como

violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el principio 1, proclama lo siguiente: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La prevención y sanción de la tortura tiene, entre otras, la finalidad de asegurar que la investigación ministerial de hechos delictivos se realice mediante los medios y procedimientos preestablecidos en la legislación de la materia, esto es, con absoluto respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de la persona. No obstante lo anterior, en el presente caso se evidenció con claridad que los hoy agraviados, mientras estuvieron bajo la custodia de elementos de la V Región Militar, fueron objeto de diversos malos tratos físicos y psicológicos

Es importante destacar que en relación con lo anterior, el artículo 324 del Código de Justicia Militar sanciona el maltrato que se pudiera hacer los detenidos, es por ello que los elementos militares que realizaron la detención de los hoy quejosos, con su conducta, actualizaron la hipótesis que contiene dicho precepto.

Asimismo, es relevante hacer notar que los actos antes señalados también se encuentran contemplados por los artículos 206, 207, 210 y 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en relación con los artículos 57, fracción II, inciso a), y 58 del Código de Justicia Militar.

Dentro del aspecto relativo a las lesiones que presentaron los inculpados, cabe señalar que los certificados médicos relativos a los agraviados, expedidos el 29 de mayo de 1996, por el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, no corresponden a la realidad, ya que en algunos no estableció lesiones, y en otros no las describió adecuadamente. Se afirma lo anterior, en razón a que en esa misma fecha, como ha quedado precisado, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que certificó en el cuerpo de los presentados, y un perito médico de la Procuraduría General de la República las identificó y describió acuciosamente. Esto se interpreta como una evidente omisión y reincidencia, consistente en falta de atención y cuidado al momento de hacer un reconocimiento físico a los detenidos, lo cual necesariamente debe investigarse, y de proceder, sancionarse, a efecto de que en situaciones futuras no suceda tal circunstancia.

Al respecto, como precedente cabe señalar que este Organismo Nacional en la Recomendación 31/97, sobre el caso del señor José Merced González Mariano, dirigida a usted, también se hizo referencia a la actuación del teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, con relación a los dictámenes médicos que expidió

d) Respecto a lo inatestado por uno de los hoy procesados en el sentido de que durante su permanencia en las instalaciones militares en las que estuvo detenido, pudo observar en ese lugar la presencia del ex capitán primero de Sanidad José Horacio Montenegro Ortiz, lo cual resulta delgado, ya que no se justifica, ni mucho menos se funda o motiva, que alguien que dejó de pertenecer a la Secretaría de la

Defensa aún participara en los operativos que realizaba el personal de la V Región Militar, en ese entonces bajo el mando del general de División D.E.M. Jesús Gutiérrez Rebollo.

Esta situación permite establecer que la forma de operar del citado ex oficial, a todas luces es contraria a Derecho, toda vez que, en ese estatus, carece de facultades para intervenir en funciones que la ley atribuye, solamente a los elementos militares en activo.

Con relación al inciso que antecede, cabe señalar que a manera de precedente esta Comisión Nacional, el 27 de julio de 1993, emitió la Recomendación 143/93, sobre el caso del señor Simón Valdés Osuna, dirigida al entonces general brigadier J.M. licenciado Mario Guillermo Fromow García, en esa fecha, titular de la Procuraduría a su cargo, en la que este Organismo Nacional logró evidenciar la existencia de violación de los Derechos Humanos del agraviado, atribuible al entonces teniente de Sanidad José Horacio Montenegro Ortiz, consistente en la detención arbitraria y las lesiones que presentó en ese entonces el agraviado.

Es importante destacar la participación del señor Horacio Montenegro Ortiz en las instalaciones militares durante la detención de los inculcados. Esto permite inferir que el citado ex oficial sí estuvo presente e intervino, de alguna manera, en funciones públicas, respecto de las cuales no le asista competencia alguna. Situación que se agrava por sus antecedentes conductuales referidos en la Recomendación antes aludida.

En este orden de ideas, es trascendente que esa Representación Social Militar a su cargo realice las investigaciones conducentes con la

finalidad de establecer el grado de intervención del señor José Horacio Montenegro Ortiz, en los actos materia del presente documento, y sobre todo identificar el motivo por el que el entonces comandante de la V Región Militar autorizó y toleró la participación de un civil en las acciones que llevaba a cabo personal militar de esa jurisdicción.

e) En las constancias que integraron la averiguación previa 1456/96, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación, no existen evidencias suficientes para probar que los elementos que efectuaron la detención, hayan sido los señores Juan Fonseca Rey y Justiniano Vázquez Vargas, tenientes de la Fuerza Aérea piloto aviador y de Infantería, respectivamente, ya que ellos comparecen en esa indagatoria referida a petición expresa del capitán segundo y licenciado Jorge Sánchez Mancilla, y expresaron que "ratifican" un parte informativo repleto en forma idéntica el contenido del oficio 238 suscrito por el citado fiscal militar, sin especificar, quién de los dos oficiales llevaba el mando del personal que detuvo a los hoy agraviados; quiénes y cuántos elementos participaron en la detención; por lo que resulta conveniente investigar a todo el personal militar que tuvo intervención desde el momento del aseguramiento de los inculcados, hasta su presentación ante la autoridad federal.

Cabe señalar que no corre agregado a la indagatoria de referencia el parte informativo al que hicieron referencia los oficiales en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que no es posible establecer su grado de intervención.

f) Debe destacarse que la actuación del agente del Ministerio Público Militar adscrito la V

Región Militar, es por demás contraria a Derecho, ya que fue quien suscribió un documento que, como ha quedado de manifiesto, contiene datos inexactos de los cuales se hizo referencia con anterioridad, por lo que resulta imperativo determinar si fue culposa o dolosamente. Asimismo, causa extrañeza que en su oficio 238, del 29 de mayo de 1996, de una manera contundente afirme los hechos ahí narrados y realice imputaciones directas sobre actos que evidentemente no pudieron constarle, toda vez que no tuvo participación en la aprehensión de los inculpados, y que como ha quedado de manifiesto no sucedieron tal y como pretendió establecer

También es de suma gravedad que dicho representante social militar no se haya percatado de los maltratos físicos que presentaban los hoy quejosos, peor aún, que haya tratado de sorprender al agente del Ministerio Público de la Federación, con certificados médicos que en ningún momento se apeaban a la realidad.

Con relación a lo argumentado, el agente del Ministerio Público Militar, como institución de buena fe, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no debe cambiar a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera probarse ante el juez competente y de la sanción que éste le imponga.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha revisado la Ley Punitiva Militar a efecto de establecer las conductas típicas en que pudieron haber incurrido tanto los aprehensores como el agente del Ministerio Público Militar; al respecto es importante señalar lo que prevé el artículo 230 del citado cuerpo legal, que a la letra dice: "Artículo 230 También se im-

pondrá la pena de tres años de prisión al funcionario o empleado en fuero de guerra que, a sabiendas, consigne o haga consignar, en las averiguaciones o en los procesos, hechos falsos, o que altere el texto de las actuaciones"

Asimismo, resultaría aplicable para los aprehensores lo dispuesto por el artículo 429 del Código Marcial:

Será castigado con la pena de dos años de prisión el que declare falsamente como testigo en una averiguación o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, que aumente o disminuya su gravedad

g) Con relación al escrito sin número, del 2 de octubre de 1996, suscrito por la señora Yvonne Aguilar Arce, por medio del cual se desiste de su queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y que la Comandancia de la V Región Militar, por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar, tuvo a bien remitir a este Organismo Nacional, en éste no se establece la fecha ni la forma en cómo llegó a ese mando territorial, toda vez que carece de sello y o de rúbrica o firma de quien recibió, además de que en el cuerpo del mismo escrito se señaló copia del mismo a la Comandancia de la V Región y 15a Zona Militares, sin embargo, tratándose la tortura de una violación a Derechos Humanos de lesa humanidad, este Organismo Nacional decidió, con fundamento en el artículo 81 de su Reglamento Interno, seguir con la investigación de los hechos materia de la queja, aunado a la íntima relación con los demás agraviados.

h) En el presente caso, que el general de División D E M Jesús Gutiérrez Rebollo, entonces co-

mandante de la V Región Militar, debió tener conocimiento de las acciones de sus subordinados, al haber tolerado tales actos o haber sido omiso en sancionar, lo hace corresponsable de los mismos.

En este orden de ideas, es conveniente destacar lo manifestado por el señor Saúl Medina Cervantes ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que promovió un juicio de amparo en contra del comandante de la V Región Militar, quien al rendir los informes correspondientes negó los actos reclamados, a pesar de que como quedó establecido, el señor Feliciano Medina Cervantes había sido detenido por el general Jesús Gutiérrez Rehollo cuando se presentó voluntariamente ante éste. De tal forma, que con su proceder incurrió en una responsabilidad a la que hace referencia el artículo 204 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 247, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

Por tal circunstancia es procedente iniciar la indagatoria respectiva por el referido delito especial.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la gravedad de los ilícitos imputados a los hoy quejosos, los cuales debieron o deben

ser sancionados con la severidad establecida en la legislación penal en vigor; sin embargo, también son reprochables las acciones irregulares que realizaron, los elementos militares involucrados, el agente del Ministerio Público Militar, así como el comandante de la V Región Militar, ya que con sus actos y omisiones incurren en diversas transgresiones al orden jurídico mexicano y lesionan el buen prestigio y la solvencia moral del Ejército Mexicano.

La Comisión Nacional está consciente de la gravedad de los delitos que se les imputaron a los quejosos y siempre se ha pronunciado porque quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, sin embargo, también se ha pronunciado en el sentido de que la persecución de los delitos debe hacerse conforme lo prevén la Constitución General de la República y las leyes, ya que esto es lo que permite la vigencia de un Estado de Derecho.

Todo lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se sigue en contra de los hoy quejosos, ya que esto no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial de la Federación.

VII. CONCLUSIONES

1. Este Organismo Nacional evidenció que la detención de los agraviados se realizó en fecha distinta a la expresada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, la cual se prolongó de manera injustificada por varios días (evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13 y 15).

2. Durante el periodo que estuvieron los inculpados a disposición de autoridades militares, fueron objeto de diversos maltratos físicos y psicológicos, afirmación que se sustenta con las certificaciones medicas documentadas que obran en el expediente motivo de la presente Recomendación, y con las demás evidencias debidamente administradas (evidencias 4, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 20)

3. Existen evidencias de que en los hechos constitutivos de la queja, que da origen a la presente Recomendación, intervino el ex capitán primero de Sanidad, José Horacio Montenegro Ortiz (evidencia 20)

4. El capitán segundo auxiliar de Justicia Militar Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, suscribió un documento dirigido a la Representación Social Federal, que contenía falsa información, esto en perjuicio de la investigación ministerial y de la realizada por este Organismo Nacional, en el expediente citado al rubro (evidencias 1, 2, 3, 5, 10, 12, 13 y 15).

5. El entonces comandante de la V Región Militar y el agente del Ministerio Público adscrito a ese mando territorial, proporcionaron a la Procuraduría General de Justicia Militar información incorrecta o distorsionada, con relación a la queja que se tramitó en este Organismo Nacional (evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17)

6. Los certificados médicos relativos a los quejosos, signados por el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, resultan incoherentes, inexactos e incompletos, ya que en ellos no se describieron con veracidad las

lesiones que presentaban los agraviados (evidencias 8, 9, 14 y 16).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda el inicio de la averiguación previa, a efecto de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos, la cual deberá determinarse conforme a Derecho, y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

SEGUNDA. Se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra del capitán segundo de Justicia Militar y licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra, y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente.

TERCERA. Indique a quien corresponda se dé inicio a una averiguación previa en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor José Horacio Montenegro Ortiz, en los hechos que motivan la presente

Recomendación, y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo observaciones de este documento, asimismo, de resultar necesario, se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que conforme a Derecho sean procedentes

CUARTA. Se investigue la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, al haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes, respecto a las lesiones que presentaban los quejosos, y de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispen-

sable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 86/97

Síntesis. Con fecha 2 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 1 de marzo del año mencionado, por el señor René Juvenal Bejarano Martínez, entonces Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria y la tortura cometidas en agravio de los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. El quejoso expresó que el 24 de febrero de 1994, al término de una movilización realizada frente a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, los agraviados fueron detenidos por cuatro individuos, quienes los amagaron con armas de fuego, obligándolos a abordar el automóvil modelo Tsuru, año 1989, placas MZG-314, propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). Agregó que dichos individuos torturaron, despojaron de sus pertenencias y amenazaron de muerte a los señores Bustamante de la Mora y Lazcari Espinoza, preguntándoles en todo momento sobre temas políticos, obligándolos a firmar documentos de los que desconocieron su contenido y después de cuatro horas fueron entregados al entonces Secretario General de Protección y Vigilancia del Distrito Federal, superintendente René Monterrubio López.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99; 116, fracción II, y 509, del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el entonces Procurador General de Justicia Militar, así como el entonces Coordinador General de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, respecto de la ausencia de verdad en los informes proporcionados a esta Comisión Nacional y, en caso de resultarles responsabilidad penal, se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales a que haya lugar; que se dicten todas las medidas que sean necesarias, a fin de que a la brevedad se ejecuten las órdenes de aprehensión libradas los días 21 de abril de 1994, 22 de septiembre de 1995 y 12 de febrero de 1996; las dos primeras por el Juez Cuarto Militar y la última por el Juez Primero Militar, ambos adscritos a la Primera Zona Militar, en los causas penales 828/94, 802/95 y 159/96, iniciadas en contra del teniente de Infantería por los delitos de deserción, violencia contra las personas y tortura, respectivamente, y que se inicie un procedimiento administrativo en contra del

jefe y de los elementos de la Policía Judicial Federal Militar que pudieran resultar responsables por las omisiones y dilación en que incurrieron en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas y, en su momento, se les sancione conforme a Derecho.

México, D.F., 8 de septiembre de 1997

Caso del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora y otro

General brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/DF/2727, relacionados con el caso de los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 2 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 1 de marzo del mismo año, por el señor René Juvenal Bejarano Martínez, entonces Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, con-

sistentes en detención arbitraria y tortura, cometidas en agravio de los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos consignados en la queja se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, dichos hechos sucedieron en territorio nacional el 24 de febrero de 1994 y son causales de presunta responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas de los delitos de abuso de autoridad y tortura, entre otros.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso expresó que el 24 de febrero de 1994, al término de una movilización realizada

frente a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, fueron detenidos los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza por cuatro individuos, quienes los amagaron con armas de fuego, obligándolos a abordar el automóvil modelo Tsuru, año 1989, placas MZG-314, propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). Agregó que dichos individuos torturaron, despojaron de sus pertenencias y amenazaron de muerte a los señores Bustamante de la Mora y Lazcari Espinoza, preguntándoles en todo momento sobre temas políticos, obligándolos a firmar documentos de los que desconocieron su contenido y después de cuatro horas fueron entregados al entonces Secretario General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, superintendente René Monterrubio Lopez.

Estos hechos motivaron que los agraviados presentaran una denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa 9/884/94-02

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Procuraduría General de Justicia Militar

Mediante el oficio 2975, del 18 de abril de 1994, suscrito por el general de División Mario Renán Casillo Fernández, entonces Coordinador General de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se informó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que los días 19 y 24 de febrero de 1994 se realizaron diversas manifestaciones frente al edificio de la Secretaría de la Defensa Nacional por ciudadanos de quienes se ignora su identidad y filiación partidista, y que en forma agresiva llevaron a cabo diversas pintas en la barda perimetral de dicha

dependencia que da al Periférico, entre las avenidas Legaria y Ejército Nacional, en el Distrito Federal. Dicho servidor público agregó que, por órdenes superiores, los elementos del Ejército adoptaron una actitud pasiva ante los manifestantes, dedicándose solamente a reforzar la seguridad interior de esa Secretaría, por lo que ninguno de ellos se acercó a las personas que protestaban. Atento a ello, consideraba incongruente la queja presentada por el entonces Diputado Federal Bejarano Martínez, más aún cuando "[...] a través de algunos medios de comunicación se tuvo conocimiento de que los hoy quejosos fueron localizados por personal de la Secretaría de Protección y Vialidad, que participaron en su búsqueda, cuando fue reportada su supuesta desaparición". Además, indicó que los vehículos asignados a esa dependencia no utilizan placas, pues están pintados de color oficial y portan siglas de control numérico en las puertas delanteras laterales y en la parte posterior de la cajuela. No obstante, informó que se había ordenado una investigación sobre el automóvil marca Nissan, modelo Tsuru, con placas MZG-314.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/94/DF/2727, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Averiguación previa 9/884/94-02

1) El 24 de febrero de 1994, la señora Lucrecia Orensanz Escotet compareció ante el agente titular del Ministerio Público del Segundo Turno en la Novena Agencia Investigadora de la entonces Delegación Regional Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, para presentar denuncia de hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito penal, manifestando que:

[...] siendo las 12:00 horas del día de hoy, se encontraba enfrente de las instalaciones de la Sedena, lugar donde esperaban realizar un acto simbólico de la manifestación que estaba programada pero que no se llevó a cabo, siendo de los miembros de la UPNT (Unidad Popular Nueva Tenochtitlan), que es una organización de inquilinos, y que asimismo en este lugar no hubo desorden ni disturbios, sino únicamente habían pintado con gis de color blanco sobre la banqueta (se dice en la calle) siendo esto en el carril pegado a la banqueta y que como no hubo dicha manifestación se fueron del lugar y que al llegar a la estación del metro Tacuba, al bajar de una combi colectiva y que cuando iban a entrar al metro para dirigirse al Zócalo, se dice que cada quien iba para su casa, aclarando que viajaban juntos dos sujetos armados y otros dos más siendo en total cuatro, subieron a dos de sus amigos, de nombres Jorge Bustamante de la Mora y David Lazcari Espinoza, a un vehículo por la fuerza, mismo que trata las placas MZG-314, por lo que es su voluntad presentar su formal *denuncia de hechos* [...]. (sic)

Con base en lo anterior, el representante social inició la averiguación previa 9/884/94-02

ii) El mismo 24 de febrero, el representante social solicitó, vía telefónica, al señor José Luis Sánchez Herrera, jefe de grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, que realizara una investigación exhaustiva de los hechos. En esa fecha, el servidor público referido informó al agente del Ministerio Público que las placas

MZG-314 habían sido expedidas por autoridades de tránsito del Estado de México.

iii) En esa fecha, los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza comparecieron ante el agente del Ministerio Público titular del Segundo Turno de la Agencia Central Investigadora, a quien manifestaron ser ofendidos en la averiguación previa 9/884/94-02. Dicha autoridad procedió a iniciar un acta relacionada con esa indagatoria, de la cual conocía el agente del Ministerio Público titular de la Novena Agencia Investigadora. A través del oficio sin número, del 24 de febrero de 1994, se solicitó al Director General de Servicios Periciales que designara a un perito médico, a efecto de que procediera a practicar un examen de lesiones a los agraviados y otro en materia de retrato hablado, a fin de que realizara bosquejos de los probables responsables. Además, vía telefónica, solicitó al titular de la Novena Agencia Investigadora que remittiera el original de la indagatoria 9/884/94-02.

En seguida, el representante social tomó la declaración ministerial del señor Lazcari Espinoza, asentando que:

[...] con relación a los hechos que se investigan, manifiesta que el día de hoy, siendo aproximadamente las 12:30 (doce horas con treinta minutos), acudió el emitente en compañía de cinco personas más, de nombres Carlos Prieto, Jorge Bustamante, [...] Orfe Castillo, Gilberto Conde y Lucrecia Orensáenz a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicadas en las avenidas Del Conscripto y bulevar Ávila Camacho, en la colonia Tecamachalco o Polanco, y el objeto de su presencia en ese sitio era hacer una manifestación consistente en establecer una relación distinta con el Ejército,

a la que normalmente sucede en las manifestaciones, [...] y en esta manifestación la posición del emiteente y del grupo que los acompañaba era la de realizar pintas con gis sobre el pavimento y la carretera, en las que tanto el emiteente como sus acompañantes pintaron las siguientes consignas o textos: "El Ejército también es pueblo", "Todos somos mexicanos" y "Queremos libertad para todos", y que este acto o evento duró aproximadamente cinco minutos, percatándose que eran observados por aproximadamente 30 o más militares o policías militares que se encontraban cuidando la entrada de la Secretaría de la Defensa, y también vio que eran observados por un grupo de tres personas o cinco personas vestidos de civil, con walkie talkies, cada uno de ellos con chamarras de cuero de color café y negras, y uno de ellos con lentes (oscuros), y se percató, el de la voz, que estos sujetos empezaron a hablar con sus walkie talkies, y [...] escuchó que . decía "ya se van", [...] y al llegar a la estación del metro Tacuba... escuchó gritos de alarma que decían "Carlos, Carlos", reconociendo la voz de... Lucrecia y vio [...] a Carlos al cual lo estaba jalando una persona del sexo masculino, y como a dos metros de distancia vio a Gilberto, a quien también estaban jalando hacia un vehículo de la marca al parecer Tsuru II, del que no puede precisar el color y... que acudió en auxilio de Gilberto para ayudarlo a safarse del tipo que lo tenía sujetado, y le manifestó al sujeto "cuál es el problema, qué te pasa, no estamos haciendo nada fuera de la ley", y trató de soltarle las manos al sujeto que tenía a Gilberto, jalándolo por las manos, y al soltarse Gilberto, el sujeto tomó al emiteente por el cabello y lo tiró hacia el piso, y escuchó que llegó

alguien corriendo y el cual decía "soy policía" y en eso interviene una persona en favor del emiteente el cual iba pasando y dijo "qué está pasando aquí, yo soy policía y sacó una identificación", pero los sujetos no le hicieron caso, [...] perdiendo de vista a Gilberto y el sujeto que tomó al emiteente por el cabello y el otro que llegó a ayudarlo subieron al emiteente a bordo del mencionado vehículo Tsuru II, jalándolo por los cabellos, y en el interior del vehículo se percató de que ya estaba su amigo Jorge Bustamante [...] ya que fue subido el emiteente y le indicaron que se agachara, jalándolo por el cabello [...] y antes de emprender la marcha escuchó que subieron otras personas al automóvil y circulando por un espacio de entre 20 a 40 minutos y en el trayecto le pusieron una capucha de lona oscura. [...] y el de la voz les indicó a los sujetos "mucha gente sabe que estamos aquí, si no nos comunicamos a las tres nos van a buscar", y le indicaron que se callara... y llegaron a un lugar y... uno de los sujetos le dijo "hájate" [...] y lo introdujeron a algún lugar, sin saber a dónde... le abrieron las piernas y le dijeron "espérate" y [...] lo mantuvieron en ese lugar como 20 minutos y posteriormente lo guiaron hacia otro sitio . y escuchó voces nuevas que no había escuchado antes... y le indicaron "siéntate ahí" [...] y una persona con voz diferente a los que lo llevaban lo empezó a interrogar... y en esos momentos le empezaron a dar de roques con una punta fría de metal y escuchó [...] que todo lo que supiera se los iba a decir sin problemas [...] y durante todo ese tiempo escuchó que también estaban interrogando a Jorge Bustamante y que lo golpeaban ya que escuchó como si lo tiraran al piso y escuchó que él suplicaba que no lo golpearan, ya que decía

“no me hagan nada por favor, les voy a decir lo que quieran” [...] y que durante la entrevista le daban de manotazos, [...] y posteriormente lo sacaron de ese cuarto y al pasar por el cuarto donde se encontraba Jorge escuchó que decía “por favor, por favor no me haga daño”. [...] y ahí le bajaron el pantalón, y lo registraron, [...] y como una media hora o una hora después, llegaron tres sujetos quienes le movieron el hoyito de la capucha [...] y se lo pusieron a la altura de los ojos y le mostraron unas fotos, [...] y le decían que identificara a las personas que aparecían en las fotos [...] del pasado día 19 de febrero, [...] y nunca reconoció a ninguna persona [...] y este interrogatorio duró aproximadamente 40 minutos, y durante ese tiempo escuchó que Jorge Bustamante se quejaba y gritaba fuertísimo, y lloraba [...] y de ese sitio lo pasaron a otro lugar a donde había sillas y escuchó que le estaban tomando como declaración a Jorge y escuchó que recorrieron un casete para grabarlo y sintió un micrófono cerca y le indicaron que les contara nuevamente todo lo que les había dicho, y posteriormente le tomaron su declaración percatándose de que escribían a máquina y al concluir su declaración le permitieron leerla y le indicaron que la firmara, y su declaración sí correspondió a todo lo que les había dicho el emitente, y se percató que también llevaron a Jorge a firmar su declaración, y lo amenazaban... y escuchó que decían “súbanlo a la Suburban”, y efectivamente lo subieron a una Suburban, [...] y emprendieron la marcha, pero previamente subieron a Jorge, [...] y circularon entre 30 y 40 minutos, y durante el trayecto lo agacharon [...] y al hacer alto, lo mantuvieron como ocho minutos, y los pasaron a otro vehículo, [...] y al estar a

bordo le indicaron “quítate la capucha” y se la quitó, y, a su vez, le ayudó a Jorge a quitarse su capucha, [...] y cuando estaba libre de la capucha, el sujeto que manejaba el vehículo le manifestó “yo soy René Monterrubio”, [...] y los llevó [...] hasta las instalaciones del Departamento del Distrito Federal. [...] salió... el señor Manuel Aguilera, quien es el Regente de la Ciudad de México, [...] posteriormente [...] se hizo una especie de pequeña conferencia de prensa, [...] posteriormente se retiraron de ahí [...] (sic).

En virtud de que el señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora se encontraba indispuerto y se había retirado de la Agencia Central Investigadora, no le fue tomada su declaración ministerial. Sin embargo, se desahogaron las declaraciones de los señores Orfe Castillo Osorio, Carlos Prieto Acevedo, Leslie Nora Serna Hernández y Gilberto Conde Zambada, testigos de los hechos, quienes en términos generales señalaron que el 24 de febrero de 1994, al término de la movilización que se realizó en las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, fueron detenidos los señores David Tonintana Lazcari Espinoza y Jorge Agustín Bustamante de la Mora por cuatro individuos que los obligaron a subirse al automóvil modelo Tsuru, año 1989, placas MZG-314. Agregaron que ante tales hechos, solicitaron ayuda al licenciado Manuel Aguilera Gómez, en ese tiempo Jefe del Departamento del Distrito Federal, para localizar a estas personas. Por ello, a través del auxilio brindado por el superintendente René Monterrubio López, entonces Secretario General de Protección y Vialidad, se localizó a los agraviados.

El mismo 24 de febrero, el agente del Ministerio Público de la Agencia Central Investi-

gadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acordó tener por recibido el original de la averiguación previa 9/884/94-02, que le fue remitida por su similar adscrito a la Novena Agencia Investigadora de la entonces Delegación Regional Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

iv) El 25 de febrero de 1994, la Representación Social recibió el certificado médico de lesiones practicado a los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tomintana Lazcari Espinoza, por parte de la doctora Josefina Leon Perea, perito médico forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien certificó que el último de los mencionados no presentaba huellas de lesión alguna, en tanto que al señor Bustamante de la Mora se le apreciaba lo siguiente:

[...] hiperemia y edema ligero de nariz, equimosis recientes en cara interna, tercio superior de brazo derecho de ocho por seis centímetros aproximadamente, equimosis puntiformes en tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas lineales en cara anterior de ambas muñecas, aumento de volumen y equimosis de codo derecho, equimosis lineal en cara lateral izquierda de tórax; escoriación dermoepidérmica cubierta de costra hemática de cuatro por tres centímetros aproximadamente en región sacra, aumento de volumen y equimosis extensa en cara lateral tercio superior del muslo izquierdo; hiperemia de tercio superior cara posterior del muslo derecho, al mismo nivel que el anterior, escoriación dermoepidérmica en talón derecho, otra en tercio medio cara anterior de pierna izquierda y otra puntiforme en dorso de pie izquierdo, hiperemia

y aumento de volumen de dorso de pie derecho] (sic).

El mismo 25 de febrero, la Representación Social a través de un oficio sin número, solicitó al contador público Fernando Zenil Morán, entonces jefe de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, informes sobre el vehículo con placas de circulación MZG-314 de esa Entidad Federativa.

v) A través del diverso AC/281/94, del 25 de febrero de 1994, el contador público Zenil Morán, remitió los datos requeridos por la autoridad ministerial, señalando que

[...] las placas de circulación núm. MZG-314, fueron expedidas a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional, con domicilio en Lomas de Sotelo, México, D.F., mismas que corresponden al vehículo marca Nissan, año 1989, motor 9LE12-16635, serie E16-183287M, Reg. Fed. de Aut. 8903659 Placas expedidas en Toluca, Mex. " (sic).

vi) Mediante el oficio sin número, del 25 de febrero de 1994, el representante social solicitó al señor René Montetubio López, entonces Secretario General de Protección y Vialidad, que proporcionara un informe relacionado con los hechos. Asimismo, envió un lituario al señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora para que se presentara a declarar el 28 del mes y año citados.

vii) El 28 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público titular del Tercer Turno de la Agencia Central Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desahogó la declaración del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora, quien manifestó que

[...] como a las 11:00 (once horas) del día 24 (veinticuatro) de los corrientes, [...] David le dijo al que habla que en la manifestación iba a ir mucha gente... y que también iban con ellos Orfe "N", Lucrecia Orensáenz "N", Carlos Prieto "N" Gilberto Conde y David Tonintana, dirigiéndose [...] hacia la entrada de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándose cuenta el de la voz y sus amigos ya mencionados que eran las únicas personas que asistieron a dicho mitin, [...] pintando en total tres siluetas en el piso [...] no fijándose quién lo haya hecho, y que en la puerta de la Sedena el que habla se fijó que había policías militares vestidos con su uniforme de color verde, armados, y que [no] percibió a ningún sujeto vestido de civil que estuviera frente a la puerta de la Sedena [...] que [...] tardaron como 20 (veinte) minutos, [...] posteriormente [...] se dirigieron [...] hacia el metro Tacuba, [...] y que en el paradero 17 (diecisiete), uno de los compañeros de nombre Carlos Prieto quedó rezagado, [...] el de la voz escuchó un grito proveniente del ya mencionado, diciendo que lo soltaran, y que dicho Carlos se agarró de las rejas del paradero 17 y el de la voz vio que era sujetado por dos individuos, [...] que lo tenían sujetado por las manos... en ese instante el de la voz y David se regresaron a ayudar a Carlos, [...] y entonces el emiten- te siente que otro sujeto lo detiene sujetán- dolo del brazo izquierdo y llega en ese momento otro sujeto agarrando al de la voz del otro brazo apuntándole con una pistola en la costilla izquierda [...] pero [...] le ordenó que se subiera a un vehículo Nissan Tsuru II, no recordando el color, [...] y que lo subieron a dicho vehículo y que vio que en ese vehículo se encontraba a bordo un sujeto de conductor, ignorando la media

filiación de dicho conductor, [...] ensegui- da [...] subieron a su amigo David [...] arrancaron el vehículo y que uno de los dos sujetos que los tenían en la parte de atrás del vehículo les ordenó que se agacharan, [...] y antes de descender del vehículo, como cinco minutos antes, les pusieron al que habla y a David una capucha como de lona de color negro, [...] por lo que des- cendieron del vehículo sin saber dónde se encontraba el de la voz [...] y que casi inmediatamente, el de la voz y David fue- ron separados, [...] entonces el de la voz empezó a ser interrogado por dos sujetos, uno que lo sujetaba poniéndole las manos por detrás, una sobre otra, sujetándole las muñecas en tanto que el otro sujeto pregun- taba [...] el motivo de dicha organización [...] el de la voz les dijo que él les diría todo lo que él supiera, y que por favor no lo lastimaran, y que entonces el sujeto que sujetaba al de la voz de las muñecas le quitó la capucha, no pudiendo el que habla ver- les la cara en ese momento ya que se encon- traba con la vista hacia la pared, y que además el mismo sujeto que le preguntara con anterioridad le puso al de la voz unas vendas médicas, cubriéndole los ojos [...] después de esto, el sujeto que lo interroga- ba lo despojó de sus objetos [...] y que el sujeto interrogador dijo que David estaba confesando que el de la voz era miembro de una organización [...] por lo que el de la voz les contestó que él no pertenecía a ninguna organización [...] por esto dichos sujetos se molestaron y el sujeto que lo interrogaba le empezó a dar de golpes, dándole como tres golpes en la espalda, [...] entonces [...] dicho sujeto lo obligó a desnudarse, [...] entonces entre los dos suje- tos lo envolvieron con una especie de toalla alrededor del cuerpo, de pies y hombros, y

fue encaminado por dichos sujetos a un cubículo, donde lo acostaron boca arriba en una banca y lo amarraron con una cuerda de tal forma que quedaron unas 10 u ocho amarras, desde los tobillos hasta el pecho, y que dichas amarras quedaron muy bien hechas y muy apretadas [...] y que sintió, sin saber quién, que lo mojaban de todo el cuerpo... y que escuchó [...] otra voz [...] que [...] le preguntaba acerca de los acontecimientos de ese día [...] y que con un aparato eléctrico le daban descargas en todo el cuerpo [...] y lo acusaban de ser un guerrillero urbano, y cuando lo negaba el de la voz, le aplicaban de nuevo una descarga eléctrica... y que por cada nombre que el de la voz no pudiera completar el cuadro de información solicitado, le aplicaban más descargas eléctricas, [...] y que luego descubrieron de los ojos al de la voz para que viera unas fotos, [...] había jóvenes con una pancarta [...] y desconocerlos ocasionó más descargas, [...] y que a las súplicas del de la voz de que no lo lastimaran más, argumentaban que el de la voz tendría [...] el papel de mártir [...] frente a la opinión pública, y que a partir de ese momento [...] el sujeto que lo estaba electrocutando dejó de hacerlo [...] y que aclara el que habla, que una vez que vio la fotos le ordenaron que cerrara nuevamente los ojos, más bien que le cubrieron con la venda de nueva cuenta los ojos, y que en esos momentos el de la voz escucha que su amigo David [...] está siendo interrogado [...] percibe que su interrogador regresa y le coloca una grabadora cerca de él, [...] y que en esos momentos le aflojan al de la voz las cuerdas y queda el de la voz en una posición sentado [...] le hace preguntas [...] luego le quitan las cuerdas y la cobija y le ponen la ropa en sus manos

ordenándole que se vista, ya vestido [...] es sentado frente a una mesa donde le hacen empuñar una pluma con la que firma unas [...] hojas [...] luego es encaminado... hacia un vehículo grande... en donde obligan al de la voz y a David a que se agachen en un asiento... pasadas aproximadamente como unas cuatro horas... se volvió a detener el vehículo... como unos 10 o 15 minutos y los bajaron del vehículo para abordar un segundo vehículo, en dicho vehículo David y el de la voz fueron entregados a otros dos sujetos que se identificaron con el de la voz y con David y dijeron ser el Secretario René Monterrubio y Manuel "N" "N", y dijeron que se quitaran las capuchas y la vendas, esto sucedió dentro del vehículo... conduciendo... el que dijo ser René Monterrubio... luego el de la voz y David fueron conducidos hasta el Departamento del Distrito Federal... donde el Secretario Monterrubio los entregó al Regente Aguilera, quien... los condujo a una sala de juntas, donde ya había mucha gente de la prensa escrita y de televisión... por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de secuestro y tortura... en contra de corporaciones policíacas... (sic).

viii) A través del oficio sin número, del 8 de marzo de 1994, el representante social envió un recordatorio al Superintendente René Monterrubio López, entonces Secretario General de Protección y Vialidad, a efecto de que proporcionara la información relacionada con los hechos manifestados por el señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora

ix) El mismo 8 de marzo, el agente del Ministerio Público acordó tener por recibido el oficio sin número de esa misma fecha, suscrito por el

Superintendente Rene Monterrubio López, en el que se señalaba que el 24 de febrero de 1994, cuando realizaba una supervisión en la vía pública, recibió una llamada telefónica anónima a través de la cual le indicaron que los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, de quienes tenían conocimiento se encontraban extraviados, se hallaban frente al Auditorio Nacional, lugar a donde se trasladó para recoger a dichas personas, a las que posteriormente llevó ante el Jefe del Distrito Federal.

x) Mediante el oficio sin número, del 21 de marzo de 1994, el representante social solicitó al Procurador General de Justicia Militar que proporcionara los nombres de las personas a cuyo cargo se encontraba el vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, año 1989, placas de circulación MZG-314, del Estado de México.

xi) El 30 de marzo de 1994, el agente investigador acordó tener por recibido el oficio AP-409, del 30 del mes y año citados, suscrito por el general brigadier y licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, por el cual informó que:

En esta dependencia a mi cargo se desconocen datos sobre el vehículo de referencia, así como de los tripulantes que aduce lo manejaban en fecha 24 de febrero anterior, asimismo se desconoce sobre la interceptación que menciona se llevó a cabo en las inmediaciones de la estación del metro Tacuba, a David Tonintana Lazcari Espinoza y a Jorge Agustín Bustamante de la Mora

Cabe aclarar que los vehículos de cargo en esta Secretaría no tienen asignadas placas de circulación, solamente utilizan color oficial y siglas de control numérico, visi-

bles en las puertas delanteras laterales y en la parte posterior de la cajuela, mismos que son utilizados por personal que desempeña servicios y actividades propias de esta dependencia (sic).

xii) El 12 de abril de 1994, el representante social adscrito a la Agencia Central Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acordó enviar, por cuestiones de competencia, la indagatoria 9/884/94-02 a la licenciada Patricia Aguilar Vega, titular de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Asuntos Relevantes de esa Procuraduría, a efecto de que se abocara a su estudio e integración, quien a través del oficio sin número, del 12 de mayo del año citado, solicitó al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal una investigación exhaustiva de los hechos.

xiii) Por medio del oficio sin número, del 16 de junio de 1994, la Representante Social referida solicitó al general brigadier y licenciado Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, que confirmara la información que envió mediante el oficio AP-409, del 30 de marzo de 1994.

xiv) A través del oficio sin número, del mismo 16 de junio, la autoridad ministerial requirió al contador público Fernando Zenil Morán, entonces jefe de la Oficina y Archivo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de México, que confirmara la información proporcionada a esa representación social mediante el oficio AC/281/94, del 25 de febrero de 1994, en el cual se indicó que las placas de circulación MZG-314 correspondían al vehículo marca Nissan, año 1989, motor 9LB12-16635 serie E16-193287M, registro federal de automóvil 8905659 y placas expedi-

das en Toluca. Además, envió un citatorio al superintendente René Monterrubio López, entonces Secretario General de Protección y Vialidad, para que se presentara a declarar el 24 del mes y año mencionados

xv) El 20 de julio de 1994, la Representación Social acordó tener por recibido el oficio AC/961/94, del 28 de junio del año citado, firmado por el contador público Fernando Zenil Morán, entonces jefe de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, mediante el cual confirmó que las placas de circulación MZG-314 fueron expedidas a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional, con domicilio en Lomas de Sotelo, México, Distrito Federal, las que correspondían al vehículo marca Nissan, año 1989, motor 9LB12-16635, serie E16-103287M.

xvi) El 27 de julio de 1994, el representante social acordó tener por recibido el informe de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el cual señaló que:

[...] el suscrito se trasladó a la [Secretaría de la Defensa Nacional], con la finalidad de recabar mayores datos respecto a las placas de circulación MZG-314, obteniendo resultados negativos; posteriormente, el suscrito se trasladó a la estación del metro Tacuba con objeto de entrevistar a vecinos del lugar con relación a los presuntos responsables, no logrando obtener mayores datos para la posible localización y presentación de los presuntos responsables [.]

xvii) El 4 de octubre de 1994, el agente investigador envió un oficio sin número al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, para solicitarle copias cer-

tificadas de la documentación existente en los archivos de esa dependencia respecto del vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, año 1989, placas de circulación MZG-314.

xviii) El 7 de noviembre de 1994, la autoridad ministerial determinó remitir la averiguación previa 9/884/94-02 a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con acuerdo de ponencia de reserva.

xix) El 30 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público acordó tener por recibida la indagatoria 9/884/94-02, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al no haber sido aprobada la ponencia de reserva en virtud de que era necesario enviar un oficio a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que ratificara o rectificara la información proporcionada mediante el oficio AP-409, del 30 de marzo de ese año

xx) A través de los oficios sin número, del 2 de enero, 10 de febrero, 7 y 20 de marzo de 1995, la Representación Social solicitó al general brigadier y licenciado Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, que ratificara o rectificara la información proporcionada en el diverso AP-409, del 30 de marzo de 1994

xxi) El 28 de marzo de 1995, el agente investigador acordó tener por recibido el oficio AP-904, del 24 de marzo de 1995, signado por el general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual indicó que

[.] el automóvil marca Nissan, al cual hace referencia, sí se encuentra registrado

dentro de los cargos de la Secretaría de la Defensa Nacional; y en virtud de que informa a esta Procuraduría General de Justicia Militar que esa Representación Social se encuentra integrando la averiguación previa número 9a/884/94-02, agradecer a usted que de conformidad con lo establecido por el artículo 13 constitucional y 57 del Código de Justicia Militar, sea turnada a esta dependencia, por ser competencia del fuero militar (*sic*).

xvii) Mediante el oficio B-262, del 13 de octubre de 1995, el licenciado Heriberto López Herrera, agente del Ministerio Público Militar de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió, por razones de competencia la averiguación previa 9/884/94-02, al general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar

b) Actuaciones Practicadas en la Agencia del Ministerio Público Militar Averiguación previa SC/29/94/V.

i) El 24 de febrero de 1994, el licenciado David Espinoza Alvarado, mayor de Justicia Militar y agente del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, hizo constar que recibió el oficio AP-257 del 24 del mes y año citados, firmado por el licenciado Miguel Carrasco Hernández, mayor de Justicia Militar y jefe de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, mediante el cual se le ordenó iniciar una averiguación previa con motivo de las pintas realizadas en la barda del predio de la Secretaría de la Defensa Nacional, como resultado de las manifestaciones efectuadas

los días 19 y 24 del mes y año citados, por lo que se dio inicio a la indagatoria SC/29/94/V.

ii) El 22 de marzo de 1994, el representante militar acordó tener por recibido el oficio sin número, del 21 del mes y año citados, firmado por el licenciado Guillermo Flores Santana, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual solicitó a esa Procuraduría Militar que proporcionara los nombres de los tripulantes del vehículo marca Nissan, año 1989, placas de circulación MZG-314, del Estado de México, en razón de que ante dicha institución se estaba tramitando la indagatoria 9/884/94-02.

iii) El 1 de abril de 1994, la Representación Militar acordó tener por recibido el oficio AP-409, del 30 de marzo del año mencionado, a través del cual el general brigadier y licenciado Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, informó al licenciado Guillermo Flores Santana, jefe del Departamento de la Agencia Central Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en esa dependencia no se tenía dato alguno sobre el automóvil con placas de circulación MZG-314, así como de las personas que lo tripulaban el 24 de febrero de 1994.

iv) El 17 de junio de 1994, el agente investigador militar acordó tener por recibido el oficio sin número, del 16 del mes y año citados, signado por la licenciada Patricia Aguilar Vega, agente del Ministerio Público Militar de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Asuntos Relevantes, a través del cual se le solicitó confirmar la información que la Procuraduría General de Justicia Militar le envió mediante el oficio AP-409 del

30 de marzo del año mencionado, en virtud de que el Gobierno del Estado de México le había notificado que las placas de circulación MZG-314 se habían expedido a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

v) Mediante el oficio AP-1072-A, del 25 de agosto de 1994, el agente del Ministerio Público Militar solicitó al jefe de la Policía Judicial Federal Militar que informara a favor de qué unidad fueron tramitadas las placas de circulación MZG-314, a fin de poder integrar la averiguación previa SC/29/94/V.

vi) El 5 de septiembre de 1994, el representante social militar acordó tener por recibido el oficio 1365, del 4 del mes y año citados, signado por el señor Guillermo Álvarez Nara, general brigadier y jefe de la Policía Judicial Federal Militar, mediante el cual indicó que las placas de circulación MZG-314 fueron expedidas a favor del 75o Batallón de Infantería (Campo Militar Número 1-A, México, Distrito Federal) y tramitadas ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

vii) A través del oficio AP-1601, del 17 de octubre de 1994, la autoridad ministerial militar requirió al comandante del 75o Batallón de la Armada de México (Campo Militar Número 1-A), que informara el nombre y cargo de la persona que el 24 de febrero de 1994 tenía asignado el vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, año 1989, con placas MZG-314.

viii) El 14 de noviembre de 1994, el representante militar acordó tener por recibido el oficio 9124 del 12 del mes y año citados, suscrito por el coronel de Infantería Felipe Antonio Álvarez y Tecua, comandante del 75o Batallón de Infantería, mediante el cual manifestó que el 24 y 25 de febrero de 1994, el automóvil marca

Nissan, modelo Tsuru, año 1989, placas de circulación MZG-314, del Estado de México, estuvo a cargo del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, quien rindió su parte informativo en forma verbal, sin ninguna novedad, aclarando que dicho teniente fue asignado a la Fuerza de Tarea "Arcoiris" en el Estado de Chiapas, pero que el 20 de marzo de 1994 cometió el delito de desertión.

ix) En virtud de lo anterior, el 17 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público Militar asentó razón de que se requirió al Archivo de esa Procuraduría una copia del documento relativo a la desertión del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

x) El 15 de enero de 1995, el agente investigador militar dio fe de que en el archivo de esa Procuraduría se localizaron los oficios sin número, del 20 y 28 de marzo de 1994, relativos al acta de la Policía Judicial Militar que se levantó en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, quien se encontraba adscrito al 75o Batallón de Infantería, como probable responsable del delito de desertión en actos del servicio y del podimento de incoación 3298/94, que suscribió la licenciada Norma Mariana Velázquez Piedra, representante militar, al Juez Cuarto Militar para que librara una orden de aprehensión en contra de dicho teniente.

xi) El 8 de marzo de 1995, la autoridad ministerial militar acordó tener por recibido el oficio 262/B-94, del 7 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Heriberto López Herrera, agente del Ministerio Público titular de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual le solicitó la ratificación o rectificación del contenido del oficio AP-409,

del 30) de marzo de 1994, suscrito por esa Procuraduría Militar, anexando copia de diverso AC/961/94, de 28 de junio de 1994, remitido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el cual se indicó que las placas de circulación MZG-314, correspondientes al vehículo marca Nissan, año 1989, se expidieron a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

xii) El 24 de marzo de 1995, la Representación Militar envió el oficio AP-904 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para informar que el automóvil marca Nissan, año 1989, placas MZG-314, "si se encuentra registrado dentro de los cargos de la Secretaría de la Defensa Nacional", agregando que en virtud de que en los hechos estaban involucrados servidores públicos de esa Institución, con fundamento en los artículos 13 constitucional y 57 del Código de Justicia Militar, requiera que las actuaciones de la averiguación previa 9/884/94-02 se remitieran a esa dependencia, a efecto de continuar con su trámite.

xiii) El 3 de mayo de 1995, el general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, envió el oficio AP-1249, al general de División del Estado Mayor, a fin de que por su conducto se notificara a los señores Jorge Andrade Ramírez, mayor de Infantería Diplomado del Estado Mayor; Alfredo Jiménez Rivera, capitán segundo de Infantería, e Isaac Noé Vega López, teniente de Infantería, a fin de que comparecieran ante la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar a rendir su declaración, por encontrarse relacionados en el acta de la Policía Judicial del 20 de marzo de 1994, levantada con motivo de la deserción del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

iv) El 12 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público Militar desahogó las declaraciones de los señores Jorge Andrade Ramírez, mayor de Infantería Diplomado del Estado Mayor; Alfredo Jiménez Rivera, capitán segundo de Infantería, e Isaac Noé Vega López, teniente de Infantería quienes en términos generales coincidieron en manifestar que el señor Juventino Velázquez García, teniente de Infantería del 750. Batallón de Infantería en la Ciudad de México, se presentó el 17 de marzo de 1994 en las instalaciones de la Séptima Región Militar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde se le indicó que se efectuaría un "curso avanzado del receptor GSP 1000 MS, en el Campo Militar "El Sabino" ", por lo que se le trasladaría a las instalaciones de dicha región. Sin embargo, el 18 del mes y año citados, cuando se le pasó lista en ese lugar, el teniente Velázquez García ya no se presentó, motivo por el cual el 20 de marzo de ese año se levantó acta de Policía Judicial Militar en contra de dicho teniente.

v) El "25 de febrero de 1995" (sic) (resulta pertinente aclarar que por la cronología de las actuaciones esta fecha correspondería al 23 de mayo de 1995), el representante militar determinó la averiguación previa SC/29/94/V y ejerció acción penal en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García como probable responsable del delito de violencia contra las personas en agravio de Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza. Asimismo, remitió el pedimento de incoación 58'95 al Juez Cuarto Militar, en el cual solicitó que se librara una orden de aprehensión en contra del teniente referido.

vi) El 22 de septiembre de 1995, el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar dictó orden de aprehensión en contra del teniente de

Infantería Juventino Velázquez García, como probable responsable del delito de violencia contra las personas, dentro de la causa penal 802/95, iniciada con motivo de la integración de la averiguación previa SC/29/94/V

xvii) Mediante el oficio ST-67660, del 26 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia Militar envió instrucciones al Director General de la Policía Judicial Federal Militar, a fin de que se cumpliera la orden de aprehensión mencionada.

xviii) Mediante el oficio 4032, del 1 de noviembre de 1995, el general brigadier Guillermo Álvarez Nara, jefe de la Policía Judicial Federal Militar, informó al Procurador General de Justicia Militar que

[...] el personal designado por esta unidad a mi mando, para la búsqueda, localización y aprehensión del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, hasta el momento ha obtenido resultados negativos, en el concepto de que se continúa investigando su ubicación, con el fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, por el C. Juez 4o Militar, adscrito a la 1a Zona Militar, como probable responsable del delito de *violencia contra las personas*.

xix) A través de los diversos 4443, 0001, 507, 997, 1465, 1901, 2425, 3397, 3735 y 4582, del 1 de noviembre, 1 de diciembre de 1995, 1 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo, 1 de junio, 1 de agosto, 1 de septiembre y 1 de noviembre de 1996, respectivamente, el general brigadier Guillermo Álvarez Nara, jefe de la Policía Judicial Federal Militar, informó al Procurador General de Justicia Militar que continuaba con las investigaciones necesarias

para dar cumplimiento a la orden de aprehensión emitida en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

c) Actuaciones Practicadas en la Agencia del Ministerio Público Militar Especial Averiguación previa SC/29/94/V-bis

i) El 7 de julio de 1995, el capitán segundo auxiliar de Justicia Militar y licenciado Angel Rosas Gómez, agente del Ministerio Público Militar Especial adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, hizo constar que recibió el oficio A-49413, del 7 del mes y año citados, firmado por el general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual se le ordenó reabrir la averiguación previa SC/29/94/V, para que continuara investigando la conducta del teniente de Infantería Juventino Velázquez García y pudiera aclarar si éste infringió algún otro precepto militar que no se consideró en la determinación del "25 de febrero de 1995" (*sic*) (es de aclararse que, como ya se mencionó, por la cronología de las actuaciones practicadas en la indagatoria de referencia, esta determinación correspondería al 25 de mayo de 1995). En virtud de lo anterior, en la misma fecha inició la averiguación previa SC/29/94/V-bis.

ii) En atención a lo anterior, el 28 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público Militar Especial envió los oficios AP-1946 y AP-1947, a los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, para que el 3 de agosto del año mencionado comparecieran en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar a rendir su declaración. Asimismo, mediante el oficio AP-1945, de la misma fecha, solicitó al representante militar

adscrito al Juzgado Cuarto Militar copias certificadas de la causa penal 828/94, iniciada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García por el delito de desertión.

iii) El 2 de agosto de 1995, el cabo ordenanza Hipólito Aparicio Caporal informó al representante militar que no había sido posible entregar el citatorio al señor David Tonintana Lazcari Espinoza, en virtud de que no se le proporcionaron los números del edificio y del departamento que éste ocupaba en la dirección marcada en dicho documento.

iv) El 3 de agosto de 1995, el señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora declaró ante el representante militar especial que

[...] el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro decidimos que la manifestación consistiría en un acto simbólico, concretamente dibujar leyendas sobre el pavimento sobre la avenida Industria Militar, posteriormente procedimos a bloquear un carril solamente de la avenida por un lapso de 15 minutos para hacer nuestro acto y posteriormente, terminadas las leyendas, nos dirigimos... al metro Tacuba que escuchamos los gritos del compañero "Carlos Prieto", motivo por el que retorné al lugar donde se encontraba él, sujetándose a una reja para no ser arrastrado por dos sujetos... entonces procedí a auxiliar a mi compañero Carlos cuando después se acercaron dos sujetos que me tomaron de los brazos y me encañonaron en la costilla izquierda, amenazándome para obligarme a abordar lo que fue un vehículo Tsuru de color claro... y alcancé a ver que mi compañero David también fue sujetado del pelo, arrastrándolo hasta abordar el vehículo en donde yo me encontraba... posterior-

mente nos obligaron a agachar la cabeza... al arrancar... el trayecto duró un lapso de 15 minutos... posteriormente... fuimos encapuchados con capuchas que nos cubrían la cabeza... y posteriormente descendimos del vehículo, sujetos por las muñecas por atrás... en ese momento sentí que mi compañero David era separado de mí y que a mí me conducían a uno de los cubículos donde una persona me sujetaba por atrás y la otra me interrogaba... y el interrogador mostraba enojo y falta de respeto a mi integridad física, azotándome la espalda con los puños a distintas alturas de la espalda, posteriormente... me despojaron de los objetos que traía... me obligaron a que cerrara los ojos, mientras me colocaban frente a una pared... sentí que me quitaron la capucha y me colocaron vendas sobre los ojos y nariz, quedando sólo la boca libre, luego los interrogadores me obligaron a quitarme la ropa... posteriormente... me colocaron una cobija en la que me enrollaron desde los pies hasta el pecho y los interrogadores me obligaron a acostarme sobre una banca y fui amarrado con una reata desde los tobillos hasta el pecho, sujetado por 10 distintas amarras que quedaron fuertemente amarradas, posteriormente los interrogadores procedieron a preguntarme... mientras era electrocutado desde los tobillos hasta el abdomen, siendo que las descargas fueron propinadas después de darme agua, quedando completamente mojado desde los tobillos hasta el abdomen, posteriormente... se me fue interrogando... y puesto que la memoria en ese momento falla... los interrogadores se alteraron continuando electrocutándome desde los pies... posteriormente el interrogador, con ira, continuó electrocutándome, pues mostraba desconfianza, diciéndome que yo

estaba mirando, no logré identificar al interrogador, puesto que llevaba sobre su cabeza una capucha... durante el interrogatorio yo supliqué que dejaran de electrocutarme y me dejaran en libertad por lo que contestaron que mi muerte era cuestión de horas... posteriormente el interrogador... me dejó a manos de un sujeto que insistía en electrocutarme y amenazándome hasta que regresó el otro interrogador y sentí que colocó una grabadora mientras que llamaba a otra persona para que trajera una máquina de escribir, mientras el hacía preguntas iban escribiendo y grabando... y al finalizar el escrito ese interrogador ordenó que se me aflojaran las amarras... posteriormente esperé varios minutos hasta que me permitieron tomar mi ropa y vestirme... me condujeron a otro espacio donde sentí la presencia de David, sintiendo que quedamos sentados frente a una mesa sobre la cual nos obligaron a firmar la supuesta confesión... posteriormente nos amenazaron de no decir nada ni de participar más en organizaciones... posteriormente... nos obligó a abordar un vehículo, el cual parecía ser una camioneta Suburban, en la que fuimos conducidos por un lapso de 10 minutos o 15, y en ese tiempo estuvimos agachados... después... nos obligó a bajar de la camioneta y abordar otro vehículo... los conductores nos permitieron descubrirnos la cabeza... y al quedar ubicado atrás del conductor, el mismo se identificó como el Secretario General de Protección y Vialidad René Monterrubio López y un pasajero... que se identificó como Manuel después... el Secretario General de Protección y Vialidad nos informó que seríamos entregados y puestos en libertad a manos del Regente capitalino Manuel Aguilera, en las oficinas del Departamento del Dis-

trito Federal... posteriormente, en un salón del Departamento de Distrito Federal, la prensa tomó información de lo que había sucedido y [] nos trasladaron... a [] la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahí dimos cuenta de todo lo sucedido ante el Ministerio Público en la Agencia de Averiguaciones Previas... motivo por el cual es mi deseo presentar formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos sobre los cuales declaro... (sic).

v) El 8 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público Militar Especial recibió el oficio 525, del 7 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Ernesto García Guerrero, representante social militar adscrito al Juzgado Cuarto Militar, remitió copias certificadas de la causa penal 828/94, que se instruyó en ese juzgado en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por el delito de desertión.

vi) Mediante el oficio AP-2081, del 21 de agosto de 1995, el general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, solicitó al comandante del 750 Batallón de Infantería que ampliara la información proporcionada sobre la desertión del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

vii) Por medio del oficio AP-2094, del 21 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia Militar solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal una copia certificada de la averiguación previa 9/884/94-02. Esta indagatoria fue remitida en esa misma fecha.

viii) A través de los oficios AP-3014, AP-3015, AP-3016 y AP-3017, del 23 de agosto de 1995,

el representante militar especial citó a los señores Lucrecia Orensáenz Escofet, Gilberto Conde Zambada, Leslie Nora Serna Hernández y Teodoro Palomino Gutiérrez, testigos de los hechos investigados, a fin de que comparecieran, los dos primeros el 29 del mes y año citados, los dos últimos el 30 de agosto de 1995, a efecto de rendir su declaración ministerial.

ix) Mediante el oficio AP-3051, del 25 de agosto de 1995, el general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, solicitó a su similar en el Distrito Federal que declinara su competencia y remitiera el original de la averiguación previa 9/884/94-02

x) El 29 de agosto de 1995, la señora Lucrecia Orensáenz Escofet rindió su declaración ministerial, en la cual señaló

Que el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, llegamos a la Sedena Gilberto Conde Zambada, Jorge Bustamante de la Mora, David Lazcari Espinoza, Orfe Castillo Osorio, Carlos Prieto Acevedo y yo, para hacer acto de presencia en una manifestación... y estuvimos media hora y los muchachos pintaron con gis la calle, luego nos fuimos... hacia el metro Tacuba y cuando íbamos entrando hacia el metro, se habían adelantado Gilberto, Jorge y David, entonces a mi derecha iba Carlos e izquierda iba Orfe, y entonces agarraron a Carlos por la espalda dos señores y lo tiraron al piso... y empezó a gritar y en eso llegaron Jorge y Gilberto y entonces Jorge fue a defender a Carlos, y en eso agarraron a Gilberto, y en ese momento salió otra persona del carro Tsuru café placas MZG-314, y agarró a Gilberto, David quiso

defender a Gilberto y lo metieron al carro y luego, como Jorge se resistía, sacaron una pistola y le apuntaron a las costillas y lo metieron al carro... Gilberto y Carlos se fueron en un taxi atrás de ellos, y Orfe y yo fuimos a declarar al Ministerio Público, luego nos fuimos... con el Regente para tratar este asunto... luego nos dijeron que ya habían traído a Jorge y David... fuimos a declarar a la Procuraduría del Distrito Federal... asimismo, quiero manifestar que uno de mis compañeros, de nombre Gilberto Conde Zambada, que presencié los hechos, tengo conocimiento de que actualmente se encuentra en Francia, por lo que no podrá acudir al citatorio que le giró esta Agencia del Ministerio Público [...]. (vii)

xi) El 30 de agosto de 1995, el señor Teodoro Palomino Gutiérrez declaró ante el representante militar especial que

[...] el día en que sucedieron los hechos, yo me encontraba en el Zócalo en la comisión que pasaría a platicar con el entonces Regente de la ciudad para hacerle unos planteamientos... fue entonces que tuvimos conocimiento de que los compañeros Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza habían sido detenidos por el rumbo del metro Tacuba, por lo que se decidió plantear también esta situación al Regente, lo cual se hizo, prometiéndonos que serían presentados en las instalaciones de la Regencia, lo que ocurrió como a eso de las ocho de la noche y de ahí nos trasladamos al Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Distrito Federal para que declararan y se diera fe de las lesiones que tenían... pasándolos con el médico legista,

quien les expidió el certificado médico y posteriormente procedieron a declarar sobre los hechos, y recuerdo que entre otras cosas mencionaban que sus agresores tenían apariencia de ser militares [...] (sic).

xii) El 31 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público Militar Especial acordó tener por recibido el oficio 7790, del 24 del mes y año citados, por medio del cual el teniente coronel Héctor Daniel Bravo, comandante del 75o. Batallón de Infantería, remitió la hoja de servicio del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

xiii) Mediante el oficio AP-3193, del 8 de septiembre de 1995, el general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, solicitó al comandante del 75o. Batallón de Infantería que informara los nombres y grados de los elementos que el 24 de febrero de 1994, acompañaron al teniente de Infantería Juventino Velázquez García en "su servicio en el Grupo de Información".

xiv) El 26 de septiembre de 1995, la Representación Militar Especial acordó tener por recibido el oficio 8597, del 25 del mes y año citados, mediante el cual el comandante del 75o. Batallón de Infantería informó al Procurador General de Justicia Militar que

[...] el C. teniente de Infantería Juventino Velázquez García, quien perteneció a esta unidad, el 24 de febrero de 1994 salió solo a desempeñar su servicio en el Grupo de Información, por la importancia del asunto a tratar, y regresó dando parte verbal sin novedad (sic).

xv) El 13 de octubre de 1995, el representante militar especial recibió el oficio B-262, de la

misma fecha, firmado por el licenciado Heriberto López Herrera, agente titular del Ministerio Público de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió la averiguación previa 9/884/94-02.

xvi) El 14 de diciembre de 1995, la señora Leslie Nora Serna Hernández ratificó ante el agente investigador militar especial la declaración que rindió el 24 de febrero de 1994, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común

xvii) El 8 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público Militar Especial determinó la averiguación previa SC/29/94/V-bis, ejercitando acción penal en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, como probable responsable del delito de tortura cometido en agravio del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora

xviii) A través del diverso 1803, del 20 de enero de 1996, el comandante Manuel Ávila Pérez, General de División del Estado Mayor, envió el pedimento de incoación AP-004/96 al Juez Primero Militar, a efecto de que librara una orden de aprehensión en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, como probable responsable del delito de tortura.

xix) El 23 de enero de 1996, el Juzgado Primero Militar recibió el oficio mencionado, razón por la cual inició la causa penal 159/96, en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por el delito de tortura cometido en agravio del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora

xx) El 12 de febrero de 1996, el estado órgano jurisdiccional dictó la orden de aprehensión solicitada

xxi) Mediante el oficio ST-12002, del 22 de febrero de 1996, el general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaria, entonces Procurador General de Justicia Militar, solicitó al jefe de la Policía Judicial Militar el cumplimiento de la orden de aprehensión referida.

xxii) Por medio de los diversos 997, 1465, 1901, 2425, 2876, 3397, 3735 y 4582, del 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre y 1 de noviembre de 1996, respectivamente, el general brigadier Guillermo Álvarez Nara, jefe de la Policía Judicial Militar, informó al Procurador General de Justicia Militar que

[...] personal perteneciente a esta corporación, designado para cumplimentar las órdenes de aprehensión, libradas por los jueces 10, y 40, Militares, adscritos a la 1ª Zona Militar, dentro de las causas números 159/96, 802/95 y 828/94, respectivamente, en contra del teniente de Infantería *Juventino Velázquez García*, como probable responsable de los delitos de tortura, violencia contra las personas y desertión, continúa la búsqueda y su localización, con resultados negativos hasta el momento (sic).

xxiii) Mediante el oficio DH-57446, del 14 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, enviado al C. Procurador General de la República, se solicita la colaboración de este último a efecto "[...] de que sea presentado en esta Procuraduría General de Justicia Militar, el señor *Juventino Velázquez García*, quien ostentó el grado de teniente de Infantería en este Instituto armado [...] como probable responsable de la comisión de los ilícitos de tortura, violencia contra las personas y desertión, en

virtud de que hasta la fecha no se ha logrado su localización y aprehensión" (sic)

d) Actuaciones practicadas en el Juzgado Cuarto Militar Causa penal 828/94.

i) El 21 de abril de 1994, el licenciado David Quintero Rocha, Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar, recibió el oficio 5373, del 2 del mes y año citados, suscrito por el comandante Rodolfo Reta Trigos, general de División del Estado Mayor, mediante el cual remitió el pedimento de imputación 3298/94, por el que ejercito acción penal en contra del teniente de Infantería *Juventino Velázquez García* por el delito de desertión, solicitando el litramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

ii) El 21 de abril de 1994, el Juez Cuarto Militar libró la orden de aprehensión solicitada y mediante el oficio 2305, de esa misma fecha, requirió al jefe de la Policía Judicial Federal Militar su cumplimiento.

iii) Por medio de los oficios 997, 1465, 1901, 2425, 2876, 3397, 3735 y 4582, del 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre y 1 de noviembre de 1996, respectivamente, el general brigadier Guillermo Álvarez Nara, jefe de la Policía Judicial Federal Militar, informó al Procurador que hasta ese momento no se había localizado al teniente de Infantería *Juventino Velázquez García*

e) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 13 de febrero de 1995, la visitadora adjunta encargada del tramite del expediente de mérito, se presentó en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, donde se entrevistó con el licenciado

Jorge López Martínez, entonces auxiliar del secretario particular de dicha Dirección, quien le proporcionó copias simples de la tarjeta de circulación del vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, año 1989, placas MZG-314.

ii) El 6 de abril de 1995, esta Comisión Nacional celebró reuniones de trabajo con el licenciado Alejandro Díaz de León, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de obtener copias certificadas de la averiguación previa 9/884/94-02.

iii) El 15 de junio de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió un dictamen de lesiones con relación al caso del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora, conteniendo, entre otras, las siguientes conclusiones

[...]

DECIMOSEGUNDA. Por todo lo anterior, se establece que todas las lesiones, por su número, localización, tipo y dimensión, corresponden a las producidas en forma intencional.

[...]

DECIMOQUINTA. De igual manera, se establece que las lesiones en comento son compatibles con las que se producen por maniobras de tortura.

iv) El 4 y 30 de agosto, así como el 14 de diciembre de 1995, la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, encargada del trámite del expediente, acompañó a los señores Jorge Agustín Bustaman-

te de la Mora, Teodoro Palomino Rodríguez y Leslie Nora Serna Hernández a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que rindieran su declaración ministerial dentro de la indagatoria SC/29/94/V-bis.

v) El 24 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica del general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, quien informó haber enviado las instrucciones correspondientes para que se ampliara el ejercicio de la acción penal en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, dentro de la indagatoria SC/29/94/V.

El mismo 24 de enero, el teniente coronel José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó a este Organismo Nacional, vía telefónica, que ya se había ampliado el ejercicio de la acción penal por el delito de tortura.

vi) El 11 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional estableció comunicación con autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de manifestar la preocupación del agraviado a ser molestado o agredido nuevamente por elementos de esa Secretaría. Al respecto, dichas autoridades aseguraron que eso no sucedería más y que estaban investigando la presunta responsabilidad del personal de esa Institución involucrado en los hechos.

vii) A través del oficio 6134, del 1 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional dio vista al señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora de las actuaciones practicadas hasta ese momento en el expediente CNDH/122/94/DF/2727. El 28 de mayo del año mencionado, se recibió la contestación del señor Bustamante de la Mora,

en la cual ratificó su queja y externó su deseo de que se continuara con la investigación.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó un informe relacionado con el caso, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes

i) El oficio 17224, del 31 de mayo de 1994, mediante el cual se solicitó al licenciado César Gutiérrez López, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remirara copias simples de las diligencias practicadas después del 6 de marzo de 1994, dentro de la indagatoria 9/884/94-02.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió las copias solicitadas por medio de los diversos SGDH/5505/94 y SGDH/6926/94, del 29 de junio y 29 de julio de 1994.

ii) El oficio 33405, del 5 de octubre de 1994, a través del cual se requirió al licenciado Fernando Lahardini Méndez, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitiera copia de las diligencias practicadas después del 20 de julio del año citado, en la indagatoria 9/884/94-02.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió lo requerido mediante los

diversos SGDH/ 9485/94, SGDH/305/95, SGDH/1397/95 y SGDH/2355/95, del 21 de octubre de 1994, 17 de enero, 21 de febrero y 31 de marzo de 1995, respectivamente.

iii) El oficio 3968, del 13 de febrero de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al coronel y licenciado Alfredo Valdez Rivas, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, copias certificadas de la documentación relativa al vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, año 1989, placas MZG-314.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México proporcionó la documentación solicitada por medio del oficio AC/283/95, del 21 de febrero de 1995, signado por el contador público Fernando Zenil Morán, entonces jefe de la Oficina de Archivo y Correspondencia de esa Dirección.

iv) El oficio 21923, del 26 de julio de 1995, mediante el cual se solicitó al general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, copia del desglose realizado en la averiguación previa SC/29/94/V, a fin de investigar el delito de tortura referido e identificar a los acompañantes del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, de la orden de aprehensión librada en contra de este por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar, así como de la indagatoria y causa penal iniciadas con motivo de su detención.

El Procurador General de Justicia Militar, a través del diverso DH-10207, del 13 de marzo de 1996, remitió copia de la indagatoria SC/29/94/V, iniciada el 24 de febrero de 1994 por el delito de violencia contra las

personas; la causa penal 828/94, iniciada el 21 de abril de 1994 por el delito de desertión, la averiguación previa SC/29/94/V-bis, iniciada el 7 de julio de 1995 por el delito de tortura; la orden de aprehensión del 22 de septiembre de 1995, librada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar dentro de la causa penal 802/95, por el delito de violencia contra las personas, y de los informes de la Policía Judicial Federal Militar rendidos los días 1 de noviembre, 1 de diciembre de 1995, así como del 1 de enero y 1 de febrero de 1996, en relación con el último de los delitos mencionados

v) El oficio 18349, del 10 de junio de 1996, mediante el cual se requirió al general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, copia de los informes de Policía Judicial Militar rendidos sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas contra el teniente de Infantería Juventino Velázquez García por los delitos de violencia contra las personas, desertión y tortura. Dicha autoridad remitió la documentación solicitada por medio del oficio DH-40924, del 12 de julio de 1996, firmado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a dicha Procuraduría.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor René Juvenal Bejarano Martínez, entonces Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentado el 1 de marzo de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal y recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo del año citado.

2. El oficio 2975, del 18 de abril de 1994, por medio del cual el general de División Mario Renán Castillo Fernández, Coordinador General de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, rindió el informe requerido y remitió al Organismo Local fotografías para apoyar su manifestación

3. La copia simple de la averiguación previa 9-884 94-02, iniciada el 24 de febrero de 1994, en la Novena Agencia del Ministerio Público de la entonces Delegación Regional Miguel Hidaigo y Cuajimalpa de Morelos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que constan las actuaciones siguientes

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

b) El oficio sin número, del 24 de febrero de 1994, mediante el cual el señor José Luis Sánchez Herrera, jefe de grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, rindió un informe al representante social sobre la investigación realizada respecto de los hechos denunciados por la señora Lucrecia Orensáenz Escofet

c) La declaración ministerial del señor David Fununtana Lazcari Espinoza, del 24 de febrero de 1994.

d) Las declaraciones ministeriales de los testigos de los hechos Orfe Castillo Osorio, Carlos Prieto Acevedo, Leslie Nora Serna Hernández y Gilberto Conde Zambada, del 24 de febrero de 1994.

e) El certificado de lesiones, del 25 de febrero de 1994, respecto del examen médico practi-

cado a los ofendidos, suscrito por la doctora Josefina León Perea, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

f) El oficio AC/281/94, del 25 de febrero de 1994, por medio del cual el contador público Fernando Zenil Morán, entonces jefe de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, remitió el informe sobre el propietario del vehículo con placas de circulación MZG-314 de esa Entidad Federativa.

g) La declaración ministerial del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora, del 28 de febrero de 1994.

h) El oficio sin número, del 8 de marzo de 1994, mediante el cual el superintendente René Monterrubio López, entonces Secretario General de Protección y Vialidad, informó al representante social sobre los hechos denunciados.

i) El oficio AP-409, del 30 de marzo de 1994, a través del cual el general brigadier y licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, rindió el informe requerido sobre el automóvil placas MZG-314, negando tener dato alguno al respecto.

j) El oficio AC/961/94, del 28 de junio de 1994, signado por el contador público Fernando Zenil Morán, entonces jefe de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, mediante el cual confirmó al representante social la información contenida en su diverso AC/231/94.

k) El informe de la Policía Judicial, del 27 de julio de 1994, rendido por el señor Carlos López

García, jefe de grupo de la Policía Judicial del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual manifestó no tener dato alguno para la identificación de los probables responsables.

l) El acuerdo del 30 de diciembre de 1994, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Delitos Comenidos por Servidores Públicos tuvo por recibida la indagatoria 9/884/94-02, en virtud de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no aprobó la ponencia de reserva de la misma, toda vez que faltaban diligencias para su integración.

m) El oficio B-262, del 13 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado Humberto López Herrera, agente del Ministerio Público titular de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Comenidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió la indagatoria 9/884/94-02 a la Procuraduría General de Justicia Militar, por razones de competencia.

4. La copia certificada de la averiguación previa SC/29/94/V, iniciada el 24 de febrero de 1994 en la Quinta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar, en la cual obran las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria, del 24 de febrero de 1994.

b) El acta de Ponencia Judicial Militar, del 20 de marzo de 1994, signada por el subteniente Gilberto Guzmán Castillo, oficinista del Ejército Mexicano, levantada con motivo de la desertión del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

c) El pedimento de incoación 3298/94, del 28 de marzo de 1994, suscrito por la licenciada Norma Mariana Velázquez Piedra, agente del Ministerio Público Militar, dirigido al Juez Cuarto Militar a fin de que librara orden de aprehensión en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez.

d) El acuerdo del 1 de abril de 1994, por medio del cual el agente del Ministerio Público Militar acordó tener por recibido el oficio AP-409, del 30 de marzo del año citado, signado por el general brigadier y licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, a través del cual informó al representante social del Fuero Común que no contaba con dato alguno sobre el vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, año 1989, placas MZG-314, ni de las personas que lo tripulaban el 24 de febrero de 1994.

e) El acuerdo del 17 de junio de 1994, mediante el cual el representante social militar acordó tener por recibido el oficio sin número, del 16 del mes y año citados, signado por la licenciada Patricia Aguilar Vega, agente titular del Ministerio Público de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a través del cual se solicitó que confirmara la información que había proporcionado acerca del multicitado automóvil.

f) El acuerdo del 5 de septiembre de 1994, por medio del cual el agente investigador militar tuvo por recibido el oficio 1365, del 4 del mes y año citados, signado por el señor Guillermo Álvarez Nara, jefe de la Policía Judicial Federal Militar, mediante el cual se informó a esa Representación Militar que las placas vehiculares MZG-314 fueron expedidas a favor del 75o. Batallón de Infantería.

g) El acuerdo del 14 de noviembre de 1994, por medio del cual la Representación Social Militar dio por recibido el oficio 9124, del 12 del mes y año citados, suscrito por Felipe Antonio Álvarez y Tecua, coronel de Infantería del Estado Mayor comandante del 75o. Batallón de Infantería, por virtud del cual rindió informes a esa Representación Militar sobre la búsqueda del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

h) El acuerdo del 8 de marzo de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar tuvo por recibido el oficio 262/B-94, del 7 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Heriberto López Herrera, agente del Ministerio Público titular de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que solicitó la ratificación del diverso AP-409, del 30 de marzo de 1994, anexando copia del oficio AC/961/94, del 28 de junio de 1994, a fin de evidenciar la contradicción existente en la información.

i) El oficio AP-904, del 24 de marzo de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar informó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la Secretaría de la Defensa Nacional sí tenía registrado el vehículo con placas MZG-314, solicitando que le remitiera la indagatoria 9/884/94-02 para continuar con su trámite, por tratarse de actos que correspondían a su competencia.

j) Las declaraciones ministeriales de los señores Jorge Andrade Ramírez, mayor de Infantería diplomado de Estado Mayor; Alfredo Jiménez Rivera, capitán segundo de Infantería, e Isaac Noé Vega López, teniente de Infantería, del 12 de mayo de 1995, relacionados con el acta de la Policía Judicial Militar del 20 de marzo de 1994, levantada en contra del teniente de Infantería

Juventino Velázquez García, por el delito de deserción.

k) El acuerdo del "25 de febrero de 1995" (sic) (es de aclararse que por la cronología de las actuaciones, este acuerdo correspondería al 25 de mayo de 1995), mediante el cual el representante militar determinó la indagatoria SC/29/94/V, ejercitando acción penal en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, como probable responsable del delito de violencia contra las personas. Además, remitió el pedimento de incoación 58/95, al Juez Cuarto Militar, en el que solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del referido inculcado.

5. La copia certificada de la causa penal 802/95, iniciada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar al radicar la averiguación previa SC/29/94/V, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) El auto del 22 de septiembre de 1995, a través del cual el licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, coronel de Justicia Militar y Juez Cuarto adscrito a la Primera Zona Militar, determinó librar una orden de aprehensión en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

b) El oficio 4032, del 1 de noviembre de 1995, mediante el cual el general brigadier Guillerino Álvarez Nara, jefe de la Policía Judicial Federal Militar, informó al Procurador General de Justicia Militar que hasta esa fecha no había podido dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, no obstante que se habían colocado guardias en los domicilios de familiares y amigos del inculcado, a

fin de poder cumplir la orden de aprehensión referida

c) Los oficios 0001, 507, 997, 1465, 1901 y 2425, del 1 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1996, respectivamente, mediante los cuales el jefe de la Policía Judicial Federal Militar notificó al Procurador de Justicia Militar que continuaba con las investigaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión enviada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por el delito de violencia contra los agraviados.

6. La copia certificada de la averiguación previa SC/29/94/V-bis, iniciada el 7 de julio de 1995 en la Procuraduría General de Justicia Militar, en la que obran las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria referida, del 7 de julio de 1995 en virtud del desglase realizado de la averiguación previa SC/29/94/V, para la investigación de otros ilícitos.

b) La razón, del 2 de agosto de 1995, mediante la cual el Fiscal Especial Militar hizo constar que no fue posible entregar el citatorio del señor David Tonintana Lazcari Espinoza, en virtud de no haberse proporcionado los datos precisos de su domicilio

c) La declaración ministerial del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora, rendida el 3 de agosto de 1995.

d) El oficio 525, del 7 de agosto de 1995, signado por el licenciado Ernesto García Guerrero, agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Cuarto Militar, por el que remitió copia certificada de la causa penal 828/94 al agente del Ministerio Público Militar adscrito

a la Agencia Investigadora Especial de la Procuraduría General de Justicia Militar.

e) El acuerdo del 21 de agosto de 1995, por el cual el agente investigador militar especial tuvo por recibida la copia certificada de la averiguación previa 9/884/94-02.

f) La declaración ministerial de la señora Lucrecia Orensáen Escofet, rendida el 29 de agosto de 1995.

g) El oficio 7790, del 24 de agosto 1995, mediante el cual el teniente coronel Héctor Daniel Bravo, comandante del 75o. Batallón de Infantería, remitió la hoja de servicio del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

h) La declaración ministerial de Teodoro Palomino Gutiérrez testigo de los hechos, del 30 de agosto de 1995.

i) El oficio 8597, del 25 de septiembre de 1995, a través del cual el comandante del 75o. Batallón de Infantería informó al Procurador General de Justicia Militar que el día de los hechos el teniente de Infantería Juventino Velázquez García "salió solo a desempeñar su servicio".

j) el oficio B-262, del 13 de octubre de 1995, mediante el cual el agente titular del Ministerio Público de la Mesa II de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió por razones de competencia la averiguación previa 9/884/94/-02.

k) La declaración ministerial de la testigo de los hechos Leslie Nora Serna Hernández, rendida el 14 de diciembre de 1995

l) El acuerdo del 8 de enero de 1996, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar Especial determinó la averiguación previa SC/29/94/V-bis, ejercitando acción penal en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por el delito de tortura

m) El pedimento de incoación AP-004/96, del 11 de enero de 1996, suscrito por la Representación Militar, dirigido al Juez Primero Militar Especial.

7. La copia certificada de la causa penal 159/96, iniciada por el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Zona Militar, al radicar la indagatoria SC/29/94/V-bis, en la cual constan las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio de la causa referida, del 23 de enero de 1996

b) La orden de aprehensión del 12 de febrero de 1996, librada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García por el delito de tortura.

c) El oficio ST-12002, del 22 de febrero de 1996, mediante el cual el Procurador General de Justicia Militar solicitó al jefe de la Policía Militar el cumplimiento de la orden de aprehensión referida.

d) Los diversos 997, 1465, 1901 y 2425, del 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1996, respectivamente, por medio de los cuales el jefe de la Policía Judicial Federal Militar informó al Procurador General de Justicia Militar que no se había podido cumplir la orden de aprehensión librada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García: lo cual ratificó por medio del oficio 2876, del 1 de julio de 1996

8. La copia certificada de la causa penal 828/94, iniciada el 21 de abril de 1994 en el Juzgado Cuarto Militar, en contra del teniente de Infantería Juventino Velazquez García por el delito de desertión, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio de la causa referida, del 21 de abril de 1994

b) La orden de aprehensión del 21 de abril de 1994, librada por el juez de la causa en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García por el delito de desertión

c) El oficio 2305, del 21 de abril de 1994, mediante el cual el órgano jurisdiccional solicitó al jefe de la Policía Judicial Federal Militar el cumplimiento de la orden de aprehensión referida.

d) Los oficios 997, 1465, 1901, 2425, 2876, 3397, 3735 y 4582, del 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre y 1 de noviembre de 1996, respectivamente, por medio de los cuales el jefe de la Policía Judicial Federal Militar informó al Procurador General Militar que hasta entonces no se había podido cumplir la orden de aprehensión librada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García.

9. El acta circunstanciada, del 13 de febrero de 1995, en la cual se asentó que la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, donde se le proporcionó copia de la documentación relacionada con el vehículo placas MZG-314.

10. El oficio SGDII/2355, del 31 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Ricardo García

Villalobos, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

11. El dictamen de lesiones, del 15 de junio de 1995, realizado al señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora, por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional

12. Las actas circunstanciadas del 4 y 30 de agosto, así como del 14 de diciembre de 1995, respectivamente, en las cuales se asentó que la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente acompañó a los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora, Teodoro Palomino Rodríguez y Leslie Nora Serna Hernández, a rendir su declaración ministerial ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

13. El acta circunstanciada, del 24 de enero de 1996, en la cual se dio fe de la llamada telefónica que hizo el tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar a esta Comisión Nacional para comunicar que ya se había ampliado el ejercicio de la acción penal por el delito de tortura en la indagatoria SC/29/94/V.

14. El oficio 6134 del 1 de marzo de 1996, a través del cual este Organismo Nacional dio vista al agraviado de las actuaciones practicadas hasta ese momento en el expediente de queja CNDH/122/94/DF/2727

15. El oficio DH-57449, del 21 de julio de 1997, suscrito por el quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, al que se anexa copia fotostática certificada del diverso DH-57446, del 14 de julio de 1997, enviado al Procurador General de la República.

VI. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar lo siguiente:

a) El 25 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público Militar consignó sin detenido la averiguación previa SC/29/94/V, ante el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar, y propuso el ejercicio de la acción penal en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, como probable responsable del delito de violencia contra las personas, cometido en agravio de los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra del referido teniente. Por ello, la autoridad judicial, al tener por satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, el 22 de septiembre de 1995 determinó emitir la orden de aprehensión requerida una vez radicada la indagatoria con la causa penal 802/95.

En consecuencia, el 26 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia Militar envió instrucciones al Director General de la Policía Judicial Federal Militar, a fin de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión referida. Cabe señalar que dicha orden, a la fecha, no se ha cumplimentado.

b) Durante la integración de la averiguación previa SC/29/94/V, el representante militar tomó conocimiento de que el teniente de Infantería Juventino Velázquez García, tenía a su cargo, el 24 de febrero de 1994, el automóvil marca Nissan, modelo Tsuru, año 1989, placas MZG-314. También existía constancia en actas ministeriales de que el teniente de Infantería había cometido el delito de deserción, motivo por el

cual la averiguación previa que se inició en su contra fue consignada sin detenido ante el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar, quien libró una orden de aprehensión el 21 de abril de 1994, dentro de la causa penal 828/94. En la misma fecha, se solicitó al jefe de la Policía Judicial Federal Militar el cumplimiento de la antecedida orden. Ésta tampoco ha sido ejecutada, según constancias que a la fecha en que se emite la presente Recomendación obran en el expediente.

c) El 7 de julio de 1995, el capitán segundo auxiliar de Justicia Militar y licenciado Ángel Rosas Gómez, agente del Ministerio Público Militar Especial, determinó reabrir la averiguación previa SC/29/94/V, a efecto de investigar otras conductas posiblemente constitutivas de delito cometidas por el teniente de Infantería Juventino Velázquez García, las cuales no fueron oportunamente analizadas en la indagatoria antes referida. Atento a ello, se inició la averiguación previa SC/29/94/V-bis, en la cual, una vez integrada el 8 de enero de 1996, se ejerció acción penal en contra del multicitado teniente de Infantería por el delito de tortura, cometido en agravio del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora, razón por la que en esa fecha solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

El 23 de enero de 1996, el Juez Primero adscrito a la Primera Zona Militar radicó la averiguación previa SC/29/94/V-bis con la causa penal 159/96, y el 12 de febrero del mencionado año, determinó librar la orden de aprehensión requerida. Finalmente, el Procurador General de Justicia Militar solicitó al jefe de la Policía Judicial Federal Militar el cumplimiento de la misma, solicitud que hasta la fecha no ha sido atendida.

En virtud de lo anteriormente expuesto y previa valoración de la información que sustenta la queja, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se violaron los Derechos Humanos de los agraviados, ya que hasta el momento en que se emite la presente Recomendación se advierte que las órdenes de aprehensión que fueron libradas en las causas penales 802/95 y 159/96 en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, como probable responsable de los delitos de violencia contra las personas y tortura, respectivamente, no han sido cumplidas por el jefe de la Policía Judicial Federal Militar y de los agentes de dicha corporación encargados de ello. Lo anterior, en consideración a que no existen elementos con los cuales se demuestre que dichos servidores públicos hayan realizado las acciones adecuadas para la localización y captura del inculcado, pues de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia Militar se desprende que ésta sólo se ha limitado a remitir a este Organismo Nacional los informes que cada día primero del mes rindieron los agentes policíacos militares desde noviembre de 1995 a febrero de 1996. En tales informes se señaló

[...] el personal designado por esta unidad a mi cargo, para la búsqueda, localización y aprehensión del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, tiene vigilancia en domicilios de familiares y amistades, con resultados negativos, en el concepto de que se continúa investigando su localización, con el fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra... como probable responsable del delito de violencia contra las personas (*sic*).

Este Organismo Nacional ha observado que a partir de marzo de 1996 y hasta julio del año

mencionado, los informes correspondientes a las dos órdenes de aprehensión referidas, sólo fueron presentadas en términos formales diferentes pero que no denotan esfuerzo extra por parte de la Institución para hacer efectivas las referidas ordenes. Ello se corrobora con la transcripción de uno de los informes de marras:

Con relación al contenido del recurso citado en antecedentes, se le informa a usted que el personal perteneciente a esta corporación, designado para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por los jueces Primero y Cuarto Militares, adscritos a la Primera Zona Militar, dentro de las causas números 159/96, 802/95, respectivamente, en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, como probable responsable de los delitos de tortura, violencia contra las personas... continúa la búsqueda y su localización, con resultados negativos hasta el momento.

Asimismo, cabe resaltar que esta Comisión Nacional no recibió, por parte de esa Procuraduría General de Justicia Militar, informe alguno rendido por el jefe de la Policía Judicial Federal Militar después del 21 de abril de 1994 y hasta antes de noviembre de 1995, respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el delito de desertión en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, evidenciándose de esta forma que las autoridades castrenses obligadas a realizar las diligencias tendientes a la localización del referido teniente, han incurrido en una conducta omisiva en favor del servidor público que vulneró los Derechos Humanos de los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tomislava Lazcari Espinoza.

No es prueba suficiente que justifique cambiar las consideraciones realizadas por esta Comisión Nacional, respecto de la omisión o inactividad en que han incurrido las autoridades castrenses, el oficio DH-57449, recibido el 21 de julio de 1997, suscrito por el quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gomez García, al cual se anexa copia fotostática certificada del diverso número DH-57446, del 14 de julio de 1997, enviado al Procurador General de la República, y en el que se solicita "su colaboración y apoyo para localizar y aprehender al señor Juventino Velázquez García, quien ostentó el grado de teniente de Infantería en este Instituto Armado y quien se encuentra vinculado con los hechos motivo de la radicación del expediente... a efecto de que previa valoración de los elementos probatorios aportados, se ordene su archivo como asunto totalmente concluido..."

Cabe subrayar, que desde el 1 de noviembre de 1996 —esto es, nueve meses previos a la fecha del oficio antecitado—, no se había tenido información alguna respecto a los motivos que impedían el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Lo anterior, no implica que quede sin materia el presente caso, en virtud, por una parte, de los escasos esfuerzos que se evidencia ha llevado a cabo la Procuraduría General de Justicia Militar para la localización y aprehensión del inculcado, así como por el tiempo transcurrido entre los informes formulados por el jefe de la Policía Judicial Federal Militar, lo que consecuentemente deriva en una violación a los Derechos Humanos de los agraviados por no dar cumplimiento puntual a la garantía de que

goza todo gobernado, impidiéndoseles el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita

A mayor abundamiento, se mantienen los agravios en la impunidad y se menoscaba el espíritu de nuestra Ley fundamental en el sentido que refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, debe quedar claro que este *Ombudsman* nacional condena y mantiene un permanente y enérgico rechazo a todo acto de tortura cometida por cualquier autoridad que, extralimitándose en sus funciones, realice en agravio de los gobernados, independientemente del tipo de ilícitos en que éstos incurran. En efecto, el artículo 22 de nuestra Carta Magna consigna de modo contundente que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la actuación de la Policía Judicial Federal Militar respecto del cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el delito de desertión en la causa pena. 828/94, no fue materia de la presente queja. Sin embargo, dada la naturaleza de la función que desarrolla este *Ombudsman*, cuyo propósito único es el de proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos, se advierte que de las constancias que fueron proporcionadas por esa

Procuraduría Militar a este Organismo Nacional, se omitió la práctica de diligencias cuca- minadas a la localización del teniente de Infantería Juventino Vázquez García, dejándose transcurrir, injustificadamente, un año siete meses sin llevar a cabo la investigación respectiva, propiciando con ello que dicha persona permanezca sustraída a la acción de la justicia.

Todo lo anterior demuestra que los elementos de la Policía Judicial Federal Militar encargados de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión referidas, violaron el contenido del artículo 509 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice: "Los encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo..."

En tal virtud, la omisión en la que han incurrido los elementos de la Policía Judicial Federal Militar, al no dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por los Jueces Primero y Cuarto Militares adscritos a la Primera Zona Militar, dentro de las causas penales 159/96, 802/95 y 828/94, instruidas por los delitos de tortura, violencia contra las personas y desertión, respectivamente, en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, denotan descuido y negligencia por parte del jefe de la Policía Judicial Federal Militar, así como de los elementos policiacos militares encargados de cumplirlas, propiciando con ello la impunidad del infractor de la ley y la violación de los Derechos Humanos de los agraviados.

Esta Comisión Nacional ha sostenido, permanentemente, que una de las vulneraciones más graves que puede infringirse a la persona, es las violaciones a los Derechos Humanos no se esclarezcan y que los probables responsables gocen de impunidad, lo cual ensombrece los principios de legalidad en detrimento del

orden social. Es de hacerse notar, también, que el camino de la ley y la vigencia del Estado de Derecho constituye una premisa fundamental sobre la cual debe conducir su actuación todo servidor público. Por ello, esta Comisión Nacional, con el afán de cumplir estrictamente su función protectora de los Derechos Humanos, se pronuncia porque se realice una investigación exhaustiva que lleve a localizar el paradero del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, quien se encuentra evadido de la acción de la justicia desde el 20 de marzo de 1994, fecha en que desertó del Ejército Mexicano en el Estado de Chiapas, ya que la conducta que han asumido tanto el jefe de la Policía Judicial Federal Militar como los elementos policiacos militares encargados de ejecutar dichas órdenes, denota falta de colaboración a la consecución de una pronta y expedita justicia militar, pues pareciera que, con tal conducta, se pretendiese la prescripción de los delitos que justifican el ejercicio de las acciones intentadas por el agente del Ministerio Público Militar, todo esto en perjuicio de los agraviados.

Aunado a lo anterior, para este Organismo Nacional es claro que el entonces Procurador General de Justicia Militar, Mario Guillermo Fromow García, faltó a la verdad en la rendición de información relacionada con la titularidad del automóvil marca Nissan, año 1989, placas de circulación MZG-314 del Estado de México. Ello en virtud de que al dar respuesta mediante el oficio AP-409, del 30 de marzo de 1994, al ocurso sin número, del 21 de marzo de 1994, del representante social de la Novena Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la indagatoria 9/884/94-02, asentó categóricamente que los vehículos a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional no tenían asignadas placas de circulación, sino que sola-

mente utilizaban color oficial y siglas de con el numérico visibles en las puertas delanteras laterales y en la parte posterior de la cajuela. Circunstancias que no coincidían con la realidad.

Es de destacarse que de haberse rendido la información con apego a Derecho y a la verdad en abril de 1994, por parte del citado ex Procurador General de Justicia Militar, el autor del delito de tortura muy probablemente hubiera sido aprehendido y castigado en su momento. Estas circunstancias evidencian una conducta que buscó encubrir el esclarecimiento de los hechos materia del presente caso

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la irregularidad en que incurrió el general de división Mario Renán Castillo Fernández, entonces Coordinador General de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al no haber proporcionado correctamente a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal los datos respecto del vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, placas MZG-314.

De esta forma, el licenciado Mario Guillermo Fromow García y el general de división Mario Renán Castillo Fernández, entonces Procurador General de Justicia Militar y coordinador general de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, respectivamente, con su actuar, contravieron lo previsto en el artículo 116, fracción II, y 99, del Código de Justicia Militar, los cuales a la letra señalan

Artículo 116. Son encubridores de primera clase los que sin previo concierto con los delinquentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

[. .]

II Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él.

Artículo 99 Todo delito del orden militar produce responsabilidad militar, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención

VII. CONCLUSIONES

1. El licenciado Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, así como el general de división Marco Renán Castillo Fernández, entonces coordinador general de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, incurrieron en omisiones y carencia de la verdad en la rendición de información para esta Comisión Nacional

2. El jefe de la Policía Judicial Federal Militar y los elementos de esa corporación encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 828/94, iniciada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por el delito de desertión, incurrieron en responsabilidad al no informar sobre las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a la misma desde el 21 de abril de 1994, pues únicamente comunicaron cada día primero de mes, de marzo a noviembre de 1996, que continuaban la búsqueda, sin obtener ningún resultado positivo y, por lo tanto, al no presentar al indiciado ante el órgano jurisdiccional correspondiente (evidencia 8, inciso d)

3. El jefe de la Policía Judicial Federal Militar y los elementos policíacos encargados del cum-

plimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 802/95, iniciada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por el delito de violencia contra las personas, incurrieron en responsabilidad al no informar sobre las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a la misma, pues se concretaron a comunicar cada día primero de mes, de noviembre de 1995 a julio de 1996, que "hasta el momento se han obtenido resultados negativos" y, por lo tanto, al no presentar al indiciado ante el órgano jurisdiccional respectivo (evidencias 5, inciso b, y 6, inciso c).

4. El jefe de la Policía Judicial Federal Militar y los elementos de dicha corporación encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 159/96, iniciada en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por el delito de tortura, incurrieron en responsabilidad al no informar sobre las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a la misma, pues se concretaron a comunicar cada día primero de mes, de marzo a julio de 1996, que "continúan la búsqueda y localización con resultados negativos hasta el momento" y, por lo tanto, al no presentar al indiciado ante el órgano jurisdiccional correspondiente (evidencia 7, inciso d)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador de Justicia Militar, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el entonces Procurador Ge-

neral de Justicia Militar, así como el entonces coordinador general de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, respecto de la ausencia de verdad en los informes proporcionados a esta Comisión Nacional y que se precisa en el capítulo Observaciones del presente documento y, en caso de resultarles responsabilidad penal, se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales a que haya lugar

SEGUNDA Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se dicten todas las medidas que sean necesarias, a fin de que a la brevedad se ejecuten las ordenes de aprehensión libradas los días 21 de abril de 1994, 22 de septiembre de 1995 y 12 de febrero de 1996, las dos primeras, por el Juez Cuarto Militar, y la última, por el Juez Primero Militar, ambos adscritos a la Primera Zona Militar, en las causas penales 828/94, 802/95 y 159/96, iniciadas en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por los delitos de deserción, violencia contra las personas y tortura, respectivamente.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del jefe y los elementos de la Policía Judicial Federal Militar que pudieran resultar responsables por las omisiones y dilación en que incurrieron en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas y, en su momento, se les sancione conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 87/97

Síntesis Con fecha 22 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Benjamín Gómez Santana, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hijo Oswaldo Gómez Contreras, y atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. El quejoso refirió que el 29 de marzo de 1996 su hijo fue detenido arbitrariamente por elementos de la V Región Militar en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quienes lo privaron de su libertad manteniéndolo incomunicado en algunos inmuebles particulares, en los que fue sometido a violencia física y moral.

Al desconocer el paradero de éste, el quejoso denunció tal situación ante las autoridades competentes, por lo que los captores, al enterarse de dicha denuncia, pusieron al agraviado a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, por la supuesta comisión del delito de portación de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, el representante social federal consignó la averiguación previa 881/96 al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, quien dentro de la causa penal 91/96 decretó el auto de formal prisión en contra del señor Oswaldo Gómez Contreras, resolución que al ser impugnada a través del recurso de apelación fue revocada por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, ordenándose la inmediata libertad del ahora agraviado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el agraviado Oswaldo Gómez Contreras, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16; 17, párrafo II, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas; 1.1, 4.1 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 2, 3 y 9, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, párrafo primero; 4 y 10, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 126 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 47 y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar, para que se sirva instruir a quien corresponda, a fin de realizar, a la brevedad, las diligencias ministeriales necesarias para la integración, conforme a Derecho, de la averiguación previa que se haya iniciado con motivo de la indagatoria 2363/96, remitida, por razones de competencia, a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas

de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, para que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura que resulten de las conductas desplegadas en perjuicio del señor Oswaldo Gómez Contreras, por los servidores públicos involucrados y, en su caso, proceder conforme a Derecho; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se repare el daño y se indemnice por los perjuicios ocasionados al señor Oswaldo Gómez Contreras, por la ilegal privación de la libertad personal y por los maltratos de que fue objeto.

México, D.F., 8 de septiembre de 1997

Caso del señor Oswaldo Gómez Contreras

General brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, Ciudad

Muy distinguido Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/5474, relacionados con la queja interpuesta por el señor Benjamín Gómez Santana.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 22 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Benjamín Gómez Santana, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hijo Oswaldo

Gómez Contreras, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos encuadran en las hipótesis señaladas por los artículos referidos, en virtud de que del escrito de queja presentado por el señor Benjamín Gómez Santana, se desprenden presuntas violaciones a Derechos Humanos imputables a servidores públicos de carácter federal

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

En el escrito antes citado, el señor Benjamín Gómez Santana refirió que el 29 de marzo de 1996, su hijo, de nombre Oswaldo Gómez

Contreras, fue detenido arbitrariamente por elementos de la V Región Militar en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quienes lo privaron de su libertad manteniéndolo incomunicado en algunos inmuebles particulares, en los que fue sometido a violencia física y moral.

Al desconocer el paradero de éste, denunció tal situación ante las autoridades competentes, por lo que los captores, al enterarse de dicha denuncia, pusieron al agraviado a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, por la supuesta comisión del delito de portación de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Agregó que no obstante que su desluciente, al rendir su declaración ministerial, denunció la forma, lugar y circunstancias en que fue privado de su libertad, negó portar armas y señaló que fueron sus captores quienes se las "sembraron", el representante social federal consignó la averiguación previa 881/96 al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, quien dentro de la causa penal 91/96 decretó auto de formal prisión en contra del señor Oswaldo Gómez Contreras. Resolución que al ser impugnada a través del recurso de apelación fue revocada por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, ordenándose la inmediata libertad del ahora agraviado.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-61393, del 19 de septiembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a dicha Institución, informó a esta Comisión Nacional que:

[...] no existe violación a las garantías constitucionales del señor Oswaldo Gómez Contreras como pretende hacerlo creer el quejoso Benjamín Gómez Santana al señalar hechos contrarios a la realidad, en el sentido de que su hijo fue detenido arbitrariamente, privándolo de su libertad, ejerciendo violencia física y moral, manteniéndolo incomunicado, pues según información proporcionada por la autoridad involucrada, el citado agraviado fue sorprendido en flagrante delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, así como usurpación de funciones públicas (uso indebido de siglas), ilícitos por los cuales fue puesto a disposición ante las autoridades del fuero federal de la plaza Guadalajara, Jalisco, de conformidad con el artículo 16 constitucional, ejercitándose en su contra la acción penal correspondiente, ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal, mismo que dentro de la causa número 91/96 dictó el auto de formal prisión en contra del procesado Gómez Contreras...

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/JAL/5474, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de marzo de 1996, aproximadamente a las 19:00 horas, y con motivo de una denuncia anónima referente a que se encontraban vehículos sospechosos en el estacionamiento del centro comercial Price Club, ubicado en la avenida Rafael Sanzio y Vallarta, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, elementos de la V Región Militar detuvieron al señor Oswaldo Gómez Contreras cuando circulaba a bordo de un vehículo marca Ford, tipo Grand Marquis,

modelo 1992, color negro, con placas de circulación 13 GN SRE TEC ADM MEX, asegurándose una pistola calibre .38 súper, marca Llama, matrícula 233935, con un cargador y nueve cartuchos útiles, que según sus captores portaba fajada en la cintura, así como tres fusiles AK-47, matrículas 603261, 104134 y 9303724, conocidos como "cuernos de chivo", que fueron localizados en los asientos posteriores del vehículo.

ii) El 30 de marzo de 1996, el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marin, certificó que el señor Oswaldo Gómez Contreras se encontraba clínicamente sano y sin evidencia de agresión física.

iii) A las 18:45 horas del 30 de marzo de 1996, y mediante el oficio 159, el licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, presentó escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal poniendo a su disposición al señor Oswaldo Gómez Contreras, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación y transportación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales y usurpación de funciones públicas (uso indebido de siglas); iniciándose la averiguación previa 881/96, misma que se radicó en la Mesa IX de Averiguaciones Previas, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, realizándose, entre otras, las siguientes diligencias:

a) El dictamen médico de integridad física corporal del señor Oswaldo Gómez Contreras, certificándose que al momento de examinarlo presentó lesiones físicas externas recientes que por su duración y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, ignorando secuelas.

b) La ratificación del escrito de denuncia por parte de los elementos de la V Región Militar que llevaron a cabo la detención.

c) Fe ministerial de las lesiones que presentó el inculpado.

d) Declaración ministerial del señor Oswaldo Gómez Contreras, en la cual señaló que:

[...] al salir del estacionamiento, en el cruce de las avenidas Rafael Sancio y Sebastián Bach de la Estancia, fuimos interceptados por dos o tres vehículos del tipo pick-up, de los cuales se bajaron varios sujetos, los cuales dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal, mismos que se encontraban armados los cuales abordaron el carro, amagándonos con éstas y ocultándonos en el interior del vehículo, a Carlos lo pasaron hacia el asiento posterior del vehículo, cubriéndome la cara con una chamarra... posteriormente nos condujeron rápidamente hacia el rumbo del ferrocarril, lo que pude percibir ya que salimos del puente y escuché el sonido del tren, por lo que creo que fue el lugar de la colonia Ferrocarril, en donde me trasladaron a un lugar al parecer de taller o bodega donde se encontraban diversos vehículos, de los cuales no recuerdo sus características ya que me encontraba cubierto de la cara y no tenía visibilidad para poder distinguirlos, posteriormente me empezaron a interrogar, preguntándome por qué causa traía armas en mi vehículo, contestándole que desconocía de que armas me hablaban, ya que yo no las conozco y por tal motivo no acostumbro a traer ninguna clase de armas; posteriormente me desvistieron y solamente me (sic) dejándome en calzoncillos, cubriéndome con una cobija y éstos me amarraron en una tabla, cubriéndome la cara con

una franela mojada, la boca con una piedra y a la vez me arrojaban agua a la nariz, a lo que al momento que yo respiraba ingería agua, mojándome los pies y dándome descargas eléctricas en pies y cabeza, torturándome psicológicamente y haciéndome que declarara cosas que desconocía, grabando cada declaración que me hacían decir por acciones y éstos posteriormente las grabaron, de ahí me esposaron y me amarraron las manos en alto, mojándome el cuerpo para que recibiera las descargas eléctricas con mayor intensidad, cuestionándome y golpeándome hasta la madrugada del día de hoy, de ahí me desataron y me colocaron en la tabla con una cobija para evitar el frío, ya amaneciendo se retiraron parte de las personas que se encontraban, quedando algunas y llegando posteriormente un sujeto que decía conocerme a la perfección el cual me comentó que me tenía investigándome (sic) varios años y diciéndome que conocía santo y seña de mis familiares, el cual también me hizo declarar teniendo una grabadora amenazándome que si no declaraba lo que él decía iban a violar a mi hermana y a mi mamá, razón por la cual yo accedí a su petición, posteriormente me vistieron y me condujeron a otro lugar el cual desconozco pero en el se encontraban varias personas, en dicho lugar me hicieron hañar y me subieron recostándome en una litera, transcurrido el tiempo me bajaron de dicha cama, tomándome varias fotografías de frente y perfil, obligándome a tomar armas para salir retratadas (sic) con las mismas, ya de ahí me condujeron y me obligaron a que aceptara los hechos que éstos decían, ya que si no a mi papá le girarían una orden de aprehensión, razón por la cual yo accedí por temor que le fuera a pasar algo a mi papá y posteriormente me trasladaron a dichas oficinas [] (sic).

iv) Mediante el oficio sin número del 31 de marzo de 1996, el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas solicitó al Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, permitiera el ingreso del señor Oswaldo Gómez Contreras. Asimismo, resolvió consignar las diligencias de la indagatoria 881/96, misma que se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en Guadalajara, Jalisco, con la causa 91/96, y de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 31 de marzo de 1996, a las 20:25 horas, el juez del conocimiento decretó la detención judicial del inculcado, señalando las 14:10 horas del 1 de abril de 1996, para el efecto de que rindiera su declaración preparatoria.

b) El 1 de abril de 1996, el procesado rindió su declaración preparatoria, dándose fe judicial de las lesiones que presentó en su integridad física y que consistieron en hematoma en antebrazo parte interna y externa del brazo izquierdo y hematoma escasamente visible en la parte interna del antebrazo derecho.

c) Por medio del oficio del 2 de abril de 1996, el licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, informó que el interno Oswaldo Gómez Contreras fue recibido en el centro carcelario a su cargo, a las 13:45 horas del 1 de abril de 1996.

d) El 3 de abril de 1996, el perito médico de la defensa particular del inculcado presentó dictamen médico de lesiones, en el cual, al establecer la naturaleza, descripción, ubicación, evolución y resolución de las lesiones que presentó el señor Oswaldo Gómez Contreras, concluyó que éstas no fueron producidas por

él mismo, además de observarse policontundido al presentar múltiples lesiones causadas por diferentes agentes, con una evolución aproximada de 96 horas, lo cual concuerda con la fecha en que fue detenido

e) El 5 de abril de 1996, el juez del conocimiento resolvió la situación jurídica del señor Oswaldo Gómez Contreras, decretándole auto de formal prisión

f) Mediante el oficio 1411/96, el Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara remitió al juez del conocimiento copia certificada del parte de lesiones que presentó al ingresar a ese centro carcelario el señor Oswaldo Gómez Contreras, en el cual se señalaron las siguientes: equimosis localizada en el brazo izquierdo, cara posterior, brazo derecho tercio distal, cara posterior; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

g) El 9 de abril de 1996, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión decretado en contra del agraviado; mismo que fue resuelto el 5 de junio de 1996 por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, revocando dicho auto y ordenando la inmediata libertad del señor Oswaldo Gómez Contreras.

v) El 5 de septiembre de 1996, el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, en Guadalajara, Jalisco, inició la indagatoria 2363/96, con motivo de la queja presentada por el señor Benjamín Gómez Santana ante la Unidad de Documentación y Análisis del C. Procurador General de la República; resolviéndose su remisión a la Procuraduría General de Justicia Militar por razones de competencia, el 8 de junio de 1997.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió los oficios que a continuación se indican:

1) El oficio V2/28679, del 3 de septiembre de 1996, dirigido al general de Brigada de Justicia Militar y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual se solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible del parte informativo que debió efectuarse con motivo de éstos.

2) El oficio V2/28713, del 3 de septiembre de 1996, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó copia certificada de la averiguación previa 881/96

3) El oficio V2/25332, del 7 de agosto de 1997, dirigido al licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó información respecto de la indagatoria 2363/96.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 1996 por el señor Benjamín Gómez Santana

2. El oficio DI1-61393, del 19 de septiembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de J.M. y

licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional

3. El oficio 4986/96 DGPDH y 5473/96 DGDH, del 23 de septiembre y 15 de octubre de 1996, signados por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales remitió a este Organismo Nacional la información solicitada.

4. La copia certificada de la indagatoria 2363/96, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, en Guadalajara, Jalisco.

5. El acta circunstanciada del 28 de julio de 1997, en la cual se hace constar que de acuerdo a la información proporcionada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, el 8 de junio de 1997 se resolvió la remisión de la averiguación previa 2363/96, a la Procuraduría General de Justicia Militar, por razones de competencia.

6. El oficio 3655/97 DGPDH, del 8 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que la indagatoria 2363/96 fue enviada al Ministerio Público Militar el 12 de junio de 1997.

7. El oficio 3996, del 22 de agosto de 1997, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se comunicó a esta Comisión Nacional el inicio

del procedimiento administrativo de investigación número D-02/97, en contra del licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, al momento de suceder los hechos motivo de queja.

VI. OBSERVACIONES

El estudio lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/5474 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República, que violaron los Derechos Humanos del señor Oswaldo Gómez Contreras, en atención a las siguientes consideraciones

El señor Oswaldo Gómez Contreras fue detenido aproximadamente a las 19:00 horas del 29 de marzo de 1996, por los militares Orbelín Rendon Pineda y Justiniano Vázquez Vargas, y éstos le pusieron a disposición del licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, aproximadamente a las 14:00 horas del 30 de marzo del mismo año, quien a su vez, mediante el oficio 159, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal; siendo recibido dicho oficio por la Representación Social Federal a las 18:45 horas del 30 de marzo de 1996, es decir, el señor Oswaldo Gómez Contreras fue puesto a su disposición 23 horas con 45 minutos después de su detención, infringiéndose de ello que el señor Oswaldo Gómez Contreras estuvo incomunicado ante las autoridades castrenses, no obstante que los artículos 126 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen, respectivamente, que cuando una autoridad au-

xiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, si hubiese detenidos, hará la remisión sin demora y; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Por lo que en este orden de ideas, queda claro que los elementos que efectuaron la detención incurrieron en responsabilidad si consideramos que, aun cuando la detención se hubiera realizado en el supuesto de delito flagrante, aquéllos tenían la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y no es justificable que lo hayan realizado en un lapso de aproximadamente 19 horas y que aproximadamente 24 horas después de su detención haya sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, ya que los hechos ocurrieron en la Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que tienen su residencia oficial las autoridades constitucionalmente competentes para realizar las investigaciones de hechos delictivos, ante quienes debieron poner a disposición al detenido, vehículo y objetos relacionados. Además debe aclararse que ante la hipótesis de flagrancia, no era necesario en ese momento interrogatorio alguno.

En el caso concreto, las autoridades castrenses que efectuaron la detención del señor Oswaldo Gómez Contreras actuaron en contravención de lo establecido por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la flagrancia que argumentaron no se demostró debidamente, además de no estar dentro de sus atribuciones de investigar ilícitos cometidos por civiles, ya que la investigación de los delitos que éstos cometieron incumbe exclusivamente a la Institución del Ministerio Público.

Respecto a la violencia de que fue víctima el señor Oswaldo Gómez Contreras, es necesario observar que no obstante que el 30 de marzo de 1996 el señor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano, después de reconocer médicamente a éste, certificó que se encontraba clínicamente sano y sin evidencia de agresión física; en ese mismo día, el perito médico forense de la Procuraduría General de la República certificó lesiones físicas externas recientes que por su duración y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, lesiones de las cuales también se dio fe ministerial en los siguientes términos.

En la parte exterior del brazo izquierdo presenta equimosis con una dimensión de dos centímetros de ancho por cinco de largo, y en el mismo brazo en la parte interna presenta equimosis en forma de puntos, la cual abarca una medida de dos de ancho por cinco de ancho (sic) de largo; de igual manera se aprecia también una ligera inflamación o hinchazón con hematoma tenue en el lado derecho de la frente, del cual se aprecia un ligero hematoma, y en el glúteo derecho presenta un hematoma de tres centímetros de ancho por tres centímetros de largo.

Por tal razón, las lesiones que presentó el señor Oswaldo Gómez Contreras, de las cuales en su oportunidad también dio fe el personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, no le fueron causadas ante o por el agente del Ministerio Público Federal, porque el examen médico antes referido se practicó minutos después de que el ahora quejoso quedó a disposición de esa autoridad administrativa; dichas lesiones tampoco las presentaba antes de su detención, pues los militares captores no las refirieron en sus declaraciones ministe-

riales y no existe la posibilidad de que las mismas hayan sido autoinfligidas debido a su localización, lo que permite concluir que estos últimos se las provocaron con la finalidad de que se declarara culpable de los delitos que le imputaron.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias y constancias que integran el expediente de queja, se desprende que en los hechos que se suscitaron el 29 de marzo de 1996, probablemente se reúnen los elementos del tipo penal de tortura establecido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a lo siguiente: a) el agente activo debe ser un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; b) la conducta debe ser realizada con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, y c) la conducta causa un daño al pasivo o a un tercero, en razón de cualquier acto que le inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Nacional considera que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal antes referidos, en la forma que a continuación se especifica. a) los elementos militares Orbelin Rendón Pineda y Justiniano Vázquez Vargas, que llevaron a cabo la detención del señor Oswaldo Gómez Contreras, tienen la calidad de servidores públicos, y el 29 de marzo de 1996, según manifestaron en sus declaraciones, se encontraban investigando al ahora agraviado con motivo de una denuncia anónima presentada vía telefónica; b) el señor Oswaldo Gómez Contreras señaló en su declaración ministerial que las personas que lo detuvieron lo obligaron mediante violencia física y moral a declarar

cosas que no conocía, coaccionándolo para que aceptara su autoría en hechos ilícitos, y c) el señor Oswaldo Gómez Contreras fue dañado en su integridad física, toda vez que los citados elementos militares le infligieron golpes, dolor y sufrimiento físico, como se desprende de la declaración rendida por éste ante el agente del Ministerio Público Federal, de la fe ministerial de lesiones y del certificado médico del 30 de marzo de 1996, suscrito por el doctor Jorge García García, perito médico forense oficial, en la averiguación previa 881/96.

En síntesis, los hechos que nos ocupan surten los elementos del tipo penal del delito de tortura, toda vez que las lesiones que se fedataron y certificaron en el cuerpo del ahora agraviado fueron el resultado material de la comisión del delito de tortura, habiendo existido en la conducta desplegada, dolosamente, por los elementos militares, una actividad idónea para infligir dolores o sufrimientos al ahora agraviado, con la finalidad de obtener de él información o confesión de hechos delictuosos, circunstancias que permiten aseverar con certeza la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado.

Ahora bien, respecto a la actuación del agente del Ministerio Público Federal en los presentes hechos, es de observarse que no obstante haber dado fe de las lesiones que presentó el agraviado Oswaldo Gómez Contreras y de conocer el contenido del dictamen médico suscrito por el perito médico forense oficial de esa Institución, omitió realizar en la propia indagatoria la investigación correspondiente, incurriendo con ello en responsabilidad.

A lo anterior debe agregarse que ya consignada la averiguación previa 881/96, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Esta-

do de Jalisco decretó la detención judicial del señor Oswaldo Gómez Contreras a las 20 25 horas del 31 de marzo de 1996, fecha en la que tuvo por recibida la citada indagatoria, sin embargo, según oficio del 2 de abril de 1996, el Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana informó que el señor Oswaldo Gómez Contreras fue internado hasta las 13 45 horas del 1 de abril de 1996, esto es, 21 horas después de que el Juez de Distrito en comento decretó su detención judicial, aun y cuando la consignación de la averiguación previa 881/96 se realizó con detenido.

Dichas irregularidades motivaron que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República iniciara el procedimiento administrativo de investigación número D-02/97, en contra del licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público Federal, entonces titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, a fin de deslindar cualquier responsabilidad en que hubiese incurrido.

De lo expuesto se desprende que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República transgredieron los siguientes preceptos jurídicos

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público...

Artículo 17 (párrafo segundo). Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

[...]

Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

B) De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México.

a) Declaración Universal de Derechos Humanos "Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"

b) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflige intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que

haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

[..]

Artículo 40. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 7o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

e) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1 I. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas...

[..]

Artículo 4.I. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier

persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[.]

Artículo 14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización

f) Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[...]

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o

mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3 Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, conduzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan.

[.]

Artículo 9 Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

C) De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

[.]

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coac-

cionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 40. A quien cometa el delito de tortura se aplicara prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta

[...]

Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad,
- IV. Pérdida de ingresos económicos,
- V. Incapacidad laboral;

VI. Pérdida o el daño a la propiedad;

VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

D) Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

[...]

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

E) Del Código Federal de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 126. Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a este, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194.

[...]

Artículo 193. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

F) De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

VII. CONCLUSIONES

Los servidores públicos que intervinieron en la detención del señor Oswaldo Gómez Contreras, así como el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, violaron los Derechos Humanos del agraviado: los primeros, al detenerlo ilegalmente, arrogándose atribuciones que no son de su competencia, ni acreditarse delito flagrante, coaccionándolo físicamente con la finalidad de obtener una declaración inculpatoria y el segundo, por las irregularidades cometidas durante la integración y consignación de la averiguación previa 881/96. Respecto a la actuación de este último, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República ya inició el procedimiento administrativo de investigación número D-02/97, a fin de deslindar cualquier responsabilidad en que hubiese incurrido.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se realicen, a la brevedad, las diligencias ministeriales necesarias para la integración, conforme a Derecho, de la averiguación previa que se haya iniciado con motivo de la indagatoria 2363/96, remitida por razones de competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Gene-

ral de la República, en el Estado de Jalisco, para que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura que resulten de las conductas desplegadas en perjuicio del señor Oswaldo Gómez Contreras, por los servidores públicos involucrados y, en su caso, proceder conforme a derecho corresponde.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se repare el daño y se indemnice por los perjuicios ocasionados al señor Oswaldo Gómez Contreras, por la ilegal privación de la libertad personal y por los malos tratos de que fue objeto.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecera de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 88/97

Síntesis Con fecha 18 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD 219/95, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el escrito del 4 de septiembre de 1995, signado por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil por el que interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, del 3 de agosto de 1995, emitido por ese Organismo Local dentro del expediente de queja CEDH/1/22/1/629/94, documento debidamente integrado.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló como agravios que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora omitió acordar la solicitud que el entonces quejoso le hizo el 13 de julio de 1995, a efecto de que se le requiriera al diario El Imparcial la copia de las notas periodísticas publicadas en relación con el funcionamiento del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), en las cuales se menciona que dicho grupo acostumbra establecer "puntos de revisión" y llevar a cabo "redudas", "lo que va en contra de la letra de los artículos 11 y 16 de nuestra Carta Magna". Esta omisión, aduce el recurrente, impidió acreditar la existencia de las violaciones a Derechos Humanos motivo de la queja.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades por lo que se concierne que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a los dispuestos en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 51 y 68 de su Reglamento Interior, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora, para que se sirva ordenar a quien corresponda que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación con relación a la legalidad de las detenciones realizadas por elementos del GOES, señaladas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar las averiguaciones previas respectivas.

México, D.F., 11 de septiembre de 1997

Caso del recurso de impugnación
del señor Domingo Gutiérrez
Mendivil

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/I.343, relacionados con el recurso de impugnación del señor Domingo Gutiérrez Mendivil.

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD219/95, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el escrito del 4 de septiembre de 1995, signado por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, por el que interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, del 3 de agosto de 1995, emitido por ese Organismo Local dentro del expediente de queja CEDH/I/22/I/629/94, documento que, debidamente integrado, también envió el citado profesionista.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente expresó los siguientes agravios:

i) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora omitió acordar la solicitud que el entonces quejoso le hizo el 13 de julio de 1995, a efecto de que se le requiriera al diario *El Imparcial* la copia de las notas periodísticas publicadas en relación con el funcionamiento

del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), en las cuales se menciona que dicho grupo acostumbra establecer "puntos de revisión" y llevar a cabo "redadas", "lo que va en contra de la letra de los artículos 11 y 16 de nuestra Carta Magna". Esta omisión, aduce el recurrente, impidió acreditar la existencia de las violaciones a Derechos Humanos motivo de la queja.

ii) Además, aclaró que no se precisaba el fundamento constitucional que permitía al GOES intervenir en otros municipios del Estado, pues la mayoría de sus integrantes pertenecían a la Policía Municipal de Hermosillo, Sonora.

Cabe mencionar que el señor Domingo Gutiérrez Mendivil anexó a su recurso de impugnación copia del escrito que dirigió a la Comisión Estatal el 13 de julio de 1995, así como de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios *El Imparcial* y *El Independiente*.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/95/SON/I.343 el 19 de septiembre de 1995 y, en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional llevó a cabo las siguientes actuaciones:

i) A través del oficio 1712, del 23 de enero de 1996, se solicitó al licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, un informe sobre los puntos constitutivos del recurso de impugnación.

ii) Por medio del diverso AD018/96, del 30 de enero de 1996, el citado licenciado José Antonio García Ocampo emitió su respuesta, informando a este Organismo Nacional lo siguiente:

—En relación con el agravio señalado por el recurrente en el sentido de que el 13 de julio de 1995 solicitó a la Comisión Estatal que enviara un oficio al periódico *El Imparcial*, a efecto de que éste proporcionara copia de los ejemplares en los que apareciera alguna nota relacionada con el funcionamiento del GOES, dicho servidor público expresó que a pesar de que la omisión señalada era cierta, ello no implicaba que se hubiera causado algún perjuicio al señor Domingo Gutiérrez Mendivil, ya que su solicitud no se refería a documentos oficiales que necesariamente hubieran requerido la intervención de la Comisión Estatal para tener acceso a ellos, sino a simples notas periodísticas a las que cualquiera podía acceder, máxime que tales documentales fueron presentadas por el entonces quejoso al interponer el recurso de impugnación.

—Por lo que al segundo agravio corresponde, el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, señaló que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, correspondía al Gobernador del Estado la facultad de ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas, así como disponer de la Policía del Municipio donde ésta residiera habitual o transitoriamente.

Al respecto, indicó que el artículo 60, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, establece “En la prestación del Servicio de Seguridad Pública, compete al Gobernador del Estado [...] Fracción III Ejercer, en los términos de la presente ley, las atribuciones que le confiere la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado”. Asimismo, que el artículo 20, del Reglamento de la Policía

Judicial del Estado de Sonora determina que “el Gobernador es el jefe supremo de la Policía Judicial del Estado...”

Agregó que el artículo 80, en su fracción VII, del antecitado Reglamento, establece, para los miembros de esa corporación, “cualquiera que sea su rango y adscripción, teniendo presente la función que tienen asignada como custodios de la legalidad y de la seguridad pública, los siguientes deberes en el desempeño de su cargo: cooperar cuantas veces le sea solicitado con la Policía Municipal en el desempeño de sus funciones”.

Así también, manifestó que el artículo 70, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, señala textualmente que:

Corresponde a los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en la prestación del servicio de seguridad pública

I I

XI. Celebrar convenios con autoridades estatales y, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, con autoridades federales, para alcanzar los objetivos de la seguridad pública.

De igual manera, mencionó que el contenido de las disposiciones legales señaladas justificaban los esfuerzos comunes realizados por ambas corporaciones, sin que hubiera necesidad de algún convenio escrito, puesto que este representaba sólo un medio para establecer ciertas bases de coordinación y colaboración, pero que no podía considerarse como originador de la legitimidad de las acciones emprendidas o por emprender de dichas cor-

poraciones. Además, destacó que los actos que realizaran sus integrantes siempre debían estar apegados a la legalidad de la competencia de sus funciones.

Refirió que de acuerdo con las investigaciones realizadas por ese Organismo Local, se observó que debido a que el reclamo social exigía una "más y mejor seguridad pública", por instrucciones de usted, señor Gobernador, se implantó un grupo conformado por miembros de la Policía Preventiva Municipal de Hermosillo y de la Policía Judicial del Estado, el cual se constituyó como auxiliar para el cumplimiento efectivo de los objetivos que cada cuerpo policiaco perseguía. Asimismo, señaló que:

[...] hasta la fecha de la emisión del documento recurrido, esta Comisión no recibió ninguna denuncia, queja o elemento probatorio que pusiera en tela de duda el respeto que despliega cada uno de los elementos al ámbito de competencia de su corporación original (sic)

Finalmente, manifestó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora no podía conceder valor probatorio pleno al contenido de las notas periodísticas, ya que no existía congruencia entre las mismas, toda vez que

[...] mientras una señala actos posiblemente indebidos, otra es francamente laudatoria para el grupo y una tercera se refiere a un acto que, aunque realizado por uno de sus elementos, es totalmente ajeno a las actividades del grupo, pero además, a la fecha de emisión del acuerdo recurrido, este Organismo no había tenido conocimiento de algún caso concreto contra la actuación del grupo y, por el contrario, los

informes presentados por las diversas autoridades requeridas fueron ampliamente satisfactorios (sic).

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/SON/I 343, se desprende lo siguiente:

i) El 6 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió la queja del señor Domingo Gutierrez Mendivil, en su carácter de representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., mediante la cual manifestó que "en estricto cumplimiento del objeto social del Organismo No Gubernamental" que representaba, interponía queja en contra del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, cuyo inicio de operaciones fue el 16 de septiembre de 1994, ya que, según la nota publicada el 3 de octubre de 1994 en el periódico *El Imparcial*, dicho grupo "aparentemente" estaba llevando a cabo "redadas" y privando de la libertad a particulares sin la existencia de orden de autoridad judicial en su contra, ni tampoco se ubicaban en los casos de excepción señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agregó "que no está suficientemente claro cuál es el fundamento legal para la actuación de ese cuerpo policiaco".

En la nota periodística citada, se señala, entre otras cuestiones, lo siguiente.

Bien equipados

Definido como una respuesta de las autoridades a una sociedad que demanda un mayor combate a la delincuencia, el GOES no es sólo un equipo especial de policías comisionados a recorridos vespertinos y nocturnos, sino un apoyo a todas las corporaciones.

Además de contar con armamento de alto poder, chalecos antibalas y un par de perros de la raza *rottweiler*, los elementos policíacos tienen el respaldo del helicóptero del Estado, conocido como "Policóptero"

Los resultados

Un total de 116 personas detenidas, entre ellos nueve menores de edad, tres armas blancas y cinco de fuego, es el resultado obtenido a la fecha por el GOES desde el pasado 16 de septiembre, fecha en que inició operaciones.

[...]

Trabajo de ayer.

[...]

El oficial segundo Rafael Carreño López y el agente Weber Hurtado Ochoa señalaron en su informe al agente cuarto investigador del Ministerio Público que al hacer un recorrido de vigilancia a las 01.15 horas sobre la Avenida Reforma a la altura de la calle Doctor Paliza, detectaron un grupo de personas en actitud sospechosa.

Al hacer la revisión corporal se le encontró a Lamberto Vázquez Velarde en el interior de su bota derecha una pistola tipo revólver calibre .38 con seis tiros útiles en la granada.

El informe señala que en una bolsa de su pantalón traía otras seis balas del mismo calibre, manifestando que esa arma la usa para su defensa y que no habría problema, ya que en caso de encerrarlo saldría bajo fianza.

En cuanto a Carlos Valenzuela Paz, portaba, fajado en la cintura, un cuchillo de monte tipo daga con cachas negras de hule, y también argumentó que lo trae por defensa ya que algunas ocasiones lo han asaltado

Además de ellos dos, quedaron detenidos Vicente Ramírez Mugaray, Elio Francisco Sánchez Córdova y los menores Iván de Jesús S.C. y Carlos Enrique H.V., quedando internados bajo las boletas 29,721; 29,722; 29,723; 29,724, así como las 857 y 858 de menores, respectivamente (*sic*).

ii) Radicada la queja de referencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora la registró en el expediente CFDH/I/22/1/629/94, del que se desprende lo siguiente:

a) Mediante el oficio 3473, del 27 de octubre de 1994, el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, informó al licenciado Jesús Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de esa Comisión Estatal, que el Grupo de Operaciones Especiales estaba integrado por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal. Dicho servidor público agregó que la formación del mismo no requirió de sustento legal por no ser un grupo nuevo, pues sólo se constituyó para efectos de coordinación. Que el personal que lo integra es egresado del Instituto de Ciencias Policiales de Sonora, algunos de los cuales fueron dados de alta en la Policía Judicial del Estado, y otros, en la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Hermosillo, Sonora, ya que presentaron la documentación requerida, pasaron los exámenes establecidos y obtuvieron el diploma de egresados del "Instituto Judicial".

Señaló, además, que los miembros que forman parte del grupo fueron capacitados para mantener el orden y contrarrestar "actitudes de grupos hostiles a las reglas de conductas establecidas por nuestra sociedad". Asimismo, que dicho grupo no es inconstitucional, pues cada uno de los integrantes tiene nombramiento legal, acta de protesta, comprobante de salario como representante de la ley, credencial de identificación y licencia para portar armas de la Secretaría de la Defensa Nacional expedidas por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y, que por tanto, la actuación de dicho personal era totalmente legal.

Aclaró también que:

[...] proceder legalmente equivale a que, en las detenciones que se han hecho, las personas se han puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, si la detención ha sido por el motivo de alteración del orden o de algún señalamiento del Bando de Policía y Buen Gobierno, en esos casos las personas han sido puestas a disposición del juez calificador, pero si la detención fue porque el individuo cometió un delito y éste fue *in fraganti*, es puesto a disposición del Ministerio Público que conocerá del caso (*sic*).

b) A través del oficio 3738, del 18 de noviembre de 1994, el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, remitió un informe complementario al licenciado Jesús Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el cual precisó que 21 elementos conformaban el Grupo de Operaciones Especiales en Sonora, los cuales habían prestado sus ser-

vicios en los Municipios de Hermosillo, Nogales y Ciudad Obregón, de esa Entidad Federativa. Agregó que la formación del grupo señalado no requería de un sustento legal específico, ya que "no se trata de un grupo de seguridad distinto a los existentes que deba ser en leyes o reglamentos" (*sic*). Reiteró que el personal que lo forma es egresado del Instituto de Ciencias Policiales del Estado de Sonora, quienes fueron dados de alta tanto en la Policía Municipal como en la Policía Judicial del Estado, por lo que están debidamente registrados en el Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal y en el rea de Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo capacitados específicamente para mantener el orden y la paz social.

Agregó también que.

El funcionamiento del grupo es correcto, pues después de analizar la situación, la problemática, la discusión de los pasos y técnicas a seguir y a la planificación que se ha tenido en el funcionamiento de éste, se ha brindado seguridad sin lastimar a nadie ni en su persona o posesiones, o bien, apegándose completamente a derecho, inclusive, deteniendo a persona en flagrante delito, sin lastimar a éstos sus garantías individuales, es decir, cuenta el grupo con las nociones de derecho penal que marcan y limitan su actividad, evitando con ello violar alguna garantía, es por ello que confirmamos que se ha trabajado dentro de un marco legal y dentro de los lineamientos que marca nuestra Carta Magna Nacional y nuestra Constitución Política de nuestro Estado (*sic*).

Finalmente, puntualizó que dicho grupo se encontraba bajo el mando del segundo oficial Rafael Carreño López.

Al informe referido, el comandante Juan Miguel Arias Soto anexó las copias de los nombramientos como agentes de Policía de la Dirección de Seguridad Pública de Hermosillo, Sonora, expedidos por el Presidente Municipal de esa localidad y de las actas de protesta respectivas, correspondientes a los señores Jorge Valenzuela Corrales, Fernando López Hernández, Rafael Carreño López, Francisco Martín Armenta Cruz, Óscar Álvarez Juan Gilberto Díaz Martínez, Agustín Escalante Tapia, Gabriela Estrada Gómez, Heber Edgardo Hurtado Ochoa, Agustín Irigollén López, Otto Osornio Serrano, Ramón Hilaris Osornio Serrano, José Luis Pérez Valle, Pablo Roberto Robles Castro, José Manuel Romo Flores y Dolores Leonor de la Cruz Estrella, así como una copia del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

c) Por medio del oficio 61 A02988, del 28 de febrero de 1995, el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, remitió el Convenio de Colaboración del 30 de octubre de 1994 al licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, para que ese Organismo Local tuviera conocimiento oficial del auxilio que podía prestar el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora a los Municipios del Estado, "en aquellos casos que fundada y motivadamente se requieran".

En dicho Convenio se establecieron las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo celebran un Acuerdo de Colaboración a través del cual habrá de integrarse un grupo de

seguridad que tienda al establecimiento de acciones de vigilancia y de prevención de delitos, cuyo equipamiento habrá de ser costado por el Gobierno del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública, y el cual habrá de conducir sus actividades en forma programada con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Seguridad Pública respectivo.

Segunda. Dicho grupo de seguridad, sin que se constituya en entidad independiente, para su debida integración habrá de denominarse Grupo de Operaciones Especiales de Sonora y habrá de integrarse con el número de elementos que para su eficaz desempeño se requiera; con personas que sean integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Judicial del Estado.

Tercera. Cuando las necesidades así los determinen, con la debida autorización del Gobernador del Estado, el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora tendrá la obligación de auxiliar a las autoridades federales, estatales y a los diversos municipios del Estado, en aquellos casos que fundada y motivadamente se requiera.

Cuarta. La subordinación de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, con independencia del Grupo de Seguridad a que pertenezcan, quedará a cargo de un coordinador o comandante en jefe, que a su vez deberá informar de todas y cada una de las actividades que realice al Director de Seguridad Pública Municipal, al Director General de la Policía Judicial, al Procurador General de Justicia del Estado, al Presidente Municipal del H. Ayunta-

miento de Hermosillo y al Gobernador del Estado.

Quinta. La relación de trabajo de cada uno de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora se mantendrá vigente con la corporación a la que originalmente hubiesen pertenecido.

Este Convenio de Colaboración fue signado por usted, señor Gobernador; por el licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario de Gobierno del Estado; por el comandante Jaime Armando López Ferreiro, Coordinador Estatal de Seguridad Pública; por el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado; por el ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora; por el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, entonces Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; por el comandante Juan Miguel Arias Soto, Director de Seguridad Pública Municipal de Hermosillo, Sonora, así como por el señor Ramon Maucilla Macedo, entonces Director General de la Policía Judicial del mismo Estado.

d) Mediante el oficio 1215, del 18 de abril de 1995, el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, rindió al licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, un segundo informe complementario, mediante el cual manifestó que las actividades del Grupo de Operaciones Especiales consisten en:

[...] realizar funciones de prevención a la par con la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, respaldando todo el tiempo a la Policía Judicial del Estado y como tal,

los apoya en los puntos de revisión a fin de prevenir actos delictivos o violatorios a las disposiciones legales basados en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Hermosillo y a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

e) El 4 de julio de 1995, el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dicto un acuerdo en el sentido de que, toda vez que hasta ese momento el Organismo Local no contaba con elementos de prueba encaminados a sustentar la queja del señor Domingo Gutiérrez Mendivil, relativa a las supuestas "redadas" o detenciones masivas llevadas a cabo por el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES) se dio vista al quejoso de la respuesta de la autoridad, abriéndose un periodo de cinco días, a fin de que aportara las pruebas que sustentaran su denuncia, o bien, indicara "el lugar en que se encuentran para que este Organismo las allegue al expediente".

f) Mediante el oficio 0862/95, del 4 de julio de 1995, el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, notificó al señor Domingo Gutiérrez Mendivil el acuerdo citado.

g) El 13 de julio de 1995, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil desahogó por escrito la vista establecida mediante acuerdo del 4 de julio de 1995, en la cual manifestó a ese Organismo Local que:

[...] la violación de Derechos Humanos a que se refiere la queja que dio origen a este expediente se encuentra documentada en los diversos medios de comunicación escri-

tos en esta capital, por tal motivo solicito se gire atento oficio al periódico *El Imparcial* a fin de que proporcione copia de los ejemplares en los que aparezca alguna nota relacionada con el funcionamiento del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES) (*sic*).

Al respecto, esta Comisión Nacional observo que no existe constancia en el expediente, sobre acuerdo alguno recaído a la solicitud hecha por el quejoso.

h) El 3 de agosto de 1995, el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, dirigido al ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo, así como al comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en el cual argumentó como *causas de no violación* a Derechos Humanos, las siguientes:

[...] que la queja que se atiende desde luego no contiene ningún hecho concreto que pudiera estimarse en sí mismo como violatorio de Derechos Humanos; bien porque derivara de una queja formulada por alguna persona que hubiera sido afectada directa o indirectamente, o bien, por alguna investigación llevada a cabo por el Organismo No Gubernamental que representa el licenciado Domingo Gutiérrez Mendivil, y que diera pauta a una investigación específica sobre lo expresado por el denunciante, sin embargo, lo anterior no es obstáculo para llevar a cabo un análisis de las presuntas irregularidades que se señalan en el escrito de queja que se atiende.

[]

Ahora bien, y por lo que concierne al señalamiento del recurrente en el sentido de que el cuerpo de seguridad de referencia lleva a cabo detenciones a través de redadas o razias, debemos señalar que dicha circunstancia no quedó probada en el expediente bajo ningún concepto, en principio porque dicho señalamiento, el signatario de la denuncia, lo apoya en un reportaje periodístico del cual no se deriva ninguna situación que pudiera estimarse como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, ya sea porque efectivamente se hayan realizado detenciones de manera ilegal o bien porque el mismo contenga algún hecho concreto derivado de alguna denuncia formulada por alguna persona en particular, y por otra parte, esta Comisión carece de elementos de convicción para apoyar lo manifestado por el accionante en virtud de que no encontró pruebas en que sustentara su dicho.

Resulta relevante señalar que, a la fecha de emitir este documento, este Organismo protector de Derechos Humanos no ha recibido ninguna queja aparte de la que se atiende en contra del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, lo que pudiera interpretarse como signos positivos de que su actuar es conforme a Derecho hasta el momento.

Respecto al punto de la queja en lo concerniente a que no está suficientemente claro cuál es el fundamento legal en que se sustenta la actuación del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, según quedó acreditado en los capítulos Hechos y Evidencias, el multirreferido cuerpo de seguridad está integrado por agentes de la Policía Municipal de Hermosillo y elementos de

la Policía Judicial del Estado, los cuales cuentan con los nombramientos respectivos que los acreditan como miembros de la Policía de las citadas corporaciones, es decir, en principio se parte de la base que dicho grupo está integrado por policías que forman parte de corporaciones legalmente constituidas merced al mandato constitucional previsto por el artículo 21, y 115, fracción III, inciso II, del Pacto Federal

Expuesto lo anterior, el 30 de octubre de 1994 se celebró un acuerdo de colaboración entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, en el que intervienen también los titulares de los cuerpos de seguridad involucrados, en este caso la Policía Judicial del Estado y la Policía del H. Ayuntamiento de Hermosillo, mediante el cual se constituye el cuerpo de seguridad denominado Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), cuyas acciones habrán de circunscribirse a asegurar, mantener o restablecer, en su caso, los intereses de la sociedad, mediante acciones de vigilancia y prevención de delitos, evitando todo acto que perturbe o ponga en peligro los valores de la sociedad y de los particulares que tutelan las leyes y reglamentos.

Resulta importante establecer algunas consideraciones en cuanto a la interpretación y alcance de las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 26 de la ley que crea este Organismo, y en las cuales apoya el quejoso la queja que se atiende. El numeral apenas en cita en su tercer párrafo señala: "las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas,

mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa", ahora bien, si bien es cierto que los Organismos No Gubernamentales llenan una función necesaria y saludable para preservar los Derechos Humanos y para ello cuentan con la facultad de denunciar públicamente los hechos concretos que en tal sentido se realicen por los servidores públicos y, asimismo, están facultados para presentar queja, no es menos cierto que sus denuncias públicas, y sus quejas, deben estar sustentadas, cuando menos, en un principio de certeza en cuanto a la posible existencia de violaciones que se delatan y para ello cuentan con la posibilidad de allegarse elementos de convicción que sustente sus denuncias o quejas.

Se señala lo anterior, porque el Organismo No Gubernamental que presenta la queja, la formula en meras suposiciones carentes de sustento, y así refiere que aparentemente el cuerpo de seguridad en contra del cual se hace valer la inconformidad lleva a cabo redadas, privando de la libertad a particulares sin que exista orden de autoridad competente y sin darse los casos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República; es decir, no precisa ningún hecho concreto del cual se pueda partir para concluir la posible violación de Derechos Humanos.

En los hechos que constituyen la inconformidad del recurrente, no se señala ningún evento concreto, objetivo, específico, del cual haya sido víctima una persona, y por ende, que permita a esta Comisión hacer una valoración de una presunta violación de Derechos Humanos.

IV CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo antes expuesto y fundado, este Organismo protector de Derechos Humanos concluye que, en el caso que nos ocupa, no se advierte la existencia de excesos o irregularidades en el desempeño de sus funciones del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, GOES

i) El 4 de septiembre de 1995, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, emitido el 3 de agosto de 1995 por el propio Organismo Local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD219/95, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió el recurso de impugnación que interpuso ante ese Organismo Local el señor Domingo Gutiérrez Mendivil en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, emitido el 3 de agosto de 1995, en el expediente CEDH/1/22/1/629/94

2. El oficio 1712, del 23 de enero de 1996, con el que la Comisión Nacional solicitó al licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, un informe sobre los puntos constitutivos del recurso de impugnación

3. El informe recibido en esta Comisión Nacional el 1 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, atendió la solicitud detallada anteriormente.

4. El expediente de queja CEDH/1/22/1/629/94, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 4 de septiembre de 1995, presentado por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en su carácter de representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora.

ii) La nota periodística publicada el 3 de octubre de 1994, en el periódico *El Imparcial* del Estado de Sonora, en la que se hace referencia a las acciones realizadas por el Grupo de Operaciones Especiales de Sonora

iii) Los oficios 3473, 3738 y 1215, del 27 de octubre, 18 de noviembre de 1994 y 18 de abril de 1995, respectivamente, mediante los cuales el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, rindió los informes solicitados por el Organismo Local.

iv) El oficio 61-A02988, del 28 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, remitió al Organismo Local el Convenio de Colaboración del 30 de octubre de 1994, el cual fue celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayun-

amiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa, para integrar el GOES.

v) El Convenio de Colaboración del 30 de octubre de 1994 celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa, para integrar el GOES.

vi) El acuerdo del 4 de julio de 1995 dictado por el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de esa Comisión Estatal.

vii) El oficio 0862/95, del 4 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, notificó al señor Domingo Gutiérrez Mendivil el acuerdo citado.

viii) El escrito del 13 de julio de 1995, a través del cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil desahogó la vista que se le otorgó por acuerdo del 4 de julio de 1995.

ix) El Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, emitido el 3 de agosto de 1995, por la Comisión Estatal, dirigido al ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, así como al comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

x) El escrito del 4 de septiembre de 1995, mediante el cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, del 3 de agosto de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de octubre de 1994, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en su carácter de representante legal del Organismo No Gubernamental denominado Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del GOES

Al respecto, ese Organismo Local tramitó el expediente de queja CEDIL/I/22/1/629/94, emitiendo el 3 de agosto de 1995, el Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, mediante el cual concluyó que no se advirtieron excesos o irregularidades en el desempeño de las funciones del GOES. Por ello, el 4 de septiembre de 1995, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso su inconformidad ante el Organismo Local de protección a Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/SON/I.343, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al resolver la queja planteada por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, no llevó a cabo una valoración adecuada de los hechos, ni tampoco realizó acciones conducentes para su debida integración. En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta procedente, en atención a los razonamientos siguientes:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió su conclusión basándose única y exclusivamente en la información y elementos proporcionados por la autoridad presuntamente responsable, así como en el Convenio

de Colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa, para integrar el GOES, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado. Atento a ello, resulta evidente que dicho Organismo Local no se apegó puntualmente a lo dispuesto en el artículo 68 de su Reglamento Interior, que a la letra señala

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, adjuntos o cualquier otro funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación e archivos respectivos.

b) Asimismo, este Organismo Nacional no coincide con la observación formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, cuando considera que la queja presentada por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil no contenía ningún hecho concreto que pudiera estimarse en sí mismo como violatorio de Derechos Humanos. Por el contrario, se advierte que en la nota periodística anexa al escrito de queja, sí se hace referencia a situaciones específicas que pudieran considerarse violatorias a Derechos Humanos.

En efecto, la nota periodística del 3 de octubre de 1994, publicada en el diario *El Imparcial*, refiere que:

El oficial segundo Rafael Carreño López y el agente Weber Hurtado Ochoa señalaron en su informe al agente cuarto investigador del Ministerio Público que al hacer un recorrido de vigilancia a la 01.15 horas sobre la Avenida Reforma a la altura de la calle Doctor Paliza, detectaron un grupo de personas en actitud sospechosa.

Al hacer la revisión corporal, se le encontró a Lambertito Vázquez Velarde en el interior de su bota derecha una pistola [...].

En cuanto a Carlos Valenzuela Paz, portaba fajado en la cintura un cuchillo de monte tipo daga con cachas negras de hule y también argumentó que lo trae por defensa ya que algunas ocasiones lo han asaltado.

Además de ellos dos, quedaron detenidos Vicente Ramírez Mungaray, Elio Francisco Sánchez Córdova y los menores Iván de Jesús S. C. y Carlos Enrique H. V., quedando internados bajo las boletas . (sic).

Por lo tanto, este Organismo Nacional considera que sí existían elementos suficientes para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas constitucional y legalmente, llevara cabo diversas diligencias encaminadas a constatar la veracidad de los hechos públicamente expuestos y así estar en posibilidades de integrar debidamente el expediente. Estas actuaciones pudieron ser, entre otras, las siguientes:

—Entrevistar al oficial segundo Rafael Carreño López y al agente Weber Hurtado Ochoa respecto a la detención de Lambertito Vázquez Velarde, Carlos Valenzuela Paz y otros (señalados en la nota periodística).

—Solicitar al agente cuarto investigador del Ministerio Público de Hermosillo, Sonora, a efecto de obtener copia de la averiguación previa correspondiente y, en especial, del informe rendido por el oficial segundo Rafael Carreño López y el agente Weber Hurtado Ochoa.

—Entrevistar a los detenidos Lamberto Vázquez Velarde, Carlos Valenzuela Paz, Vicente Ramírez Mungaray y Elio Francisco Sánchez Córdoba, así como a los menores Carlos Enrique II V. e Iván de Jesús S C.

Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional establece las antedichas diligencias de una manera enunciativa, pero no limitativa. Esto es, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora indudablemente tuvo la posibilidad de allegarse de mayores elementos de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir una resolución apegada a la situación que realmente prevalecía en ese momento, siempre dentro del ámbito de atribuciones que legalmente le competen en la protección de los Derechos Humanos.

Cabe hacer notar que si bien es cierto que la queja fue presentada ante el Organismo Estatal el 6 de octubre de 1994 y, por su parte, la nota periodística multicitada se publicó el 3 del mes y año citados, lo que en consideración a la imposibilidad constitucional que tiene el Ministerio Público para retener a una persona por más de 48 horas, pudiera implicar una dificultad para lograr una entrevista personal con los posibles agraviados, también lo es que a través de la averiguación previa que se inició al respecto, se podrían haber ubicado los datos personales y, sobre todo, el domicilio de éstos, a efecto de obtener mayor información relacionada con las circunstancias en que se llevaron a cabo las referidas detenciones.

En suma, la práctica de las diligencias propuestas por este Organismo Nacional hubiesen aportado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin duda, los elementos de convicción necesarios —de los cuales, ésta aduce carecía— para sustentar, si fuese el caso, posibles violaciones a Derechos Humanos.

e) Esta Comisión Nacional estima que las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se derivan de la nota periodística citada se refieren a diversas detenciones que, al parecer, se realizaron sin actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien resulta cierto que dos de los detenidos portaban armas, también lo es que los servidores públicos que intervinieron en los hechos participaron en la detención de cuatro personas más, no señalándose ningún motivo aparente para llevar a cabo las mismas.

En tales circunstancias, este Organismo Nacional considera que la Comisión Estatal debió proceder a investigar la actuación de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora, a efecto de determinar si la misma estaba sustentada en alguno de los supuestos del artículo 16 constitucional, para que, con base en ello, pudiera tener elementos suficientes de convicción y, consecuentemente, estar en posibilidades de determinar la responsabilidad de dicha autoridad señalada como presunta violadora de Derechos Humanos.

d) Así también, esta Comisión Nacional no está de acuerdo con el razonamiento formulado por ese Organismo Local, en el sentido de deducir del hecho de no haber recibido alguna otra queja en contra del GOES, que éste actuaba conforme a Derecho.

En efecto, la premisa considerada por la Comisión Estatal para llegar a la antedicha conclusión resulta errónea, ya que mediante ese razonamiento y *contrario sensu*, podría también derivarse que solamente se configurarían violaciones a los Derechos Humanos en aquellos casos en que existiera más de una queja en contra de un mismo Órgano Estatal o servidor público, es decir, a través de la óptica del Organismo Local en las quejas singulares, por el sólo hecho de ser únicas, se presumiría que la actuación de la autoridad siempre resulta conforme a Derecho. Esta conclusión es tan inaceptable como el pretender deducir que a partir de una queja presentada en contra de un Órgano de Gobierno, éste se considerara de manera general como transgresor de la norma jurídica.

e) Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que las consideraciones del Organismo Local sobre el hecho de que la queja fuera presentada por una Organización No Gubernamental protectora de Derechos Humanos, no resultan del todo acertadas, ya que su argumentación la fundamenta en el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra señala:

Artículo 26. [-]

Las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Sin embargo, resulta obvio que dicha Comisión Estatal no advierte ni aplica el del propio numeral 26, párrafo primero, de la Ley citada,

el cual establece "Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones"

De lo anterior se desprende que el quejoso, en su carácter de representante legal de una Organización No Gubernamental de Derechos Humanos, estaba legalmente facultado para proceder a denunciar ante esa Comisión Estatal presuntas violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso sucedió

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que no resulta una condición necesaria la previa queja para que la Comisión Estatal se aboque al conocimiento de algún hecho, toda vez que posee la facultad para radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de su Reglamento Interior, el cual, en su parte conducente, establece: "La Comisión podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos... La queja radicada de oficio seguirá en lo conducente el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares".

f) Por otra parte, este Organismo Nacional advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos utilizó como fundamento primordial para emitir su Acuerdo de No Responsabilidad, el Convenio de Colaboración mediante el cual fue creado el GOES, suscrito el 30 de octubre de 1994, sin considerar que en la nota periodística que originó la queja y la inconformidad que ahora se analiza, se realizó una narrativa de las actividades que el GOES llevó a cabo el 3 de octubre del año mencionado, precisándose en

la propia nota que dicho grupo inició sus operaciones el 16 de septiembre de 1994.

Tal y como se aprecia en las fechas citadas, ese Organismo Local aplicó de manera retroactiva el Convenio de Colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo de dicha Entidad Federativa para integrar el GOES, esto es, actuó contrariamente a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece puntualmente el Principio de Irretroactividad de la Ley. Ello, sin duda, debió ser tomado en consideración para formular la argumentación que sustentara el documento resolutivo emitido por la Comisión Estatal, toda vez que si bien es cierto el Convenio de Colaboración resulta el mecanismo idóneo para establecer bases de cooperación y coordinación entre las corporaciones policiacas que integran el GOES, también lo es que a la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la queja sus integrantes no estaban facultados legalmente para actuar de manera conjunta, bajo la denominación y estructura diseñada para dicho Grupo.

g) Finalmente, en atención a que el GOES en el momento de llevar a cabo las acciones referidas anteriormente no gozaba de un sustento legal, ello indubitablemente implicó una contravención al principio de legalidad, que constituye la esencia del Estado de Derecho, esto es, una autoridad debe sujetarse invariablemente a la norma jurídica y, por lo tanto, sus facultades solamente pueden tener esa misma fuente.

Al respecto, es conveniente hacer referencia a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Autoridades. No tienen más facultades que las que la ley les otorga. *Semanario Judi-*

cial de la Federación, 5a. época, tomo XIII, p. 514.

Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Jurisprudencia 46, publicada en 1975, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, 8a. parte, p. 89

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, la siguiente

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con relación a la legalidad de las detenciones realizadas por elementos del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), señaladas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar las averiguaciones previas respectivas

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 89/97

Síntesis: Con fecha 4 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico, durante su parto en el Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo que provocó la pérdida del producto.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistentes en la actuación negligente en que incurrieron los médicos que la atendieron, quienes se encuentran adscritos al Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra" del IMSS, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 32; 33, fracción II; 51; 416 y 470, de la Ley General de Salud; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 2o. y 303 de la Ley del Seguro Social, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de la Institución que atendieron a la agraviada.

México, D.F., 11 de septiembre de 1997

**Caso de la señora Norma Nelly
Álvarez Ríos**

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o. fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/7313, relacionados con el caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 4 de noviembre de 1996, el escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico que la atendió durante su parto en el Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo que provocó la pérdida del producto.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada el 4 de noviembre de 1996 ante esta Comisión Nacional, por parte del señor Arturo Solís, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son quienes constituyen el personal médico del Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra" en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, hechos que provocaron la muerte del producto en el vientre de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El 4 de octubre de 1996 se presentó el señor Gilberto Saucedo Medrano, esposo de la agraviada, ante el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., a efecto de manifestar lo siguiente:

Que el 1 de octubre de 1996, la señora Norma Nelly Álvarez Ríos fue internada en el nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, debido a que ya se encontraba en tiempo para la realización del trabajo de parto.

Agregó que los médicos que la atendieron en ese momento no la intervinieron de manera inmediata, toda vez que adujeron la existencia de muchos partos antes que el de ella, informándole que dado que su bebé se encontraba en perfecto estado podía esperar.

El 3 de octubre de 1996, la agraviada empezó con algunas molestias, sintiendo que su bebé ya no se movía, por lo que procedió a llamar al doctor que la estaba atendiendo, quien instruyó se le practicara un ultrasonido; a través de éste los médicos se percataron de que su hijo ya estaba muerto, por lo que el 4 de octubre de 1996 fue sometida a una intervención quirúrgica por los médicos "Pérez Ponce y Ramos", los cuales habían visto su caso desde su ingreso al hospital.

Por lo anterior, solicitó el inicio de una investigación a fin de que se determinara la probable responsabilidad de los profesionales adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social que provocaron la muerte del producto de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

i) Mediante el oficio 5166, del 30 de abril de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico de la paciente Norma Nelly Álvarez Ríos, informando, además, que:

Este Instituto tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja ha procedido a la investigación de los mismos para la pronta integración del expediente institucional, a efecto de que se resuelva de acuerdo a los artículos 1 y 2 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS; para lo cual mucho estimaremos la orientación al quejoso, con el fin de que coadyuve en el procedimiento y establezca la comunicación

necesaria en nuestras oficinas de Atención y Orientación al Derechohabiente.

ii) Asimismo, el propio doctor Mario Barquet Rodríguez, por medio del diverso 8562, del 16 de julio de 1997, señaló:

Este Instituto tan pronto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja procedió a la investigación de los mismos en el expediente institucional Q/TAM/162-04-97; procedimiento que una vez agotado en sus términos resolvió la queja mediante Acuerdo procedente del H. Consejo Técnico, del 3 de junio pasado, con fundamento en el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS en vigor, que señaló: "en términos de equidad y con fundamento en el Acuerdo del HCT/GTO/81-04-96, otórguese como equivalente de indemnización la cantidad de \$65,992.00 (SeSENTA y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) a los familiares que demuestren su legítimo derecho, previa firma de convenio y documento de finiquito. Hágase el caso del conocimiento de las autoridades médicas para que se adopten las medidas correctivas y preventivas correspondientes. Hágase el caso del conocimiento de la Contraloría Interna del IMSS. La notificación y seguimiento al cumplimiento de los puntos de este acuerdo serán por conducto de la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/7313, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) Mediante los oficios 5166 y 8562, del 30 de abril de 1996 y 16 de julio de 1997, respectivamente, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico correspondiente al caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, así como del Acuerdo emitido por el H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del 3 de junio de 1997

De dichos documentos se desprende lo que a continuación se señala

1. La señora Norma Nelly Álvarez Ríos ingresó a las 10.00 horas del 2 de octubre de 1996, al Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, presentando dolor obstétrico, 39 semanas de gestación sin edema, sin hemorragia, dolor, membranas íntegras, frecuencia cardíaca fetal 145 X' y pelvis útil.

Asimismo, se diagnosticó embarazo de 39 semanas de gestación por amenorrea. Econograma urgente y pasar a labor.

En el partograma de esa fecha se extrae: dilatación 0-1, sin contracciones uterinas, no se administra oxitocina, frecuencia cardíaca fetal de 148 X', cuello cerrado, formado, libre.

2. A las 7.35 horas del 3 de octubre de 1996, la frecuencia cardíaca fetal fue de 150 X', el econograma reportó oligohidramnios, placenta grado IV planeándose preparar para cesárea.

A las 12.00 horas de ese día se diagnosticó embarazo de 39 semanas de gestación, oligohidramnios, reportando el econograma placenta grado IV, indicándose cefalea intensa, T/A 120/70, dextrostix 110 mg, sin describirse frecuencia cardíaca fetal Cesárea pendiente.

El propio 3 de octubre, siendo las 14:45 horas, se observó cefalea frontal intensa, sin tomarse frecuencia cardíaca fetal.

A las 18.35 horas del mismo día, no se detectó frecuencia cardíaca fetal con *doppler*, se efectuó econograma y se corroboró óbito fetal, no hubo contracciones uterinas, cuello posterior con un centímetro de dilatación, 70% de borramiento, resistente, pelvis no útil, se practica cesárea.

El econograma del 3 de octubre de 1996 reportó producto único, presentación cefálica de 37 semanas de gestación, sin evidencia de frecuencia cardíaca fetal. Placenta posterior grado II-III, ausencia de líquido.

3. A las 2 00 horas del 4 de octubre de 1996, se extrajo, por cesárea, producto único, óbito, sexo masculino, no macerado, no fétido con líquido meconial, peso 2,900 gramos, sin nudos en el cordón umbilical, no circulares en cuello del bebé, placenta pequeña.

4. La paciente es dada de alta el 5 de octubre de 1996.

ii) El oficio 05070, del 24 de julio de 1997, suscrito por la MVZ Adriana C. Hernández Herrera, Coordinadora de la Delegación Regional en Tamaulipas, dirigido al doctor Xavier A. González Aguilar, Director del HGZ Núm. 15 de Ciudad Reynosa, de dicha Entidad Fede-

rativa mediante el cual le hace saber la determinación del H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, sobre la indemnización que se le debiera otorgar a la agraviada por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 8 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/121/96/AMPS/7313, por lo que a través del oficio 38504, del 25 de noviembre del año mencionado, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

ii) El 27 de noviembre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 13855, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se requirió a este Organismo Nacional el número de afiliación y hospital involucrado en la atención a la agraviada, a efecto de dar cumplimiento a lo peticionado.

iii) Mediante el oficio 4702, del 18 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional remitió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, la información requerida por el IMSS y proporcionada previamente por el quejoso, a través de fax del 6 del mes y año citados, reiterándole a dicho servidor público la solicitud contenida en el citado oficio 38504.

iv) A través del oficio 8719, del 19 de marzo de 1997, esta Comisión envió un recordatorio al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, en virtud de no haber recibido el informe detallado de los hechos constitutivos de la queja ni copia del expediente clínico de la agraviada.

v) Por medio del diverso 12221, del 24 de abril de 1997, este Organismo Nacional envió un segundo recordatorio al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, toda vez de que no se había recibido la documentación solicitada.

vi) Mediante el oficio 5166, del 30 de abril de 1997, suscrito por Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, se remitió copia del expediente clínico de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

vii) A través del diverso 8562, del 16 de julio de 1997, suscrito por el servidor público citado por virtud del cual se informa a este Organismo Nacional del acuerdo dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, declarando la queja de la agraviada como procedente, determinándose en el mismo una indemnización equivalente a la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), la cual sería entregada previa firma del convenio y documento de finiquito.

viii) El dictamen médico emitido el 3 de junio de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

Primera. Existió *responsabilidad* por parte de los médicos de IMSS que participaron en el manejo médico-quirúrgico de la señora Norma Álvarez Ríos, los días 2 al 4 de octubre de 1996, por lo siguiente:

a) Deficiente valoración de la pelvis materna.

b) Deficiente monitorización de la madre y del producto durante su estancia intrahospitalaria, de lo que se derivó que no se haya detectado oportunamente el sufrimiento fetal agudo

c) Administración inadecuada de medicamentos para inhibir las contracciones uterinas sin existir indicación, ya que el producto no era predeterminedo.

d) Haber efectuado la operación cesárea con dilación, condicionando la muerte del producto.

Segunda. La muerte del producto fue derivada de una insuficiencia placentaria por envejecimiento de ésta, con oligohidramnios, hipoxia y sufrimiento fetal agudo

ix) El acta circunstanciada, del 13 de agosto de 1997, levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, haciendo constar la entrega del cheque número 6668677 del Banco Inverlat, por la cantidad de \$65,092.00 (SeSENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la indemnización otorgada a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, documento que recibió de conformidad dicha agraviada.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los

cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia del expediente clínico de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

Igualmente, esta Comisión Nacional, en consideración a la naturaleza del caso, solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales la emisión de un dictamen que valorara la intervención de los médicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, mismos que se hallan adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue emitido el 3 de junio de 1997

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., presentado ante esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 1996

2. Los diversos 38504, 4702, 8719 y 12221, del 25 de noviembre de 1996, 18 de febrero, 19 de marzo y 24 de abril de 1997, respectivamente, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS.

3. Los oficios 13855, 5166 y 8562, del 27 de noviembre de 1996, 30 de abril y 16 de julio de 1997, respectivamente, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante los cuales se remitiéron copias del expediente clínico, así como del Acuerdo emitido por el H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente de dicha dependencia del 3 de junio de 1997, relativo al caso de la agraviada

4. El dictamen médico del 3 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos

5. El oficio 05070, del 24 de julio de 1997, suscrito por la MVZ, Adriana C. Hernández Herrera, Coordinadora de la Delegación Regional en Tamaulipas, dirigido al doctor Xavier A. González Aguilar, Director del HGZ Núm. 15 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual le hace saber la determinación del H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, sobre la indemnización a otorgar a la agraviada por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

6. El acta circunstanciada, del 13 de agosto de 1997, levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, haciendo constar la entrega del cheque número 6668677 del Banco Inverlat, por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la indemnización otorgada a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido del dictamen médico emitido por su Coordinación de Servicios Periciales, se desprende que, efectivamente, se violaron los Derechos Humanos de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en las siguientes consideraciones:

1. La atención proporcionada a la paciente por parte de los médicos que intervinieron en su caso fue deficiente, toda vez que no se llevó a cabo una valoración correcta de la pelvis, a efecto de determinar si ésta resultaba útil para permitir el parto por vía vaginal. Este parámetro resultaba necesario, tomando en consideración el antecedente de la paciente en el sentido de que la resolución de un embarazo anterior se había realizado por medio de operación cesárea, debido a una desproporción cefalopélvica

A pesar de lo anterior, a su ingreso al IMSS, siendo las 10:00 horas del 2 de octubre de 1996, se estableció que la pelvis resultaba útil y, posteriormente, en la valoración practicada a las 18:35 horas del 3 del mes y año citados, se confirmó el diagnóstico de óbito fetal (muerte del producto en útero, después de 20 semanas de gestación), consignándose en la nota médica que la pelvis no era útil, por lo que se decidió realizar una cesárea, lo que, sin lugar a dudas, pone en evidencia la deficiente valoración inicial.

Al respecto, resulta importante mencionar que la desproporción cefalopélvica es la principal y más frecuente distocia de origen materno y fetal, que constituye una imposibilidad para efectuar el parto por vía vaginal, debiéndose en tales casos realizar una exploración física para la obtención de un diagnóstico adecuado, teniendo que recurrir, inclusive, si fuere necesario, a la cefalopelvimetría radiológica o, en su caso, al ecosonograma; estudios éstos que en ningún momento se realizaron al ingreso de la paciente, lo que derivó en un error de diagnóstico.

Asimismo, de las notas médicas de la paciente se desprende que durante su estancia intrahospitalaria no fue monitorizada, esto es, a partir de su ingreso el 2 de octubre de 1996, por presentar dolor obstétrico, sólo en dos oca-

siones fue valorada la frecuencia cardíaca fetal —sin mencionar la hora—, presentando 140 y 148 latidos por minuto, respectivamente, determinándose ese propio día su traslado a piso, no constando más valoraciones sino hasta las 7:35 horas del 3 del mes y año citados, en que se determinó una frecuencia cardíaca fetal de 150 X', reportando el ecosonograma oligohidramnios, placenta grado IV. En virtud de todo lo anterior es que se indicó la preparación de la paciente para operación cesárea.

La agraviada fue valorada nuevamente a las 12:00 horas, del 3 de octubre de 1996, presentando cefalea intensa, no tomándose la frecuencia cardíaca fetal, misma circunstancia que se presentó a las 14:45 horas del día citado.

A las 18:35 horas del 3 de octubre de 1996, se observó que no se detectaba frecuencia cardíaca fetal, indicándose la realización de un ecosonograma, donde se corroboró el óbito fetal, determinándose que la pelvis no era útil.

Se observa entonces que la paciente prácticamente fue abandonada en hospitalización y, además, la no valoración de la motilidad fetal impidió diagnosticar en forma oportuna el sufrimiento fetal agudo presentado por el producto. Así también, el hecho de que durante 11 horas no se haya valorado la frecuencia cardíaca fetal, permitió la evolución y la persistencia de un estado de hipoxia con la subsecuente expulsión de meconio y, seguramente, con variaciones en la frecuencia cardíaca fetal que no fue detectada, circunstancia ésta que sin duda provocó la muerte del producto.

De lo expuesto, se desprende que las valoraciones tanto de la agraviada como del producto resultaron deficientes e incompletas.

Por otra parte, cabe mencionar que a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos se le administró terbutalina, un uteroparalizante (inhibidor de las contracciones uterinas) que es utilizado para evitar el nacimiento prematuro o pretérmino del producto. Consecuentemente, toda vez que la paciente presentaba una edad de 39 1 semanas de gestación y, por ultrasonido 37, la exploración inicial determinaba que tenía 0-1 centímetros de dilatación, de lo cual se desprende que la agraviada no presentaba las características propias para un parto prematuro, por lo tanto, el tratamiento aplicado no resultaba el más adecuado, ya que, en todo caso, la conducta indicada sería haberla hidratado, sedado y mantenerla en reposo.

Atento a lo anterior, no existía justificación alguna para la aplicación de la terbutalina, además de que no se establece en la nota de vigilancia y atención del parto explicación alguna del suministro del medicamento referido.

Estas consideraciones se contraponen con lo expresado por los médicos del IMSS, en el sentido de que el producto falleció por la interrupción de la circulación materno-fetal por el oligohidramnios. Respecto de lo anterior, cabe señalar que la presencia de oligohidramnios acompañó a la insuficiencia placentaria, condicionando así el sufrimiento fetal agudo y la muerte del producto, lo cual no fue derivado de alteraciones congénitas, ya que éstas no encuentran su fundamentación en la descripción anatómica del producto a su nacimiento, ni tampoco se corroboraron mediante estudio necrópsico, por lo tanto, se consideran como cuestiones hipotéticas.

Por lo que corresponde a la operación de cesárea, ésta sí se justificaba en el caso de la agraviada, en tanto que se diagnosticó la presencia de pelvis no útil; sin embargo, el procedimiento

fue retrasado en forma injustificada, toda vez que dicha operación se indica desde las 7:35 horas del 3 de octubre de 1996, para finalmente proceder a la extracción del producto hasta las 2:00 horas del 4 del mes y año citados.

En suma, resulta evidente que la atención proporcionada a la agraviada por los médicos de apellidos Pérez Ponce y Ramos, adscritos al Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dependiente del IMSS, fue claramente deficiente, lo cual se corrobora con la resolución contenida en el Acuerdo, del 3 de junio de 1997 emitido por el H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual concluyó que "existió deficiencia en la atención médica, fue previsible esta muerte fetal..."

a) Lo señalado demuestra que los médicos Pérez Ponce y Ramos, que intervinieron en la atención médica proporcionada a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, incurrieron en una violación a sus Derechos Humanos, con lo que contravinieron lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el numeral 2 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen

Artículo 4o. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I.]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

De la misma forma, el personal médico que atendió a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado y al haber llevado a cabo una deficiente valoración y monitorización tanto de la madre como del producto, lo que no le permitió desarrollar en forma eficiente su actividad profesional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que señala lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, en los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud se contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la citada responsabilidad profesional. Dichos numerales establecen

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás

disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos de este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de la pena a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 303 de la Ley del Seguro Social preceptúa:

El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores regionales, los Coordinadores generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando

alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas que en su caso corresponden, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento

b) Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada Norma Nelly Álvarez Ríos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, *in fine*, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que el 13 de agosto de 1997 se hizo entrega a la agraviada de la indemnización que previamente se había determinado por parte del II. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de la Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante cheque número 666867-7, de la cuenta 57370-1, de la fecha referida, por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), en términos de la normativa aplicable. Cabe precisar que en la entrega de la indemnización citada estuvo presente un visitador adjunto de este Organismo Nacional, levantando un acta circunstanciada de tal suceso, por lo que, en cuanto a posibles daños y perjuicios, éstos están debidamente satisfechos.

VII. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que los médicos Pérez Ponce y Ramos, cuyos nombres completos no fueron oportunamente proporcionados, que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, adscritos al Hospital de General Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra" del IMSS, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, incurrieron en responsabilidad por haber actuado sin el cuidado que ameritaba el caso, toda vez que no llevaron a cabo una valoración adecuada y monitorización tanto de la madre como del producto así como por haber llevado a cabo con dilación la operación cesárea y, por lo tanto, producir de tal manera complicaciones que conllevaron al fallecimiento del producto

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda con objeto de que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de la Institución que atendieron a la agraviada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma

jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 90/97

Síntesis: Con fechas 21 de junio y 30 de septiembre de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional escritos de queja suscritos por la señora VFP, madre del menor OJDE, y de la señora EBE, madre del menor GAB, alojados en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, la primera se quejó del intento de violación de que había sido objeto su hijo por parte de otro menor, y la segunda mencionó que su hijo había sido violado por dos de sus compañeros

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, las autoridades de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violaron los Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal.

Considerando que la conducta de dichos servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, inciso 1; 20, inciso 1, 37 y 40, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 2; 27; 71; 81; 83, 85, y 87, incisos d y j, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 16; 24, 66; 75, y 77, fracciones I, II, VI y VIII; 79; 80, fracciones VII, IX, XII y XIV; 81 y 87, del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, 8; 28, inciso 1, 46, inciso 1, 47 incisos 2 y 3; y 48, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, 3o., incisos 2 y 3; 19, inciso 1; 20, inciso 1, y 40, inciso 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 116 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 153 A y 153 E de la Ley Federal del Trabajo, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que dicte sus instrucciones a efecto de que la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores establezca y ejecute programas tendentes a brindar protección integral a los menores, las cuales incluyan estrategias de supervisión, rutinas de vigilancia y protección, a fin de prevenir y evitar situaciones de abuso, violencia, amenazas y agresiones, para salvaguardar de esta manera la integridad física, psíquica y moral de los menores; que el personal directivo, técnico y de seguridad del Centro de Tratamiento para Varones asuma con responsabilidad, vocación de servicio y profesionalismo las funciones que según su cargo se le han asignado, y que se le impartan periódicamente cursos de capacitación. De igual manera, que se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia con el reclutamiento de candidatos idóneos; que se realice un programa de ubicación de los menores, acorde con los criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de manera integral contemple todos y cada uno de los

elementos sociales, psicológicos, culturales, económicos, físicos, médicos, cronológicos y jurídicos, de cada uno de los menores, y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todas las áreas del Centro; que se diseñen y se lleven a la práctica programas de atención a los menores involucrados en actos de agresión, tanto a la víctima como al ofensor, que se elimine definitivamente la figura de los "sargentos", así como que se prohíba que los menores tengan funciones de disciplina y mando.

México, D.F., 29 de septiembre de 1997

Caso de la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal

Lic. Jorge Ricardo García Villalobos,
Subsecretario de Protección Civil,
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido Subsecretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/96/DF/PO4259.000 y CNDH/121/96/DF/PO 6233.000, relacionados con la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de junio de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja suscrito

por la señora VEP, madre del menor OJDE, interno en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, mediante el cual denunció el suceso de violación de que había sido objeto su hijo por parte de otro menor.

B. El 30 de septiembre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de la señora EBE, madre del menor GAB, también alojado en el Centro de Tratamiento para Varones, a través del cual mencionó que su hijo había sido violado por dos de sus compañeros.

C. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, personal de este Organismo Nacional se presentó en el referido Centro los días 19 de julio, 11 y 14 de octubre de 1996, así como el 7 de marzo de 1997, con objeto de investigar sobre las referidas quejas, relacionadas con los menores OJDE y GAB, conocer las condiciones de vida de los menores, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento. En la última visita, el Director del Centro, licenciado Sergio López Rodríguez, informó que OJDE obtuvo su libertad el 12 de septiembre de 1996 con la medida de tratamiento en externación, y que el menor GAB había sido trasladado el 22 de noviembre de 1996 al Centro de Desarrollo Integral para Menores. No obstante esta

Comisión Nacional considera necesario continuar con la investigación, ya que se tenía la convicción de que los casos de OJDE y GAB no eran los únicos y que la seguridad de los menores en dicho Centro podría encontrarse en riesgo latente

Posteriormente, el 22 de abril de 1997 personal de esta Comisión Nacional visitó nuevamente el Centro.

D. El 22 de mayo de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/16271, se solicitó a la Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores, licenciada María Cristina Martínez Ulloa, información sobre los criterios y procedimientos que se llevan a cabo para efectuar la clasificación de la población interna del Centro de Tratamiento para Varones; personal encargado de ubicar a los menores en los dormitorios y estrategias y medidas que se adoptan para brindar protección integral a los menores, a fin de evitar el abuso, la violencia y las agresiones físicas y psíquicas entre la población y, en su caso, las sanciones que se aplican.

De igual manera, se solicitó información sobre los menores a los que se les conoce como "sargentos", la forma en que éstos son designados, y las funciones y actividades que tienen dentro de la institución, así como las sanciones que se aplican a éstos, en caso de que hayan abusado de su cargo.

Asimismo, se pidió información sobre el personal técnico con que cuenta el Centro y las acciones que éste realiza en favor de la seguridad e integridad física de los menores; el número

de personal de seguridad y custodia con que cuenta el establecimiento, la autoridad que supervisa el trato que este personal da a los menores, así como información sobre los cursos de capacitación que se imparten a dicho personal.

También sobre las áreas de seguridad o protección para los menores en riesgo de ser agredidos y las condiciones en que se encuentran dichas áreas en caso de que existan éstas, y los criterios que se siguen para ubicar en ellas a los menores.

E. En respuesta a lo anterior, el 2 de junio de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número DGPTM/271/97, del 27 de mayo de 1997, firmado por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa. Dicha respuesta se presenta en la evidencia 10 de la presente Recomendación.

De las visitas efectuadas al Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y de los informes remitidos por las autoridades del mismo Centro se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Caso del menor OJDE

i) Entrevista con el menor

Durante la visita al Centro de Tratamiento para Varones, el 19 de julio de 1996, el menor manifestó que "un martes del mes de mayo de 1996", aproximadamente a las 15:15 horas, al

caminar por el túnel que comunica el primer patio con el segundo, se encontró al menor Sansón Arreola González, quien lo obligó a acompañarlo al área de regaderas del primer patio, en donde lo golpeó en la cara y en el cuerpo para exigirle que le explicara por qué se había resistido a acompañarlo. OJDE le respondió que no contaba con el dinero que le había requerido anteriormente, ante lo cual Sansón Arreola González le dijo que entonces tendría que someterse a él y lo "chineó" (le comprimió el cuello con el antebrazo para asfixiarlo sólo hasta que perdiera el conocimiento).

El menor OJDE señaló que cuando despertó se encontró boca abajo con los brazos atados a la espalda con una playera, y que se percató que sus pantalones y trusa se encontraban a la altura de las rodillas y Sansón Arreola González estaba sobre él, también con los pantalones y trusa bajados. Inmediatamente OJDE, quien supone que fue penetrado, realizó movimientos con el fin de librarse, motivo por el cual Sansón Arreola González lo golpeó.

Enseguida, el agresor se incorporó y se dirigió a la puerta para verificar que no se acercara nadie, momento que OJDE aprovechó para incorporarse. En cuanto regresó Sansón Arreola lo amenazó, mientras lo manoseaba y se masajaba; además, lo obligó a poner "la jeta contra la pared y las piernas separadas" y lo golpeó e insultó hasta que dieron las 17.20 horas, momento en el que le ordenó que permaneciera en el mismo lugar hasta las 18.00.

OJDE señaló que a la hora indicada abandonó el sitio pero no asistió a clases por lo que permaneció en el segundo patio hasta la hora de cenar. En el comedor, "la profesora Adriana" lo observó y lo condujo al salón de maestros, donde él le comentó lo sucedido pero se

negó a informarle quién lo había agredido, así como a dar parte a las autoridades del Centro.

Asimismo OJDE comentó que supone que fue penetrado, y que una semana después decidió informar todo a las autoridades del Centro, en virtud de que Sansón Arreola continuaba asediándolo. Las autoridades del Centro dispusieron inmediatamente un dispositivo de protección y le practicaron un examen médico, del cual le informaron que se comprobó que la penetración no se había consumado.

Agrego que ocho días después, Sansón Arreola González fue sorprendido en el intento de violar a otro menor, motivo por el cual fue trasladado al Centro de Tratamiento Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", y que a partir de ese momento él (OJDE) no ha vuelto a ser molestado por ningún otro menor.

ii) Entrevista con la autoridad del Centro de Tratamiento para Varones

El 19 de julio de 1996, la psicóloga Leticia Solo Conda refirió que inicialmente OJDE no denunció a su agresor debido a las amenazas que este último le profirió; pero que con el operativo de seguridad que se estableció, OJDE tuvo confianza y señaló que su agresor fue Sansón Arreola González.

La profesional mencionó que estos dos menores no pertenecían al mismo dormitorio, pero que la escasez de personal de vigilancia y de sistemas efectivos de control en los accesos de los diferentes patios permitió al menor Sansón Arreola agredir a OJDE.

Durante la visita al Centro el 11 de octubre de 1996, el Director del establecimiento, licenciado Sergio López Rodríguez, informó que a

través del personal técnico tuvo conocimiento de los actos del menor Sansón Arreola en contra de OJDE, y señaló que se coordinó un dispositivo para supervisar al primero, gracias a lo cual se le sorprendió en el momento que intentaba violar a otro menor; por lo que, previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, se determinó trasladarlo al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".

iii) Dictamen del examen médico practicado al menor OJDE

El dictamen médico resultado del examen practicado al menor OJDE, el "6 de mayo de 1996", en el Centro de Tratamiento para Varones, a la letra dice:

[...] de 17 años de edad, que a la exploración física se le encuentran las siguientes lesiones: equimosis en carrillo izquierdo con aumento de volumen... en región occipital de cráneo a tres centímetros aproximadamente de la línea media en su lado derecho, aumento de volumen en región frontal de cráneo con equimosis en misma región, equimosis amarillo-verdosa en región deltoidea del brazo derecho, dos equimosis de mismas características en cara antero externa del mismo brazo, equimosis rojo violácea en línea media axilar, ambos lados del tórax a nivel dorso lumbar.

Se observan dos costras hemáticas en miembro pélvico izquierdo tercio distal anterior y tercio medio anterior, se realizó exploración perianal, la cual se encontró sin alteraciones en dicha región

2. Caso del menor GAB

1) Entrevista con el menor

El 14 de octubre de 1996 se entrevistó al menor GAB, quien manifestó que en una ocasión que estaba en clase solicitó al profesor permiso para salir al baño, y cuando iba de regreso "fue interceptado en las escaleras por los menores conocidos como 'el Cambujo' y 'el Machín', quienes a base de golpes lo llevaron al túnel que conduce hacia el segundo patio, lugar en el que se encontraban otros dos menores" Enseguida lo trasladaron al área de regaderas del mismo patio, en donde entre los cuatro menores lo golpearon, motivo por el cual aunque trató de defenderse no pudo contra todos.

El menor GAB señaló que en el área de regaderas le quitaron la ropa y enseguida un "chavo" lo penetró y después otro, y no recuerda si los otros también lo penetraron. Señaló que fue amenazado por estos menores, quienes le dijeron que si los denunciaba lo golpearían hasta matarlo.

Asimismo, el menor comentó que estuvo durante una semana en el área del servicio médico y posteriormente, por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, se le ubicó en un área de seguridad en el tercer patio a efecto de salvaguardar su integridad física. Agregó que en ambos lugares ha recibido visita familiar y se le ha brindado atención psicológica y social, y que en el área en la que se le ubicó se sentía tranquilo, aunque tenía ser agredido nuevamente.

1) Entrevista con autoridades del Centro de Tratamiento para Varones

El 14 de octubre de 1996, en entrevista con los licenciados Sergio López Rodríguez y Juan Gui-

ltermo Hernández Saldaña, Director y Secretario General del Centro, respectivamente, éstos informaron a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que el 15 de septiembre de 1996, el menor GAB les comunicó que en la tarde del 12 del mes y año citados, cuatro menores lo habían agredido, "que a través de la violencia moral lo sacaron del segundo patio y llevaron a las regaderas del primer patio", lugar en donde lo golpearon por aproximadamente cinco o 10 minutos, y dos de los menores lo penetraron vía anal por espacio de cinco minutos, uno de los cuales eyaculó fuera de su ano.

Ambas autoridades señalaron que ante tal situación, se determinó llevar al menor al servicio médico del Centro, en donde se le practicó una revisión física general y cuyos resultados indicaron que no había lesiones en la región anal, situación que se hizo del conocimiento del menor, quien refirió "no tengo por que mentir, esos sujetos me violaron, me penetraron y me golpearon". Enseguida el licenciado Hernández Saldaña procedió a levantar un acta administrativa en donde asentó lo que el menor narró, así como que solicitó a la Dirección General de Prevención y Tratamiento del Menor que "un médico forense" realizara una valoración más "especializada del asunto que se estaba investigando", en virtud de las contradicciones entre la declaración del menor y los resultados del examen médico practicado en el Centro; el funcionario agregó que los resultados del último estudio coinciden con los del examen médico practicado por el personal del Centro de Tratamiento para Varones

De igual forma, el licenciado Hernández Saldaña informó que solicitó la declaración de los cuatro menores que GAB señaló como sus agresores, y que éstos manifestaron que llevaron a GAB del primero al segundo patio para gol-

pearlo a fin de intimidarlo y presionarlo para que el domingo siguiente, día de visita familiar, les entregara "chácharas" (golosmas), pero que en ningún momento hubo nada en cuanto a la violación

El mismo funcionario señaló que el martes 17 de septiembre de 1996, a las 18:00 horas, el menor GAB fue trasladado a la Agencia 47 de delitos sexuales, en donde se inició la averiguación previa 47/DS/630/9609. Comentó que, como representante legal del Centro, proporcionó los datos de los "muchachos" señalados como probables responsables Gustavo Chávez González, Raúl Taylor Medrano, Osvaldo Moctezuma Medina y Édgar Hernández Sánchez ("el Pelón"), de los cuales tres son menores de edad.

El licenciado Hernández Saldaña señaló que en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario se acordó ubicar temporalmente a GAB en una "zona de seguridad", a efecto de salvaguardar su integridad física en caso de represalias por la denuncia que presentó

Finalmente expresó que de todo lo anterior informó a los padres del menor GAB

iii) Certificados médicos de lesiones y actas administrativas sobre el caso del menor GAB

El dictamen del examen realizado al menor GAB en el Centro de Tratamiento para Varones refiere

[...] Angustiado, llorando y con manifestaciones notorias del sistema nervioso autónomo. Está consciente, orientado en las tres esferas neurológicas y coopera para la realización del estudio clínico. F.C. 90 X' F.R. 24 x' P.A. 130/90 mm Hg. Cabeza

con cinco exóstosis localizadas en ambas regiones parietales y en la región occipital. En la cara presenta dos escoriaciones localizadas en tejido epidérmico del ángulo interno del globo ocular izquierdo. La región geniana izquierda se encuentra aumentada de volumen con relación a la región geniana derecha. En tórax se observa una escoriación localizada en la línea paraesternal derecha a nivel de la sexta articulación condroesternal. Abdomen no se observan recientes lesiones pero se despierta dolor a la palpación profunda en mesogastrio. En el antebrazo en su parte proximal, brazo en el tercio medio e inferior se observa zona equimótica aún dolorosa a la palpación, en comparación al brazo izquierdo que sólo presenta una zona equimótica de dos a tres centímetros de diámetro. En las cuatro extremidades presenta múltiples lesiones puntiformes, diseminadas y con la presencia de costra hemática. Presenta herida circular como de 0.5 milímetros de diámetro que interesa piel, localizada en la parte inferior de la región malcolar externa e izquierda. No se observan lesiones, borrado de pliegues o dilatación de la región anal.

El dictamen del examen practicado por un perito médico criminalista del Departamento de Servicios Periciales de la Subdirección de Investigaciones de la Dirección de Comisionados, señala que el menor

[...] refiere tener 15 años de edad, dice haber sido golpeado por terceras personas (cuatro en total), el 12 de septiembre de 1996 entre las 15:00 y las 16:00 hrs., las cuales lo atacaron sexualmente. Exploración física: masculino, consciente, tranquilo.

ambulatorio, con signos vitales dentro de límites normales, quien presenta las siguientes lesiones al exterior: tres zonas edematosas localizadas en región biparietal, occipital sobre la línea media, y otra en región frontal también sobre la línea media, dos estigmas ungueales: uno en ángulo interno de ojo izquierdo y otro sobre el zureco nasogeniano del mismo lado. Ligero edema de hemicara izquierda. Edema y equimosis azulosa en región malar derecha. Equimosis azulosa de tres por dos centímetros en hombro derecho. Equimosis violácea-azulosa de 20 por 10 centímetros de extensión en brazo derecho que abarca caras anterior externa y posterior. Equimosis amarillo-verdosa, en cara anterior de hombro izquierdo de cuatro por dos centímetros. Equimosis violácea-verdosa en región deltoidea izquierda. Equimosis verdosa de dos por un centímetros. En cara externa de brazo izquierdo tercio proximal. Escoriaciones puntiformes en región esternal, cara posterior de antebrazo izquierdo tercio distal, dorso de ambas manos, cara externa de muslo izquierdo tercio medio, rodilla izquierda, cara anterior de pierna izquierda, tercio proximal y medio en cara externa de muslo derecho tercio medio y tercio distal de cara anterior. Escoriación con edema circundante de cinco centímetros en región inframaleolar externa de pie izquierdo.

Exploración proctológica: con pliegues anales conservados, con tono de esfínter anal conservado, se observan dos fisuras comparativamente a la carátula del reloj una de 0.2 centímetros a las 12 y otra de 0.5 centímetros a la una, no se observan lesiones recientes, tampoco se observa secreción alguna. Resto de exploración física sin patología aparente.

Conclusiones:

1. No se observan lesiones, en el menor (GAB) que nos puedan orientar a la determinación de penetración por vía anal.
2. El menor (GAB) no presenta en estos momentos lesiones anales o perianales.
3. Las fisuras que presenta el menor (GAB) pueden deberse a falta de higiene o a probable parasitosis.
4. Las lesiones que presenta el menor (GAB) son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El acta administrativa levantada en el Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal, el 12 de septiembre de 1996, refiere que el menor GAB declaró que:

[...] siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 12 de septiembre del año en curso, el emitente se encontraba en actividades de pedagogía y que al estar en su salón de clase le solicitó autorización a su profesora de que le autorizara ir al baño, y al salir del mismo se percató de que los baños del rucdo superior estaban cerrados, se dirigió al baño de planta baja y al regresar a su salón e ir subiendo las escaleras del segundo patio el emitente fue jalado por el menor del que sólo sabe le apodan "el Tierno" y otro menor que no sabe su nombre y apodo, pero que éste está más o menos del tamaño del de la voz, dirigiéndolo al túnel que comunica con el primer patio y al no haber nadie cerca lo introdujeron sentándolo en las bancas de concreto que están junto a las regaderas, agregando que en el

interior del túnel se encontraban dos menores más, uno de ellos el emitente sabe le sobrenombran "el Machín" y otro menor que es moreno y que actualmente tiene un corte de pelo muy corto de los lados y "un co-petito en la frente" a quien en este acto reconoce a quien se llama Chávez González Gustavo, previa presentación de una fotografía de un menor que presenta dicha característica de corte de pelo, y que le sobrenombran "el Cambujo", siendo el caso de que los cuatro menores empezaron a golpear al de la voz en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente dirigirlo hacia las regaderas del primer patio, ya que uno de sus agresores indicó que lo llevaran al lugar mencionado, ya que en el túnel los "podrían ver", indicando que una vez que se encontraban en dicho lugar lo trasladaron hasta el fondo de las regaderas siendo un menor de quien no sabe su nombre era quien les indicaba a los otros tres menores que "les mamara la verga", señalándole "hazle una chaqueta 'al Machín' y mámale la verga" a lo que el emitente procedió a realizar toda vez que lo estaban golpeando y le estaban picando en diferentes partes del cuerpo con un lápiz, agrega el de la voz que antes de lo señalado ingresó a las regaderas un custodio del que el emitente alcanzó a ver que era moreno y al parecer "un poco delgado", quien les interrogó qué era lo que estaban haciendo, contestándole el menor de sobrenombre "el Tierno" lo estamos madreando, "danos la viada", a lo que el custodio les respondió "está bien pero sálganse rápido", posteriormente entre los cuatro internos le quitaron su ropa en su totalidad y lo obligaron a que se agachara, siendo el caso que "el Machín" lo tomó de los brazos mientras que "el Cambujo" lo sujetaba de las piernas, mientras que el

menor del cual no sabe su nombre pero que si lo tuviera a la vista podría reconocerlo se bajó el cierre de su pantalón para enseñada "penetrarme por espacio aproximado de cinco minutos hasta que se vino arrojándome el espermia en mi pantalón" y enseñada el menor de sobrenombre "el Tierno" realizó la misma conducta y al terminar éstos procedieron a salirse de las regaderas dejando al exterior en dicho lugar, permaneciendo un tiempo en el interior y al salir es observado por aproximadamente cuatro custodios, quienes estaban en el interior del acceso del primer patio, ya que el emiteinte se dirigió al ruedo superior de ese patio, en busca de un interno, a preguntas directas contestó que desde hace aproximadamente una semana tanto "el Tierno" como "el Guerrero" han estado molestando al emiteinte con que tenía que traerle cien pesos al segundo de los mencionados mientras que el primero solo le pidió que le trajera refrescos, de lo anterior nunca lo menciona ya que tenía miedo, que cuando el jueves pasado lo empezaron a jalar no solicitó auxilio ya que le taparon la boca, que tampoco mencionó nada de lo antes señalado ya que lo amenazaron con que si decía algo "lo iban a seguir madreando y si los llevaban al Quiroz, sus compañeros que se quedarán lo iban a continuar golpeando", que lo anterior lo mencionó a su compañero que sólo sabe le apodan "el Pecas", agregando que este último no es testigo presencial de los hechos ya que sólo sabe lo que el emiteinte le comentó, que está dispuesto a señalar a sus agresores si los tuviera a la vista, que el día de hoy en la visita estuvo a "punto de decirle lo acontecido a su mama" pero no lo hizo porque no tuvo el valor para hacerlo, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura lo ratifica y

firma al margen para su debida constancia sin omitir que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

El menor Rodolfo Vera Silva, de sobrenombre "el Pecas", refirió haber sido testigo presencial de una agresión física, la que denunció dos días después, por lo que en el mismo acto declaró

[...] Que siendo aproximadamente las siete y media de la noche del 14 de septiembre del año en curso, el emiteinte se percató que "en un cantón que está al lado derecho del acceso a la segunda sección" lo internos, de sobrenombres "el Güero", "el Aviones" y "el Liebre" quienes pertenecen a la misma segunda sección, se encontraban bajándole los pantalones al menor que sabe le llaman "Medusa", y que en este acto sabe le llaman (GAB), quien se encontraba en una posición boca abajo y el interno de sobrenombre "el Liebre" se encontraba arriba del menor antes señalado y que "el Liebre" se estaba sacando el pene mientras que "el Aviones" lo sujetaba de las manos y "el Güero" estaba tratando de bajarle los pantalones, por lo que el emiteinte les mencionó que "no lo estuvieran chingando", a lo que le respondieron que no se metiera, continuando con la agresión, por lo que el de la voz jaló al "Liebre" siendo el caso de que los tres internos mencionados "se le pusieron al brinco", pero procedieron a retirarse agregando que antes de hacerlo le propinaron unos golpes, de lo que se dio cuenta el custodio de apellido "Rea", quien les indicó que ya dejaran tranquilo al menor ya que lo podían lastimar y que siendo aproximadamente las 15:00 horas del día en que se actúa, el emiteinte se encontraba sentado

en su cama de su dormitorio cuando se le acercó el menor (GAB), quien le comentó que si le podía platicar "una cosa, pero no le dices a nadie para que me digas qué hacer", siendo el caso que este interno le comentó al emittente que "hace aproximadamente dos días, dos menores lo habían violado en los baños del primer patio" momento en que (GAB) comenzó a llorar, por lo que el de la voz le comentó que fueran a comentárselo al Director del Centro, a preguntas directas contestó: que el emittente no había comentado nada de lo acontecido el día de ayer, sábado, ya que como hoy es día de visita se le olvidó, además de que no quería tener problemas con los menores "el Liebre", "el Güero" y "el Aviones", ya que con este último hace dos días tuvo un problema, ya que estaba molestando "al mismo chavo y como el emittente lo evitó éste quiso aventarle un último", que se ha percatado que a (GAB) lo han estado molestando varios menores de la segunda sección "ya que al parecer se lo quieren coger a fuerzas", que de lo que (GAB) le comentó el día de hoy no le proporcionó nombres pero le dijo que sí los puede reconocer, además señala el emittente que (GAB) le mencionó que tenía miedo de que lo fueran a golpear si "iba de borregón", siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura lo ratifica y firma al margen para su debida constancia, sin omitir que la presente declaración la realizó libre de toda coacción física y o psicológica...

El acta del Consejo Técnico Interdisciplinario de la sesión extraordinaria del 17 de septiembre de 1996 refiere que como consecuencia de que el menor GAB fue agredido físicamente en las regaderas del primer patio, en términos de

lo estipulado, este órgano colegiado concluye lo siguiente:

[...] PRIMERO. Que el menor (GAB), según se desprende de los hechos descritos con antelación, se encuentra en un estado de peligro en cuanto a su integridad física.

SEGUNDO. Surge la necesidad de acondicionar un espacio físico como área de seguridad, por lo que en este acto el Consejo Técnico Interdisciplinario determina que la parte final del tercer patio sea habilitado como zona de seguridad y protección.

TERCERO. Del análisis pormenorizado de los multicitados hechos se desprende que existe la posibilidad que el supracitado menor sea agredido, trayendo como consecuencia un menoscabo de su integridad física, lo que podría originar una alteración al orden y disciplina de la Institución afectando la seguridad del Centro.

CUARTO [...] se determinaron las siguientes medidas precautorias que por unanimidad el menor (GAB) sea enviado a la zona de protección y seguridad que fue habilitada para tal fin.

QUINTO. La presente medida de protección y seguridad tendrá un intervalo temporal de duración, hasta en tanto no sean superadas las causas que motivaron a la misma...

3. Población y ubicación

El 7 de marzo de 1997, los licenciados Sergio López Rodríguez y Juan Carlos Pantoja Martínez, Director y Subdirector Técnico, respec-

tivamente, informaron que la población del Centro era de 363 menores.

Refirieron que al ingreso de un interno se le ubica en el cuarto patio, denominado también área de recepción, en tanto el personal técnico diseña el "plan de tratamiento" y determina su ubicación en el patio respectivo. El día de la visita en esta área había 16 menores.

El Subdirector Operativo, doctor Mario Francisco Orozco Mora, informó que la "clasificación" de los menores en los diferentes patios se efectúa con base en las características físicas, peso, talla, hábitos de autocuidado, núcleo de origen y reiterancia.

De esta manera, en el primer patio se ubica a los menores de mayor edad, talla, peso, reiterancia y a los que "presentan un poco de problemas y conductas disruptivas". El día de la visita en este patio había 163 menores.

En el segundo patio se aloja a los menores de primer ingreso y de talla mediana y a los "mejores chicos en conducta y que asimilan mejor el tratamiento". Estos menores disfrutan de salidas de fines de semana con reclusión entre semana, o viceversa. El Director expresó que se ubica a estos menores en dicho patio con el fin de que sirvan de "ejemplo y motivación para el resto de la población". El día de la visita se encontraban 97 menores.

En el tercer patio se ubica a los menores que son de menor talla, de carácter tranquilo, niños de la calle y los "de conducta más armónica", sin importar el rango de edad. El día de la visita había 66 menores.

Agregó que siete menores se encontraban en el área de servicio médico y 14 se encontraban

en la "zona de retiro" (espacio físico en donde se aloja transitoriamente a los menores, con el propósito de inducirlos a la reflexión, cuando su conducta dentro de los centros lo amerite, según el Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores).

El Director y el Subdirector Técnico del Centro comentaron que pueden hacerse cambios de ubicación de los menores de un dormitorio a otro de acuerdo con la conducta que manifiesten y la respuesta que observen durante el "tratamiento".

4. Tratamiento

El 11 de octubre de 1996, el Director informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario analiza y propone las directrices a seguir por el cuerpo técnico en el "tratamiento de los menores" y que, para el efecto, cada uno de los internos tiene asignado un psicólogo y una trabajadora social.

5. Lesiones observadas en los menores durante los recorridos en el Centro de Tratamiento para Varones

Durante el recorrido por las instalaciones, los días 11 y 14 de octubre de 1996, se observó a tres menores con diversas equimosis en el área periorbital. Al respecto, la autoridad refirió que esto es debido que los muchachos frecuentemente se pelean entre sí.

De igual manera, el 7 de marzo de 1997 se observaron por lo menos seis menores con visibles lesiones en sus rostros. La mayoría rehusó comentar el origen de estas lesiones y algunos

mencionaron que se las habían producido en accidentes; todos se negaron a que se les fotografiara.

Algunos menores mencionaron que "a los custodios les vale lo que pase entre nosotros porque tienen miedo de que los acusen con Derechos Humanos y en caso de que riñamos no nos hacen el paro", otros menores refirieron que algunos custodios les permiten que se peleen y dejan que se den dos o tres golpes, para después separarlos.

Además, refirieron que son amenazados y golpeados por los "sargentos", es decir, por los dos menores que se encargan de coordinar cada sección, quienes son designados por votación o por antigüedad, y que entre sus funciones están las de designar a los menores encargados de realizar la limpieza de los dormitorios, determinar la vestimenta del día, nombrar a los menores encargados de cuidar y repartir los utensilios durante las comidas y dirigir las marchas previas a la toma de alimentos. Los mismos informantes agregaron que los "sargentos" frecuentemente abusan de su cargo.

En relación con lo anterior, el 22 de abril de 1997 el Director del Centro, licenciado Sergio López Rodríguez, refirió que en el establecimiento "no hay 'sargentos' y en caso de que los hubiera, él lo ignora porque es una organización interna del dormitorio". Señaló que los funcionarios son los "coordinadores" de cada sección, y son quienes "organizan y proveen" a los menores.

En cuanto a las agresiones que se dan entre los menores, el licenciado Sergio López Rodríguez informó que es difícil evitar éstas, debido a la alta población de menores y a que frecuentemente se niegan a señalar a sus agresores por

temor a posteriores represalias, situación que complica la identificación de los atacantes y la aplicación de las sanciones correspondientes. Manifestó que en caso de que las lesiones sean graves, se traslada al menor al hospital, en donde el Ministerio Público toma conocimiento del caso.

En cuanto a las medidas que se adoptan por las conductas desplegadas por los menores, el mismo funcionario señaló que cuando se trata de una conducta poco agresiva, se canaliza a los involucrados a las áreas técnicas para que se les brinde apoyo con el fin de que "dejen sus diferencias", y en los casos en los que la agresión es grave o reiterante, se turna el asunto al Consejo Técnico Interdisciplinario para que lo analice y determine la sanción disciplinaria.

Por su parte, el Subdirector Técnico, licenciado Juan Carlos Pantoja Martínez, comentó que el hecho de que existan riñas entre los jóvenes es "normal", por el tipo de población que se maneja, y que si esto ocurre en cualquier escuela secundaria, con mayor razón en este Centro, en donde es común que los menores frecuentemente se involucren en pleitos, además de que algunos "desde la calle traen pique".

6. Área médica

El 7 de marzo de 1997 se entrevistó a la doctora Lilia Linares, encargada del turno matutino del área médica, quien informó que el Centro cuenta con dos psiquiatras, dos odontólogos, y siete médicos distribuidos, estos últimos en tres turnos —matutino, vespertino y nocturno—, con guardias de fines de semana y días festivos.

La doctora Linares refirió que atienden a los menores que así lo solicitan, los que son reportados con lesiones, los de nuevo ingreso, aqué-

llos que serán analizados en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, los que disfrutaron de salidas los fines de semana y aquellos que egresan y reingresan del establecimiento para realizar alguna diligencia.

7. Dictámenes médicos y actas de declaración de hechos

El mismo 7 de marzo de 1997, personal de esta Comisión Nacional, durante la revisión del libro de registro de atención médica del Centro, del periodo correspondiente del 1 de enero a la fecha de la visita, encontró casos de menores con diagnósticos tales como fracturas, contusiones, heridas, machacamiento de dedo con desprendimiento de uña, ruptura timpánica, escoriaciones y policontusiones.

En relación con tales casos, se solicitaron al Director del Centro copias de los dictámenes médicos y de las "actas de declaración de hechos", los que se transcriben enseguida respetando la sintaxis y la puntuación.

i) **Caso Isaías Lozano Luz**, 16 años; I.D. herida por machacamiento del extremo distal del pulgar derecho; del 12 de enero de 1997.

En el acta de declaración de hechos se refiere que:

[...] siendo aproximadamente las diecisiete horas del doce de enero del año en curso el emitente se encontraba en el primer patio ruedo superior y cuando se disponía a entrar a su respectivo dormitorio en la sexta sección se "machucó" el dedo pulgar de la mano derecha con la puerta de acceso a la misma, por lo que se dirigió en forma voluntaria al servicio médico con la finalidad de que se le curaran el dedo lesionado, a preguntas

directas contestó: que la lesión que presenta se la ocasionó en forma accidental, que no tiene problemas con algún otro interno, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura lo ratifica y firma al margen para su debida constancia, sin omitir que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

ii) **Axel Ibarra Ponce** 17 años; I.D. contusión a nivel frontal izquierdo; del 15 de enero de 1997.

En el acta de declaración de hechos se señala:

[...] siendo aproximadamente las quince horas con quince minutos el emitente después de la formación para dirigirse a sus actividades aprovechó para ir a la primera sección a ver al menor de sobrenombre "el Píldora", ya que le iba a dar una gorra por lo que el declarante se percató que "el Píldora" "estaba todo madreado" es decir presentaba lesiones en varias partes del cuerpo ya que "el Píldora" se estaba bañando cuando terminó le dijo al externante que le habían echado montón por lo que "el Píldora" se vistió y se salió rumbo hacia donde estaba "el Caballo" y el de la voz se salió atrás de él para insistirle lo de su gorra ya cuando estaban frente a la novena sección vio al "Píldora" y al "Caballo" que se estaban rifando otro tiro, posteriormente varios menores se alebrestaron y ya se querían pelear todos siendo que el declarante fue golpeado por el menor de sobrenombre "el Pelón" quien en estos momentos sabe se llama Sánchez Édgar* que traía un palo y le dio un fuerte golpe en el brazo inmediatamente después

*Estuvo involucrado en el caso del menor GAB.

llegaron los elementos de seguridad y vigilancia del Centro y procedieron a tranquilizarlos siendo que el declarante no tiene actividades (serigrafía) se bajó y se sentó frente a la virgen (servicio médico) posteriormente de las actividades se encontró nuevamente al "Pelón" y este se dirigió hacia el de la voz y le dijo "a ver ahora sí qué traza" y se le fue encima a golpes por lo que el declarante también se puso en guardia y en esos momentos llegó el "22" elemento de seguridad a separarlos posteriormente los ubicaron al servicio médico, a preguntas directas contestó: que está enterado que la conducta desplegada dentro de la institución pone en riesgo la seguridad de la misma, que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no quiere tener problemas, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica .

iii) **José Luis Flores Gómez**, 18 años; I D policontundido; del 15 de enero de 1997.

En el acta de la declaración de hechos se refiere que:

[...] siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos el emite se encontraba en el ruedo superior del primer patio por lo que se encontró al menor de sobrenombre "Caballo" frente a la novena sección por lo que se cantaron un tiro y procedieron a pelearse por un espacio de dos minutos aproximadamente inmediatamente después intervinieron los custodios para proceder a separarlos poco después

los llevaron al servicio médico para que les hicieran un dictamen médico a preguntas directas contestó: que está enterado que con la conducta desplegada dentro de la institución se pone en riesgo la seguridad de la misma, que tiene problemas con "el Caballo" desde hace tiempo porque tenía pique con él, que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no quiere tener problemas más adelante, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

iv) **Fernando Silva Jarquín**, 18 años; I.D. herida de aproximadamente cinco centímetros en región occipital derecha, del 16 de enero de 1997

El contenido del acta de declaración de hechos señala que

[...] siendo aproximadamente las quince horas el emite se encontraba en las jardinetas sentado viendo hacia el segundo patio que se encontraba con un amigo el cual no sabe como se llama por lo que sintió un fuerte golpe en la nuca (cabeza lado derecho) siendo que inmediatamente se tocó con la mano y le dijo a su amigo "ya me descalabraron" por lo que volteó para ver si se daba cuenta quién lo había agredido físicamente pero como estaba toda la población no se dio cuenta quién fue el sujeto activo, siendo que su amigo le dijo vamos al servicio médico para que te curen, a preguntas directas contestó: que no se dio cuenta quién fue el sujeto activo, que no tiene problemas con nadie en el Centro que no

es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no se dio cuenta quién lo agredió, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

v) **Édgar Zárate Rendón**. 18 años; I.D. contusión en articulación temporomaxilar, del 20 de enero de 1997.

El contenido del acta de la declaración de hechos expresa:

[...] manifiesta que el domingo diecinueve del mes y año en curso (19 de enero de 1997) siendo aproximadamente como a las catorce horas con treinta minutos después de la visita el de la voz se encontraba por atravesar la puerta del segundo patio para dirigirse al tercer patio para ir a dejar un pantalón que le habían prestado cuando tres menores que también estaban en la puerta del tercer patio y de los cuales no conoce ni nombre ni apodo ya que desde que llegó no le habla casi a nadie trataron de quitarle el pantalón, por lo que el externante no se dejó que se lo quitaran los tres menores le empezaron a pegar con los puños cerrados en el rostro y que le dijeron que si se quería "pasar" (esto es pelearse) cuando accedió con uno de ellos a pelearse al estar intercambiando golpes se metió otro de los menores y entre los dos le continuaron pegando. A preguntas directas contestó que no se dio cuenta quién fue el sujeto activo, que no tiene problemas con nadie en el Centro que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no se dio cuenta quién lo

agredió, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica.

vi) **Ramón Sanabria Sánchez**. 17 años; I.D. contusión en párpado inferior izquierdo; del 23 de enero de 1997.

En el acta de declaración de hechos se señala:

[...] siendo aproximadamente las quince horas del jueves veintidós de enero del año en curso el emitente se encontraba en ruedo superior y que por venir corriendo se deslizó pegando con la orilla de la escalera se le atoró la bota rodando por las escaleras hasta abajo por lo que se ocasionó las lesiones que presenta. A preguntas directas contestó: que no tiene problemas en su patio ni con nadie de sus compañeros y que se accidentó en la forma antes descrita por lo que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta. Siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura de su dicho la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica.

vii) **Jorge Alejandro Medina Bibriesca**. 17 años; I.D. herida traumática en la segunda falange del dedo pulgar izquierdo; del 26 de enero de 1997.

En el acta de declaración de hechos se manifiesta:

[...] siendo aproximadamente las diez de la mañana del viernes 24 del presente mes

el embutido se encontraba en el taller de embutidos realizando sus actividades que es cortar carne para hacer la longaniza por lo que se descuidó y se cortó con el cuchillo en el dedo, que se dio cuenta el profesor de embutidos y lo llevó al servicio médico para que lo atendieran, a preguntas directas contestó: que fue hasta el día domingo que fue a curación cuando le realizaron un dictamen médico, que el viernes no se lo realizaron ya que sólo recibió curación por una de las enfermeras, que no tiene problemas con nadie, que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que la lesión que se produjo fue accidentalmente, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración se realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica ..

viii) **Juan Manuel González Villegas**. 17 años. I.D. policontundido múltiples contusiones y escoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en el cuerpo del menor que se indica y que comprende: contusiones en el cráneo en número de dos, ubicadas en la piel de la cabellera en región parietal y del lado derecho. En la cara escoriaciones dermoepidérmica, en ambas regiones malares, mitad derecha de la frente, región geniana izquierda y ambos pabellones auriculares. Equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior del cuello. En la cara posterior del antebrazo izquierdo escoriación dermoepidérmicas, con huellas de grasa de zapato, que comprende casi toda la región. En la espalda escoriaciones dermoepidérmicas en la columna dorsal hasta la altura de la VII vértebra dorsal. Contusión región costal cara lateral derecha a la altura de la VII costilla, en el sitio de unión cartilaginosa costal. En las

extremidades pélvicas contusión y equimosis discreta en la cara lateral del muslo izquierdo, otra más en el tercio medio de la cara posterior del mismo y tercio superior de la pierna izquierda y contusión en el tercio superior de la cara anteroexterna de la pierna derecha con aumento del volumen consecuencia de la contusión; del 26 de enero de 1997

En el acta de declaración de hechos se expresa:

[...] siendo aproximadamente las quince horas del veintiséis de enero del presente año, el emite se encontraba en su sección por lo que llegaron varios (dos) menores los cuales el de la voz no quiere hacer mención de ellos para no tener problemas posteriores y le quitaron siete pulseras y un cinturón siendo que el emite se negó a darles las cosas que le habían sugerido y de inmediato los sujetos pasivos lo comenzaron a agredir físicamente golpeándolo en diferentes partes del cuerpo aproximadamente por un espacio de 15 minutos inmediatamente uno de ellos le dijo "que se pusiera en quinta es decir que se agachara con las manos al piso" y el otro se dirigió por la loza, siendo que el de la voz se imagina que al estar agachado le iban a dar a cargar la loza y en esos momentos lo iban a golpear la cara y en las costillas siendo que el declarante se negó a agacharse y estos sujetos lo jalaban de la playera pero como no lograron su objetivo de agacharlo le dijeron "que se abriera a la verga" esto es que se fuera, pero que sí lograron quitarle sus pulseras y su cinturón a preguntas directas contestó: que el Director ya tiene conocimiento de quiénes son los sujetos activos que no es su deseo decir en estos momentos de quiénes fueron para que no los manden llamar y declaren porque esto le puede

ocasionar más problemas porque dirían que ya los borreguéo, ningún elemento de seguridad se dio cuenta de los hechos, que no tenía ningún problema con los sujetos activos que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no quiere tener problemas con ellos, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

h) **Rodolfo Próspero Martínez** 18 años, I.D. hematoma en párpado superior del lado derecho, hiperemia conjuntival y escoriaciones dermoepidérmicas en labio superior e inferior, del 27 de enero de 1997.

El contenido del acta de la declaración de hechos señala:

[...] siendo aproximadamente las doce horas el emitente se encontraba en su taller (carpintería) realizando aseos esto es barrer el piso del taller por lo que llegó un menor el cual no es su deseo decir quién para no involucrarlo, siendo que comenzó a jugar y se golpeó accidentalmente con el palo de escoba y que la cicatriz del labio ya la tenía desde aproximadamente cinco días posteriormente llegó el profesor de carpintería y le dijo qué fue lo que le pasó por lo que el de la voz le dijo que se había pegado con el palo de escoba jugando con otro menor siendo que el profesor lo llevó de inmediato al servicio médico, a preguntas directas contestó que la lesión que se produjo fue accidentalmente jugando con otro menor, que nadie se dio cuenta de los hechos ya que se encontraban solos, que

no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que fue accidentalmente y no quiere tener problemas con nadie, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración se realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica.

x) **Óscar Soto Ramos** 17 años; I.D. presenta en la región parietal izquierda una herida de aproximadamente cinco centímetros de longitud, la cual intereso piel únicamente; del 1 de febrero de 1997

En el acta de la declaración de hechos se refiere:

[...] siendo aproximadamente las veintidós horas del sábado primero del mes y año en curso (febrero de 1997) el emitente se encontraba acostado en su "tumba" cuando de repente sintió que le jalaban las cobijas por lo que al incorporarse se golpeó con la tumba de arriba ocasionándose una pequeña cortada en la región parietal izquierda y como le empieza a salir sangre le habla al custodio dirigiéndolo al servicio médico. Que no es su deseo querellarse en contra de nadie ya que se la produjo en la forma antes descrita siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realiza libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

xi) **Ulises de Jesús Sánchez Ureña**, 16 años, I.D. contusión en cara y cabeza, desviación de tabique nasal, del 2 de febrero de 1997.

En el acta de declaración de hechos se expresa:

[...] siendo aproximadamente las siete de la mañana el menor que nos ocupa se encontraba haciendo aseos afuera de la sección tallando el piso con la escoba cuando se le atoró la escoba y como el de la voz traía jabón en las manos se resbaló golpeándose con el umbral de la puerta y hasta que cayó por completo por lo que se ocasionó las heridas que presenta en la cara y como sus compañeros de la sección se dieron cuenta de como se resbaló lo ayudaron a levantarse y se lavó pero el emitente se dirigió al servicio médico para que lo atendieran. Siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su debida constancia. No sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica ...

vii) **Héctor Iasser Carrasco Barrera**. 15 años; I.D. herida en región mandibular derecha y escoriación de mucosa oral; del 6 de febrero de 1997.

En el acta de declaración de hechos se refiere

[...] siendo aproximadamente las dieciséis horas del [día] en que se actúa (6 de febrero de 1997) el emitente se encontraba en el salón de pedagogía del sexto grado pero que como la maestra está de vacaciones el de la voz estaba sentado en el piso leyendo un libro por lo que en esos momentos llegó el menor de sobrenombre "el Franky" y le dijo al de la voz que le leyera un libro por lo que el emitente luego le empezó a leer posteriormente le dijo "el Franky" que le rezara y en esos momentos le dijo que se rifaran por lo que el declarante le dijo que si

por lo que decidieron aventarse un tiro golpeándose en diferentes partes del cuerpo por un espacio de veinte minutos dándole aproximadamente como siete golpes en el cachete siendo que el de la voz se cayó al piso y empezó a escupir sangre por lo que el declarante le dijo ya estuvo por lo que ya no lo golpeó y le dijo "el Franky" que se fuera a lavar la boca posteriormente el declarante se dirigió al servicio médico para que lo asistieran a preguntas directas contestó: que "el Franky" "le dijo" que si iba de borregón lo iba a volver a madrear, que no tiene problemas con nadie, que en esos momentos, no es su deseo querrellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no quiere tener más problemas posteriormente, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración [la] realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

xiii) **Iván Israel Prado Valadez** 16 años; I.D. hiperemia en parte anterior del tórax, escoriaciones en miembros superiores, del 20 de febrero de 1997

El contenido del acta de declaración de hechos manifiesta:

[...] siendo aproximadamente las nueve de la mañana el emitente se encontraba en recepción acostado en su tumba (cama) pensando en su familia por lo que en esos momentos le entró una desesperación y se empezó a cortar en los brazos con el filo de la tumba provocándose varias lesiones en los brazos a preguntas directas contestó: que es la segunda vez que le dan esas crisis nerviosas, porque extraña a su familia, que

no tiene problemas con nadie, que nadie de las personas de seguridad y vigilancia se dio cuenta de los hechos ni tampoco nadie de sus compañeros, que no es su deseo querrellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que solo se provocó las lesiones siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica ..

xiv) **Esteban Pérez Cruz**. 17 años; I.D. 1) edema e hipertemia en base nasal que se acompaña de hematoma no se palpa crepitación pero se aprecia desviación del tabique nasal; 2) hipertemia periorbitaria que se acompaña de zona equimótica en párpado inferior. 3) pabellón auricular del lado izquierdo con equimosis, y 4) escoriación dermoepidérmica en codo izquierdo; del 19 de febrero de 1997

En el acta de declaración de hechos se expresa

[..] siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos el emittente se encontraba en su salón de clases cuando lo llamó un menor llamado Gonzalo desconoce su apellido pero lo conoce con el apodo de "el Chango" que es del primer patio y que desde que estuvo con "el Chango" de la quinta del primer patio tuvo problemas con él por lo que se cambió de patio y de sección para evitar más conflicto que siempre que ve al de la voz lo agrade como en esta ocasión que le empezó a pegar directamente en la cara con el puño cerrado, que nadie se dio cuenta porque estaban adentro

de un salón, aclara el dicente que cada vez que ve a este menor "el Chango", lo trata de esquivar pero que este día no lo logró porque le "cantó el tiro directo". Pero que no es su deseo querrellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta porque tiene miedo que le echen "montón" y que desea llevarse a más tranquilo evitando cualquier tipo de problemas porque "el Chango" se siente hier "loquito". Siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la rindió libre de toda presión física y/o coacción psicológica ..

xv) **Gerardo Hernández Neria**. 16 años; I.D. escoriaciones sangrantes múltiples en falanges de mano derecha, en pómulo derecho y en cuello derecho, del 23 de febrero de 1997

El contenido del acta de la declaración de hechos señala que

[..] siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos del domingo del mes y año en curso (febrero de 1997) el de la voz se encontraba haciendo aseos en la planta baja del tercer patio y que al estar realizando dicha actividad, jalando el agua se resbaló por lo que al no tener punto de apoyo se fue "tuyendo su mano derecha" ocasionándose las lesiones que presenta por lo que no es su deseo querrellarse en contra de nadie por las lesiones que muestra, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su debida constancia. No sin antes manifestar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

xvi) **Sergio Romero Becerril**. 17 años; I.D. fractura de maxilar inferior; del 24 febrero de 1997.

El contenido del acta de la declaración de hechos expresa que

[...] se encontraba en el segundo patio aproximadamente como a las dieciocho horas estaba jugando con "el Pichojos" y que en este acto se le hace saber su nombre Zárate Rondón Édgar con el cual estaba "jugando de manos" y que "sin querer" el emitente se "descuidó" al agacharse no le pegó "el Pichojos" con el puño cerrado sino que fue de manera accidental con el codo pero que no se peleó con su compañero "el Pichojos" que se lleva bien, que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que fue ocasionada de manera accidental. Siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura de su dicho la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración fue hecha libre de toda presión física y/o coacción psicológica...

xvii) **Enrique Zepeda Osorio**. 17 años, I D. 1) labio inferior con equimosis e inflamación; 2) escoriación dermoepidérmica en mejilla del lado izquierdo; 3) inflamación en mejilla del lado derecho con dificultad al movimiento: en la valoración del área dental refiere sólo hiperemia en carrillo del lado derecho sin movilidad dental; 4) escoriación en pabellón auricular, así como hematoma de maxilar inferior izquierdo; 5) en cuello se observa hiperemia lineal de aproximadamente tres a cuatro centímetros, y 6) región anal se observa con mala higiene con restos de materia fecal, hiperemia

perianal, el esfínter con tono conservado, del 3 de marzo de 1997.

El contenido del acta de la declaración de hechos señala que:

[...] siendo aproximadamente las quince horas del pasado martes 25 de febrero del año en curso (el dictamen médico fue realizado una semana después de los hechos) el emitente se encontraba en el primer patio en virtud de que estaba esperando a que se llevara a cabo la formación para ubicarse a su actividad de escuela por la tarde, agregando el de la voz que se encontraba sentado en la banca de concreto que está junto a las regaderas del primer patio, momento en que llegaron los menores de los que el de la voz desconoce el nombre y/o apodo además de que actualmente ya están libres, quienes procedieron a golpearlo en la cara toda vez que no les quiso lavar una chicha, que sólo le propinaron nueve golpes en el rostro así como dos tres en la cabeza para posteriormente dejarlo de molestar, así mismo desea agregar que el mismo día antes señalado pero que por la mañana antes de empezar la formación el externante ingresó al baño del primer patio que está ubicado junto a las escaleras, observando que en el interior del mismo se encontraba otro menor del cual tampoco sabe su nombre y/o apodo quien al parecer estaba "haciéndose el tonto". mismo que tomó a la fuerza al emitente dirigiéndolo hacia el baño que está del lado derecho mientras que le bajaba los pantalones, siendo el caso de que el de la voz aprovechó el momento en que su agresor intentó agacharlo para safarse y salirse del baño, siendo el caso de que el emitente ya no vio quién lo quiso agredir por lo que

tampoco fue su intención el decir lo acontecido el día señalado ya que tuvo la idea de señalar que al externante "lo habían violado" ya que estando en recepción a su ingreso a la institución escucho platicar a otros menores de que cuando a un chavo que llegó a este Centro lo violaron, posteriormente lo dirigieron al CEDIM,* por lo que el dicente planeo decir que lo habían violado con la intención de que también lo trasladaran a otro Centro, a preguntas directas contestó que nunca platicó y/o informó a alguien sobre las agresiones de que fue objeto y que ha señalado, que cuando el emitente entró al baño sólo se percató de que estaba otro interno pero que nunca le vio el rostro, que no se le ocurrió gritar para pedir apoyo, que no comentó nada de lo antes señalado ya que le dio miedo de que se enteraran los demás internos de que al emitente lo "habían intentado violar", que a pesar de que su agresor no le indicó y/o señaló nada el de la voz tuvo el presentimiento de que lo quería "violiar" ya que le bajó los pantalones y le agachó, que durante todo lo que faltó de la semana pasada estuvo ideando señalar que lo había violado pero que esto fue mentira ya que sólo su intención es que lo trasladen a otro Centro, que actualmente no tiene problemas con ningún otro menor, que los dos menores que lo agredieron físicamente el pasado martes tampoco están en este Centro ya que éstos ya están libres, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura lo ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o coacción psicológica

*Centro de Desarrollo Integral para Menores

xviii) **José Raúl Uribe Vidal**. 16 años. I D. presenta en cuello, torax anterior y hombro izquierdo lesiones dérmicas hiperémicas, del 4 de marzo de 1997.

El contenido del acta de declaración de hechos expresa que:

[...] siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos del día de la fecha el emitente se encontraba en su taller de cocina "pasando el café", se empezó a insultar con el menor Pérez Cruz Bernardo y como le "regresó" los insultos se "calentaron" por lo que se agredieron físicamente por menos de un minuto de tiempo, separándose de común acuerdo, que no había ningún custodio solamente la maestra Mar quien estaba ocupada moviendo los peroles. A preguntas directas refiere que es la primera vez que se pelea en su taller, que no tiene problemas con nadie en el taller, que no es su deseo querellarse en contra de su compañero Pérez Cruz Bernardo por las lesiones que presenta y que tampoco desea más problemas con este menor por lo que se compromete a no molestarlo y a evitar cualquier fricción para que no haya más problemas ni en el taller ni en el patio. Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes declarar que la presente la realizó libre de toda presión física y/o psicológica...

xix) **Bernardo Cruz Pérez**. 17 años. I D. presenta exóstosis de aproximadamente uno punto cinco centímetros de diámetro en región biparietal, también hiperemia y equimosis periorcular de ojo derecho, con pequeña herida superficial de párpado superior que afecta sólo dermis de aproximadamente un centímetro de

longitud; conjuntiva de mismo ojo hiperemica, y presenta en tórax anterior pequeñas zonas equimóticas a nivel de pectoral derecho. del 4 de marzo de 1997.

El contenido del acta de declaración de hechos señala que:

[...] siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos del día (4 de marzo de 1997) el emitente se encontraba en su taller de cocina "pasando el café", cuando el menor apodado "Guerrero" lo "descontó" y como el de la voz estaba agarrando el perol del café por lo que el "Guerrero" continuó golpeándolo y cuando baja el perol es cuando se empieza a defender el dicente en contra del "Guerrero" y que en este acto se le hace saber su nombre que es de Uribe Vidal José Raúl, que anteriormente este menor le había quitado un pantalón nuevo. Que no es su deseo querellarse en contra de Uribe Vidal José Raúl porque ya no quiere tener más problemas. Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su debida constancia. No sin antes afirmar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o psicológica.

xx) **Roberto Arturo Vázquez Rivera** 16 años; I.D. herida de bordes irregulares de aproximadamente tres a cuatro centímetros, se sutura con cuatro puntos, se observa, además, ruptura de cartílagos de pabellón auricular del lado izquierdo; del 4 de marzo de 1997

En el contenido del acta de declaración de hechos se señala:

[...] siendo aproximadamente las nueve treinta del día de la fecha el emitente se

encontraba en su salón de primera etapa de INEA poniendo atención a la maestra cuando de momento cerró los ojos y que la maestra le dijo que no se durmiera y que como no oye bien del oído del lado derecho no escuchó lo que el dijo su compañero Cruz Valdez Raúl y que sólo sintió el golpe y al momento le empezó a salir sangre, dándose cuenta que le había pegado con una silla individual de paleta. A preguntas directas refiere que no ha tenido problemas con su compañero de salón que es la primera vez que lo agrede que no es su deseo querellarse por la lesión que le ocasionó el menor Cruz Valdez Raúl para evitar más problemas. Siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su debida constancia. No sin antes declarar que la presente la hizo libre de toda presión física y/o psicológica.

En la misma acta aparece la declaración de hechos del menor Cruz Valdez Raúl, en la que se señala:

[...] siendo aproximadamente las nueve horas con cincuenta minutos del referente se encontraba en el salón de primera etapa a preguntas directas refiere que si se dio cuenta que su compañero Arturo Vázquez Rivera estaba durmiendo que ya lo habían "embarcado" o sea llamado la atención anteriormente y que el menor apodado "el Chino" le aventó al menor Roberto Arturo Vázquez Rivera un pedazo de madera que fue lo que le produjo la herida al menor Roberto Arturo Vázquez Rivera empuzándolo a salir sangre de la oreja que la maestra no se dio cuenta de que "el Chino" fue el que aventó el pedazo de madera y que le estaba saliendo sangre porque Ro-

berto Arturo Vázquez Rivera estaba agachado el de la voz ya le había dado papel para que se limpiara la sangre cuando le dijo el emitente a la maestra quiere ver que "le aviente la banca" y que en ese momento estaba agarrando la banca y que le estaba dando más papel a Roberto Arturo Vázquez Rivera que le continuaba saliendo sangre por lo que la maestra fue a reportar al docente con el coordinador trasladándolo con el doctor Orozco siendo el licenciado Juan Guillermo quien lo puso a hacer ascos toda la tarde de los tres patios. Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su debida constancia. No sin antes manifestar que la presente declaración la realizó libre de toda presión física y/o psicológica.

xxi) **Joaquín Salazar Ramírez**. 18 años; I. D. equimosis en ángulo externo del párpado interior y sangrado en nariz derecha; del 5 de marzo de 1997.

El contenido del acta de la declaración de hechos manifiesta que:

[...] siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos el emitente se encontraba en su taller de electrónica siendo que éste se subió a la parte del taller donde toman las clases donde se sentó porque se sentía mal y se inclinó para dormirse un rato posteriormente sintió un fuerte golpe en el rostro incorporándose inmediatamente por lo que se percató que le habían arrojado una bola de cobre la cual le produjo las lesiones que presenta asimismo le provocó que le sangrara la nariz siendo que éste volteó a ver a su alrededor para ver si localizaba al sujeto activo, siendo que estaban varios menores haciéndose como si no supie-

ran nada posteriormente el declarante les preguntó que quién lo había agredido y le contestaron que no vieron quién lo lesionó, después subió el profesor y le preguntó que quién lo había golpeado pero no supo contestarle y procedió a llevarlo al servicio médico a preguntas directas contestó: que no tiene problemas con nadie, que el profesor no se dio cuenta de quién lo agredió porque estaba dando la práctica que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no se dio cuenta de quién fue el sujeto activo, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración la realizó libre de toda coacción física y/o psicológica...

xxii) **Eduardo López Gutiérrez**. 16 años; I.D. 1) hiperemia periorbitaria del lado izquierdo que se acompaña de escoriación dermoepidérmica en párpado inferior de aproximadamente dos centímetros. Se observa derrame conjuntival de ojo izquierdo, 2) inflamación y edema nasal con cornetes que se encuentran con secreción mucosanguinolenta por lo que no se aprecia estructura interna, no apreció crepitación, y 3) equimosis en miembros inferiores y superiores de aproximadamente dos centímetros. del 6 de marzo de 1997.

Contenido del acta de declaración de hechos:

[...] siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos el emitente se encontraba en el patio realizando la marcha para dirigirse al comedor por lo que en esos momentos llegó el menor de nombre Pérez Barreto Roberto y le manifestó que su pantalón no estaba bien ya que deben salir un

día a la semana con pantalón deslavado siendo que el externante le dijo que era el único pantalón que tenía por lo que Pérez Barreto ("el Fresca") se molestó y le dijo que él tenía que salir "esto es pasarle por la banda dándole un (infla) golpe en la mejilla" siendo que el de la voz no quiso dejarse golpear por todos y "el Fresca" de inmediato le dio un golpe en el pecho siendo que el emiteente no se dejó y se comenzaron a pelear intercambiando golpes en diferentes partes del cuerpo por un espacio de un minuto aproximadamente siendo que en el momento que llegaron los custodios para proceder a separarlos el menor de nombre Rocha López Fabián intervino diciéndole al declarante que se rifara un tiro con él y en esos momentos le dio un fuerte golpe en la cara al externante provocando que el de la voz se fuera al suelo, posteriormente uno de los custodios que ahí se encontraba lo ubicó al servicio médico, a preguntas directas contestó: que es la primera vez que tiene problemas con sus compañeros, que no es cierto que se pelearon para ver quién dirigía a la sección ya que se fue libre el menor de sobrenombre "el Loco", que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que no quiere tener problemas posteriores, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia no sin antes señalar que la presente declaración se realizó libre de toda coacción física o psicológica ..

xiii) Roberto Pérez Barreto 17 años: "escoriación dermoepidérmica en mejilla del lado izquierdo con herida puntiforme del mismo lado de aproximadamente 0.01 centímetros"; del 6 de marzo de 1997.

El contenido del acta de declaración de hechos expresa que:

[.] siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos el emiteente se encontraba supervisando que sus compañeros de sección marcharan correctamente antes de ir al comedor, siendo que el de la voz se dio cuenta que el menor López Gutiérrez Adolfo tenía el pantalón que no le correspondía ese día por lo que el declarante le dijo que se fuera a quitar ese pantalón y que por qué andaba tan mugroso siendo que se comenzaron a calentar de repente empezaron a intercambiar golpes conectándose los en diferentes partes del cuerpo por un espacio de ocho minutos aproximadamente inmediatamente llegaron los custodios y procedieron a separarlos ya que en ese momento el externante tenía sujetado en la posición de agachado sujetándolo del cuello por lo que los custodios lo jalaban y en ese momento Adolfo le dio un fuerte golpe en el rostro posteriormente el comandante lo ubicó al servicio médico, a preguntas directas contestó: que el menor de sobrenombre "Lito" en ningún momento intervino en la riña, siendo que sólo le dijo bájate de la jardinera porque se le echó a correr al declarante, que no es su deseo querellarse en contra de nadie por las lesiones que presenta ya que se aventaron un tiro de caballeros, siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaración se realizó libre de toda coacción física y/o psíquica ..

En la misma acta aparece la declaración de hechos del menor Rocha López Fabián, que a la letra dice:

[...] siendo aproximadamente las trece con treinta minutos el emiteinte iba ingresando a su sección por lo que se dio cuenta que los menores de sobrenombres "el Chupes" y "el Fresa" se estaban peleando por lo que el declarante intervino para separarlos siendo que también se molestó "el Caupes" y le dio dos golpes al de la voz posteriormente llegaron los custodios y procedieron a ubicarlos en sus secciones a preguntas directas contestó que no sabe el motivo por el cual se estaban peleando, que el sólo intervino con la intension de calmarlos, que él no participo en la riña siendo todo lo que desea manifestar y previa su lectura la ratifica y firma al margen para su debida constancia, no sin antes señalar que la presente declaracion se realizo libre de toda coacción física y/o psicológica..

8. Análisis de frecuencia de lesiones

Del análisis de los dictámenes médicos y de las actas de declaración de hechos de los 23 casos citados en el inciso anterior, se desprende lo siguiente:

En relación con las partes del cuerpo que son afectadas con mayor frecuencia, se apreció que del total el 44.20% es en la cara, el 19.24% en el cráneo y el 3.86% en miembros pélvicos. El resto de las lesiones se dan, en menor porcentaje, en diferentes partes del cuerpo.

En lo referente a la hora en que ocurren estos hechos, se detectó que los horarios con mayor frecuencia son: entre las 9:00 y las 10:00 horas, con el 17.40%, y de las 15:00 a las 16:00 horas con el 26.09%.

En relación con el tipo de lesiones, las que ocupan un lugar importante en las estadísticas

son las escoriaciones, con el 30.76%; las contusiones e hiperemia con el 15.39%, respectivamente, y las fracturas aunque con el 3.08%, pero dada su gravedad, no pueden dejar de señalarse.

En cuanto a los lugares en donde los menores han sido objeto de agresión, se halló que ésta ocurre, principalmente, en los dormitorios, el 25% de las veces; en los patios el 20.83%, y en los accesos a los patios el 4.17%. En los baños la incidencia es menor, pero las agresiones son las más graves.

Al analizar el rubro referente a los actos o circunstancias que dieron origen a las lesiones reportadas se encontró que los accidentes y las riñas ocupan el primer lugar con el mismo porcentaje de 34.00% y la resistencia a ser asaltados o violados con el 13.00%.

9. Estrategias preventivas de violencia entre los menores

En la visita del 14 de octubre de 1996, el licenciado Juan Guillermo Hernández Saldaña, Secretario General del Centro, señaló que la vigilancia y seguridad de los menores está a cargo del personal de seguridad y custodia, mediante rondines de vigilancia a los dormitorios, principalmente durante la noche, y en las áreas en donde los menores realizan su aseo personal. Agregó que estas últimas permanecen cerradas en tanto no son utilizadas, para evitar las riñas, actos violentos y abusos.

El Director del Centro, licenciado Sergio Rodríguez López, manifestó que el personal de seguridad cuenta con cuatro grupos de 18 elementos, los que cubren turnos de 12 horas de trabajo por 36 de descanso, efectuándose los relevos a las 7:00 y las 19:00 horas. Señaló

que la cantidad de elementos por turno es insuficiente, y más aún con las ausencias, las incapacidades y las vacaciones. Agregó que el número ideal de elementos por turno sería de 35

ii) El 7 de marzo de 1997, el Director informó que para prevenir enfrentamientos violentos entre los menores se han establecido programas de competencias deportivas, los cuales se han suspendido temporalmente debido a las obras de remodelación del Centro y para evitar posibles fugas.

Por otra parte, el mismo funcionario afirmó que con el propósito de controlar más eficazmente a los menores, los jefes de departamento, subdirectores y él mismo se encargan de vigilar los patios, cada uno responsabilizándose de una sección.

Por su parte, la licenciada Lourdes Martínez Dehonor, jefa del Área de Trabajo Social, mencionó que las funciones de los responsables de sección, recién aludidos, son: acudir diariamente al área correspondiente con el fin de ejercer mayor vigilancia y así prevenir en la medida de lo posible las agresiones entre los menores. Asimismo, trabajar en forma individual con los menores que son muy agresivos o violentos.

Además, "chechar" que los menores de la sección tengan los utensilios personales; proveer a éstos, en los casos necesarios, de ropa y calzado; canalizar al servicio médico a quien requiera de atención médica y supervisar la entrega de alimentos.

La misma trabajadora enfatizó que la mayor dificultad para alcanzar una adecuada vigilancia de la sección es "el espacio tan abierto y la cantidad de población".

iii) En la misma ocasión el Subdirector Técnico comentó que con objeto de disminuir la agresividad de los menores, el personal del Área de Psicología brinda a los chicos con este problema un tratamiento individualizado, mediante catarsis.

iv) En relación con los menores que sufren algún tipo de agresión, la encargada de los servicios médicos, doctora Lilia Linares, informó que éstos son detectados por el personal médico durante los recorridos semanales que los galenos realizan por los patios, las secciones y los talleres, o durante las visitas que funcionarios, personal técnico o de custodia realizan a las áreas. Informó que generalmente los agredidos no acuden al servicio médico de manera espontánea y que son las contusiones y los hematomas los que se dan con mayor frecuencia.

La facultativa también comentó que frecuentemente el área médica es empleada para albergar, como medida de protección, a los menores que han sido agredidos o amenazados por otros menores, y que sólo a solicitud del propio Director o de alguna autoridad judicial se realizan revisiones para certificar probables ataques sexuales.

Manifestó que en relación con las medidas para evitar las agresiones entre los menores, tiene conocimiento que el Director del Centro únicamente dirige un mensaje a la población, los días lunes después de la ceremonia cívica, en el cual los conmina a que eviten infligirse lesiones o golpes. Destacó que no se llevan a cabo otro tipo de acciones y que el área médica tampoco ha instrumentado algún programa o estrategia al respecto, debido a que son necesarios recursos materiales, humanos y disponibilidad de tiempo.

v) Personal del Área de Psicología señaló que las autoridades de la institución muestran de interés por las actividades técnicas porque han dado más atención a las acciones de seguridad, en virtud de que "lo que importa es que no se escapen los menores".

10. Respuesta de la autoridad

El 2 de junio de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número DGPTM/271/97, del 27 de mayo de 1997, firmado por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que le formuló este Organismo Nacional como se describe en el inciso D del capítulo Hechos

En su oficio la funcionaria precisó que:

i) [.] Para lograr una mayor comprensión del tipo de trabajo que se realiza en este Centro, es importante llamar su atención hacia los siguientes aspectos:

—Los menores infractores que recibe el Centro ingresan algunas veces por infracciones graves, en donde el elemento principal y característico es la violencia. Así como también otros menores son sujetos de tratamiento en externación, amonestaciones, apercibimientos y orientación familiar.

—Se debe considerar que el adolescente por razones de su propio desarrollo cuestiona e intenta eludir la supervisión del adulto, especialmente tratándose de autoridad. En estos jóvenes tal actitud se acentúa, especialmente porque desconocen límites, infringen normas establecidas y son proclives a hacer "justicia" por su propia mano.

—Dentro de toda institución de custodia e internamiento se establece de manera natural sin intervención de las autoridades, tradiciones y comportamientos especiales, que son ajenos a todos aquellos que no son internos. Sabemos que existen liderazgos, lenguajes y comportamientos peculiares que sólo se suscitan entre ellos

Para contrarrestar tales prácticas, la Dirección del Centro ha determinado nombrar entre su personal técnico a coordinadores de sección, los cuales supervisan y atienden las necesidades de los menores, interviniendo cada vez que resulta necesario, promoviendo siempre el mutuo respeto y la sana convivencia.

De acuerdo a lo anterior, debemos aclarar que no existe por parte de las autoridades del Centro ninguna instrucción que confiera al interno algún derecho sobre otros en ningún caso ni, por tanto, se establecen "nombramientos" de sargentos ni cosa que se le parezca. Si existe ascendencia o liderazgo por parte de alguno de los internos, será siempre entre ellos y sin el consentimiento de la autoridad respectiva.

ii) Sobre el procedimiento que se sigue para llevar a cabo la ubicación de los menores, la funcionaria manifestó que cuando un menor ingresa al Centro se le canaliza de inmediato a la unidad de recepción, en donde un médico lo examina con el fin de conocer su estado físico. Posteriormente, el equipo interdisciplinario revisa el estudio practicado en el Centro de Diagnóstico (centro de procedencia), y cada uno de los técnicos, de acuerdo con su especialidad, realiza una valoración del menor y emite un criterio para su clasificación y tratamiento.

A las dos semanas del internamiento, se efectúa una reunión coordinada por el Subdirector Técnico, cuyo objetivo es diseñar el "Plan de Tratamiento Integral" y designar el patio y la sección que ocupará el menor.

Dicha determinación es notificada a la Subdirección Operativa para que, en coordinación con el área de seguridad, lleve a cabo la ubicación física del menor en el patio y sección asignado, verificando la entrega de los enseres de uso personal y de cama que le corresponden.

iii) En cuanto a las estrategias y medidas que se adoptan en el Centro para brindar protección integral a los menores, la licenciada Martínez Ulloa señaló que cuando un menor ingresa al Centro recibe una plática de inducción, en la cual se le hacen saber sus derechos y obligaciones, así como las medidas disciplinarias que se le aplicarán en el caso de infringir las normas de funcionamiento, haciéndole firmar de enterado. Asimismo, se le informa que cualquier situación que se le presente, en donde se vea en riesgo su integridad física o psicológica, deberá informarla de inmediato al "coordinador" de su sección, el cual tomará las medidas del caso

La funcionaria señaló que con el mismo propósito se ubica al menor, de acuerdo con el "Plan de Tratamiento Integral", en la sección en donde se aprecie la menor probabilidad de conflicto, además de que es supervisado más estrechamente por el "coordinador", quien lo supervisa constantemente para conocer sus temores, sus dificultades y sus aversiones, con el fin de anticiparse a una situación de abuso o agresión, que en caso de suceder, serán determinantes para reubicar de inmediato al menor en otra sección.

Contentó que entre los internos prevalece un "código de silencio", por medio del cual el "chivato" (el que informa a la autoridad) es castigado y rechazado duramente por los propios menores, situación que dificulta a las autoridades conocer con certeza las agresiones y/o abusos que se dan entre ellos.

En cuanto a las medidas disciplinarias aplicadas a los menores que han cometido alguna agresión, la licenciada Martínez Ulloa señaló que éstas son determinadas también en forma interdisciplinaria, asignándoles, de ser necesario y en los casos extremos, la ubicación temporal en "zonas de retiro"

iv) En relación con la existencia de "sargentos", la autoridad señaló que no existe tal denominación en el Centro, y que en ningún caso se otorga a interno alguno autoridad sobre sus compañeros.

Asimismo hizo las siguientes precisiones:

[...] a) Los menores internados provienen en su inmensa mayoría de medios criminógenos altamente violentos y el hecho de ingresar al Centro no nulifica por sí mismo su tendencia a expresar este tipo de comportamiento.

b) Sus patrones de conducta lo orientan casi naturalmente a la expresión de la agresividad en forma abusiva y desigual. Su "viveza" se orienta casi siempre a sorprender al descuidado, explotar al débil, engañar al ingenuo y evadir la norma, logrando reconocimiento y respeto de los demás cuando lo aciúa; es importante considerar que en sus códigos de conducta el más abusivo es el más vivo y el que mejor sobrevive en los ámbitos en los que se han desarrollado.

c) Es la aplicación del tratamiento la que busca reorientar paulatinamente tales conductas. En ocasiones se logra plenamente y en otras los resultados son limitados, lo cual depende del nivel de deterioro y afectación que tenga cada menor.

v) Respecto al personal técnico con que cuenta el Centro, la licenciada Martínez Ulloa expresó que la plantilla está integrada por 85 profesionales, 15 médicos, 18 profesores, 20 profesores de capacitación laboral, 15 trabajadoras sociales y 17 psicólogos. Advirtió que el personal técnico, además de las actividades que corresponden a su profesión, realiza adicionalmente otras actividades, en virtud del carácter interdisciplinario del tratamiento, las condiciones físicas del Centro y el número de población atendida, entre las que están efectuar el monitoreo de la conducta de los menores, de su condición física, así como de su interacción con sus compañeros, y posteriormente reportar las anomalías detectadas a las respectivas áreas técnicas.

La misma autoridad también informó que a excepción del personal médico que da servicio durante las 24 horas del día, los 365 días del año, el resto del personal técnico únicamente cubre los turnos matutino y vespertino.

vi) En cuanto al personal de seguridad y vigilancia, la licenciada Martínez Ulloa aclaró que el Centro cuenta con un jefe de departamento y 75 custodios distribuidos en cuatro grupos, cada uno de los cuales cubre turnos de 12 horas de trabajo por 36 de descanso. Aclaró que los elementos de cada uno de los grupos se distribuyen de la siguiente manera: 14 en bases fijas —siete exteriores y siete interiores— y cuatro se dedican a la vigilancia directa de los menores y a la operatividad y supervisión de las actividades cotidianas de la población —266

menores a la fecha del informe. Aclaró que estos 75 elementos son supervisados por el jefe de departamento, así como por personal de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia, coordinado directamente por la Dirección General.

También aclaró que la capacitación del personal de custodia se ha orientado en tres aspectos fundamentales: inducción a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ética del custodio, y prácticas de sometimiento y conducción de menores. Preciso que se implantará un curso de actualización anual, que contendrá aspectos relevantes para su preparación.

La misma funcionaria señaló que la impartición de cursos al personal de custodia, se enfrenta siempre a la imposibilidad de poder reunir en un solo momento a todo el personal y a la negativa de éste de acceder a utilizar su tiempo de descanso para tal efecto.

vii) Por lo que se refiere a la designación de un área para alojar a los menores en riesgo de ser agredidos, la funcionaria señaló que no existe zona alguna, que en función del índice de riesgo evaluado, la medida de protección consiste en reubicar al menor en la sección con las características más adecuadas de acuerdo con su comportamiento.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, y transgresiones a los ordenamientos legales e

instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Es inaceptable y altamente preocupante que actos como lo son los golpes, las lesiones, las amenazas, las extorsiones, los despojos y los abusos sexuales que ocurren entre los menores se hayan convertido en una práctica cotidiana en el Centro de referencia, lo que atenta contra la dignidad de los menores (evidencias 1, 2, 5 y 7).

Es alarmante el hecho de que este clima de violencia no haya sido impedido por parte de las autoridades del establecimiento, quienes sólo argumentan que es "normal", o que "desde la calle ya traen pique", actitud que esta Comisión Nacional considera inaceptable porque la institución pretende eludir la responsabilidad que le deviene de la norma, en el sentido de orientar todas sus actividades a la promoción de la persona del menor.

Además llama la atención que aun cuando existen "coordinadores" entre el personal técnico a quienes se les ha encomendado supervisar a la población y promover entre ésta el mutuo respeto y la sana convivencia, lejos de prevalecer un ambiente seguro (evidencia 10, inciso iii), hay un alto índice de menores agredidos que se evidencia en el libro de registro de atención médica (evidencias 6 y 7), en las actas de declaración de hechos (evidencia 7) y en los testimonios de los menores que fueron atacados sexualmente (evidencias 1, inciso i, y 2, inciso i).

Por otro lado, de la evidencia 7, incisos ii), iii), iv), v), viii), xii), xiv), xvii), xix), xxi), xxii) y xxiii), se desprende que aun cuando los menores son hallados con contusiones, fracturas y hematomas, prefieren no hacer las denuncias y, por el contrario, señalan que tales lesiones

se las produjeron accidentalmente o que no vieron quién se las causó. Ante esta situación, es incomprensible el hecho de que las autoridades acepten estas explicaciones y no investiguen los hechos; incluso en los casos particularmente raros de menores policontundidos y con múltiples hematomas y escoriaciones, como es el caso del menor Juan Manuel González Villegas (evidencia 7, inciso viii), de donde se infiere que la institución no realiza acciones que garanticen la seguridad de la población. Asimismo, es manifiesto que los menores no sienten la confianza necesaria para exponer sus quejas y problemas a las autoridades, porque consideran que éstas, además de que no les dan la seguridad necesaria, tampoco les hacen justicia.

En cuanto a los abusos sexuales de que son objeto los menores (evidencias 1 y 2), esta Comisión Nacional considera tales hechos particularmente graves, pues se trata de actos que menoscaban la dignidad y la integridad física de los menores, que en tal acto son violentados. Además de que estas violaciones conllevan serias consecuencias, como son sentimientos de minusvalía, rebeldía, depresiones, inseguridad y, lo más trascendental, la afectación del sano desarrollo de su sexualidad.

También, llama la atención que en los certificados médicos se diga que no se hallaron lesiones, siendo que en uno de los casos hay una declaración de un testigo presencial de los hechos (evidencia 2, inciso iii).

Ahora bien, si se considera la gravedad del daño ocasionado a los menores violados, es imperativo que el Centro se haga cargo de la atención profesional que oriente a los niños agredidos a la superación de la afectación psicológica que se sigue de tales actos, ya que es

responsabilidad de la autoridad proteger también la integridad psíquica de los menores. De ahí que es preciso que se establezcan programas al respecto.

El hecho de que en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal no se irrumpa que entre los menores existan actos de agresiones señalados anteriormente, contraviene los artículos 19 inciso 1; 20, inciso 1; 37, y 40, inciso 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, mismos que fijan que se asegurará al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tomando con ese fin todas las medidas apropiadas para protegerlo contra toda forma de descuido o trato negligente, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual; se protegerá y dará atención especial a aquellos que estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio; se velará porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que todo niño privado de su libertad sea tratado con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad; además, se reconocerá "el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en las que se tengan en cuenta la edad del menor y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad". También se transgreden las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Liber-

dad, específicamente el numeral 2 de las consideraciones y la regla 87, incisos d y f, que indican que debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo en que estén privados de su libertad y con posterioridad al mismo; el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los Derechos Humanos fundamentales de todos los menores, en especial velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra los maltratos físicos, sexuales y afectivos; asimismo, se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro; los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acatarán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión

Además, los artículos 24; 77, fracciones I, II y VI, y 80, fracción XII, del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico, que señalan que el menor deberá recibir un trato digno y respetuoso; ser escuchado, apoyado, y protegido en contra de coacciones físicas, morales y mentales.

b) Los mismos hechos de inseguridad en el Centro, referidos en las evidencias 1, 2, 5 y 7, reflejan la falta de autoridad del personal directivo, tanto para prohibir estas irregularidades como para conducir la vida institucional a través del personal técnico, de manera que éste asuma las tareas fundamentales en la organización del Centro, apoye a los menores y vigile

el respeto a los Derechos Humanos de éstos, entre otras responsabilidades.

Esta falta de autoridad por parte de la Institución viola el artículo 66 del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores y el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común

c) En la evidencia 3 se observa que la "clasificación" de los menores se efectúa básicamente bajo criterios relativos a las cualidades físicas y al comportamiento intrainstitucional observado por el menor; no se basa en elementos que integren la totalidad de las características inherentes a la personalidad, historia social y familiar, y situación jurídica

Además, el hecho de que los menores transiten de una sección a otra, evidencia que la separación de los menores no incluye las áreas comunes, así como falta de vigilancia.

Una adecuada ubicación de los menores, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, garantiza a la población una estancia digna y segura dentro del establecimiento y, por lo tanto, la preservación del orden. En esta ubicación se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante, a fin de que la afinidad entre los jóvenes y sus intereses comunes actúen como elementos fa-

vorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Además, esta "clasificación" no debe limitarse únicamente a los dormitorios, sino que debe abarcar todas las áreas comunes del Centro, de tal manera que los diferentes grupos no tengan la posibilidad de interactuar.

El hecho de no realizar una adecuada "clasificación" de los menores transgrede los artículos 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal 16 y 87 del Acuerdo que establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, los cuales señalan que la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores contará con los centros de tratamiento que sean necesarios para lograr la adecuada formación de grupos homogéneos, y se ubicará en áreas especiales a los menores que hayan cumplido la mayoría de edad y queden sujetos a tratamiento en internación, y los numerales 27 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que refieren que al ingreso del menor se preparará un informe psicológico, social y médico a fin de decidir el lugar adecuado para la instalación del menor en el Centro: el criterio principal para separar los grupos de menores deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y a la protección de su integridad y bienestar físico, mental y moral, y el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que menciona que los reclusos de categorías diversas deberán ser alojados en diferentes secciones dentro del establecimiento de acuerdo al sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y trato que corresponda aplicarles.

d) En la evidencias 9, inciso i), y 10, inciso iv), se señala que el número de personal de seguridad y custodia es insuficiente, en virtud de que, en cada turno, de los 18 elementos que integran el grupo, sólo cuatro se dedican a la atención de una población de más de 250 menores, y que la capacitación al personal de seguridad y custodia no es posible debido a que se niega a asistir a los cursos fuera de su horario laboral.

Si se considera que para obtener un cabal cumplimiento de los objetivos de la institución, el personal que ahí labore debe tener presencia en todas las actividades y áreas de uso común, para mantener una atención directa de los mismos y, en consecuencia, disminuir los abusos entre los menores y mantener el orden dentro de la institución. Es importante capacitar al cuerpo de vigilancia, con el propósito de que, en cualquier circunstancia, pueda intervenir con el conocimiento y la efectividad necesarias para impedir cualquier acto de agresión, sin menoscabar la dignidad ni la integridad física de los menores.

Cabe señalar que el Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico dispone en su artículo 77, fracción VIII, que los empleados deberán proveer lo necesario para que su conducta hacia los menores equivalga a la de un buen padre de familia. Asimismo, según los artículos 77 y 79, mantendrán el orden y el buen comportamiento de los menores, informarán de inmediato a las autoridades de los centros de los actos ilícitos que se gesten o se generen en el interior del establecimiento, que puedan poner en peligro la integridad física de los menores.

Además, si se considera que el personal de seguridad tiene contacto directo con los menores

durante las 24 horas del día, es importante que esté lo suficientemente capacitado. No obstante, la licenciada Martínez Ulloa expresó que en el Centro de Tratamiento para Varones existen limitaciones para brindar una adecuada capacitación, como son la imposibilidad de reunir en un sólo momento a todo el personal y la negativa de éste de utilizar su tiempo de descanso para asistir a cursos de capacitación (evidencia 10, inciso iv)). Al respecto, cabe mencionar que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 153 A y 153 E, indica que todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación y adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, y que esta capacitación o adiestramiento deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo.

El hecho de no proporcionar capacitación a los elementos de seguridad contraviene lo establecido en el artículo 75 del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores; los numerales 81, 83 y 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como los artículos 46, inciso I; 47, incisos 2 y 3, y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen que

[] la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores desarrollará periódicamente cursos de capacitación y actualización para el personal que labore dentro de los centros, que disponen que este personal deberá contar con la preparación técnica, científica y humanitaria más idónea para lograr una pronta y efectiva reincorporación social del menor, asimismo, que esta capacitación le permita desempeñar sus funciones y obligaciones profesionales

en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, que también le permita obtener el respeto de los menores, y adquirir conocimientos básicos sobre psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de Derechos Humanos y derechos del niño.

Además, la administración penitenciaria durante la selección del personal escogera cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente de tal manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los internos.

Aunado a lo anterior, los directores deberán establecer un sistema de supervisión para evitar las conductas indebidas del personal de vigilancia que puedan influir negativamente en los menores, según lo dispone el Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico, específicamente en el artículo 81.

e) En la evidencia 5 se señala que entre la población hay menores a los que se les conoce como "sargentos", que se encargan de designar de entre la población interna a los que harán la limpieza de los dormitorios, determinar la vestimenta del día, nombrar a los menores que cuidarán y repartirán los utensilios durante las comidas y dirigir las marchas previas a la toma de alimentos; no obstante que la Directora

General de Prevención y Tratamiento del Menor afirma que no se otorga a interno alguno autoridad sobre sus compañeros y que la figura de "sargentos" es inexistente (evidencia 10, inciso iv)). Es inaceptable que en una institución el personal directivo, técnico y de custodia no asuma sus funciones y permita a un grupo de menores conducir, golpear y amenazar a sus compañeros (evidencia 5).

Estos hechos contravienen lo establecido por los artículos 71 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias y tampoco podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

f) Llama la atención que la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores, considere, respecto del comportamiento de los menores internados en el Centro de Tratamiento para Varones, que existe una suerte de predestinación en función de las condiciones socioeconómicas o criminógenas de sus lugares de residencia que les hacen proclives a la violencia y a la expresión de agresividad en forma abusiva y desigual; que tienden a "hacer 'justicia' por su propia mano", y que "su 'viveza' se orienta casi siempre a sorprender al descuidado, explotar al débil, engañar al ingenio y evadir la norma" (evidencia 10, incisos i) y iv)).

Si se considera que "los menores internados provienen en su inmensa mayoría de medios criminógenos" y que sus patrones de conducta los orientan a la agresividad (evidencia 10, inciso iv)), ¿cómo es, entonces, que los des-

cuidados, los débiles y los ingenuos que también están en este Centro no presentan el mismo perfil? De donde se desprende que no se puede estigmatizar a un menor por el hecho de estar internado en una institución como el Centro de Tratamiento para Varones. El estudio que se pueda hacer del menor debe estar basado en la evaluación de sus condiciones biológicas, psicológicas, familiares, educativas, culturales y socioeconómicas. Todo ello con el único propósito de conocerlo mejor para estar en posibilidades de ayudarlo y encausarlo.

Por otra parte, cuestionamos ¿qué tan acertado es el *tratamiento* que se brinda a cada menor, al que se le considera violento, a manera de ir modificando las conductas perturbadoras del orden? Así como si ¿a través del *tratamiento* se fomenta la introyección de valores y normas que los conviertan no en buenos internos sino en seres útiles a sí mismos y a su circunstancia? y ¿qué medidas se adoptan en los casos en los que fracasa el *tratamiento*? ¿las víctimas deben conformarse con ello porque nunca estuvo presente un adulto responsable que impidiera la agresión, el maltrato o la conculcación de sus derechos?

g) Finalmente, cabe decir que la responsabilidad del Centro de Tratamiento para Varones es la custodia de los menores custodia que no sólo conlleva la satisfacción de las necesidades básicas de éstos, sino también la salvaguarda de su integridad física, psíquica y moral. Por lo anterior, y dada la situación de violencia que ha prevalecido en el establecimiento, es primordial que las autoridades del Centro con el apoyo del personal técnico y de custodia establezcan programas que brinden protección a los menores. De tal manera que se cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de

Diagnóstico, específicamente en los artículos 80, fracciones VII, IX y XIV, que indica que el personal de seguridad adscrito a los centros deberá mantener el orden y el buen comportamiento de los menores, así como reportar a las autoridades cualquier anomalía que se presente; informar de inmediato a las autoridades de los centros de los actos ilícitos que se gesten o se generen, que puedan poner en peligro la vida o integridad física de los menores; impedir que los menores transiten por áreas restringidas y reportar a aquellos que se encuentren, sin autorización, fuera de sus actividades programadas; 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que señala que los Centros de tratamiento brindarían la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar; 30, incisos 2 y 3; 19, inciso 1; 20, inciso 1, y 40, inciso 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que marcan que el Estado se compromete a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de las personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas, además se asegurará de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o de la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente

a usted, señor Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Darse sus instrucciones a efecto de que la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores establezca y ejecute programas tendientes a brindar protección integral a los menores, que incluyan estrategias de supervisión, rutinas de vigilancia y protección, a fin de prevenir y evitar situaciones de abuso, violencia, amenazas y agresiones, para salvaguardar de esta manera la integridad física, psíquica y moral de los menores.

SEGUNDA. Que el personal directivo, técnico y de seguridad del Centro de Tratamiento para Varones asuma con responsabilidad, vocación de servicio y profesionalismo las funciones que según su cargo se le han asignado, y que se les impartan periódicamente cursos de capacitación. De igual manera, que se incrementen la plantilla del personal de seguridad y custodia con el reclutamiento de candidatos idóneos.

TERCERA. Que se realice un programa de ubicación de los menores, acorde con los criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de manera integral contemple todos y cada uno de los elementos sociales, psicológicos, culturales, económicos, físicos, médicos, cronológicos y jurídicos de cada uno de los menores y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todas las áreas del Centro.

CUARTA. Que se diseñen y se lleven a la práctica programas de atención a los menores in-

volucrados en actos de agresión, tanto a la víctima como al ofensor.

QUINTA. Que se elimine definitivamente la figura de los "sargentos", así como se prohíba que los menores tengan funciones de disciplina y mando.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se cumpla que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya con-

cluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 91/97

Síntesis: Con fecha 22 de abril de 1997, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con objeto de entrevistar a los internos que se encontraban ubicados en el módulo de alta seguridad de dicho Centro. En esa ocasión, en una de las estancias de la zona 3 del módulo referido, encontró a los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez, quienes manifestaron que el 19 de febrero de 1997 habían sido trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", y que desde esa fecha se hallaban en el Área de Máxima Seguridad y no les habían realizado los estudios para determinar la posibilidad de ubicarlos en otro sector del reclusorio.

El 3 de junio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica del señor Alejandro Álvarez Venteño, por la que solicitó la intervención de este Organismo Nacional por considerar que se violaban sus Derechos Humanos, y manifestó como agravios la no ubicación en otra área del reclusorio, pues en la de máxima seguridad no le ofrecían ningún tipo de actividad, ya sea educativa o laboral. Agregó que a los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez ya se les había permitido salir de la ciudad.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, por parte de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40., 67 y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 19, fracción I; 102 y 137, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Jefe del Distrito Federal, a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente realice una reevaluación de la situación del señor Alejandro Álvarez Venteño para que, previo derecho de audiencia del agraviado, pueda ser reubicado intransigentemente en un área distinta a la de alta seguridad, en la que pueda contar con servicios educativos y la posibilidad de realizar un trabajo remunerado; que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Departamento del Distrito Federal, por obstrucción a las labores de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

México, D.F., 30 de septiembre de 1997

Caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

Lic. Óscar Espinosa Villarreal,
Jefe del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/DF/P03350 000, relacionados con el caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, que se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 1997, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente con objeto de entrevistar a los internos que se encontraban ubicados en el módulo de alta seguridad de dicho Centro. En esa ocasión, en una de las estancias de la zona 3 del módulo referido encontró a los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez, quienes manifestaron que el 19 de febrero de 1997 habían sido trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Qui-

roz Cuarón", y que desde esa fecha se hallaban en el Área de Máxima Seguridad y no les habían realizado los estudios para determinar la posibilidad de ubicarlos en otro sector del reclusorio. Everardo Herrejón Domínguez indicó que "el Director del Quiroz Cuarón" los había enviado *recomendados* al Reclusorio Oriente y que por esa razón los habían dejado en el "área de máxima".

Ese mismo día el visitador adjunto preguntó al licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, si se habían hecho valoraciones de la situación de los referidos internos, a lo cual contestó negativamente. Agregó que la razón por la que estas personas se encontraban en el área de "máxima seguridad" era porque venían sentenciadas por el delito de motín. El visitador adjunto pidió al licenciado Mata que a la brevedad posible se realizara la evaluación de los reclusos indicados, con objeto de ponderar la posibilidad de que fueran reubicados en otro lugar del establecimiento. A dicha solicitud el licenciado Mata contestó que tal reubicación era difícil, ya que además de las sentencias referidas, los internos en cuestión habían participado activamente en el motín acaecido el 16 de abril de 1997 en el "Reclusorio Oriente", y que su participación había consistido en golpear las rejas de su celda e instigar a otros reclusos a rebelarse.

B. El 23 de abril de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y solicitó los expedientes jurídicos de los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez —todos ellos procedentes del Centro de Atención Especial "Dr.

Alfonso Quiroz Cuarón" —; de la lectura de los mismos pudo comprobar que ninguno de esos internos había sido sentenciado por el delito de motín, sino que todos lo estaban por el de lesiones. En esa ocasión, el licenciado Mata le expresó a la visitadora adjunta que se les realizaría una evaluación para ver si era posible reubicarlos.

C. El 30 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional expidió la Recomendación 42/97, dirigida a usted, señor Jefe del Distrito Federal, relativa a los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. En el capítulo Evidencias de dicha Recomendación se indican los nombres de los internos que fueron señalados como presuntos responsables de los hechos violentos, pero entre ellos no figura el señor Alejandro Álvarez Venteño, pues contra él no se inició ninguna averiguación previa. En el mismo capítulo se describen también las condiciones inhumanas que prevalecen en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

D. El 3 de junio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica del señor Alejandro Álvarez Venteño, por la que solicitó la intervención de este Organismo Nacional por considerar que se violaban sus Derechos Humanos al no ubicarlo en otra área del reclusorio, pues en la de *máxima seguridad* no le ofrecían ningún tipo de actividad, ya sea educativa o laboral. Agregó que a los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez ya se les había permitido salir del Área de Máxima Seguridad. Con motivo de esta llamada se abrió el expediente CNDH/121/97/DF/P03350.000.

E. El 9 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 4, 36 y 69 de su Ley, este Organismo

Nacional, mediante el oficio V3/00018242, solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado Javier Macotela Macías, que a la brevedad posible se realizaran los trámites necesarios para que el señor Álvarez Venteño fuera ubicado en otra área del Centro, en la cual se le proporcionaran servicios educativos y se le brindara la posibilidad de realizar un trabajo remunerado.

F. El 12 de junio de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio RPVO/270/97, suscrito por el licenciado Javier Macotela Macías, en el cual señaló que:

[...] el referido de mérito (Alejandro Álvarez Venteño) ingresó a este Centro de Reclusión Preventivo el día 19 de febrero del año en curso, procedente del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", a disposición de un Tribunal Federal de Apelación, autoridad jurisdiccional que revisaba la sentencia de dos años once meses de prisión, impuesta por el C. Juez Cuarto de Distrito con relación a la causa penal 87/96, por los delitos de *motín* y *lesiones*. Posteriormente, el Tribunal de Aizada modificó la resolución del *a quo*, concluyendo que el interno de referencia es penalmente responsable del delito de *lesiones* en agravio de custodios.

Por otra parte hacemos de su conocimiento el resultado del estudio criminológico practicado al interno que nos ocupa, cuyo *crimí-diagnóstico* concluye en lo siguiente:

Intimidabilidad (*sic*), alta; nocividad alta; adaptabilidad social, baja; e índice de peligrosidad, alta

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 102, fracción I; 137 y 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la clasificación que se dió (sic) al interno Alejandro Álvarez Venteño, se encuentra ajustada a Derecho

G. El 16 de junio de 1997, un visitador adjunto se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Centro de que se trata, para solicitarle copia simple de los estudios realizados al hoy agraviado. El licenciado Raymundo Mata indicó en esa ocasión que los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez ya habían sido reubicados en otra área del establecimiento. Esta Comisión Nacional formuló también similar solicitud de información al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, mediante el oficio V3/00019247, del 18 de junio de 1997, por el que se le solicitó que remitiera toda la documentación relativa a los estudios de personalidad practicados al interno Alejandro Álvarez Venteño.

H. El 23 de junio de 1997, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Nacional un oficio sin número, suscrito por el licenciado Javier Macotela Macías, por el que remitió copia del "Estudio clínico-criminológico" practicado al señor Alejandro Álvarez Venteño el 22 de mayo de 1997. Este último documento consta de tres hojas en las que, además de asentar sus generales, se lee:

[...]

Conductas antisociales:

Previas a la actual: 1994: Consejo para Menores a los 16 años, por robo a casa habitación. Es trasladado a la correccional (sic)

permanece seis meses y se escapa, a la semana es detenido en una fiesta y trasladado al Quiroz Quarón (sic).

Conductas antisociales familiares:

Aparentemente un primo hermano de nombre Daniel Estrada ingresó en el penal de Molino de las Flores dos años.

Conductas parasociales personales y familiares

Tatuajes tres (sic), en pectoral izquierdo hombro derecho y hombro izquierdo (sic) Fd: marihuana habitual (sic) desde los nueve años.

Clasificación criminológica

Reincidente genérico

[...]

Impresión diagnóstica:

Trastorno antisocial de la personalidad

[...]

VI. Criminodinámica (sic).

Persona de 19 años de edad, de sobrenombre "Cano", originario de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de clasificación criminológica reincidente genérico, en quien como factores de tipo predisponente (sic) se aprecia un trastorno antisocial de la personalidad. rasgos de carácter en niveles bajos (tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos). Como fac-

tores de tipo desencadenante encontramos su adicción a fármacos, su agresividad (sic) mal canalizada, factores (sic) que, aunados a su falta de temor al castigo, lo convierten en una persona proclive al acto delictivo.

En el denominado *crimidiagnostico* del documento en cuestión, se lee: "Egocentrismo, sí; labilidad, sí; intumidabilidad, sí; agresividad, sí; indiferencia afectiva, sí; nocividad, alta; capacidad criminal, alta; adaptabilidad social, baja; índice de peligrosidad, alto".

Finalmente, se concluye que el pronóstico intra y extrainstitucional es desfavorable, debido a que en el señor Alejandro Álvarez Venteño "no hay aprovechamiento de la experiencia (sic), presenta conflictos con la figura de la autoridad".

A) pie del "estudio" antes referido aparecen el nombre y la firma del licenciado Hazamel Ruiz Ortega, como la persona que lo elaboró.

El "Estudio clínico-criminológico" no viene acompañado de ninguna prueba, "test", informes de las Áreas de Psicología, Trabajo Social o cualquier otro elemento que pudiera servirle de base o fundamento.

I. El 3 de julio de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional concurrió a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para entrevistarse con el señor Alejandro Álvarez Venteño e informarle sobre las gestiones realizadas por la CNDH en relación con su caso. En esa ocasión, el representante de esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio, copia de los estudios clínico-criminológicos de los señores Manuel Flores

Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez. El citado funcionario manifestó que no podía entregar esas copias al visitador adjunto porque en el oficio de presentación del mismo sólo se hacía referencia al interno Alejandro Álvarez Venteño y no a los otros dos reclusos mencionados. Agregó que únicamente si se le pedían dichos documentos por escrito accedería a entregarlos, a pesar de que el visitador le hizo saber que este Organismo Nacional tenía facultades para requerir de las autoridades el acceso a la información de sus archivos, y no obstante la lectura que le hizo del oficio de presentación DG/035/97, firmado por el Director General de la Tercera Visitaduría General de la CNDH, cuyo párrafo tercero dice a la letra: "que se le proporcionen [al visitado adjunto] las copias simples de la documentación que solicite", y que tal solicitud estaba fundamentada en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

J. El 10 de julio de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y le preguntó cuáles eran los antecedentes científicos y técnicos en que se basaba el estudio "clínico-criminológico" del señor Alejandro Álvarez Venteño; igualmente, le solicitó información sobre la calidad profesional del servidor público que firmó dicho estudio. A lo anterior, el licenciado Mata contestó que ya había mandado todos los antecedentes que tenía sobre el estudio *crimnológico* del señor Álvarez Venteño, y que el autor del mismo, licenciado Hazamel Ruiz Ortega, no era psicólogo sino licenciado en Derecho y que tenía un título de posgrado en Criminología.

K. El 31 de julio de 1997, el señor Alejandro Álvarez Venteño se comunicó, vía telefónica,

con un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, para pedirle que suspendiera todo trámite tendente a que lo reubicaran en otra área del Reclusorio. Esta llamada tuvo como consecuencia que, el 25 de agosto de 1997, se concluyera el expediente de queja por desistimiento del quejoso.

L. Sin embargo, el 26 de agosto de 1997, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, dispuso que un visitador adjunto acudiera al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con objeto de que el señor Álvarez Venteño ratificara personalmente su voluntad de desistirse.

Ese mismo día, el visitador adjunto certificó, en acta circunstanciada, lo siguiente:

Una vez en el módulo de máxima seguridad sostuve una conversación con el señor Álvarez Venteño, cuyos tópicos principales fueron los siguientes:

En primer término le pregunté si estaba seguro de querer desistirse de la queja que había interpuesto ante este Organismo Nacional, a lo cual contestó negativamente. Agregó que la razón por la que se había desistido era porque tenía temor de que se tomaran represalias en su contra por parte de los custodios, los cuales por interponer quejas ante este Organismo califican a los internos como "borregas".

El señor Álvarez Venteño también me dijo que se había desistido de su queja porque "el señor del jurídico", licenciado Mata, le había dicho que "no iba a hacer lo que Derechos Humanos dijera, que ellos lo estaban presionando para que lo dejaran salir

del módulo pero que no les haría caso, y que a los señores Flores Ruiz y Herrejón Domínguez los había dejado salir porque ellos no dijeron nada". Indicó que si quería que la Comisión Nacional de Derechos Humanos siguiera interviniendo en su caso, ya que cuatro internos del módulo de alta seguridad, de nombres Contreras, Aburto, Fermín y "Ecoloco", lo estaban extorsionando y siempre le pedían que les diera los 140 pesos quincenales que ganaba como comisionado de las zonas de limpieza. Afirmó que ya quería que lo dejaran salir del módulo debido a que le interesaría recibir educación y ello no era posible en ese lugar.

M. El 26 de agosto de 1997, el mismo visitador adjunto sostuvo una entrevista con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y de la misma certificó lo siguiente:

Que el día de hoy, aproximadamente a las 17:55 horas, me entrevisté con el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, licenciado Raymundo Mata, en el área de gobierno de las instalaciones de dicho centro de reclusión. Solicité al licenciado Mata me permitiera consultar el expediente técnico de los señores Alejandro Álvarez Venteño, Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz, ante lo cual, visiblemente molesto, adujo que esos expedientes ya los había consultado otro visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, finalmente accedió a proporcionármelos. Para tal efecto, me condujo a la Dirección Técnica del Reclusorio, en donde se pidieron los expedientes de los tres internos precitados. Aproximadamen-

te 20 minutos más tarde se me hizo entrega de los expedientes de los señores Álvarez Venteño y Flores Ruiz, pero no el del señor Herrejón Domínguez. El licenciado Mata no pudo explicar por qué no se encontraba el expediente de este último interno en los archivos del Reclusorio.

Acto seguido, solicité al licenciado Mata que me proporcionara copia íntegra de los expedientes técnicos de los señores Álvarez Venteño y Flores Ruiz, y a ello refirió que no sería posible porque dicha petición debía ser formulada por escrito. Ante su negativa aduje que el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresamente disponía que los trámites ante la Comisión Nacional debían ser expeditos, y que se debía procurar la dilación de las comunicaciones escritas, también invoqué el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional, mismo que le obligaba a proporcionarme la documentación que le estaba solicitando, ante lo cual replicó que de todos modos tenía que hacerme la solicitud por escrito. En vista de lo anterior, procedí a reproducir en mis notas la información contenida en los expedientes y mientras lo hacía, el licenciado Mata se me aproximó y me dijo que siempre sí me proporcionaría fotocopias de los expedientes, argumentando que el oficio de presentación que le exhibí a mi llegada al Reclusorio, efectivamente decía que se me debía proporcionar copia de toda la documentación que solicitara. Dado lo anterior esperé a que así lo hiciera. Mientras esperaba la documentación, solicité al licenciado Mata que me proporcionara copia del expediente jurídico del señor Álvarez Venteño, lo que dijo haría. Posteriormente le pregunté por qué en el expediente técnico se clasificaba al

señor Álvarez Venteño como reincidente si las infracciones que cometió, y que motivaron que se le internara en un centro de tratamiento para menores, no podían ser todavía consideradas como delitos en sentido jurídico estricto. Su respuesta fue que una cosa era lo que decía el juez y otra muy distinta lo que consideraba el criminólogo; adujo que esa apreciación atentaba contra el principio de seguridad jurídica, pues las opiniones subjetivas de dicho profesional se traducían en que se considerara al interno como un individuo altamente peligroso, sin que se tuvieran elementos objetivos para ello, y como ejemplo le hice notar que el señor Álvarez no tenía ningún correctivo disciplinario y que su comportamiento intramurricular había sido bueno al no tener reportes de conducta. Ante ello, el licenciado Mata me dijo que en todo caso había que ver como el juez había valorado al señor Álvarez Venteño. Posteriormente dijo que entre otros elementos utilizados para concluir que el señor Álvarez era altamente peligroso, estaba el hecho de que constantemente tenía conflictos con la autoridad, y citó como ejemplo la forma en que el interno se cortaba el cabello, pues se rapaba y únicamente se dejaba una tranza de pelo, lo cual consideró altamente agresivo. También relató que en una ocasión se encontraba en el módulo de alta seguridad, y que le entregó al interno una hoja de papel para que expusiera por escrito sus inconformidades, misma que este arrojó despectivamente al suelo. Indicó, asimismo, que los otros internos constantemente se quejaban de él, pero no especificó en qué consistían las quejas.

Posteriormente hice notar al licenciado Mata que el denominado crimiagnóstico que se encontraba en el expediente no era idéntico

al que él me había enviado por correo, pues el original no tenía fecha y el segundo sí. Dijo que ello probablemente se debía a la transcripción que se hizo del documento para enviarlo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

N. En el expediente de queja del señor Álvarez Venteño que se sustancia en este Organismo Nacional, se encuentra integrada una copia de su expediente técnico, cuyo número es el 345. En la carátula de éste hay un índice en el que se describe el contenido del expediente y que se divide en los siguientes rubros:

—Fichas jurídica, médica y de ingreso, todas ellas en blanco.

—Preclasificación.

—Estudios de trabajo social, pedagógico, psicológico y criminológico.

—Clasificación.

—Parte informativo.

En el encabezado del índice se expresa que la clasificación del señor Álvarez Venteño es MMS D/10, y que está fechada el 24-05-97; asimismo, se considera al señor Álvarez como reincidente genérico.

En el punto 12 del estudio pedagógico, del 1 de julio de 1997, suscrito por la pedagoga Bertha Alicia Rodríguez Guzmán, se sostiene que el pronóstico intra y extrainstitucional del señor Álvarez Venteño es desfavorable "porque estando (*sic*) en módulo de máxima seguridad no puede desempeñarse en alguna actividad y en el exterior no tenía empleo".

En el estudio psicológico del 25 de mayo de 1997, se especifica que su propósito es la clasificación y no está firmado. En él se asienta que el pronóstico intra y extrainstitucional es desfavorable porque el señor Álvarez Venteño "es una persona que se manifiesta proclive a adquirir conductas parasociales (*sic*)".

El estudio clínico-criminológico del 14 de julio de 1997, cuyo realizador se desconoce porque para su elaboración se realizó una entrevista, así como la consulta del expediente técnico, hace un pronóstico desfavorable del señor Álvarez Venteño debido a que: "sin indalación (*sic*) de la experiencia carcelaria, su asimilación de conductas parasociales y su búsqueda de reconocimiento y autoafirmación en grupos criminosos, así como su baja tolerancia a los estímulos criminógenos internos y externos lo hacen una persona violenta y con fuertes problemas con la figura de la autoridad".

En el expediente técnico también obra el original del estudio clínico-criminológico, firmado por el licenciado Hazamel Ruiz Ortega, cuya copia fue enviada por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a este Organismo Nacional y que se describe en el apartado H del presente capítulo. Pudo observarse que este documento no tiene fecha de elaboración, pero que su contenido es el mismo que el de la copia que nos fue remitida el 23 de junio de 1997. El estudio en cuestión indica que los delitos cometidos por el señor Álvarez Venteño fueron los de motín y lesiones, y especifica que la metodología utilizada fue la entrevista y la consulta del expediente técnico.

O. El 26 de agosto de 1997, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional acudió a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y obtuvo una copia del expediente

técnico del señor Manuel Flores Ruiz, coacusado del señor Alejandro Álvarez Venteño y que originalmente también se encontraba ubicado en el área de alta seguridad.

En el estudio clínico-criminológico, cuyo punto VII se titula Criminodiagnóstico se lee: "Egocentrismo, no; labilidad, sí; intimidabilidad, media; capacidad criminal, alta, agresividad, sí; indiferencia afectiva, sí; nocividad, alta; adaptabilidad social, baja; índice de peligrosidad, alto".

El pronóstico intra y extramstitucional, sostiene el referido estudio, es desfavorable debido a que el señor Manuel Flores Ruiz "presenta conflictos con la figura de la autoridad bajo control de impulsos (*sic*), sin aprovechamiento de la experiencia privativa de libertad".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 22 de abril de 1997, por medio de la cual se hacen constar las entrevistas con los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz, Everardo Herrejón Domínguez y con el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado A del capítulo Hechos)
2. El acta circunstanciada del 23 de abril de 1997, en la que se hace constar que los tres internos antes referidos compurgan penas por el delito de lesiones (apartado B del capítulo Hechos).
3. La copia de la Recomendación 42/97, enviada al Jefe del Distrito Federal el 30 de mayo de 1997, sobre los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado C del capítulo Hechos).
4. El acta circunstanciada del 3 de junio de 1997, en la que se deja constancia de la queja que planteó telefónicamente el señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado D del capítulo Hechos).
5. El oficio V3/00018242, por el que esta Comisión Nacional solicitó la reubicación intramstitucional del señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado E del capítulo Hechos)
6. El oficio RPVO/270/97, suscrito por el licenciado Javier Macotela Macías, en el que se niega lo solicitado por este Organismo Nacional en cuanto a la reubicación al señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado F del capítulo Hechos)
7. El acta circunstanciada por medio de la cual se da fe de la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Raymundo Mata, en la que éste informó que los internos Manuel Flores y Everardo Herrejón habían sido sacados del área de alta seguridad y reubicados en otra diferente (apartado G del capítulo Hechos).
8. La copia del "Estudio clínico-criminológico" del señor Alejandro Álvarez Venteño, recibida en la CNDH el 23 de junio de 1997 (apartado H del capítulo Hechos).
9. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 3 de julio de 1997 (apartado I del capítulo Hechos).
10. El acta circunstanciada en que consta la conversación telefónica sostenida el 10 de julio de

1997 con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado J del capítulo Hechos)

11. El acta circunstanciada en que consta que el señor Álvarez Venteño se desistió de su queja el 31 de julio de 1997 (apartado K del capítulo Hechos).

12. El acta circunstanciada levantada el 26 de agosto de 1997, en la que se expresa que el señor Álvarez Venteño sostuvo haber sido presionado para desistirse de su queja (apartado L del capítulo Hechos).

13. El acta circunstanciada del 26 de agosto de 1997, en la que se describe la entrevista con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado M del capítulo Hechos).

14. La copia íntegra del expediente técnico del señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado N del capítulo Hechos).

15. La copia íntegra del expediente técnico del señor Manuel Flores Ruiz (apartado O del capítulo Hechos).

III. OBSERVACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Alejandro Álvarez Venteño, contenidos en los instrumentos legales que en cada caso se indican.

a) Del hecho A y de la evidencia 1 se desprende que la ubicación del señor Alejandro Álvarez

Venteño en el módulo de alta seguridad, desde el 19 de febrero de 1997 hasta la fecha, no tiene ningún sustento legal ni reglamentario que pueda legitimarla. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (en adelante el Reglamento), el Consejo Técnico Interdisciplinario hará la *clasificación* de los internos para el ingreso a dichos módulos, sobre la base de los criterios que el mismo Reglamento establece. Sin embargo, como ya se ha documentado en el cuerpo de esta Recomendación, ni el señor Alejandro Álvarez Venteño ni los señores Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz fueron *clasificados* por el Consejo Técnico Interdisciplinario en forma que se pudiera justificar su ubicación en el módulo de alta seguridad. Simple y sencillamente, cuando estos tres jóvenes fueron trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", se les ubicó de inmediato en el multicitado módulo, sin que existiera ningún elemento objetivo para ello y sin que la resolución de la autoridad se ajustara a los instrumentos legales aplicables. Lo anterior denota que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente utilizaron criterios puramente subjetivos y arbitrarios para determinar tal ubicación.

Esta conclusión se refuerza al considerar las sucesivas y diferentes explicaciones ofrecidas por el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Centro, para tratar de justificar el hecho de mantener al señor Alejandro Álvarez Venteño en el módulo de alta seguridad. En efecto, la primera vez que se le preguntó sobre el particular, adujo que el agraviado se encontraba ubicado en dicha área por venir sentenciado por el delito de motín, información que resultó falsa, según ha quedado demostrado en el hecho B y en la evidencia 2 de la presente

Recomendación Posteriormente adujo que le era difícil atender la solicitud de este Organismo Nacional para reubicar al señor Álvarez Venteño, debido a que éste había participado activamente en el motín del 16 de abril de 1997 en el "Reclusorio Oriente". Lo anterior también resultó ser falso, según consta en la Recomendación 42/97, emitida por esta Comisión Nacional, ya que, de acuerdo con el cuerpo de ese documento, el señor Álvarez Venteño nunca fue señalado como presunto responsable del delito de motín ni se inició averiguación previa en su contra (hechos A, B y C, y evidencias 1, 2 y 3).

Lo anterior permite a esta Comisión Nacional concluir que lo asentado por el señor Everardo Herrejón Domínguez el 22 de abril de 1997 —hecho A y evidencia 1— en el sentido de que él y sus compañeros llegaron *recomendados* del Centro de Atención "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", es atendible.

Un elemento más para considerar el carácter arbitrario e injustificado de la determinación de las autoridades en el sentido de mantener al señor Álvarez Venteño en el módulo de alta seguridad, fue que los señores Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz sí fueron reubicados en otra área distinta al módulo de alta seguridad (hechos F y G, evidencias 6 y 7), aunque todos ellos habían sido trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" por la comisión del delito de lesiones en la misma causa penal que el señor Álvarez Venteño. Es de hacerse notar que de acuerdo con el hecho I y la evidencia 9, las autoridades del centro obstaculizaron la labor de este Organismo Nacional al impedir que sus visitantes pudieran consultar *in situ* los expedientes de los señores Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz, a efecto

de conocer la justificación utilizada para reubicar a estas dos personas fuera del módulo de alta seguridad, y sobre esa base evaluar la razonabilidad de la decisión para mantener al señor Álvarez Venteño en dicha área. No obstante lo anterior, posteriormente, y a pesar de la resistencia del licenciado Raymundo Mata, sí se pudo consultar el expediente del señor Manuel Flores Ruiz, según consta en el hecho O y en la evidencia 16, y del análisis del mismo se pudo comprobar que el criminodiagnóstico de este interno es muy similar al del señor Alejandro Álvarez Venteño, ya que también se le considera como una persona altamente peligrosa. No obstante, se determinó que el señor Álvarez Venteño permaneciera en el área de alta seguridad y que el señor Flores Ruiz fuera externado de la misma. De ello se desprende un nuevo elemento para concluir que la determinación para mantener al señor Álvarez Venteño en dicha área es del todo arbitraria.

La determinación arbitraria e infundada de mantener al agraviado en el área de alta seguridad constituye una clara contravención al artículo 16 constitucional, precepto que obliga a las autoridades a fundar y motivar todo acto de imperio que se traduzca en una molestia al gobernado. Ello en razón de que, no obstante que las autoridades invocaron preceptos reglamentarios para justificar su decisión, la motivación aducida al efecto es completamente insuficiente, como se demostrará más adelante en este documento, y constituye un claro intento de revestir una decisión extralegal con un ropaje jurídico.

El criterio normativo asumido por este Organismo Nacional para la determinación de la ubicación de las personas privadas de su libertad al interior de los centros de detención, ha sido siempre el de conceptualizar la ubicación

institucional como una medida temporal e instrumental que debe estar subordinada al goce y ejercicio de derechos de superior jerarquía (cf. "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria", en *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*. México, CNDH, 1996). Este criterio está en consonancia con una interpretación armónica de los Derechos Humanos y garantías contenidas en la totalidad del orden jurídico mexicano, de acuerdo con el cual la persona humana tiene, entre otras prerrogativas, el derecho a que su integridad física y psicológica esté asegurada por el Estado. El hecho de que se haya determinado la ubicación del señor Álvarez en un área completamente inadecuada para garantizar dichos derechos, y que tal resolución se base en razones difusas y cambiantes cuyo único común denominador es concebir al señor Álvarez como un *sujeto peligroso* que debe ser sometido a contención, vulnera palmaria-mente criterios éticos y jurídicos que son relevantes para fundamentar la mejor solución en este caso.

b) Según se desprende del hecho F y de la evidencia 6, la respuesta del Director del Reclusorio a la solicitud formulada por este Organismo Nacional fue absolutamente inadecuada, debido a las siguientes razones:

En el escrito referido se asienta que la ubicación del señor Alejandro Álvarez Venteño está apegada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 102, fracción I, 137 y 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Detención del Distrito Federal. De la lectura de los artículos invocados se colige que ellos no tienen aplicación ni concordancia con la respuesta del licenciado Macotela Macías. En efecto, el artículo 19 del Reglamento se refiere al área denominada Centro de Obser-

vación y Clasificación, lugar en el que nunca estuvo ubicado el joven Álvarez Venteño; el artículo 102, fracción I, regula la facultad del Consejo Técnico Interdisciplinario para evaluar la personalidad del interno y realizar, conforme a ella, su clasificación, empero resulta que el "Estudio clínico-criminológico" del recluso no fue elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, sino por una sola persona, y que dicho Consejo nunca emitió opinión sobre la clasificación del interno ni sobre su ubicación o, en todo caso, las autoridades del reclusorio jamás dieron a conocer a la CNDH alguna resolución del Consejo Técnico sobre la materia.

El artículo 137 citado sí es pertinente, pero la interpretación que del mismo hacen las autoridades del Reclusorio es errónea. De acuerdo con dicho artículo, no se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para mantener con firmeza el orden y la disciplina, y del comportamiento ininstitucional del señor Álvarez Venteño no se desprende que su ubicación actual sea necesaria para los fines que señala ese precepto, dado lo cual su permanencia en el área de alta seguridad se convierte en una restricción innecesaria.

La anterior interpretación se fortalece si atendemos a las condiciones de estancia prevalecientes en el módulo de alta seguridad en la época en que ingresó en él el agraviado, las cuales han sido desentadas en la Recomendación 42/97, emitida por este Organismo Nacional, como de violencia estructural provocada por el hacinamiento de las estancias, los cobros indebidos y la falta de higiene del módulo (hecho C y evidencia 3).

Con objeto de reforzar este argumento, debe hacerse notar que, de acuerdo con las observaciones del propio personal profesional que

está adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el pronóstico intrainstitucional del señor Álvarez Venteño es desfavorable, debido a sus condiciones de estancia en el Centro, tal es el caso del estudio pedagógico que se describe en el hecho N y en la evidencia 15, según el cual no es de esperar que el señor Álvarez Venteño pueda recibir cualquier tipo de instrucción educativa, dado que se encuentra ubicado en el módulo de *máxima seguridad*. Ello atenta contra las bases constitucionales del sistema penitenciario mexicano, establecidas en el artículo 18 de la Carta Fundamental, cuyo segundo párrafo dispone, como una garantía fundamental de toda persona privada de su libertad, el derecho a la educación. Es completamente incongruente con las bases actuales del sistema penitenciario que se coloque a la persona en el supuesto de no poder obtener una capacitación e instrucción que le permita reincorporarse a la vida en libertad.

Además de lo anterior, es pertinente señalar que el estudio criminológico del señor Álvarez Venteño no se elaboró sino hasta el 22 de mayo de 1997, de lo que se desprende que la supuesta motivación para ubicar a esta persona en el módulo de alta seguridad tiene el carácter de fundamentación *ex post facto*, pues primero se decidió ubicarlo en ese módulo y después se ha tratado de justificar dicha decisión con una argumentación *ad hoc*, específicamente diseñada para aparentar el apego a la legalidad. También debe hacerse notar que este Organismo Nacional no puede formarse una opinión respecto de la fecha en que dicho estudio fue elaborado, ya que cuando sus visitantes adjuntos consultaron *in situ* el expediente del señor Álvarez Venteño, pudieron percatarse de que el referido estudio fue alterado, pues según consta en los hechos H y N y en las evidencias 8 y 15, el estudio original no tiene

fecha y el que fue remitido por las autoridades del Reclusorio a la CNDH si la tiene. Esto último lo admitió expresamente el licenciado Raymundo Mata al indicar que el estudio fue transcrito para ser enviado a este Organismo Nacional (hecho M y evidencia 14).

c) Del hecho H y de la evidencia 8 se desprende que el estudio clínico-criminológico realizado al señor Álvarez Venteño carece de la más mínima seriedad científica e, incluso, es sumamente deficiente desde el punto de vista meramente formal. Por lo tanto, dicho estudio clínico-criminológico es completamente inadecuado para fundamentar razonablemente una decisión práctica que tuvo las consecuencias de mantener al agraviado en el área de alta seguridad.

En cuanto a la fundamentación científica, debe hacerse la observación general en el sentido de que no existe un consenso lo suficientemente sólido entre la comunidad de los científicos abocados al estudio de la conducta humana, sobre la posibilidad de hacer predicciones sobre ésta, pues es difícil aislar con criterios epistemológicos precisos alguno de los múltiples factores que intervienen en la conformación de la conducta, y tomarlo como causa única para la predicción de cómo la persona reaccionará en los distintos contextos de su vida. En todo caso, un Estado de Derecho en el que toda decisión práctica que afecte a la persona debe ser acorde con el principio de estricta legalidad, no puede basar sus determinaciones en apreciaciones derivadas de criterios científicos difusos, susceptibles de colocar a la persona en situaciones de incertidumbre jurídica que en el presente caso se traduce en la imposición de condiciones de estancia en reclusión que indefectiblemente vulneran la dignidad humana.

Pero dejando de lado la observancia general sobre la falibilidad de los resultados de los estudios conductuales del interno, se concluye que, sin considerar los difusos parámetros metodológicos empleados para su formulación, aquéllos son inadecuados para explicitar y explicar con certeza lo concerniente al entorno vital que rodeó al señor Álvarez desde su ingreso al Reclusorio. En efecto, resulta obvio que el hecho de que este joven no aproveche la experiencia —base utilizada para emitir el pronóstico desfavorable sobre el señor Álvarez— se debe a que no hay nada aprovechable en tal experiencia, dado que, según se mostró en la ya citada Recomendación 42/97, en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente prevalecía un entorno degradante de la dignidad humana, poco propicio para permitir cualquier tipo de aprendizaje.

Es inconcebible que las autoridades del Reclusorio pretendan fundamentar la ubicación intrainstitucional del señor Álvarez en un “estudio” carente de objetividad, ya que éste, en caso de que se haya realizado, se basó en un formulario esquemático, incapaz de proporcionar una visión congruente con la realidad vital del interno. De su lectura se percibe que no existió la menor preocupación por hacer un estudio creíble sobre los problemas del señor Álvarez, basado en otras fuentes que no fueran la propia narrativa del interno, lo cual, ya de por sí, parcializa los resultados del estudio. Por otra parte, a pesar de haberseles requerido, las autoridades del reclusorio nunca remitieron a este Organismo los estudios que deberían haber realizado las diferentes áreas técnicas —Psicología, Trabajo Social, Medicina y Psiquiatría— al joven Alejandro Álvarez, y en los cuales se tendría que basar el estudio criminológico. Al respecto, el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Pre-

ventivo Varonil Oriente, manifestó que había mandado todos los antecedentes que tenía sobre el estudio criminológico del señor Álvarez Venteño (hecho J y evidencia 10). Esto último resultó ser falso, según se desprende del hecho M y de la evidencia 14, pues en el expediente técnico del señor Álvarez Venteño consultado por un visitador adjunto el 26 de agosto de 1997, también se encuentran los estudios psicológico, de trabajo social y pedagógico, que de hecho fueron elaborados con posterioridad al estudio clínico-criminológico —supuestamente realizado el 22 de mayo de 1997— si se toman como válidas las fechas que tienen cada uno de ellos (hecho N y evidencia 15)

d) Del hecho I y de la evidencia 9 se desprende que el licenciado Raymundo Mata no adecuó su actuación como servidor público a las obligaciones que le impone el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual ordena que las autoridades y servidores públicos que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente a este Organismo, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido, así como colaborar con la misma dentro del ámbito de sus competencias. Lo anterior implica que el referido funcionario se ha situado en el supuesto del artículo 70 de la Ley de este Organismo, que establece que existirá responsabilidad administrativa por los actos y omisiones en que incurran los servidores públicos durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, el licenciado Mata omitió ajustarse a lo preceptuado por la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual específicamente establece como obligación de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, el deber de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos. Esta última omisión es particularmente grave por lo que se refiere a la falta de veracidad en que incurrió dicho funcionario, en las ocasiones en que personal adscrito a esta Institución inquirió sobre las razones por las que el señor Álvarez se encontraba en el área de alta seguridad, pues en cada una de ellas ofreció una versión diferente.

Los argumentos utilizados por el licenciado Mata para negar a un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional el acceso a los expedientes que solicitó consultar con motivo de la tramitación de la queja, no tienen fundamento jurídico (hecho I y evidencia 9). En efecto, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca que las solicitudes de información que formule este Organismo defensor de los Derechos Humanos tengan que hacerse por escrito; por el contrario, el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone específicamente que los procedimientos ante dicho Organismo se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en lo posible evitar la dilación de las comunicaciones escritas. De ello se sigue que la negativa del licenciado Mata no puede interpretarse sino como una dolosa obstrucción a las labores que por mandato del apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República tiene encomendada esta Comisión Nacional

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Jefe del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de inmediato se ordene que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente realice una reevaluación de la situación del señor Alejandro Álvarez Venteño para que, previo derecho de audiencia del agraviado, pueda ser reubicado intrainstitucionalmente en un área distinta a la de alta seguridad, en la que pueda contar con servicios educativos y la posibilidad de realizar un trabajo remunerado.

SEGUNDA. Que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por obstrucción a las labores de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas

o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 92/97

Síntesis Con fecha 12 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razones de competencia, recibió el escrito de queja presentado por el señor Mauricio Parra Lozano, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposa, quien en vida llevara el nombre de Aurora Chaparro Chávez, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Salud y consistentes en conductas de negligencia médica que al final provocaron su deceso.

En el escrito de referencia, el quejoso hace imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los médicos adscritos al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán", dependiente de la Secretaría de Salud en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 23, 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Salud, 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 48, 96, 99, 416 y 470, del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua, para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Aurora Chaparro Chávez, y de llegarse a determinar responsabilidad, sanionarlos conforme a Derecho; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo tendiente a obtener el pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios de la señora Aurora Chaparro Chávez.

México, D.F., 30 de septiembre de 1997

Caso de la señora Aurora Chaparro Chávez

Dr. Julio René García García,
Jefe de los Servicios Coordinados de
Salud en el Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido doctor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30, primer párrafo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIH/6662, relacionados con el caso de la señora Aurora Chaparro Chávez.

En lo que hace a las autoridades de salud que resultan responsables es aplicable el artículo 40., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en materia de salubridad general se establece la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución. En tal virtud, es también aplicable el Acuerdo 122 emitido por el Secretario de Salud, doctor Juan Ramón de la Fuente Ramírez, relativo a la delegación de facultades en materia jurídica a los jefes de servicios coordinados de salud pública en los Estados y al titular de los servicios de salud pública en el Distrito Federal; Acuerdo emitido el 24 de marzo de 1995 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de abril de 1995.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razones de competencia, recibió el 12 de marzo de 1996 el escrito de queja presentado por el señor Mauricio Parra Lozano, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos de su esposa, quien en vida llevaba el nombre de Aurora Chaparro Chávez cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Salud, consistentes en conductas de negligencia médica que al final provocaron su deceso, dando origen al expediente CNDH/121/96/CHIH/1556, sin embargo, por tratarse de aspectos de carácter médico, el 21 de junio de ese año, se remitió el expediente a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la referida autoridad, el 7 de octubre del mismo año, manifestó que por virtud de existir una averiguación previa en integración se abstenía de conocer del asunto, por lo que el 14 de octubre de 1996 este Organismo Nacional recibió nuevamente el expediente, asignándosele el número CNDH/121/96/CHIH/6662

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de los establecido por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos contenidos en el presente documento se encuentran contemplados en las hipótesis de los citados numerales, en virtud de

que en la queja presentada por el señor Mauricio Parra Lozano se hacen imputaciones a servidores públicos federales, en este caso, al personal de la Secretaría de Salud. Asimismo, los acontecimientos son constitutivos de violaciones a Derechos Humanos, que pueden implicar probable responsabilidad administrativa y penal para los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

i) El señor Mauricio Parra Lozano manifestó que el 11 de febrero de 1996, aproximadamente a las 03:00 horas, internó a su esposa Aurora Chaparro Chávez en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud, para ser atendida de parto, y le solicitaron que firmara la autorización para la operación de "salpingoclasia", a lo cual accedió

Que una vez que salió su esposa y su bebé del parto, le hicieron un sondeo para la operación, y las enfermeras le informaron que "no se efectuaría" debido a que presentó la presión alta, y por tal motivo la "darían de alta" al día siguiente.

Agregó que cuando fue a recogerla, le dijeron que se encontraba en el quirófano pero que la operación se había suspendido y el médico ginecólogo, "doctor Shora", le informó que le había dado "un paro" que complicó las funciones del cerebro, pulmón y riñones, por lo que entró a "terapia intensiva" permaneciendo así hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que la agravada murió.

Señala que denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chi-

huahua, iniciándose la indagatoria 1501-3037/96, radicada en el Departamento de Averiguaciones Previas de la ciudad de Chihuahua, la cual fue remitida por razones de competencia al agente del Ministerio Público de la Federación de esa misma Entidad Federativa, a fin de continuar con el tramite legal.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Secretaría de Salud

i) Mediante el oficio 1873, del 10 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Julio René García García, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Chihuahua, informó que la señora Aurora Chaparro Chávez, acude al departamento de admisión del Hospital General "Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud, cursando su décimo embarazo de término, sin control prenatal, portadora de hipertensión arterial crónica, se revisa y se ingresa con diagnóstico de embarazo de término con trabajo de parto efectivo con seis centímetros de dilatación y 70% borramiento a sala de labor, se vigila su trabajo de parto, pasa a sala de expulsión, se le atiende de un parto eutósico, obteniéndose un producto femenino de 3,500 gramos, con apgar 8-9 a las 4:48 horas, sin complicaciones.

ii) Se establece que la señora Aurora Chaparro Chávez, desea OTB (salpingoclasia), motivo por el cual fue preparada para su operación de obstrucción turbaja bilateral; la paciente ingresó a recuperación y al pasar la visita médica se le indicó que cuando cumpliera los requisitos ingresara al quirófano; se comentó el caso con el Servicio de Anestesiología para su valoración por tener cifras de presión arterial 150/100, por ello, se sugirió tratamiento médico de observación, difiriendo la operación el 12 de

febrero de 1996, al paso de visita médica nuevamente se revisa el caso, por lo que el ginecólogo encargado del piso, viendo el factor de riesgo obstétrico alto y que las cifras tensionales estaban estables, ordenó que fuera revalorada para su cirugía de obstrucción turbaja bilateral, fue revisada por el Departamento de Anestesiología y ordenó se bajara al quirófano para realizar procedimiento quirúrgico, estando ahí se realizó bloqueo subaracnoideo con la técnica habitual sin complicaciones, motivo por el cual se inicia el procedimiento quirúrgico, verificándose la obstrucción turbaja bilateral sin complicaciones, en ese momento el Servicio de Anestesiología informa que la paciente presentó un paro cardiorrespiratorio, se agilizó el cierre de la cavidad con la técnica adecuada y se procedió a realizar maniobras para tratar el paro cardiorrespiratorio, respondiendo favorablemente a dichas maniobras, lográndose condiciones estables, se remitió a la señora Chaparro Chávez a la Unidad de Terapia Intensiva para su manejo y tratamiento adecuado, con evolución tórpida y complicaciones, falleciendo la paciente 57 días después de dicho evento.

Procuraduría General de la República

i) El 16 de marzo de 1997, la licenciada Martha Cecilia Zúñiga Rosas, agente del Ministerio Público de la Federación de Chihuahua, Chihuahua, recibió la averiguación previa 1501-3037/96, iniciada por el representante social de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa, la cual se radica con el número 049/DD/97-2.

La citada indagatoria del fuero común tuvo su origen en la querrela que el 29 de febrero de 1996 presentó el señor Mauricio Parra Lozano, en aquel entonces respecto al grave estado de salud de su señora esposa Aurora Chaparro Chávez.

Dentro de esta averiguación previa, el doctor Ángel Abbud Ochoa, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del dictamen del 11 de abril de 1996, en el certificado de autopsia, determinó que la causa de la muerte de la señora Aurora Chaparro Chávez fue un edema cerebral y luxación de primera vértebra cervical con compresión del tallo cerebral en el curso de insuficiencia renal y edema pulmonar.

Por su parte, el 25 de noviembre de 1996, los doctores Jesús G. Benavides Olivera y Héctor Antonio Pérez Chávez, peritos médicos forenses de la referida Representación Social, en el dictamen del expediente 1505-5301/96, manifestaron el tratamiento que recibió la señora Aurora Chaparro Chávez, conforme a la enfermedad presentada y que incluyó desde el ingreso en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud, concluyendo en lo siguiente:

1. El diagnóstico inicial de tratamiento de la señora Aurora Chaparro fue atención de parto por embarazo de término y paridad satisfecha.
2. La paciente desarrolló cuadro de hipertensión posterior a su parto por lo que se dio de alta y se colocó DIU, pero aun así se sometió a salpingoclasia (ligadura de trompas).
3. El evento de paro cardiorrespiratorio tuvo como causa posible la presencia de falla cardíaca y ventilatoria, ya que la paciente presentaba datos sugestivos de alteración a este nivel.
4. La causa de la muerte no fue encefalopatía anoxo-isquémica, sino la presencia de

falla orgánica múltiple (disfunción orgánica múltiple), en la cual los órganos más afectados fueron: pulmón, riñón y corazón

5. El tratamiento que recibió la señora Aurora Chaparro fue el adecuado en relación a cada una de las complicaciones existentes.

6. La única situación en que se difiere, lo es con relación a su manejo, si la paciente tenía ya un DIU colocado y había sido dada de alta. ¿por qué se suspendió el alta y se realizó la salpingoclasia?

ii) Dentro de la indagatoria 049/DD/97-2, destacan las declaraciones del personal médico del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de Chihuahua, Chihuahua:

El 8 de mayo de 1996, el licenciado Miguel Regino González, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, recibió la declaración de los médicos anestesiólogos Alejandra Colunga Sánchez y Javier Gómez Parra, quienes en su parte conducente manifestaron

El 12 de febrero de 1996, alrededor de las 12:00 horas, les solicitaron (sin mencionar nombres) valoración del Servicio de Gineco-obstetricia para la señora Aurora Chaparro Chávez, misma que sería sometida a una salpingoclasia bilateral posparto, ya que el día anterior esta cirugía se había diferido por presentar la paciente presión alta, luego de ver la autorización de intervención quirúrgica por parte del señor Mauricio Parra Lozano, por ello se realizó monitoreo rutinario (toma de frecuencia cardíaca, presión arterial, etcétera), sin encontrar ninguna anormalidad, por lo que se aplicó la anestesia, para ser intervenida.

La referida indagatoria en la actualidad se encuentra en trámite, por virtud de que el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Director del Centro de Salud de Chihuahua, dependiente de la Secretaría de Salud, designara dos peritos a fin de que establezcan las causas de la muerte, así como si en el presente caso existió negligencia médica por parte de personal que atendió a la señora Aurora Chaparro Chávez.

C. NARRACIÓN SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDII/121/96/CHIH/6662, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuación del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud.

De la información proporcionada por la Secretaría de Salud, a través de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

ii) La paciente Aurora Chaparro Chávez ingresó al Servicio de Medicina Interna de ese nosocomio el 11 de febrero de 1996, a las 15:50 horas; en la nota médica se estableció que presentaba embarazo de 40 semanas de gestación clínica. Se le realizó una exploración física localizando tejido necrótico en faringe y secreción purulenta

Por lo anterior se estableció pasara a expulsivo para labor de parto, se practicaron exámenes preoperatorios, tricotomía, así como un tratamiento con solución de Hartman. Previa asepsia y antisepsia de la región, pasó a la sala de expulsión y obtiene a las 4:48 horas un producto vivo fémoro de 3,500 gramos, alumbramiento completo, no desgartos, deseando la

paciente salpingoclasia bilateral. Conforme a la presión alta que presentó se indicó tomara hidralazina 50 miligramos, propranolol 40 miligramos y captopril 10 miligramos.

ii) El 12 de febrero de 1996, a efecto de practicar la salpingoclasia a la señora Aurora Chaparro Chávez, se solicitó la valoración de parte del Servicio de Anestesiología, a las 8:30 se coloca el dispositivo intrauterino (DIU), al insistir la paciente en la salpingoclasia, siendo las 11:45 horas, se efectuó procedimiento quirúrgico (salpingoclasia), se retiró DIU, mínimo sangrado, presentó paro cardiopulmonar revertido con maniobras de resucitación cardiopulmonar, duración de "varios minutos". Ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos.

Durante el acto quirúrgico se manejaron cifras tensionales altas, aplicando nifedipina sublingual, se sometió a bloqueo subaracnoideo, después se logra reducir tensión arterial, aplicándose sedación con un miligramo de midazolam, 60 miligramos de lidocaína, al 2% con nivel sensitivo hasta T-7; se inicia procedimiento sin problemas, a los 15 minutos presenta cianosis peribucal y taquicardia y fibrilación ventricular, posteriormente hipotensión arterial importante, no se palpan pulsos ni escuchan ruidos cardiacos; se inician maniobras de resucitación cardiopulmonar, se administran dos miligramos de adrenalina endotraqueal, previa intubación endotraqueal, un miligramo de atropina intravenosa, 10 ampolletas de bicarbonato de sodio y media ampolleta de gluconato de calcio, se desfibrila con 200 joules, respondiendo a maniobras, recuperando ritmo sinusal y frecuencia cardíaca de 80 por minuto, tensión arterial de 130/90 mmHg, maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP) aproximadamente 10 minutos

A las 17 10 horas, ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos con diagnóstico de encefalopatía anoxo-isquémica, emergencia hipertensiva, postsalpingoclasia, puerperio fisiológico, inicia manejo anti edema cerebral

iii) El 13 de febrero de 1996, la paciente sufrió broncoespasmo severo, se cambia canula orotraqueal, falla cardíaca izquierda, inicia broncodilatadores, esteroides y diuréticos, relajación sangría blancas

iv) El 14 de febrero de 1996, inició beta bloqueadores, no se ha controlado la tensión arterial alta, se realizó broncoscopia encontrando gran cantidad de secreción purulenta, espesa, que obstruye a los dos bronquios principales en carina

v) El 15 de febrero de 1996 comenzó con fiebre, tenía traqueostomía. Colocada en ventilador mecánico desde su ingreso.

vi) El 16 de febrero de 1996 se retiró de sedantes y control de cifras tensionales con hipotensores administrados.

vii) El 17 de febrero de ese año, se reinicia sedación por luchar con ventilador mecánico e inicia nuevamente con cifras tensionales altas.

viii) Del 18 al 25 de febrero del año próximo pasado, presentó escara sacra con datos de infección, se le efectúa traqueostomía, se inició sangrado en pozos de café por sonda para alimentación. Se hipotensa y se inician cargas de solución Hartman, logrando control Neurológicamente con deterioro, únicamente apertura ocular. En protocolo de destete del ventilador mecánico.

ix) A partir del 26 de febrero de 1996, debido a la insuficiencia respiratoria aguda, deshidra-

tación. Se inició corrección de la misma. Se continuó mínimo sangrado de tubo digestivo, condición crítica, posible fístula traqueoesofágica, escara sacra más extensa e infectada. Se efectuó gastrectomía. Inicia fiebre nuevamente.

x) En marzo de ese año, se inició alimentación enteral, el 3 de ese mismo mes tuvo úlcera sacra muy extensa y amplia, requirió debilitación quirúrgica. Se retira el ventilador mecánico, previo destete con prueba de tubo en T

Durante todo este tiempo neurológicamente no evidenció cambios, permaneció estable en este aspecto, se solicitó en diversas ocasiones debilitación de escara sacra, pero fue diferido el procedimiento por presentar diversas complicaciones como las mencionadas.

El 8 de marzo de 1996, se realizó debilitación en la Unidad de Cuidados Intensivos por parte del Servicio de Cirugía Plástica. Se realizó tomografía axial computarizada (TAC) de cráneo que no reveló lesiones evidentes, pero sí edema cerebral.

xi) Del 11 al 14 de marzo del mismo año, presentó neumonía basal izquierda, se inició antibióticoterapia adecuada.

Egreso de cuidados intensivos, ingresa al Servicio de Medicina Interna con diagnóstico de encefalopatía anoxo-isquémica y neumonía basal izquierda, hipertensión arterial, úlcera de decúbito. Es llevada a electroencefalograma donde presenta paro respiratorio revertido con oxigenación adecuada, reingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos.

xii) Del 18 al 31 de marzo de 1996, los Servicios de Neurología valoraron a la paciente, se

efectuó electroencefalograma (EEG), con patrón de supresión de brotes de trazo es característico de parálisis cerebral reactiva (PCR) con daño difuso global y severo. Permanece en traqueostomía y gastrostomía, en condiciones estables. Presentó hipertermia nuevamente, se policultiva. Interconsulta en cirugía plástica para debilitación y colgajos de úlcera sacra. Se suspendió lavado quirúrgico de úlcera sacra por no autorizar el procedimiento el familiar.

xiii) El 3 de abril de 1996 se solicitó interconsulta con cardiología, donde ajusta hipotensores el familiar continúa negándose al procedimiento

xiv) El 9 de abril de ese año, la señora Aurora Chaparro Chávez presentó paro cardiorrespiratorio, el cual se revierte en 10 minutos, por lo cual el daño cerebral se incrementa con este evento.

lv) El 10 de abril del mismo año presentó paro cardiorrespiratorio a las 15:55 horas, no revirtiendo con maniobras efectuadas, declarándose de función oficial a las 16:00 horas del 10 de abril de 1996.

h) Actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del expediente CNDH/121/96/CIH/6662

En el proceso de integración del expediente de mérito, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, con objeto de determinar si existió negligencia en la atención prestada a la señora Aurora Chaparro Chávez, por personal médico del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud y precisar la causa de su deceso.

El 20 de junio de 1997, la doctora Magdalena R. Gutiérrez Escudero, perito al que fue asignado el estudio del expediente, emitió el dictamen correspondiente en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Existe *responsabilidad profesional médica*, del servicio de anestesiología por

1. La impericia del doctor Filobello, médico residente de tercer año, durante la revaloración de la paciente en donde decide de forma precipitada el que se podía someter a la intervención quirúrgica, y negligente por no haber esperado la valoración del Servicio de Medicina Interna para tomar la decisión de forma conjunta.

2. De negligencia de los médicos adscritos a los servicios de ginecoobstetricia y anestesiología por no haber realizado ellos una nueva valoración estando presente el Servicio de Medicina Interna.

3. De impericia y/o negligencia del personal médico y de enfermería adscritos a los Servicios de Anestesiología y la Unidad de Cuidados Intensivos, así como del personal administrativo (camilleros) que intervinieron en el manejo de la paciente, y en donde no es posible determinar quién o quiénes son los responsables de que se haya ocasionado la luxación de la columna cervical y que contribuyó a que se agravara el padecimiento inicial

4. Institucional, por permitir que los médicos residentes sean los que tomen este tipo de decisiones, sin previa consulta con los médicos adscritos.

SEGUNDA. Existe *responsabilidad profesional* del Colegio de Anestesiología, por emitir una opinión técnico-científica del presente caso, en donde se encubre la responsabilidad en que incurrieron los médicos tratantes de su especialidad

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

A fin de integrar debidamente la queja interpuesta por el señor Mauricio Parra Lozano, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

i) El 10 de diciembre de 1996, mediante el oficio V2/40679, dirigido al licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, solicitó un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Aurora Chaparro Chávez, formado en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud

ii) El 10 de diciembre de 1996, a través del oficio V2/40680, se solicitó al licenciado Arturo Chávez Chavez, Procurador General de Justicia en el Estado de Chihuahua, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 1501-3037/96, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el señor Mauricio Parra Lozano

iii) El 6 de marzo de 1997, mediante el oficio V2/6967, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información y documentación relacionada con los hechos motivo de la queja, relativos a la averiguación previa 049/DD/97-2.

iv) A efecto de determinar si existió negligencia médica en el caso planteado, el visitador adjunto encargado del presente expediente solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, a fin de que emitiera un dictamen al respecto

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen

1. El escrito de queja del señor Mauricio Parra Lozano, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 12 de marzo de 1996
2. El expediente clínico de la señora Aurora Chaparro Chávez, elaborado en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, dentro del que destacan las notas médicas de los Servicios de Medicina Interna y de Urgencias, así como la hoja de enfermería.
3. La averiguación previa 1501-3037/96, iniciada el 29 de febrero de 1996 por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
4. La declaración del señor Mauricio Parra Lozano, en la fecha antes señalada, dentro de la indagatoria 1501-3037/96, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Chihuahua, Chihuahua
5. El certificado de necropsia, del 11 de abril de 1996, emitido por el doctor Ángel Abud Ochoa, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua

6. La pericial médica emitida por los doctores Jesús G. Benavides Olivera y Héctor Antonio Pérez Chávez, peritos médicos forenses de la referida Representación Social, a través del oficio número 15075/96, del 25 de noviembre de 1996, dentro del expediente 1501-3037/96.

7. La averiguación previa 049/DD/97-2, iniciada el 16 de marzo de 1997 por el agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Chihuahua, con motivo de la remisión de la indagatoria 1501-3037/96, incoada por el representante social del fuero común.

8. El dictamen médico del 20 de junio de 1997, suscrito por la doctora Magdalena R. Gutiérrez Escudero, perito médico forense de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que el 11 de febrero de 1996, a las 03:50 horas, la señora Aurora Chaparro Chávez ingresa al Hospital General por presentar trabajo de parto. La paciente es multigesta en su décimo embarazo, con antecedentes de importancia de hipertensión arterial sistémica diagnosticada hace siete años, recibiendo tratamiento para la misma a base de alfa-metil-dopa y propanolol y un internamiento por neumonía en 1982

La señora Chaparro Chávez presentó parto eutócico (normal) el 11 de febrero de 1996, cursando posteriormente con cuadro de hipertensión arterial que fue manejado a base de nifedipina sublingual en un inicio y con hidralazina y propanolol posteriormente; la misma fue clasificada como paciente con "paridad satisfecha", motivo por el que se le considera candi-

dato para la realización de "salpingoclasia bilateral" (ligaduras de trompas como método de control natal).

Debido a las condiciones de hipertensión, la señora Aurora Chaparro Chávez es dada de alta el 12 de febrero de 1996, a las 07:15 horas, con cita abierta a medicina interna, ginecología y pediatría, a las 08:30 horas. Se coloca DIU (dispositivo intrauterino), a las 09:20 horas fue valorada por el Servicio de Anestesiología para la realización de salpingoclasia, decidiendo que pase a sala de operaciones al ser solicitada planeando realizar el procedimiento con anestesia regional, la paciente pasó a quirófano para el procedimiento a las 10:00 horas y en el transcurso de su intervención desarrolla paro cardiorrespiratorio que responde a maniobras de resucitación con lapso aproximadamente de 10 minutos, la paciente es enviada a la Unidad de Terapia Intensiva, donde se diagnostican "encefalopatía anoxo-isquémica" (daño cerebral posterior a falta de oxígeno a nivel cerebral).

El 14 de febrero de 1996 fue sometida a una broncoscopia por presencia de saturaciones de oxígeno alteradas, encontrando abundante secreción blanquecina a nivel bronquial, motivo por el cual se realiza traqueostomía el 21 de febrero

Se presentan escara de decúbito (úlceras posicionales en la piel) a partir del 19 de febrero. El 25 de febrero del mismo año se aprecian restos de sangre a nivel de sonda nasogástrica (pozos de café), por lo que se agrega al cuadro la presencia de sangrado de tubo digestivo; el 26 de febrero del año en cita, se descubre presencia de salida de sangre contenido gástrico a través de traqueostomía por lo que se supone la presencia de "fístula traqueoesofá-

gica", por ello se valoró y decidió realizar gastrostomía el 27 de febrero del mismo año

Hasta esa fecha la evolución neurológica de la paciente fue lenta con discreta mejoría, por lo que se decidió realizar una tomografía axial computarizada (TAC) de cráneo para evidenciar la magnitud del daño cerebral, dicho estudio se realizó el 8 de marzo de 1996, encontrando "Datos con relación a ectasia ventricular supratentorial, pobre definición de las circunvoluciones cerebrales hacia la convexidad que sugieren datos de edema", el mismo día fue valorada por el Servicio de Cirugía Plástica con relación a las escaras de decúbito, donde decidieron debridar el tejido desvitalizado

El 14 de marzo de 1996, es enviada a piso a cargo de Medicina Interna, donde la reciben con los siguientes diagnósticos: *encefalopatía anoxo-isquémica, hipertensión arterial, úlceras de decúbito y neumonía basal izquierda*, y con los siguientes procedimientos: *traqueostomía y gastrostomía*. El 15 de marzo del aludido año se realizó electroencefalograma, presentando durante el procedimiento paro respiratorio, por lo que se decide su reingreso a la Unidad de Terapia Intensiva: el neurologo reporta que el trazo de encefalograma es característico de una parálisis cerebral reactiva, con daño difuso severo y con mal pronóstico para su recuperación funcional

El 19 de marzo del año en cita vuelve a piso, el 28 del mes y año citados se intenta lavado quirúrgico de úlceras de decúbito, pero el familiar no autoriza el procedimiento. La evolución desde esta fecha hasta el día de su defunción fue realmente estancada con mala evolución a nivel de la úlcera de decúbito sin cambios en el resto de su patología; de los estudios realizados con relación a los procesos infecciosos, mos-

traron flora bacteriana múltiple en su mayoría del tipo intrahospitalario; los demás exámenes presentan datos de alteración de la función renal, anemia y respuesta orgánica al proceso infeccioso.

La paciente fallece el 10 de abril de 1996 a las 16:30 horas, practicándose la necropsia a las 19:30 horas, con las siguientes causas de muerte: "edema cerebral y luxación de primera vértebra cervical con compresión del tallo cerebral en el curso de insuficiencia renal y edema pulmonar". El médico que realizó la necropsia menciona que la relación entre los datos clínicos y lo encontrado en la misma, hacen compatibles el edema cerebral con la *encefalopatía anóxica*.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional estima que existió responsabilidad por parte del personal médico y de enfermería que atendió a la señora Aurora Chaparro Chávez, en atención a las observaciones que a continuación se expresan:

a) Hubo negligencia en el manejo médico-quirúrgico proporcionado a la señora Aurora Chaparro Chávez, ya que de acuerdo a las notas médicas la paciente nunca fue valorada por el Servicio de Medicina Interna con relación al problema hipertensivo, siendo éste el que normaría los criterios en cuanto a su tratamiento médico y farmacológico; asimismo, no se valoraron las ventajas y desventajas de practicar en ese momento la cirugía; por ello, resulta evidente que existe responsabilidad profesional médica por parte de los anesthesiólogos Alejandra Colunga Sánchez y Javier Gómez Parra.

b) Se advierte que los mencionados anesthesiólogos se precipitaron al no tomar en cuenta la falta de valoración por el Servicio de Medicina

Interna, y la carencia de estudios complementarios en este tipo de pacientes, como es la toma de un electrocardiograma de control, para evaluar el riesgo y/o beneficio de la cirugía. Su actuación fue negligente, al haber realizado una cirugía que se considera debe ser programada y no de urgencia; y que, de acuerdo con el expediente clínico, la paciente estuvo manejando cifras tensionales altas, lo que requirió el uso de diferentes tipos de antihipertensivos para su control desde el posparto hasta el momento previo a la cirugía.

c) Los anestésicos de tipo antihipertensivos (hidralanzina, propranolol, metoprolol, captopril, nifedipina) que fueron utilizados dentro del tratamiento de la paciente para disminuir la presión arterial, y que le fueron administrados en las primeras 26 horas posparto a la señora Aurora Chaparro Chávez; aunado a las reacciones secundarias que tiene la anestesia raquídea con lidocaína, la cual también produce hipotensión, al momento de estar inyectando el anestésico en espacio subaracnoideo, también puede ocasionar una caída de la presión arterial debido al bloqueo de las fibras simpáticas vasoconstrictoras de las raíces anteriores, por lo que se incrementa el riesgo de que se presenten complicaciones de difícil manejo durante la intervención quirúrgica.

d) Por otra parte, cuando se tiene una buena técnica y un adecuado uso de los anestésicos, se disminuye el riesgo de complicaciones, de lo contrario éstas se presentan desde el inicio de la cirugía. En consecuencia, se considera que la opinión emitida por los médicos del Colegio de Anestesiología carece de fundamento técnico apropiado, cuando manifiestan que "el evento transoperatorio que llevó al paro a la paciente no era previsible y pudo haber sido

desencadenado por diferentes entidades clínicas”.

e) En efecto, si bien es cierto que a los pacientes hipertensos con obesidad exógena (esa era la constitución física de la señora Aurora Chaparro Chávez), y que han de ser sometidos a una intervención quirúrgica, debe efectuarse una valoración, porque una vez considerados de alto riesgo, resulta previsible que son susceptibles de presentar paro cardiorespiratorio en cualquier momento; también lo es que estas circunstancias pudieron ser previstas, por ello bien se pudo haber programado la intervención para el momento en que las condiciones de la misma fueran favorables y menos riesgosas, tomando en consideración que la señora Aurora Chaparro Chávez contaba con antecedentes de hipertensión crónica mal controlada, exacerbada por un parto complicado por toxemia gravídica (hipertensión del embarazo).

f) Tocante a la aseveración de que la paciente insistiera en que se le realizara la ligadura de trompas uterinas (salpingoclasia), y que los médicos del Servicio de Anestesiología hayan encontrado una hoja firmada por ella y por su esposo, no era una razón justificada ni fundada para su realización, más aún cuando los Servicios de Anestesiología, Ginecoobstetricia y de Medicina Interna no efectuaron valoración alguna; asimismo, debe recordarse que ya se le había colocado el dispositivo intrauterino como método temporal de planificación familiar.

g) Es de mencionarse que se observó en el expediente clínico que el manejo que recibió la señora Aurora Chaparro Chávez no fue el adecuado, los médicos tratantes actuaron con impericia en base a lo siguiente: conforme a los hallazgos de la necropsia, la paciente presentó una luxación de columna cervical, esto

con un alto grado de probabilidad consecutivo a las maniobras de reanimación cardiopulmonar, al realizar una hiperextensión del cuello para poder intubarla y/o en su manejo posterior por movilización y manipulación de la paciente para su traslado a la toma de radiografías, estudios de broncoscopia para aspiración y cultivo de secreciones y/o uso del ventilador mecánico. Lo anterior condicionó que el cuadro clínico de la paciente se agravara al no haberse podido detectar, toda vez que por su estado de gravedad se tuvo que mantener bajo sedación-relajación, haciendo que el diagnóstico fuese más difícil, en virtud de la valoración neurológica de la sintomatología de éste se debe de hacer un diagnóstico diferencial con las entidades clínicas previas, considerando que esta lesión no es fácilmente detectable por radiografía, sino clínicamente, lo que fue imposible dadas las condiciones de la misma.

De todo lo expuesto, se desprende que existe responsabilidad médica por parte de los anestesiólogos Alejandra Colunga Sánchez y Javier Gómez Parra, así como de los médicos de medicina interna que recibieron a la señora Aurora Chaparro Chávez en virtud de que no realizaron una valoración minuciosa de la misma, no se corroboraron sus antecedentes, ni realizaron los estudios necesarios, porque de haber efectuado un adecuado uso de los anestésicos se hubiera disminuido el riesgo de presentar complicaciones, de lo contrario éstas se presentan desde el inicio de la cirugía.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que con la negligencia, omisiones y falta de profesionalismo del personal mencionado, adscrito al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán” de la Secretaría de Salud de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se violaron los Derechos Humanos de la señora Aurora Chaparro

Chávez toda vez que existió un evidente descuido en la atención requerida para la ejecución de las acciones que llevaron a cabo, así como la prevención de sus consecuencias

Por ello, las conductas en las que incurrieron los médicos precitados conculcan lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 32 de la Ley General de Salud, así como 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica

Los preceptos antes mencionados, en lo conducente, establecen:

Artículo 40. [...]]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud .

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

Artículo 32. Se entiende por atención médica al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 99. Los responsables de un hospital ginecoobstétrico tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la morbilidad materna infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos.

Asimismo, el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, establece que un hospital de ginecoobstetricia lo constituye todo establecimiento médico especializado que tenga como fin la atención de las enfermedades del aparato genital femenino, del embarazo, el parto y el puerperio, servicio ofrecido por el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, lugar en donde la paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional y de calidad, lo cual constituye una obligación para el médico, quien, además, debe contar con probada capacidad y experiencia en el ejercicio de su especialidad, toda vez que como perito en la materia debe ser responsable y cuidadoso en el desempeño de su profesión, ya que de ello dependerá la salud o vida de sus pacientes

Por tanto, es claro que la atención médica recibida por la señora Aurora Chaparro Chávez tampoco cumplió con lo previsto en los artículo 33 fracción II de la Ley General de Salud, que textualmente, señala:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

[...]

Aunado a lo anterior, el personal médico que atendió a la señora Aurora Chaparro Chávez incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir diligentemente con la prestación del servicio y al haber sido omiso en la práctica de aquellos estudios que hubieren permitido brindar la atención en forma eficiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala lo siguiente

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el citado personal médico incurrió en responsabilidad profesional, en virtud de que su impericia y negligencia provocó que el estado de salud de la paciente se agravara hasta causarle la muerte, de lo que existen evidencias suficientes para presumir que las conductas omisivas son típicas de un delito en el ejercicio de su profesión, hechos que son in-

vestigados por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, que en lo conducente establece:

Artículo 60 En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio autorización, licencia o permiso.

[...]

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes.

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan,

III Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

[...]

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

De igual forma, en la Ley General de Salud se contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional, al expresar textualmente:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público

que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que servidores públicos adscritos al Hospital General "Salvador Zubirán", dependiente de la Secretaría de Salud, ocasionaron un daño moral y material a la familia Parra Chaparro, por lo que resulta factible la reparación del daño, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que disponen:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando el sea responsable, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de

días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes

[. . .]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo para

a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

También es necesario señalar lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye, con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia e impericia en el tratamiento de la paciente, lo cual provocó un hecho irreversible: la muerte de la agraviada, esta reparación debe realizarse.

Asimismo, el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que éstos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Debido a lo anterior, aún cuando esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, si concluye, con base en la información que se allegó, que existió negligencia en el tratamiento de la paciente, lo que provocó un hecho irreversible que causó la muerte de la agraviada.

VII. CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye:

1. La atención médica que recibió la señora Aurora Chaparro Chávez fue incompleta e inadecuada (evidencias 1, 6, 7 y 8).

2. La paciente no fue tratada de manera diligente conforme a la intervención de que fue objeto (evidencias 1, 4, 5, 6, 7 y 8).

3. El personal médico no realizó las pruebas de laboratorio pertinentes que el caso exigía (evidencias 1, 6 y 8).

4. Se advierte que los anestesiólogos se precipitaron al no tomar en cuenta la falta de valoración por el Servicio de Medicina Interna (evidencias 1, 6 y 8).

5. Existió negligencia de los médicos adscritos a los Servicios de Ginecología y Anestesiología, al no realizar una nueva valoración estando presente el Servicio de Medicina Interna (evidencias 1, 4, 5, 6, 7 y 8).

6. También existió impericia del personal médico y de enfermería adscritos a los Servicios de Anestesiología y a la Unidad de Cuidados Intensivos, así como del personal administrativo (camilleros) que intervinieron en el manejo de la paciente (evidencias 1, 4, 5, 6, 7 y 8).

7. Se configura responsabilidad institucional, en contra de esa Secretaría, al consentir que hayan sido médicos residentes adscritos a esa dependencia los que decidieron la procedencia del evento quirúrgico practicado a la señora Aurora Chaparro Chávez (evidencias 1, 4, 5, 6, 7 y 8).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento adminis-

trativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Aurora Chaparro Chávez, y de llegarse a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA De conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios de la señora Aurora Chaparro Chávez.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispen-

sable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*



NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Los refugiados en México: la labor del ACNUR*. México. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [s.a.], [s.p.].
AV / 1289

AMNISTIA INTERNACIONAL, *Manual de educación en Derechos Humanos para maestros de preescolar y primaria*. Querétaro, Amnistía Internacional, 1997, 346 pp.
341.481 / AI / MED 1997

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. *La necesidad económica del trabajo de menores y sus consecuencias en el derecho laboral con jurisprudencia*. Irapuato, Orlando Cárdenas, 1990, 98 pp.
362.7 / ARR.n

ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *Democracia*. Managua. Asociación Nicaraguense Pro Derechos Humanos, 1997, 20 pp.
AV / 1283

———, *La indefensión en los procesos criminales*. Managua. Asociación Nicaraguense Pro Derechos Humanos, 1996, 11 pp.
AV / 1285

———, *Retos del nuevo gobierno frente a la situación de los Derechos Humanos*. Managua, Asociación Nicaraguense Pro Derechos Humanos, 1997, 16 pp.
AV / 1284

BANDINI, Tullio. *Dinámica familiar y delincuencia juvenil*. México. Cardenas, 1990, 263 pp.
364.36 / BAN d

- BELLER TABOADA, Walter, *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México: avance de una investigación*. México, CNDH, 1994. 117 pp.
323.408 / MAN.cb / 1997
- BUEN L., Néstor de, *Seguridad social*. México, Porrúa, 1995. 235 pp.
368.4 / BUE s
- CÁMARA DE DIPUTADOS. LVI LEGISLATURA. *60 puntos para la reforma político-electoral*. México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1996, 22 pp.
AV / 1291
- CAREAGA PÉRFZ, Gloria, *Las relaciones entre los géneros en la salud reproductiva*. México, Comité Promotor por una Maternidad sin Riesgos en México, 1996, 80 pp.
305.42 / CAR.r
- CASA DEL MIGRANTE, *Casa del Migrante*. Tijuana, Casa del Migrante. [s.a]. Tríptico
AV / 1286
- CHAMBERS, Iain, *Migración, cultura, identidad*. Buenos Aires, Amortortu. 1995, 201 pp.
325.1 / CHA.m
- CENTRO INTERNACIONAL PARA INVESTIGACIONES EN DERECHOS HUMANOS, *Quitar el agua al pez: análisis del terror en tres comunidades rurales de Guatemala (1980-1984)*. Guatemala, Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, 1996. 102 pp. (Cuadernos para la Historia, 1)
341.48183 / CEN.q
- CENTRO NICARAGÜENSE DE DERECHOS HUMANOS *El derecho a la libertad sindical y la actuación de las autoridades administrativas y judiciales*. Managua, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, 1995, 200 pp.
331.25985 / CEN.d
- CLADEM, *Declaración de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género: aportes al 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, [s.p.i.], 12 pp.
AV / 1290
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *De los niños para los niños*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, UNICEF, 1995, 48 pp.
362.7 / COM.nn

- . *Derechos Humanos: diez casos de su violación, las primeras Recomendaciones de la CDHDF*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1995, 166 pp.
323.472 / COM.der / 1995
- . *Los Derechos Humanos en la prisión*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 41 pp.
365.272 / DER.h
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, *Memorias 1993-1997*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 1997. 63 pp.
323.47235 / COM.me
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, *Derechos Humanos e instituciones de asistencia social*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 1996, [s p.].
AV / 1279
- . *Guía para el policía investigador hacia una mejor observancia de los derechos fundamentales*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s.a.], 12 pp.
AV / 1278
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Informe de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí: julio de 1993-julio de 1996*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 1996. 94 pp.
323.47244 / COM.ir
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho consuetudinario y derecho positivo entre los mixtecos, amuzgos y afromezizcos de la Costa Chica de Guerrero*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Guerrero, 1997, 132 pp.
323.408 / COM.dec
- . *Marco jurídico y funcionamiento de las estaciones migratorias en México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 190 pp.
323.408 / COM.maj
- COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE DU QUÉBEC, *Do the "Right" Thing Know your Rights*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.], 52 pp.
341.481711 / COM.do
- La Constitución de 1993: análisis y comentarios III*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1996, 249 pp. (Serie: Lecturas sobre Temas Constitucionales. 12)
342.85 / CON.a
-

- COOK, Rebecca J., *Derechos Humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales*. Bogotá, Profamilia, 1997, 602 pp.
305.42 / COO.d
- D'ANTONIO, Daniel Hugo, *El menor ante el delito: incapacidad penal del menor, régimen jurídico, prevención y tratamiento*. 2a. ed. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1992, 227 pp.
362.772 / DAN.m
- EL COLEGIO DE MÉXICO. PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER, *Mujer y Sida*. México, El Colegio de México 1994, 158 pp. (Jornadas, 121)
305.42 / COL.mu
- ESPACIO NACIONAL: LA MUJER Y LA FAMILIA (1997 25 de abril, Toluca, Edo. de Méx.), *Memoria*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1997, 134 pp.
305.406 / ESP.m
- FRENTE INDEPENDIENTE DE PUEBLOS INDIOS, *Pueblos indígenas: nuestros derechos constitucionales*. México, FIPI, CADDIAC, 1993, 72 pp.
323.472 / FRE.p
- FUENTE, Juan Ramón de la, *La descentralización de los servicios de salud: una responsabilidad compartida*. México, Secretaría de Salud, 1996, 227 pp.
614.06 / FUE.de
- GARCÍA, Clara Guadalupe, *La bella encarcelada y otros relatos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 85 pp.
365.6 / GAR.b
- GOFFMAN, Erving, *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu, 1994, 379 pp.
362.1 / GOF.i
- GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio, *Distrito Federal: sociedad, gobierno y justicia*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Porrúa, 1997, 197 pp.
320.4 / GON.d
- GROS ESPIELI, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: análisis comparativo*. Santiago, Jurídica de Chile, 1991, 430 pp.
341.481 / GRO.c

HARRE, Rom, *Diccionario de psicología social y de la personalidad*. Barcelona, Paidós Ibérica, 1992, 457 pp
C / 302 03 / HAR d

HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Human Rights in Action*. Ginebra, High Commissioner for Human Rights. Centre for Human Rights, 1996, [s p].
AV / 1275

INFORMATION COMMISSIONER OF CANADA. *Information Technology and Open Government*. Ottawa, Minister of Public Works and Government Services, 1994, 60 pp.
025.0471 / INF.tec

———, *The Access to Information Act: A Critical Review*. Ottawa, Minister of Public Works and Government Services Canadá, 1994. 80 pp.
025.0471 / INF.ain

La justicia como garante de los Derechos Humanos la independencia del juez (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, España). San José, Ilanud, Programa Sistema Penal y Derechos Humanos, Unión Europea. 1996, 832 pp
345 / JUS.i

KAPLAN, Marcos, *El estado latinoamericano y el narcotráfico*. México, Porrúa, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991, 173 pp
364.1578 / KAP.e

LABROUSSE, Alain, *La droga, el dinero y las armas*. México, Siglo XXI, 1993, 461 pp.
364.157 / LAB d

LEVINSON, Daniel J., *Sociología del enfermo mental*. Buenos Aires, Amorrortu, 1971, 283 pp.
362.2 / LEV s

LIGA MEXICANA POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, [s.a.]. Tríptico
AV / 1287

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. *Derechos Humanos y la justicia penal*. Bogotá, Temis. 1988, 447 pp.
341.481 / LON.d

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*. México. Porrúa, 1997, 303 pp.
364.1 / LOP.t

- MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho penitenciario*. México. Cárdenas, 1995. 809 pp.
365.698 / MAR d
- MARTÍNEZ ROARO, Marcela, *Delitos sexuales: sexualidad y derecho*. 4a. ed. México, Porrúa, 1991, 355 pp
364.153 / MAR.d
- MINISTERIO DEL INTERIOR. SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES, *Chicos y jóvenes ¿Qué derechos tenemos y cómo los cuidamos?* Buenos Aires, Ministerio del Interior. Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales. [s.a.], 11 pp
AV / 1281
- , *Todas las provincias por los derechos de todos*. Consejo Federal de Derechos Humanos. Buenos Aires, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales. [s.a.]. Tríptico.
AV / 1282
- , *Todos por los derechos de todos*. Buenos Aires, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales. [s.a.], 12 pp.
AV / 1277
- MISES ROGER, *El niño deficiente mental*. Buenos Aires, Amorrortu, 1997, 288 pp.
362.783 / MIS n
- MORAS MOM, Jorge R., *Toxicomanía y delito*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976, 210 pp.
364.157 / MOR 1
- Mujeres, migración y maquila en la Frontera Norte*. México. El Colegio de México, 1995, 270 pp.
325.272 / MUI.m
- NACIONES UNIDAS, *Servicios de Asesoramiento y de asistencia técnica en materia de Derechos Humanos*. Nueva York, Naciones Unidas, 1997, 24 pp. (Folleto Informativo, 3, Rev. I)
341.481008 / FIDH / 3 rev.1
- NEUMAN, Elias, *Corrupción, drogas y neocolonialismo*. México, Cárdenas, 1995, 374 pp.
350.996 / NEU.c
- , *Prisión abierta: una experiencia penológica*. 2a. ed. Buenos Aires, Depalma, 1984, 700 pp.
365.2 / NEU.p

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *El derecho humano a la paz: declaración del Director General*. [s.l.], Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1997. 15 pp
AV / 1274

PIECK GOCHICOA, Enrique, *Educación y pobreza: de la desigualdad social a la equidad*. México, UNICEF, 1995, 749 pp.
339.46 / PIE.e

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, *Los acuerdos de paz*. Guatemala, FONAPAZ; Copredeb; Comunidad Económica Europea, 1997, 194 pp.
341.4817281 / PRE.ap

PROGRAMA DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS MAYAS, *Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas y documentos de apoyo para su comprensión* 2a.ed. Guatemala, Programa de Desarrollo de los Pueblos Mayas, 1995, 187 pp
323 47281 / PRO.a

QUINZIO FIGUEROA, Jorge Mario, *El Ombudsman El Defensor del Pueblo*. Santiago, Jurídica de Chile, 1992, 192 pp (Col Cartillas Jurídicas)
341.48109 / QUI.o

QUIROZ CUARÓN, Alfonso, *Psicoanálisis del magnicidio*. México, Jurídica Mexicana, 1965, 345 pp.
364 1524 / QUI.p

SALLES, Vania, *Nuevos textos y renovados pretextos*. México, El Colegio de México, 1994, 726 pp.
305.4 / SAL.n

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho mexicano de la seguridad social*. México, Cárdenas, 1987, 327 pp
368.4 / SAN.d

SANTOS, Wanderley Guilherme Do, *Ciudadanía e justiça: a política social na ordem brasileira*. Río de Janeiro, Campus LTDA, 1979, 138 pp.
320.5 / SAN.c

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, *La transformación agraria: origen, evolución, retos*. México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1997. 2 vols.
333.32 / SEC.t

SEMINARIO REGIONAL, "LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LAS CONFERENCIAS MUNDIALES" (1996: 17 al 20 de abril, Lima, Peru), *Cumbres, consensos y después...* Lima, CLADEM, 1996, 214 pp.
305.4062 / SEM.c

El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza. Irapuato. Orlando Cárdenas, 1991, 274 pp.
365.2 / SIS.p

SURVIVAL INTERNATIONAL, *Survival: una organización única por los pueblos indígenas.* Madrid, Survival International, 1995, [s.p.].
AV / 1276

UNICEF. OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *De menor a ciudadano- implementación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en América Latina y el Caribe, resumen de los informes gubernamentales* Bogotá, UNICEF, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1996, 198 pp.
362.798 / UNI.m

VELÁSQUEZ DE AVILÉS, Victoria Marina, *La seguridad ciudadana, la policía nacional civil y los Derechos Humanos.* El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, PNUD, 1997, 121 pp.
323.67284 / VEL.s

———, *Protección a los Derechos Humanos, El derecho al trabajo, caso: Héctor Mauricio Flores Pineda.* El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 10 pp. (Serie: Resoluciones)
AV / 1280

WISE, Sue, *El acoso sexual en la vida cotidiana.* México, Paidós, 1992, 250 pp.
155.3 / WIS.a

YALDEN, Maxwell, *Promoting International Human Rights The Canadian Human Rights Commission Goes International.* [s.p.i.], pp. 10-12.
AV / 1288

REVISTAS

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, "La inconstitucionalidad de las 'reformas constitucionales' ", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (101-102), noviembre-diciembre, 1996, pp. 14-25

- AMUCHÁSTEGUI H. Ana y Marta Rivas Z., "La modernización de la sexualidad de las jóvenes", *Leira S. México*. El Nacional. (8), marzo, 1997, p. 11.
- "Año Internacional de Erradicación de la Pobreza" *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(47), octubre, 1996, pp. 9-10.
- "Australia: ¿paladín de los Derechos Humanos?", *Amnistía Internacional*. Londres, Amnistía Internacional, 20(1), enero, 1997, pp. 3-6.
- BONILLA, Adela, "Feminismo, el dinero y sus caminos", *La Correa Feminista*. México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C., (16-17), primavera 1997, pp. 31-33.
- BRISEÑO ALCÁNTARA, Érik "Defendidos en el extranjero y pisoteados aquí", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(74), mayo-junio, 1997, pp. 25-27.
- BROM, Juan, "¿Democracia en América Latina?", *Quehacer Político México* (821), 31 de mayo de 1997, pp. 58-59.
- CAMACHO ROSAS, Alejandro, "Pesimismo de la CNDH, casi imposible parar la matanza de chicanos", *Cómo*. Semanario. México, (375), 17 de mayo de 1993, pp. 33-35.
- CAMPOS FLORES, Manuel, "Las fuerzas Armadas de México frente al asalto yanqui", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad* México. (156), junio, 1997, pp. 15-17.
- CAMPOS OJEDA, Luis Miguel, "La soberanía y los sistemas no jurisdiccionales de protección a los Derechos Humanos", *Boletín CEDH Mich.* Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán. 4(12), febrero, 1997, pp. 73-78.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "El municipio en las controversias constitucionales", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México Petróleos Mexicanos, (101-102), noviembre-diciembre, 1996, pp. 34-43.
- CARRASCO, Lucía, "Se abren las fronteras al comercio y se cierran al tránsito de las personas", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(27), abril, 1997, pp. 2-6.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Adolfo del, "La seguridad nacional de México y las relaciones con los Estados Unidos", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(49), enero, 1997, pp. 61-65.

- CASTRO, Imelda M. de, "Revisiting the Constitutionality of the Death Penalty Law", *The Human Rights Agenda* Filipinas, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 2(2), marzo, 1997, pp. 3-5, 12.
- CONASIDA, "¿Qué es el fideicomiso para personas que viven con VIH/Sida?", *Letra S. México*, El Nacional, (8), marzo, 1997, p. 3.
- "Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: Directorio de Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(24), marzo-abril, 1997, pp. 345-354.
- "Committee Against Torture", *Human Rights Monitor*, Ginebra, International Service for Human Rights, (36), 1997, pp. 16-18.
- "Committee on the Elimination of Racial Discrimination", *Human Rights Monitor*, Ginebra, International Service for Human Rights, (36), 1997, pp. 12-16.
- "Convenio de Colaboración entre la Cruz Roja Mexicana y la CNDH", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(82), mayo, 1997, pp. 17-20.
- "Convenio entre el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina y la CNDH", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(81), abril, 1997, pp. 19-20.
- DANTON RODRÍGUEZ, Luis, "La Constitución, origen del sistema mexicano", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(44), julio, 1996, pp. 49-54.
- "De cara a la muerte: la familia y el sida", *Toque. Mosaico Informativo México*, Editorial Nuestra, (151), 15 de junio de 1997, pp. 36-38.
- "Declaración de Antigua Guatemala sobre Derechos Humanos y cultura de paz", *Gaceta Campeche*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 4(11), enero, 1997, pp. 1-3.
- "Declaración de Toledo", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(81), abril, 1997, pp. 14-15.
- "Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño", *Revista Jalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(14), abril-junio, 1996, pp. 9-12.

- "Derechos Humanos en el Perú: la pena de muerte, la detención, la problemática carcelaria", *Memoria. Revista del DIML* Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (9), febrero, 1997, pp. 33-43.
- "Dictamen sobre las reformas a diversas leyes contra el lavado de dinero", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 2(47), 1 de junio de 1997, p. 2.
- "Dictamen sobre las reformas a la Ley Forestal", *Abz* Morelia, Abz Editores, 3(49), 1 de julio de 1997, pp. 2-4
- "Dictamen sobre las reformas contra el lavado de dinero". *Abz* Morelia, Abz Editores, 2(46), 16 de mayo de 1997, pp. 2-3
- DIETERICH STEFFAN, Heinz. "Economía política del Sida", *Letra 5*. México, El Nacional, (8), marzo, 1997, p. 7.
- "Egipto: el sacrificio de los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Londres, Amnistía Internacional, 19(71), julio, 1996, pp. 3-6.
- "El jornalero agrícola migrante en el Estado de Veracruz", *Revista*. Jalapa. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(14), abril-junio, 1996, pp. 48-51.
- ESQUIVIAS, Guadalupe, "Niños del mundo", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 2(18), abril, 1997, pp. 18-19.
- ESTÉVEZ LÓPEZ, Ariadna, "El aborto en México una cuestión de salud pública: Rosario Robles", *Cómo Semanario*. México, (448), 12 de septiembre de 1994, pp. 29-31.
- _____, "Cereso de Almoloya: crónica de una infancia sangrienta", *Cómo. Semanario*. México, (410), 20 de diciembre de 1993, pp. 12-15
- FERNÁNDEZ MORENO, Sara Yaneth. "La mujer en los movimientos sociales y en los movimientos feministas de América Latina", *Papeles de Población*. México. Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (13), enero-marzo, 1997, pp. 47-54.
- FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "Los partidos, sus documentos básicos y lo que dicen sobre las mujeres", *Fem* México. Difusión Cultural Feminista, 21(170), mayo, 1997, pp. 16-20.
- GARCÍA GARCÉS, Johaben, "Los derechos en retroceso", *Cómo. Semanario*. México, (360), 4 de enero de 1993, pp. 21-22.

- GARCÍA LIZAMA, Augusto, "La tolerancia", *Somos Hermanos*. México. Fundación para la Promoción del Altruismo. 2(20). junio. 1997, p. 3.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Breves consideraciones sobre la Ley Helms-Burton". *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H Cámara de Diputados, 6(49), enero, 1997, pp. 67-70
- GARCÍA RIVERA, María Elena, "Del loco feminismo al frío y calculador uso del género gender genero", *La Correa Feminista*. México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C., (16-17), primavera, 1997, pp 34-38.
- GÓMEZ ALCÁZAR, Eduardo, "Legislación mexicana contra el lavado de dinero", *Idea Económica*. México, Universidad Iberoamericana, (13), mayo-julio, 1997, pp. 63-68.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado", *Abz Morelia*, Abz Editores. 2(46). 16 de mayo de 1997, pp. 7-12.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro, "Aproximación de la teoría de la imputación objetiva del resultado", *Abz. Morelia*, Abz Editores, 2(48). 16 de junio de 1997. pp 4-11.
- GRAF LAMBSDORFF, Otto. "Minorías: sujeto y no objeto de la historia", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (52). marzo-abril, 1997, pp. 18-22.
- GRAJALES RUIZ, Cicerón, "La víctima del delito", *Abz. Morelia*, Abz Editores, 2(46), 16 de mayo de 1997, p. 16.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, "Reclusorios", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(5), mayo, 1997, pp 17-18.
- GUTIÉRREZ NIEBLA, Pilar, "El sida: del pudor a la comicidad para evitar el contagio", *Cómo. Semanario*. México 6(359), 21 de diciembre de 1992, pp 16-19.
- HERBST, Stefan, "Lucha contra la impunidad en Alemania", *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (9), febrero, 1997, pp. 19-21.
- HERNÁNDEZ CERÓN, Miguel, "Cárceles saturadas por la fabricación de delincuentes", *Cómo. Semanario*. México, (362), 18 de enero de 1993, pp. 48-50.
- HERNÁNDEZ M., Victor, "Militarizada la lucha antidrogas el ejército reforzara su prestigio", *Cómo Semanario*. México. (387), 12 de julio de 1993, pp 9-11.

- , "Narco, crímenes y horror atrás de los traidores de la PGR", *Cómo Semanario*. México, (384), 21 de junio de 1993, pp. 5-9.
- , "Narcoperiodistas: decenas de ellos están en capilla", *Cómo Semanario*, México, (377), 3 de mayo de 1993, pp. 5-9.
- , "Narcos beneficiados: la Suprema Corte desmiente a Carpizo", *Cómo Semanario*. México, (402), 25 de octubre de 1993, pp. 11-13.
- , "Pone Carpizo en capilla a jueces federales corruptos", *Cómo Semanario*. México, (401), 18 de octubre de 1993, pp. 5-8.
- , "Reclusorios del D.F.: corrupción reforzada en los últimos 4 años", *Cómo Semanario* México, (400), 11 de octubre de 1993, pp. 11-15.
- , "Secuestros, robos y narco en la Policía Judicial Naval", *Cómo Semanario* México, (403), 1 de noviembre de 1993, pp. 10-13.
- , "Secuestros: floreciente en toda la República", *Cómo Semanario*. México, (369), 8 de marzo de 1993, pp. 10-15.
- y Rubén Paz Hurtado, "Soldados y marinos al combate del narcotráfico; tiemblan los cárteles", *Cómo Semanario* México, (393), 23 de agosto de 1993, pp. 15-17 y 37.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Silvia, "Derecho a hacer política y al sacerdocio clamaron las monjas a Juan Pablo II" *Cómo Semanario* México, (391), 9 de agosto de 1993, pp. 15-17.
- HERNÁNDEZ, Verónica. "Basura del D.F. en concesión a empresas extranjeras en '94", *Cómo Semanario*. México, (404), 8 de noviembre de 1993, pp. 50-52.
- HUERTA MIRELES, Humberto, "Éstarras hacen aquí de las suyas", *Quehacer Político*. México, (826), 5 de julio de 1997, pp. 26-29.
- HUHLE, Rainer, "De Nuremberg a La Haya: los crímenes de Derechos Humanos ante la justicia: problemas, avances, perspectivas". *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (9), febrero, 1997. pp. 3-18.
- , "Médicos contra la humanidad", *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (9), febrero, 1997, pp. 22-27.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, "Constitución y Congreso", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(50), febrero, 1997, pp. 5-10.

"La Carta Africana: las palabras no bastan", *Amnistía Internacional*, Londres, Amnistía Internacional, 19(8), septiembre, 1996, pp. 3-6.

"La represión de la homosexualidad un nuevo desafío para la acción", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional. (1), junio, 1993, pp. 28.

LASTRA LASTRA, José Manuel, "La libertad de trabajar en la Constitución", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(50), febrero, 1997, pp. 13-22.

LERMA LÓPEZ, María del Carmen y María de la Luz Lerma López, "La prostitución como enfermedad social en el rango socioeconómico de la pobreza", *Quorum* México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(47), octubre, 1996, pp. 53-60.

LÓPEZ GUIDO, Francisco, "La información como derecho humano", *Boletín CEDH, Mich.* Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 4(12), febrero, 1997, pp. 95-100.

"Los inhibidores de proteasa en el tratamiento del VIH", *Letra S. México*, El Nacional, (8), marzo, 1997, p. 12.

MACÍN A., Raúl, "Desconfianza a organismos de Derechos Humanos", *Cómo Semanario*. México, (365), 8 de febrero de 1993, pp. 24-26.

———, "Otros 17 mexicanos en fila mortal", *Cómo Semanario*. México, (373), 5 de abril de 1993, pp. 28-29.

———. "El rechazo del SNTE a la moción 187 de Wilson", *Cómo Semanario*. México, (456), 7 de noviembre de 1994, pp. 25-26.

MARÍN ARIAS, María Teresa, "El aborto y los partidos políticos: derechos sexuales y plataformas electorales", *Economía Nacional*. México, Keal, (201), abril, 1997, pp. 42-43.

MEJIA PEREDA, Alejandro, "Educar para la democracia", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(74), mayo-junio, 1997, pp. 15-17.

- MENDOZA, Gabriel R., "La CNDH en la mira de panegiristas que la injurian: Carpizo", *Cómo. Semanario*. México, (360), 4 de enero de 1993, pp. 27-28.
- , "Pruebas *antidoping* a policías, farsa que entrapa a autoridades", *Cómo. Semanario*. México, (390), 2 de agosto de 1993, pp. 14-17
- , "Reos en ayuno: si salvan la vida quedarán dañados para siempre", *Cómo. Semanario*. México, (378), 10 de mayo de 1993, pp. 10-13
- MOJARRO, Tomás, "El asilo Mundet: Cereso de la tercera edad", *Cómo Semanario*. México, (401), 18 de octubre de 1993, pp. 22-23
- , "El TLC y los Derechos Humanos", *Cómo. Semanario* México, (407), 29 de noviembre de 1993, pp. 22-23.
- MOLINA, Luis. "Verdades y mitos del 'tráfico' de órganos", *Quehacer Político*. México, (822), 7 de junio de 1997, pp. 24-27.
- MORALES ACHE, Pedro I., "El VIH y el derecho a la protección de la salud", *Leira S. México, El Nacional*, (8), marzo, 1997, pp. 5
- MORENO COLLADO, Jorge, "Análisis: Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(44), julio, 1996, pp. 13-40.
- MORENO GARAVILLA, Jaime. "¿Requiere México de una nueva constitución?", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(50), febrero, 1997, pp. 35-44.
- ORTEGA ZARAZÚA, Adolfo, "La verdadera actitud del *Ombudsman* mexicano", *Crónica. Querétaro*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 4(13), diciembre 1996-marzo 1997, pp. 21-24.
- OVALLE FAVELA, José, "El ocaso de la tortura", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(5), mayo, 1997, pp. 21-22.
- "Pensar de un modo nuevo", *La Correa Feminista*. México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (16-17), primavera, 1997, pp. 54-58.

- PEÑA GARCÍA, Rosa María de la, "La nueva ética global, la reforma del Estado de México y la integración regional", *Quorum* México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(43), junio, 1996, pp. 43-70.
- PÉREZ UTRERA, Alejandro, "Posibles exoneraciones en el caso Aguas Blancas", *Quehacer Político*. México, (824), 21 de junio de 1997, pp. 14-21.
- "Perspectivas del feminismo y el quehacer político de las mujeres", *La Correa Feminista*. México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C., (16-17), primavera, 1997, pp. 4-14.
- PFSO NAVARRO, Emilio del y Mario Piattini Velthuis, "Nuevas perspectivas del *software*: técnica y derecho", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 2(47), 1 de junio de 1997, pp. 10-14.
- "Plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y del Desarrollo del Niño en el Decenio 1990", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(14), abril-junio, 1996, pp. 13-24.
- "Propuesta de Adición a la Ley Orgánica del Ministerio Público", *Boletín CEDH, Mich.* Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 4(12), febrero, 1997, pp. 59-62.
- "Propuesta para la abrogación del inciso b) del artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado", *Boletín CEDH, Mich.* Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 4(12), febrero, 1997, pp. 65-71.
- RAMOS ZINCKER, Claudio, "Vida y trabajo de los niños en las calles de Santiago", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(47), octubre, 1996, pp. 25-42.
- RENDÓN AGUILAR, Ernesto, "Mecanismos sociales y relaciones de género en la decisión de emigrar", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (13), enero-marzo, 1997, pp. 37-46.
- REYES MONTEERRUBIO, Arturo y Pedro Ciprés Salinas, "Trascendencia actual de la orden de aprehensión en el procedimiento penal", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 2(46), 16 de mayo de 1997, pp. 14-15.
- RÍOS ROMERO, Evaristo, "La reforma constitucional en México", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (103-104), enero-febrero, 1997, pp. 35-41.

- ROBLES OSOLLO, Ana Gloria, "La controversia constitucional como control de la constitucionalidad", *Pemexlex Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos* México, Petróleos Mexicanos, (101-102), noviembre-diciembre, 1996, pp. 5-13
- ROCCATTI VFLAZQUEZ, Mireille, "Los Derechos Humanos", *Idea Económica*, México, Universidad Iberoamericana, (13), mayo-julio, 1997, pp. 14-22
- , "La participación de México en el Movimiento Iberoamericano de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(81), abril, 1997, pp. 7-13.
- , "Perspectiva internacional de los *Ombudsmen* en la defensa y promoción de los derechos de la mujer", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(82), mayo, 1997, pp. 7-11
- RODRÍGUEZ R., Gabriela, "Jóvenes, sexualidad y sida: los retos de la transición democrática", *Letra S México*, El Nacional, (11), 6 de junio de 1997, p. 6.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "La violación a Derechos Humanos como crimen internacional hacia un Tribunal Penal Internacional", *Crónica*, Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 4(13), diciembre 1996-marzo 1997, pp. 25-29.
- ROSAS, Rosa, "¿Feminismo institucional o movimiento feminista social?", *La Correa Feminista*, México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C., (16-17), primavera, 1997, pp. 48-53.
- RUBIO, Lilia, "Proteger la ciudad, prevenir el sida", *Letra S. México*, El Nacional, (11), 6 de junio de 1997, pp. 8-9
- RUIZ, Celso, "En las discos de Acapulco, Carpizo corta la ruta del narco Pacífico", *Cómo Semanario*, México, (394), 30 de agosto de 1993, pp. 61-65.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, José, "Derechos Humanos: más de 180 organismos ¿todos son honorables?", *Cómo Semanario*, México, (442), 1 de agosto de 1994, pp. 43-46.
- , "Más muertes y horror en los reclusorios", *Cómo Semanario*, México, (375), 19 de abril de 1993, pp. 5-8.
- SÁNCHEZ MAGALIÁN, Juan Carlos, "Reforma política necesaria para el D.F.", *Quorum* México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(44), julio, 1996, pp. 65-75.

SÁNCHEZ MOLERO, José y Pedro Soler Matutes, "Consideraciones sobre el delito de manipulación genética", *Abz Morelia*, Abz Editores, 2(47), 1 de junio de 1997, pp. 15-17.

———, "Consideraciones sobre el delito de manipulación genética", *Abz Morelia*, Abz Editores, 2(48), 16 de junio de 1997, pp. 19-21.

———, "Consideraciones sobre el delito de manipulación genética", *Abz Morelia*, Abz Editores, 3(49), 1 de julio de 1997, pp. 10-15.

"Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte", *Ombudsman Merida, Yuc.*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (5), abril-julio, 1997, pp. 54-56.

"Seminario Internacional Europa-México sobre Derechos Humanos", *Economía Nacional*, México, Keal, (201), abril, 1997, p. 13.

"Sin Derechos Humanos no hay seguridad", *Amnistía Internacional*, Londres, Amnistía Internacional, 19(9), noviembre, 1996, pp. 3-6.

SOTO RAMÍREZ, Luis Enrique, "Resistencia del Virus de la Inmunodeficiencia Humana a inhibidores de proteasa", *Letra S. México*, *El Nacional*, (10), mayo, 1997, pp. 12-13.

THOMAS TORRES, Lorenzo Manuel, "La transformación jurídica del Distrito Federal: piedra angular de las reformas política y administrativa", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5 (46), septiembre, 1996, pp. 23-32

TRUJILLO FLORES, Tomás, "Entre la Ley y la praxis Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos del Estado de México", *Derechos Humanos Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(24), marzo-abril, 1997, pp. 333-342

URQUIDI, Víctor L., "Pobreza rural y manejo sustentable una perspectiva mexicana", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(47), octubre, 1996, pp. 15-20.

VEGA CAMARGO, Javier, "La política social en el Distrito Federal", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(46), septiembre, 1996, pp. 17-22.

VELASCO MORALES, Érik, "Crisis de seguridad: los lastres son la condena", *Toque Mosaico Informativo*, México, Editorial Nuestra, (151), 15 de junio de 1997, pp. 12-14.

VELAZCO GAMBOA, Emilio, "Violencia intrafamiliar: mal social, mal universal", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Primera Legislatura, 3(26), marzo, 1997, pp. 22-24.

VILLAMIL RIVAS, Jorge A. "La pena de muerte sólo nos traería más dólares", *Cómo*. *Semanario* México. (382), 7 de junio de 1993, pp. 26.

VILLAMIL RODRÍGUEZ, Jenaro, "Sida y plataformas: la precaución política", *Letra S. México*, *El Nacional*, (11), 6 de junio de 1997, p. 5.

VILLARREAL, Héctor. "Dos rostros de la democracia", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(74), mayo-junio, 1997, pp. 18-20.

ZEMPOALA, Lorenzo, "Recomendación de la CNDH al Gobernador de Michoacán", *Letra S. México*, *El Nacional*, (11), 6 de junio de 1997, p. 3.

LEGISLACIÓN

COMISION ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Ley y reglamento de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1995, 55 pp.
323.47248 / COM.le

HIDALGO (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política*, Pachuca, Comisión Estatal Electoral, Secretaría Técnica, [s.a.], 95 pp.
342.97246 / HIS c

OAXACA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Compilación de Leyes de la Administración Pública Estatal*. Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1994, p. varia.
328.7274 / COM.l

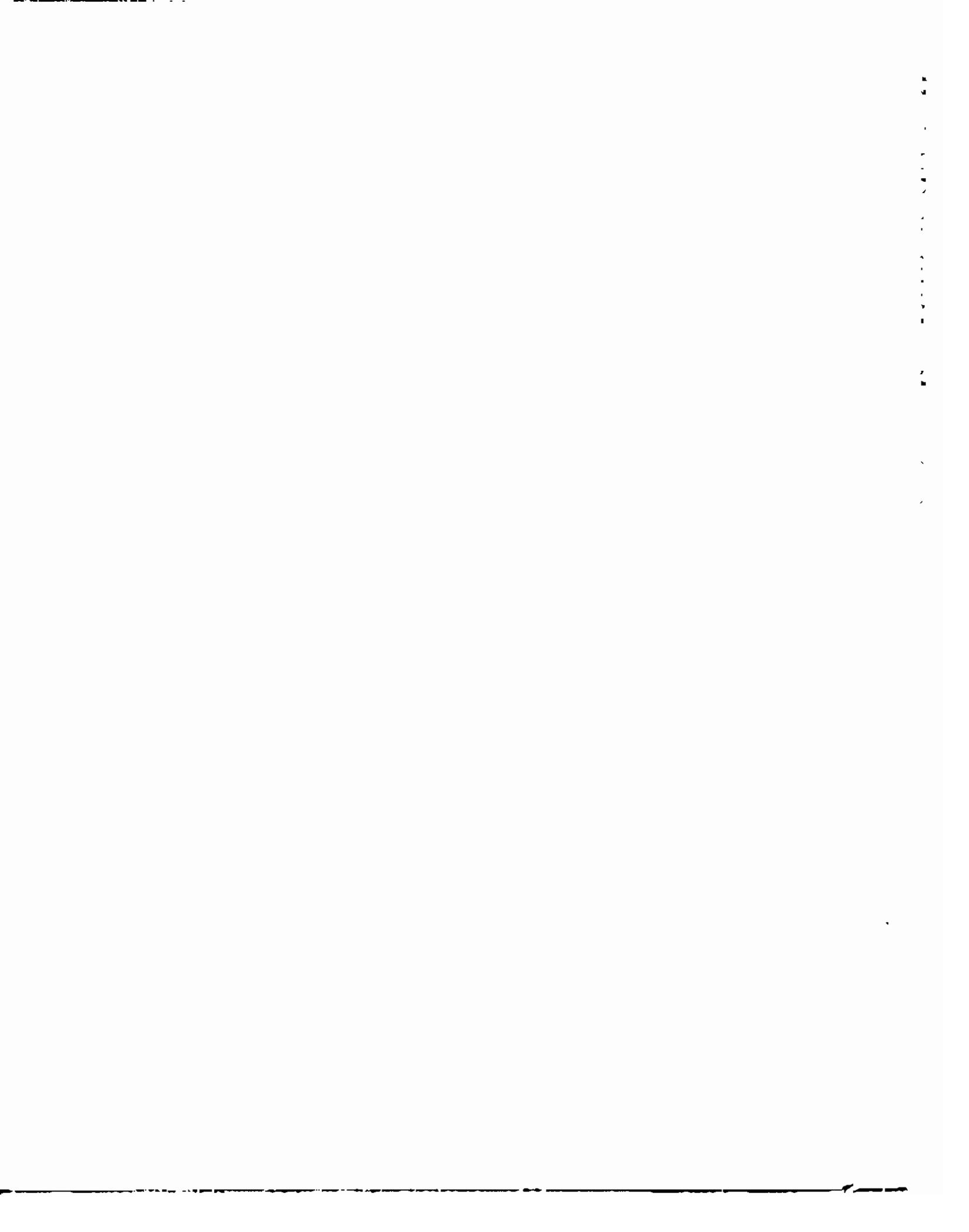
VERACRUZ (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave, mandado a observar por el decreto 127 expedido el 17 de diciembre de 1868*. Jalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1995, 433 pp.
347.97262 / VER.cpr

"Constitucional el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Indígena", *Abz. Morelia*, *Abz Editores*, 2(46), 16 de mayo de 1997, p. 5

- "Decreto de Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia", *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 13 de junio de 1997, pp. 2-6.
- "Decreto Número 65 por el que se adiciona la Ley Orgánica Municipal, para crear las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos del Estado de México", *Derechos Humanos Órgano Informativo Toluca*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(24), marzo-abril, 1997, pp. 357-358.
- "Ley Agraria", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, Abz Editores, 38 4(5a), 1 de julio de 1997, pp. 4-21.
- "Ley Ambiental del Distrito Federal", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(26), marzo, 1997, pp. 3-27. Suplemento.
- "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(26), marzo, 1997, pp. 28-32. Suplemento.
- "Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal", *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 18 de junio de 1997, pp. 47-55.
- "Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(27), abril, 1997, pp. 3-12. Suplemento.
- "Ley General de Salud", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, Abz Editores, 37 4(12a), 1 de junio de 1997, pp. 3-45.
- "Ley Reguladora del Tribunal Constitucional", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 2(48), 16 de junio de 1997, pp. 12-19.
- "Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 4(13), diciembre 1996-marzo 1997, pp. 30-42.
- "Reglamento de la Seguridad Social para el Campo", *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 30 de junio de 1997, pp. 32-37 3a. Sección.

- “Reglamento del Seguro de Salud para la Familia”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 30 de junio de 1997, pp. 44-49 3a Sección
- “Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 19 de junio de 1997, pp. 48-55
- “Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”, *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 4(13), diciembre 1996-marzo 1997, pp. 43-47.
- “Reglamentos de Servicios Médicos; para la Presentación de los Servicios de Guardería, y para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 30 de junio de 1997, pp. 54-80. 3a. Sección.

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C. P. 03810, México, D. F.
Teléfono. 669-48-74, Fax: 669-30-21



Presidenta

Miroille Roccatti V

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Hartritz
Rodoño Staverhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Marío I. Álvarez Ledesma

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Baños

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Eda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**